

Universidad La Universidad La Un  
dad La Universidad La Universida  
Universidad La Universidad versid  
a Universidad La Universidad La  
ersidad La Universidad La Unive  
idad La Universidad La Universi  
La Universidad La Universidad La

# UNIVERSIDAD

La Universi  
versidad La  
La Universi  
ersidad La  
La Universi

La Universidad La Universidad  
niversidad La  
dad La Univer  
a Universidad  
ersidad La Un  
id La Universi

SEPTIEMBRE  
OCTUBRE  
1971  
número  
**5**

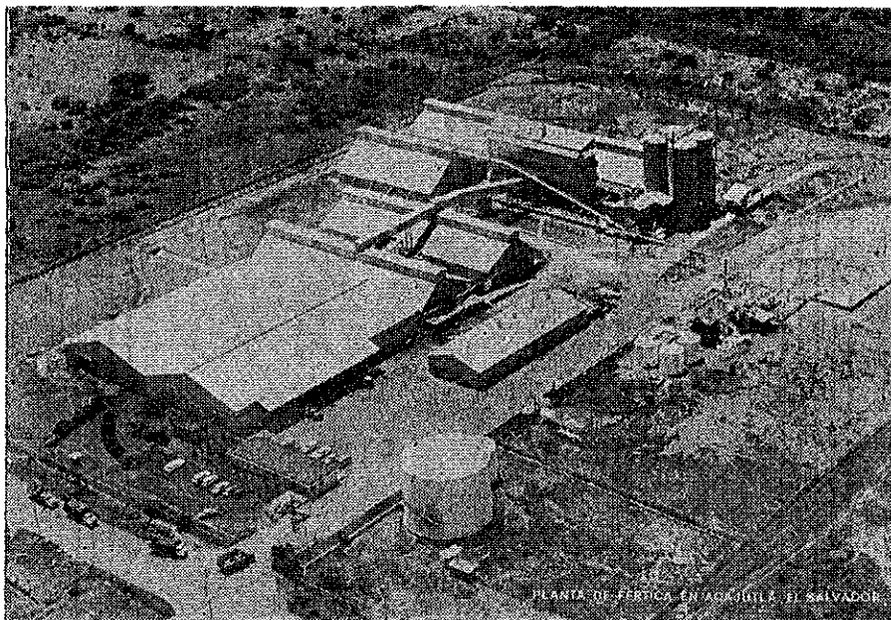
dad La Un  
a Universid  
versidad La  
d La Unive  
Universidac

Univer

 © 2001, DERECHOS RESERVADOS  
Prohibida la reproducción total o parcial de este documento,  
sin la autorización escrita de la Universidad de El Salvador  
SISTEMA BIBLIOTECARIO, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

.a Un

# Fertilizantes de Centro América (El Salvador) S. A.



## Complejo Industrial Acajutla

**Trabaja bajo el proceso T.V.A.  
Tennessee Valley Authority.  
Los productos manufacturados  
bajo este proceso reúnen las  
características agronómicas  
para nuestros suelos.**

**SERVICIO  
TECNICO  
GRATUITO**



Edificio Omnimotores 2º Piso Tel. 23-7088 San Salvador, El Salvador. C. A.

# **III FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO**

**11-21 de noviembre de 1971  
Colegio Externado de "San José"**

**No hay  
cultura  
sin  
libros**

**Compre libros de autores  
nacionales en el stand de  
Editorial Universitaria de  
El Salvador.**

# **GAÑE MUCHO MÁS DINERO con el Dígito de Oro**

Todas las Cuentas de Ahorro cuyo saldo sea de un colón en adelante podrán participar en el nuevo y fabuloso sorteo "El Dígito de Oro".

¡Es muy sencillo!

Cualquiera que sea su saldo, si su cuenta sale favorecida en el Sorteo, le colocamos a la izquierda de su saldo, el Dígito de Oro igual al primer número de la cantidad que usted tenga ahorrada.

Si su cuenta tiene un saldo menor de ₡ 100.00, su premio MINIMO es de ₡ 500.00. Pero si su saldo es de ₡ 100 00 o más, le antepone el Dígito de Oro, más el saldo de su CUENTA.

Ejemplo:

Si su saldo es de ₡ 400.00 le colocamos un 4 a la izquierda y su PREMIO será de ₡ 4,400.00 y su nuevo saldo será de ₡ 4,800.00.

**PREMIO MAXIMO ₡ 5.000.00**

## **¡Abra o aumente su cuenta de ahorros hoy mismo y gane mucho más dinero con el Dígito de Oro!**

CON EL DIGITO DE ORO SI VALE LA PENA AHORRAR EN EL



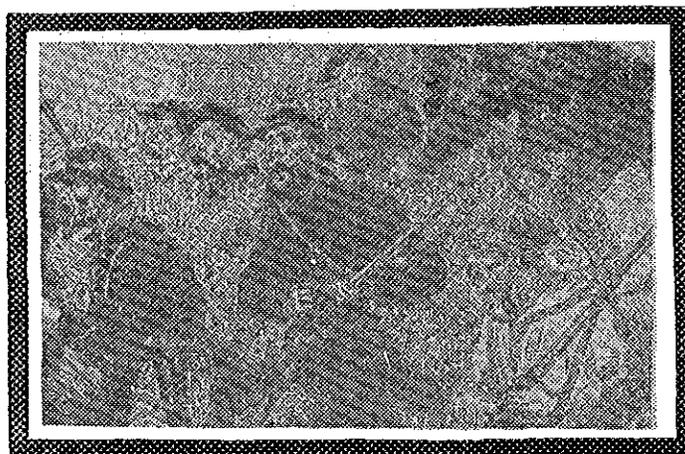
## **BANCO DE CREDITO POPULAR**

**¡EL BANCO QUE TRABAJA PENSANDO EN USTED!**

OFICINA CENTRAL: 2ª CALLE ORIENTE 221, TEL 21-8080  
AGENCIAS URBANAS: EL SALVADOR DEL MUNDO - CIUDAD DELGADO - SAN JACINTO  
DEPARTAMENTALES: SANTA ANA - SAN MIGUEL - USulután - LA UNIÓN

# Los conceptos elementales del materialismo histórico

MARTA HARNECKER

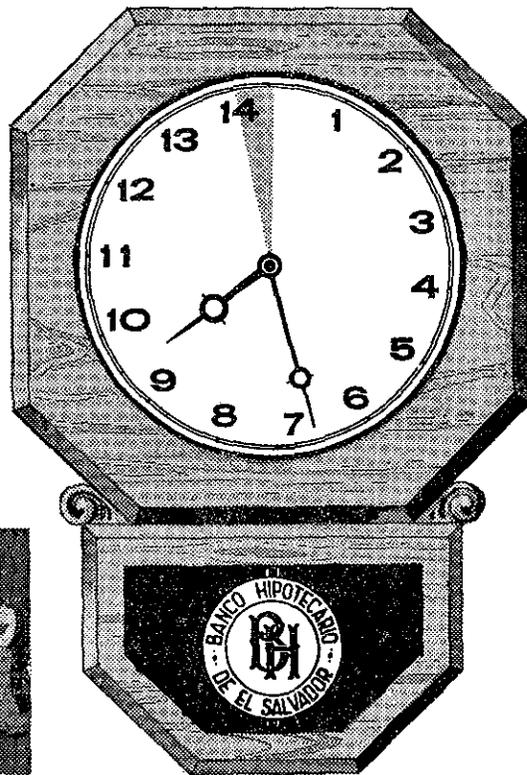


Adquiere en **LIBRERIA UNIVERSITARIA**

nuestro  
reloj  
tiene....

**14<sup>1</sup>/<sub>2</sub>**  
**horas**

**DE SERVICIO CONTINUO**  
en las taquillas de  
Autobanco en Oficina Central.  
Lo atendemos en  
Depósitos en Cuenta Corriente  
y de Ahorros, de 7 de la mañana  
a 9:30 de la noche,  
de lunes a viernes;  
y sábado de 7 de la mañana  
a 2 de la tarde



**BANCO HIPOTECARIO**  
DE EL SALVADOR.

**Las fuerzas que producen el éxito son  
el hombre y su inteligencia**

THOMAS J. WATSON,

**IBM**

**IBM World Trade Corporation**

Darío No 930 - Apartado 205 - Tel 21-8200  
San Salvador, El Salvador. C. A.



- a **PLAZOS** entre 2 a 15 años
- con un **PERIODO DE GRACIA** hasta de 6 años
- y a una **TASA DE INTERES** no mayor del 8% anual sobre saldos

**MAYOR INFORMACION AL RESPECTO PUEDE OBTENERSE:**

- en el Departamento de Crédito y en las Agencias del Banco Central de Reserva
- en las oficinas principales y en las agencias del interior de la República de las Instituciones Intermediarias
- en el Departamento de RR PP e Información de la ASI y en las demás asociaciones gremiales interesadas.

# **¡A LA VENTA!**

---

## **“De las Obligaciones Solidarias e Indivisibles”**

**de los autores Dr. Napoleón Rodríguez  
Ruiz y Lic. Anita Calderón de Buitrago**



---

**Adquiéralo en**  
**EDITORIAL**  
**UNIVERSITARIA**  
**Ciudad Universitaria**  
**o llame**  
**al Tel. 25-6903**

---



Rector:  
RAFAEL MENJIVAR CH

Secretario General:  
MIGUEL SAENZ VARELA

Secretario de Extensión Universitaria:  
JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

Enviar todo Canje a  
Biblioteca Central Universitaria,  
Ciudad Universitaria,  
San Salvador, El Salvador, Centroamérica.

Para colaboraciones, suscripciones y anuncios  
dirigir la correspondencia a  
Revista LA UNIVERSIDAD  
Entre Facultades de Odontología y  
Ciencias Químicas, Ciudad Universitaria  
Venta, Suscripciones y Anuncios Teléfono 25-6903

# LA UNIVERSIDAD

Publicación Bimestral de la Universidad de El Salvador

DIRECTOR  
MANLIO ARGUETA

---

## SUMARIO

	Pág.
Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño	
<i>José Enrique Silva</i> .....	5
Historia del Movimiento Sindical de El Salvador	
<i>Aristides Augusto Larín</i> .....	99
Filosofía y Ciencia	
<i>Juan Mario Castellanos</i> .....	155

---

SEPTIEMBRE  
OCTUBRE  
1971

Año 96

**No. 5**



# **Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño**

**José Enrique Silva**

## SEGUNDA PARTE

### TITULO II

#### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art 11 Son responsables criminalmente de los delitos: **Grados en la participación de delitos.**

- 1º Los autores;
- 2º Los cómplices;
- 3º Los encubridores

#### NOTAS

No siempre el delito es cometido por una sola persona. Frecuentemente, además del ejecutor, aparecen vinculadas al delito otras personas, ameritándose en consecuencia su sanción. El estudio de este aspecto, constituye el tema del **concurso de delincuentes o participación criminal**. En estos casos, se da la unidad de delito, pero, al mismo tiempo, la pluralidad de delincuentes, a diferencia del concurso de delitos, en donde hay unidad de delincuentes y pluralidad de lesión jurídica.

Irureta Goyena, en sus Notas explicativas al Código Penal Uruguayo, enuncia las teorías sobre la participación criminal, así:

1) **Teoría Clásica.** Distingue entre autores, cómplices y encubridores, adecuando a cada uno de los participantes, su respectiva pena. Es el sistema empleado por el Código español, salvadoreño, chileno, etc

2) **Teoría del Derecho Romano y Canónico.** Equipara, en cuanto a sanción y responsabilidad, a autores y cómplices. Es aplicada por la ley francesa y el nuevo Código Penal italiano

3) **Teoría de Ferri y Sighele.** Toma la participación como una agravante, sin distinguir entre participación principal y accesoria, autores y cómplices

4) **Teoría de la Complicidad Propia.** La participación secundaria es una infracción distinta, independiente de la principal, que constituye una figura jurídica autónoma que podría denominarse delito de concurso

El mismo Irureta Goyena critica la tesis romana, por hacer a un lado la menor peligrosidad del cómplice en relación a la del autor; a la teoría de Sighele, porque no siempre la participación corresponde a los más graves delitos, y, finalmente, a la teoría de la complicidad propia, o del delito distinto como se le conoce en Francia, porque se basa en una tesis falsa que es la de pretender hacer varios delitos de una sola infracción

181

En consecuencia, Irureta Goyena se enrola en la tesis clásica que es la aceptada por los Códigos Penales de Uruguay, Chile y la mayor parte de Latinoamérica

Se dan como caracteres de la participación criminal, los siguientes

- a) Un acto externo delictuoso;
- b) Concierto previo;
- c) Dolo

El acto externo debe llegar, por lo menos, a la tentativa, pues no podría haber complicidad en los actos preparatorios. Asimismo debe darse el previo concierto, pues de lo contrario no habría participación, y necesariamente, el delito en que participen varias personas, debe ser doloso, pues se rechaza la complicidad en los delitos culposos, en donde cada quien responde de su culpa

Se consideran en doctrina, las siguientes excepciones a la participación criminal

- a) La pareja criminal,
- b) La riña;
- c) La complicidad correlativa o correspectiva, y
- d) La muchedumbre delincuente

La pareja delincuente o criminal, requiere la participación de dos personas dentro de una misma descripción típica, como en el delito de adulterio del hombre o de la mujer (Arts 388 y 391 Pn). Se habla aquí, de un súcubo, o elemento femenino, que se acopla al incubo, o elemento masculino. Otros delitos, como el cohecho (Art 330 Pn), necesitan también de la participación de dos personas: el funcionario público que recibe la dádiva o presente, y el particular que da u ofrece

Nuestro Código Penal no contempla específicamente el delito de riña, pues en el caso de reñir dos personas, causándose lesiones recíprocas, cada uno responde de las lesiones que cause

Lo que prevee nuestro Código Penal, es el homicidio o lesiones en riña tumultuaria (Arts 359 y 376) expresando la primera disposición citada que "Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte cinco personas por lo menos"

En doctrina, se habla de complicidad correspectiva o correlativa, para señalar los casos en que, como los mencionados, varias personas participan

en una riña tumultuaria que da por resultado homicidio o lesiones. Aquí todos participan y la ley, para cubrir una situación legal, pone una sanción igual cuando no se averigüe quién es el autor del homicidio o las lesiones, presumiéndose que todos son los responsables. Propiamente, no conviene hablar aquí de complicidad correspectiva, pues quienes intervienen, son autores y no cómplices, dada su intervención directa. Colígese, que el término complicidad correspectiva es inadecuado, por no coincidir con la realidad.

Nuestro Código tampoco contempla los casos de muchedumbre delincuente, en forma expresa, debiendo entenderse por tal, el tumulto encaminado a la comisión de delitos y en cuyo seno, cabe distinguir a los líderes o cabecillas, cuya responsabilidad es mayor que la de los meros participantes. Sin embargo, en el delito de rebelión nuestro Código hace distinción, para los efectos de la penalidad, entre inductores y principales caudillos (Arts. 127), los de mando subalterno (Art. 128) y meros ejecutores (Art. 129).

El Art. 11 Pn. da el grado de la participación sobre delitos, fijando en consecuencia la responsabilidad de los participantes en un orden siguiente: 1º autores; 2º cómplices, y 3º encubridores.

Existe la tendencia, aceptada por los autores del proyecto de Código Penal salvadoreño, de sustraer a los encubridores de la participación criminal, para fijarles un delito especial de encubrimiento, que cometerían los receptadores (según se lesione el patrimonio) a los favorecedores o propiamente encubridores (según se afecte la administración de justicia).

Art. 12 Son responsables criminalmente de las faltas: **Grados en la participación de las faltas.**

- 1º Los autores;
- 2º Los cómplices

## NOTAS

Por razones de mera política criminal se ha dispuesto, que de las faltas sólo respondan los autores y los cómplices. En efecto, sería tan leve la infracción de los encubridores de falta, que el legislador dispuso excluirles de sanción.

Por tanto, esta disposición fija una de las diferencias fundamentales entre delito y falta, consistente en que en esta última no se castiga a los encubridores.

Art. 13 Se consideran autores: **Autores.**

- 1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho:
- 2º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo:

3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

## NOTAS

La ley se vale de una ficción al incluir entre los autores a los llamados instigadores y a los cooperadores necesarios. Al decir "Se consideran" y no "son autores", el legislador da al término "autor" una extensión mayor, que según Pacheco, no corresponde al uso corriente del término.

El verdadero autor, es el del N<sup>o</sup> 1, o sea aquel que toma parte directa en la ejecución del delito. A esta clase de autores se les conoce como **Directos, Inmediatos, Materiales o Autores Ejecutores.**

En cuanto a los inductores o instigadores, también llamados **Autores Intelectuales, mediatos, o Indirectos**, cabe distinguir en el N<sup>o</sup> 2, las siguientes situaciones: a) "los que fuerzan", ésto es los que ejercen fuerza material sobre otro u otros, empleándoles como instrumento físico del delito. El que es forzado, en esa forma, no responde de delito, por virtud de la eximente de fuerza física irresistible (N<sup>o</sup> 9 del Art 8) o caso de ausencia de acto. Pero el responsable es el que fuerza, como autor indirecto. b) "Los que inducen", es decir, quienes hacen nacer en otro u otros la voluntad delictual.

Aquí caben situaciones de coacción o amenaza, precepto u orden de superior a inferior, pacto y consejo. En la primera situación quien coacciona o amenaza es el único responsable, pues el coaccionado o amenazado está amparado por la eximente del miedo insuperable (N<sup>o</sup> 10 del Art 8) y en la segunda situación, quien da la orden es el verdadero autor, quedando exento de responsabilidad quien recibe la orden, siempre que se llenen los requisitos de la eximente de obediencia debida o jerárquica (N<sup>o</sup> 12 del Art 8).

En el pacto encontramos el precio o promesa remuneratoria (N<sup>o</sup> 3 del Art 10), que la ley considera como agravante en contra de mandatario y mandante. La inducción para obrar como tal, precisa de 2 requisitos: a) **debe ser directa;** b) **debe ser eficaz.**

Directa, porque está encaminada siempre a un delito determinado y a una persona determinada (la víctima), aunque respecto a esta última, su identidad no sea precisada. De lo contrario, si falta este requisito, podría inclusive incurrir en **apología del delito**, cuando la inducción es general.

Además, la inducción debe ser eficaz, es decir que efectivamente haga nacer en otro la voluntad delictual. Porque de lo contrario, si el ejecutor material realiza el delito por su propia voluntad, haciendo caso omiso de la actividad del inductor o, si el inducido no ejecuta el delito, ni podría configurarse la inducción.

En el N<sup>o</sup> 3 del Art 13, se incluye a los cooperadores o auxiliares necesarios, es decir, "los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado".

Hay que distinguir entre los cooperadores o auxiliares, a los **necesarios**, comprendidos por la ley entre los autores, y a los **no necesarios**, que la misma ley penal, califica de **cómplices**.

En doctrina, por ello, a los auxiliares necesarios se les conoce como **Autores Cooperadores**.

Su cooperación debe llenar los siguientes requisitos: a) concierto previo, y b) ayuda eficaz

El concierto previo se exige, porque sin concertarse, el acto del que ayuda espontáneamente, sin tener conocimiento del delito, se reputa inocente. Por otra parte, la ayuda debe ser eficaz, es decir que opere. Sobre este último requisito la cooperación de quien presta un puñal al autor material para que ejecute el delito, que termina cometiéndolo con un revólver de su propiedad, no es eficaz y, por consiguiente, no puede sancionarse al dueño del puñal prestado.

Se ha dicho, tomando en consideración los requisitos apuntados, que es autor por cooperación o ayuda, quien participa en el delito, mediante una actividad necesaria e indispensable, en tal forma, que sin ella no se hubiera podido cometer el delito.

Nuestro Código Penal prevé casos de **Autores Presuntos** (Arts 500 y 178), **Autores Principales** y **Autores Secundarios** (Art 458)

Art. 14 Son cómplices los que, no hallándose **Cómplices** se comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos

#### NOTAS

Los cómplices, son entonces, cooperadores o auxiliares no necesarios, de quienes la ley nos da, por exclusión, un concepto incompleto

Sánchez Tejerina, aporta un concepto más preciso "Cómplices son los que intervienen en actos de auxilio no necesarios pero sí útiles para la más fácil ejecución del delito. Sus actos, al igual que la de los autores, son anteriores o simultáneos a la ejecución del delito"

La actividad de los cómplices puede concretarse así:

- 1) No tener participación como autores;
- 2) Cooperar en la ejecución del delito,
- 3) Que la ayuda sea concertada previamente;
- 4) Que esa ayuda sea anterior o simultánea a la ejecución del delito, pero en forma no necesaria

La cooperación del cómplice puede hacerse a) por acción; b) por omisión. Ejemplos: por acción, avisando la proximidad de la policía o de la víctima; por omisión, no cerrando la puerta, para que el ladrón penetre a la casa.

Además, la ayuda debe ser anterior o simultánea a la comisión del delito, excepto que se pacte para después de cometido, pues en esta situación, quienes así actúan, serán siempre cómplices y no encubridores.

Irureta Goyena refiriéndose a los cooperadores no necesarios, dice “Son cómplices, los que cooperan moral o materialmente a la ejecución del delito, con tal de que la cooperación moral no reviste el carácter de una instigación determinante o causal, y que la cooperación material se preste durante la faz preparatoria o ejecutiva del delito”

Para Carraia, la ayuda puede ser por provocación, por instrucciones o por suministro de armas, e Irureta Goyena comenta la complicidad de complicidad con el siguiente ejemplo “Un farmacéutico rehusa suministrar el veneno para un homicidio, pero luego accede a proporcionarlo a un tercero, mediante una suma de dinero” Más no es aceptable hablar de complicidad, porque en estos casos, como el mismo Irureta Goyena dice, o hay complicidad, o no hay nada

Sobre la punibilidad del cómplice hay varias teorías, pues algunos sistemas ponen igual pena a cómplices y autores; otros, miran la complicidad como una agravante, pero predomina la teoría clásica, seguida por nuestro Código Penal, al castigar al autor, con pena mayor que el cómplice.

Art 15 Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores o como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes: **Encubridores**

1º Aprovechándose por sí mismo o auxiliando a los delincuentes para que se aproveche de los efectos del delito

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento:

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

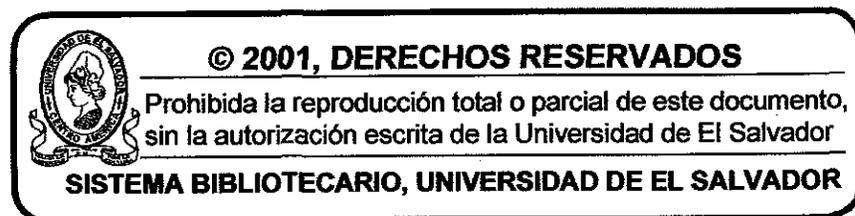
Primera. La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, o cuando aquél fuere conocido como reo de otros delitos

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales, o de sus fines en los mismos grados, con sólo la excepción de los que se hallen comprendidos en el número primero de este artículo **Encubrimiento de parientes no punibles**

#### NOTAS

De la ley se desprenden los requisitos del encubrimiento:

1) Conocimiento de la perpetración del delito,



- 2) No haber sido autor ni cómplice;
- 3) Intervenir con posterioridad a la ejecución,
- 4) Que esa intervención esté comprendida en las formas determinadas por la ley.

El primer requisito es esencial, toda vez que quien ayuda al delincuente ignorando la comisión del delito, no tiene responsabilidad alguna. Y por otra parte, debe intervenir posteriormente a la ejecución del delito, excepto cuando se pacte previamente tal intervención para después del delito, en cuyo caso hay complicidad y no encubrimiento.

El Art 15 comprende 3 situaciones en las que, hay encubrimiento real en los dos primeros numerales, y encubrimiento personal en el numeral tercero. En el primer numeral, o sea el relativo a quienes se aprovechan o auxilian al delincuente a que se aproveche, están comprendidos los llamados receptores.

El mismo artículo citado, tiene algunos términos cuyo significado hay que precisar.

**Cuerpo del Delito:** conjunto de elementos materiales que sirven para la comprobación del mismo. Ejemplos: el cadáver, objeto dañado o incendiado, cheque falsificado, etc.

**Efectos del Delito:** objetos que, sin ser medios de comisión, están vinculados con la ejecución del delito y son aptos para su descubrimiento por conservar rastros o huellas (pala con que se enterró el cadáver, mueble en que quedó la huella dactilar, ropa manchada de sangre, etc.)

**Instrumentos del Delito:** medios u objetos utilizados para cometerlo (arma o diversa clase de objetos).

Labatut Glens clasifica la participación de los encubridores, en dos formas:

- 1) **Recepción:** Es decir, aprovechándose personalmente de los efectos del delito, para el caso, recibiendo en donación un objeto hurtado; o bien, facilitando a los delincuentes los medios para que se aprovechen de los efectos del delito, para el caso, encargándose de su venta por cuenta de los autores del delito.

Supone que el aprovecharse, es comprensivo del ánimo de lucro y de una ventaja económica, pero puede estar, además, en un goce, ventaja o satisfacción del más diverso orden.

Este caso de encubrimiento, se considera lesivo al derecho de propiedad, por lo que los autores del proyecto de Código Penal de nuestro país le incluyen entre los delitos que lesionan el patrimonio (Art 189 Proyecto).

2) Favorecimiento. El favorecimiento puede ser real (Nº 2 Art 15) o personal (Nº 3 del Art 15)

En el Nº 2 se habla de ocultar o inutilizar cuerpo del delito, instrumentos del mismo, etc, debiendo entenderse por inutilizar, destruir la cosa o dejarla en condiciones de que no pueda ser reconocida

En el favorecimiento personal se albeiga, oculta o proporciona la fuga al culpable, con abuso de funciones públicas de parte del encubridor (caso del director de policía u otro cuerpo de seguridad o agente del mismo, que ayudan al autor del delito a ocultarse o huir), o bien en casos en que el reo hubiere cometido delitos graves, como traición, parricidio, asesinato, o fuere conocido como reo de otros delitos

La tendencia de sustituir a los encubridores de la participación delictual, creando así un delito independiente, ha triunfado en la técnica penal moderna y en cuanto a derecho positivo, en los Códigos de Italia, Suiza y Brasil. Nuestro país, tendrá oportunidad de seguir la misma técnica, al aprobarse el proyecto de Código Penal, en donde el encubrimiento tiene dos formas: a) la receptación como delito contra el patrimonio (Art 189), y b) el favorecimiento personal (Art 385) y favorecimiento real (Art 386)

El último inciso del Art 15, contempla un caso de falsa excusa absoluta. En efecto, aún cuando la ley usa la fórmula de la excusa absoluta (Están exentos de las penas), hay aquí una causa de inculpabilidad, por no higibilidad de otra conducta

## JURISPRUDENCIA

“No obstante de establecer el Código de Comercio la existencia del delito de falsedad, cuando se hace uso indebidamente de la razón social de una compañía, no puede pensarse a los autores de dicho delito (Revista Judicial Tomo VII, marzo 15 de 1901, página 128)

“Cuando una persona sin estar concertada con el autor de un delito, ejecuta un acto indebido, que facilita la comisión del delito, debe conceptuarse como cómplice (Revista Judicial Tomo X, julio 1º de 1904, página 55)

“Son coautores de los delitos consumados en riñas colectivas, no sólo los que hayan lesionado a otros, sino también los que en las mismas riñas toman parte por actos que contribuyen a la consumación del delito (Revista Judicial Tomo XI, julio 15 de 1905, página 129).

“I La inducción criminal imprime el carácter de autor de un delito a quien la emplea, si ha sido directa, precedente al acto, de influencia poderosa y decisiva, causa eficiente y principal de su comisión, o con tan grande ascendiente en la persona que obre que alcance la eficacia de una coacción física o moral, como la misma violencia. Así lo reconoce el 13 Pn, al decir que se “consideran autores de un delito a los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo”

“II Los autores, cómplices y encubridores han de someterse a un mismo juicio (Revista Judicial Tomo XIII, 1º de enero de 1908, página 16)

“No es autor ni cómplice de un delito quien no toma parte directa en él, ni coopera en su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado, ni forzó o indujo, ni tuvo acuerdo ni concierto alguno para su perpetración; y que si estuvo presente fue intereses y móviles personales no relacionados con los del verdadero delincuente, respecto de tal hecho (Revista Judicial Tomo XIII, 15 de agosto de 1908, página 358).

“La agresión simultánea de dos sujetos armados contra un tercero constituye una agravante. (Revista Judicial Tomo XIII, 1º y 15 de noviembre de 1908, Pág. 488)

“Son coautores del delito de lesiones quienes simultáneamente acometen al agraviado aunque no conste quien cause cada herida. (Revista Judicial Tomo XIII, 9 de septiembre de 1908, página 497).

“Para determinar el castigo que debe imponerse a los encubridores de un delito, la tercera parte que se refiere el Art. 48 Pn, debe entenderse que es de la pena que la ley designa a los autores y no de la que el juez aplica a éstos en consideración a las agravantes y atenuantes que han concurrido en el hecho criminoso (Revista Judicial Tomo XIV, 1º y 15 de septiembre de 1909, Pág 389)

“Son coautores los que toman parte directa en la ejecución o cooperan por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado el hecho delictivo. (Revista Judicial Tomo XVI, 1º y 15 de enero de 1911, Pág 16)

“I. En la cooperación anterior o simultánea en la ejecución de un delito debe ser patente y manifiesta y no por hechos vagos y dudosos, para que pueda apreciarse de una manera satisfactoria y concluyente que ha habido complicidad, y poder darse aplicación al Art 14 I

“II Por hechos posteriores no puede deducirse complicidad en la ejecución de un delito (Revista Judicial Tomo XVI, 1º de enero de 1911, Pág 21).

“Cuando respecto a uno de los encausados le han sido reconocidos por el jurado hechos que no pueden menos que calificarse como participación directa en un delito, con otro reo que ha confesado haberlo ejecutado, es responsable como coautor, aunque el mismo jurado haya negado lo que haya ejecutado materialmente (Revista Judicial Tomo XVII, 1º y 15 de abril de 1912, Pág 157).

“Por el hecho que una madre ha prestado su fierro de herrar a su hijo, y que éste lo haya puesto sobre el fierro verdadero y venteado 2 bueyes que se había hurtado, sin que conste que dicha señora tenía conocimiento o convivencia, no puede considerársele como autora del delito de hurto (Revista Judicial Tomo XVII, 1º y 15 de mayo de 1912, Pág 209).

“La participación de uno de los reos en la ejecución del robo, consistente en haberse quedado en el corredor de la casa donde se cometió el delito con el objeto de vigilar para que no fuera sorprendido el reo, constituye en ese caso una complicidad, por no estar probado que dicha cooperación fue directa y necesaria y que sin ella se hubiera dejado de cometer el delito (Revista Judicial Tomo XVIII, 1º y 15 de mayo de 1913, página 222).

“Son coautores de un delito de homicidio los reos que tomaron parte directa en la ejecución del hecho (Revista Judicial Tomo XVIII, 1º y 15 de octubre de 1913, Pág 450)

“Si en el acto de una riña se consuma un homicidio y se causa lesiones en distintas personas, los ejecutores son responsables de cada uno de dichos delitos separadamente, como coautores, por haber cooperado todos a la ejecución de ambos hechos y no haber sido éstos el resultado de un solo acto (Revista Judicial Tomo XX, 15 de octubre de 1915, página 126)

“Las resoluciones de un jurado en que se declara separadamente que dos reos son, a la vez, autores de un delito de homicidio, sin especificarse la participación de uno y otro han tenido en tal delito, en rigor no son resoluciones contradictorias, y por lo tanto deben tenerse a ambos reos como autores de dicho delito

“Cuando en un mismo proceso hay prueba plena de la delincuencia de dos personas como autoras separadamente de un solo delito, y en el veredicto del jurado se absuelve a una y se condena a otra, debe estarse a lo resuelto en dicho veredicto por ser una verdad jurídica que no admite prueba en contrario (Revista Judicial Tomo XXII, 15 de abril de 1917, Pág 188)

“Los autores de un homicidio simple, resultante de una riña que no es tumultuaria, merecen la pena de 18 años de presidio (Revista Judicial Tomo XXII, 31 de julio de 1917, Pág 351)

“I La participación directa en un delito no consiste siempre en actos materiales el delito “un todo que puede descomponerse en partes; una serie de actos, una verdadera sucesión de momentos”; se puede cooperar a su ejecución con la simple presencia de los agentes, con el simple terror que sus actos inspiran, etc

II Si el grupo que forman varios individuos, que momentos antes han atacado con insistencia a otro, sale un disparo de arma de fuego que produce la muerte a éste, todos los del grupo son responsables del delito de homicidio, aunque no se sepa quién de ellos hizo individualmente el disparo (Revista Judicial Tomo XXII, 31 de agosto de 1917, Pág 399)

“No deben juzgarse en un mismo proceso, sino a los que fueren responsables como autores, cómplices o encubridores de un mismo delito; pero no aquellos que aparecieran indiciados en un delito diferente, que ninguna relación tiene con el que se está juzgando (Revista Judicial Tomo XXII, 31 de octubre de 1917, Pág 495)

"I Es culpable del delito de flagelación y otros tormentos, un funcionario no sólo cuando ordena su ejecución, sino también cuando él personalmente lo ejecuta, constituyendo esta circunstancia un motivo de mayor agravación en la pena.

II. Responden también de este mismo delito, en calidad de coautores, los que, obrando como subalternos, cumplen las órdenes dadas por su jefe; pero no son merecedores de igual pena que éste, por su misma condición de subalternos (Revista Judicial. Tomo XXIII, 31 de marzo de 1918, página 730)

"Debe reputarse coautor de un delito aquel que, aun no tomando participación material en la ejecución del hecho, llega junto con otros a la casa de la víctima, con la cara empolvada para no ser reconocido; participa de los efectos del delito; y, después de concertarse con sus compañeros, se dirige con éstos al lugar del crimen. (Revista Judicial Tomo XXIII, 30 de abril de 1918, Pág 794)

"Aunque en un homicidio el golpe mortal sea obra de uno solo, los otros que han tomado parte directa en su ejecución se consideran coautores (Revista Judicial Tomo XXIII, 31 de Agosto de 1918, Pág. 992)

"I. Si dos individuos contribuyen a la muerte de otro, uno ejecutándole directamente las lesiones de que falleció y otro ayudando a llevarlo al lugar del crimen, pero sin que conste que se han concertado previamente para la ejecución del homicidio, al primero debe reputársele como autor principal del hecho y al segundo como cómplice Doctrina de los artículos 13 y 14 Pn.

II El cómplice de un delito le corresponden los dos tercios de la pena que se imponga al autor principal del mismo Cuando en contra de un reo hay dos circunstancias agravantes y no concurra ninguna atenuante a su favor, procede elevar la pena en una tercera parte de su duración. (Revista Judicial Tomo XXIII, 30 de septiembre de 1918, Pág. 1023)

"Es coautor el que, en virtud de concierto previo, vigila el patio de la casa en que se ejecuta el hecho, para evitar que sea sorprendido el culpable. (Revista Judicial Tomo XXIV, octubre y noviembre de 1919, página 289).

"I. El soldado que obrando en cumplimiento de su deber y empleando los medios necesarios y proporcionados para evitar la fuga de los reos, cuya custodia se le había confiado, mata a uno de éstos, está exento de responsabilidad criminal, conforme al número 11º del Art 8 Pn

II. El mismo soldado es responsable como autor en unión de otro custodio, del homicidio cometido en otro reo, ultimado a golpes cuando ya había sido detenido en la fuga (Revista Judicial Tomo XXIV, octubre y noviembre de 1919, Pág 311).

"Para que sea considerada una persona como cómplice, se necesita que coopere en la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos.

El hecho de que alguien salga de su casa junto con el que se lanza contra otro, causándole a éste una lesión, no constituye la cooperación a que se refiere la ley. (Revista Judicial Tomo XXV, enero, febrero y marzo de 1920, Pág 80)

“Si varios individuos toman participación directa en la perpetración de un delito de homicidio, todos son autores de dicho delito, aunque sólo uno de ellos haya ejecutado el acto que produjo la muerte (Revista Judicial Tomo XXVI, enero, febrero, marzo y abril de 1921, página 60)

“Todos los que toman parte directa en la ejecución de un hecho, debe considerársele como autores de los delitos que resulten (Revista Judicial, Tomo XXVI, mayo, junio, julio y agosto de 1921, página 139).

“Los que cooperan en la ejecución de un delito, sin tomar parte de la manera que establece el Art 13 Pn, serán tomados como cómplices (Revista Judicial Tomo XXVI, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1921, Pág 285)

“Si del acometimiento simultáneo y persistencia que dos individuos hicieron a otro, resultó éste sólo lesionado por uno de aquellos, los dos agresores son responsables criminalmente del delito como autores, por haber tomado parte directa en su ejecución (Revista Judicial Tomo XXIV, julio y agosto de 1924, Pág 334)

“Dos individuos atacan con machetes-corvos a otro, además, le dispara un balazo que le causó una lesión en la cabeza, siendo esta lesión la única que produjo la muerte del ofendido, según dictamen médico legal; pero el jurado declara en su veredicto que no hubo disparo por el que se dice ejecutó el balazo, sino que solamente ejecutaron ambos reos lesiones con arma cortante; en tales circunstancias, y no habiendo prueba alguna de que fue un tercero el ejecutante del balazo no puede considerarse legalmente a los procesados como autores o cómplices del delito de homicidio cometido, porque se necesita justificación de convivencia con el tercero o cooperación con él para la ejecución del homicidio. Los reos son, pues, responsables únicamente del delitos de lesiones (Revista Judicial Tomo XXIV, julio y agosto de 1924, Pág 361)

“Si dos individuos acometen simultáneamente a otro, las lesiones que le causen constituyen un solo delito, del que son responsable como autores los dos reos, aunque hayan ejecutado heridas de distinta gravedad (Revista Judicial Tomo XXIV, septiembre y octubre de 1924, Pág 452)

“Un reo es cómplice de un delito de homicidio cuando, si bien no tomó parte en la ejecución del delito de ninguno de los tres modos que indica el Art 13 Pn, cooperó para que se llevara a efecto por actos simultáneos como fue colocar en la bolsa de atrás del pantalón del otro reo un cuchillo en el momento en que reñía con la víctima y con el cual ejecutó las lesiones reconocidas que causaron la muerte. (Revista Judicial Tomo XXIV, noviembre y diciembre de 1924, página 575)

“Si varios individuos realizan conjuntamente, actos materiales directos e íntimamente ligados con el hecho físico que constituye el delito, y desde que éste se inicia hasta que se termine, debe considerárseles como autores de la acción punible consumada (Revista Judicial Tomo XXXII, julio, agosto y septiembre de 1927, Pág 283)

“Dós reos son responsables como autores, de un delito de homicidio, aunque sólo uno de ellos haya causado la lesión que produjo la muerte del ofendido, y el otro una lesión curable en quince días, si ambos lo atacaron uno en pos del otro, sin intervalo de tiempo más o menos largo, habiendo entre ellos, por los antecedentes del hecho, unidad de acción y propósito común para dañar (Revista Judicial Tomo XXXII, octubre, noviembre y diciembre de 1927, Pág 367)

“I Si dos personas atacan a otra, simultáneamente con sus cómplices, por un mismo motivo, ambas son coautoras del homicidio que resulta, aunque sólo una de ellas le haya causado lesiones

II Si dos personas atacan a un mismo tiempo, con sus cómplices, a otras dos, ejecutándoles lesiones graves, son aquellas responsables como autoras de cada uno de los delitos cometidos en éstas, los que deben castigarse separadamente por no ser el resultado de un sólo hecho (Revista Judicial Tomo XXXII, octubre y diciembre de 1927, Pág 370)

“I Aunque un reo diga en su confesión, única prueba de los autos, que él y otros dieron muerte al ofendido, pero explica que su participación en el hecho fue sólo arrojar una pedrada al agredido, con la que debilitó a éste su defensa respecto de los otros agresores, sin que él haya dado motivo al suceso ni tenido convivencia con los demás responsables del hecho, debe calificarse la culpabilidad del reo según su confesión, como la de un cómplice y no como la de coautor del delito

II No hay abuso de superioridad de parte del cómplice, en el caso anterior, atendiendo a la forma de su cooperación en el hecho cometido (Revista Judicial Tomo XXXII, octubre, noviembre y diciembre de 1927, página 373).

“Cuando entre dos individuos ha sido lesionada una persona sin saberse de manera cierta como se iniciaron ni consumaron los hechos, por no existir en el proceso más que presunciones graves de que los dos procesados fueron los autores de las lesiones, no procede considerar como concurrente en el delito la circunstancia del Art 10 N° 9 Pn, de haber aquellos abusado de superioridad al cometerlo (Revista Judicial Tomo XXXII, octubre, noviembre y diciembre de 1927, Pág 388)

“Quien con posterioridad al delito se aprovecha de los efectos de un robo, tomando parte a sabiendas de la distribución de los objetos robados, es encubridor del delito y le corresponde como tal la pena de 4 años de presidio de acuerdo con el Art 49 Pn, por ser la pena, que impone la ley al delito consumado, la de muerte (Porque además del robo se mató a la

dueña de la casa y a una menor que vivía en la casa en que se cometió el robo) (Revista Judicial Tomo XXXIII, enero, febrero y marzo de 1928, página 82)

“No debe estimarse como única prueba contra un reo la confesión de éste como autor de un homicidio, si existen además en la causa un conjunto de elementos probatorios, dependientes unos de otros, con tan lógico enlace, que constituyen evidentemente una presunción grave y compleja de delincuencia, formando por lo menos semiplena prueba. Por consiguiente en este caso, no existe la atenuación especial que expresa al inciso 5º del Art 58 Pn. (Revista Judicial Tomo XXXIII, enero, febrero y marzo de 1928, página 87)

“I No hay riña tumultuaria cuando un grupo formado de 4 personas atacan a otro de igual número, siguiéndose pleito del cual resultaron muerto uno y lesionado otro, porque estando bien definidos los dos grupos en sus tendencias opuestas de causarse recíproco daño, no ha habido confusión en el ataque o defensa que hiciera incierta la responsabilidad de unos y otros que es la característica de la riña tumultuaria

II En el caso anterior, los cuatro individuos de un grupo que atacaron simultáneamente con sus corvos a los 4 del otro, resultando de éstos herido uno y muerto otro, son responsable como autores de estos hechos, por haber tomado parte directa en su ejecución, aunque sólo dos de ellos sean los ejecutores materiales de ambos delitos (Revista Judicial Tomo XXXIII, enero, febrero y marzo de 1928, página 101)

“Los hechos que consisten en haberse concertado previamente algunos reos para ejecutar un asalto, del cual resultaron los delitos cometidos; haberse disfrazado entilándose la cara para no ser conocidos; y después, en unión de otros reos marchar directamente, en la noche, a la casa de los ofendidos para realizar su propósito criminal, son todos esos hechos suficientes, conforme al Art 13 Nº 1 Pn, para calificar a los culpables como autores de los delitos perpetrados y no como cómplices, aunque no hayan lesionado materialmente a los ofendidos (Revista Judicial Tomo XXXIII, abril, mayo y junio de 1928, Pág 216)

“En un delito de homicidio, si el reo y el ofendido comenzaron a reñir con armas propias, y en el curso del pleito se le cae al primero su arma por un golpe del contrario, y en este momento un tercero proporciona su corvo al reo quien con esta arma hiera y mata a su contrincante, debe considerarse al tercero como cómplice y no como coautor del delito, porque el acto con el que cooperó a la ejecución del hecho, no fue tal que sin él no se hubiera efectuado éste (Revista Judicial Tomo XXXIII, julio, agosto, y septiembre de 1928, página 323)

“Dos individuos conciertan cometer el delito de robo de dinero y billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia que una señora llevaba en su bolsón, ambos sujetos se dirigen a cierto lugar por donde debía de pasar dicha señora, y cuando pasó ésta por allí uno de aquellos individuos le arrebató el bolsón que llevaba y salió huyendo, yendo detrás su compañero,

y después ya juntos, en lugar seguro, se repartieron el dinero y billetes mencionados que contenía el referido bolsón. En este caso los dos reos citados son responsable como autores del delito de robo cometido, aunque sólo uno de ellos lo ejecutó materialmente (Revista Judicial Tomo XLV, 14 de mayo de 1940, página 513).

“Si tres individuos atacan simultáneamente a otro con sus corvos y produciéndole lesiones que le causaron por sí solas y directamente la muerte, son ellos responsables del delito de homicidio simple, ejecutado con la agravante de abuso de superioridad (Revista Judicial en su recopilación de leyes de 1930 a 1951. Tomo XLV, 18 de septiembre de 1940, Pág. 568)

“Hay asesinato en la ejecución de un homicidio, cuando los autores de viéste, que son dos, lo verifican por promesa de pago, concertándose para ello previamente. También debe considerarse que concurre en ese hecho la agravante de alevosía, si ambos reos ya concertados llegan a la casa del ofendido, quien estando ocupado con su esposa colocando un perol en un horno, desprevenido de todo ataque, fue acometido rápidamente por uno de ellos, después de decirle breves palabras, disparándole tres balazos que no acertaron, pero a continuación el otro individuo lo atacó con un corvo causándole varias lesiones que le produjeron la muerte” (Revista Judicial Tomo XLVI, 13 de agosto de 1941, Pág 537)

“Son responsables igualmente del hecho expresado, dos individuos uno que lo ejecuta materialmente y el otro que induce al primero con intimidación a cometerlo Si ambos reos confiesan judicialmente el delito, no habiendo otra clase de prueba en el proceso, y fuere además uno de ellos mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, no se les impondrá la pena de muerte, debiendo aplicarse al último, dieciséis años de presidio y al otro veinticinco años de la misma pena, consideradas ambas como penas fijas (Revista Judicial. Tomo XLVI, 9 de diciembre de 1941, página 585)

“En el delito de falsedad de billetes de banco de emisión, debe tenerse por probada la delincuencia de los dos reos procesados si éstos han confesado su culpabilidad, aunque el Jurado los haya absuelto en su veredicto

En el caso expuesto, debe considerarse a los dos reos culpables como autores del delito, aunque uno de ellos sólo haya contribuido a su realización poniendo en circulación los billetes falsos a sabiendas de su falsedad (Revista Judicial. Tomo XLVII, 19 de agosto de 1942, página 367)

“I. Es encubridor un reo que, con conocimiento de la perpetración de un delito de robo, ejecuta con posterioridad actos auxiliando a los delincuentes para que aprovechen de los efectos del delito

II. La reducción que la ley hace a favor del encubridor, por razón de su participación en el delito cometido, de la pena legal señalada a éste, no debe considerarse como una atenuación especial para los efectos del Art 17 Pn.

III La noche buscada de propósito es una agravante aplicable a los autores de un delito de robo, pero no al encubridor del mismo delito, aunque

tenga conocimiento de esa circunstancia en el momento de su intervención, por razón indicada en el Art. 55 Inc 2 Pn (Revista Judicial Tomo XXXVII, 28 de junio de 1932, página 529)

Es cómplice y no coautor de un delito de homicidio, el individuo que invitado por otros dos espera con ellos a una persona a la orilla de un camino público, con el fin de matarla, pero, en el momento de la llegada de esa persona, solamente los otros dos individuos, que habían planeado la ejecución del hecho, salen al encuentro de dicha persona y la matan, quedándose el primero en su lugar presenciando únicamente la ejecución del delito. (Revista Judicial Tomo XLIV, 30 de marzo de 1939, Pág 620)

“Cuando una persona ataca a otra con un puñal y ya comenzando el ataque acude otro con un revólver en mano, diciéndole al agradedido “lo que es con mi hijo es conmigo”, apuntándole con el revólver y halando el gatillo, pero no da fuego el arma; y acto continuo el ofendido quiso huír, y, al dar la vuelta, el primer agresor lo ataca con el puñal, causándole una lesión grave, son responsables ambos individuos como autores del hecho perpetrado en el agradedido (Revista Judicial Tomo XLIV, 19 de mayo de 1939, Pág 628).

“Cuando varios individuos matan a otro a machetazos y a palos, aprovechando la circunstancia de que el ofendido se hallaba dormido y embrocado sobre un banco de manera, concurre la agravante de alevosía y todos son responsables del delito de asesinato. (Revista Judicial Tomo XLV, 9 de mayo de 1940, Pág 509)

“La prueba testimonial tachable es válida para elevar una causa a pleneria y corresponde al jurado apreciar la culpabilidad de los acusados. Un reo cooperó en la ejecución de un homicidio al asestarle al ofendido una pedrada a consecuencia de la cual cayó al suelo imposibilitándolo para su defensa, aun cuando no exista prueba expresa del convenio de coautoría

Si en tales razones se fundaba el recurso de casación, procede a declararlo sin lugar (Revista Judicial de 1959 Sentencia de la Cámara de 3ª SECCION DEL CENTRO, 28 de mayo de 1959, Pág 735)

“Si dos individuos atacan a otro con sus corvos y en esa situación llega el padre de aquéllos y les dice: “mátenlo y maten a ese hijo de puta” debe conceptuarse al padre, por este acto simultáneo, como cómplice del delito de lesiones que dichos dos individuos cometieron en la persona atacada (Revista Judicial en su recopilación de leyes de 1930 a 1951. Tomo XLVIII, 11 de noviembre de 1943, Pág 697)

“Si dos individuos el uno armado de revólver y el otro de un corvo, llegan a la misma hora a la casa del ofendido, y el primero le hace disparos con los cuales lo lesiona y el otro se le tira encima dándole machetazos, diciéndole que a matarlo iba, deben ser tenidos como coautores del delito de homicidio que resulte de tales hechos No habiendo habido efectos materiales, esto es, lesiones como consecuencia del ataque hecho por el segundo de los agresores, no existe abuso de superioridad (Revista Judicial en su recopilación de leyes de 1930 a 1951 Tomo L, 1 de septiembre de 1944 Pág 16)

“Los ejecutores materiales de un delito de contrabando por cuenta ajena, deben probar esa circunstancia para poder considerarlos como cómplices. De lo contrario deben ser tenidos como autores, porque tomaron parte directa en la ejecución del hecho (Revista Judicial en su recopilación de leyes de 1930 a 1950 Tomo LIII, 28 de abril de 1948 Pág 345)

NOTA: Esta jurisprudencia fue recopilada por los bachilleres Fausto de Jesús Quiñones, Octavio Humberto Parada Cerna y Víctor Manuel Zelaya Sandoval

### TITULO III

### DE LAS PENAS

#### CAPITULO I

#### CLASIFICACION, CUMPLIMIENTO, DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS

Art 16 Las penas que pueden imponerse con **Legalidad de la pena.** arreglo a este Código, son las que se comprende en la siguiente

#### ESCALA GENERAL

##### Penas Principales

Muerte  
Presidio  
Prisión mayor  
Prisión menor  
Arresto  
Multas

##### Penas Accesorias

Pérdida o suspensión de ciertos derechos.  
Comiso  
Pago de las costas y gastos del juicio

La pena de presidio dura de tres a treinta años, sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los Establecimientos Penitenciarios **Pena de presidio.**

La de prisión mayor dura de seis meses a tres años, y se cumplirá en las cárceles departamentales **Prisión mayor.**

La de prisión menor dura desde treinta días hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales **Prisión menor.**

La de arresto dura hasta treinta días y se cumplirá en los lugares de detención, o en la casa del mismo penado si fuere mujer honesta, persona anciana o valetudinaria, debiendo determinarse así en la sentencia, sin que el penado pueda salir de dicha casa, en todo el tiempo de la condena **Arresto.**

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, y mientras se organizan los centros penales con un régimen general adecuado a la corrección, educación y readaptación de los reclusos, mediante la individualización del tratamiento penitenciario, el Ministerio de Justicia, por medio de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación podrá disponer que los condenados por delito cumplan sus penas en los establecimientos carcelarios que a su juicio reúnan las mejores condiciones para ello. Si se tratare de condenados menores de dieciocho años el Ministerio podrá designar cualquier establecimiento público o privado aunque no sea de los señalados por la ley para el cumplimiento de condenas.

Las mujeres condenadas por delito, cumplirán sus penas en la Cárcel de Mujeres de Ilopango.

## NOTAS

La reacción social contra el delito da lugar al llamado Derecho Penitenciario, rama del Derecho Penal. Algunos autores reclaman su autonomía y otros, por el contrario, traían de incluirle en el Derecho Administrativo.

Nosotros sostenemos su inclusión en el campo del Derecho Penal, como rama ejecutiva.

Su objeto es el estudio de las penas, medidas de seguridad y de las instituciones relacionadas con la aplicación de las mismas.

Propiamente la pena es medida estatal de carácter represivo. Mencionemos algunas definiciones:

**Carrara:** "Mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito"

**Cuello Calón:** "Pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal"

**Mezger:** "Imposición de un mal proporcional al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido"

**Sebastián Soler:** “Pena es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos”.

**Von Liszt:** “Pena es el mal pronunciado por el juez contra el delincuente a causa de la infracción, para expresar la reprobación de la sociedad, respecto del acto y del autor”.

**Maggiore:** “Pena es una sanción personalmente coercitiva que se conmina y se inflige al autor de un delito”

**Florian:** “Tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quienquiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso”.

**Antolisei:** “Sufrimiento conminado por la ley e irraigado por la autoridad mediante proceso a quien viola un precepto de la ley misma”.

**Quintano Ripollés:** “Pena es la privación de un bien jurídico impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley”.

#### **FINES DE LA PENA**

Dos finalidades cumple la pena: una, preventiva y otra, retributiva. La finalidad preventiva, que Soler hace resaltar en su definición de pena, va dirigida contra todos los ciudadanos para evitar la comisión de nuevos delitos

Si el delito ha venido cometiéndose desde los más remotos tiempos y su extirpación es imposible —aunque no su disminución— la pena tiene una prevención general contra el conglomerado social, y una prevención especial, enfocada contra el delincuente, a quien la pena trata de readaptar o, caso de delincuentes incorregibles, de eliminar del seno de la sociedad

Por otra parte, la pena tiene una finalidad retributiva, por medio de la cual se hacen efectivas las consecuencias jurídicas del delito, imponiéndose al autor del delito un mal en retribución del mal que éste infirió. Superado el abuso de la ley del Talión, no se pretende al través de la retribución causar al delincuente un mal igual al causado, pero sí, la imposición de un mal que la ley limita

Para los clásicos la pena era una tutela jurídica, como medio de restablecer el orden jurídico violado; los positivistas, por su parte, consideran la pena, como medida de defensa social, cuyo fin principal es la prevención del delito.

Modernamente, el penalista brasileño Nelson Hungria, propone la superación de la pena-castigo y de la pena-retribución

#### **REQUISITOS DE LA PENA**

Labatut Glens resume los requisitos de la pena, en la forma siguiente:

## 1) Requisitos de Legitimidad

A) **Legalidad.** La pena debe llenar los requisitos indicados por la ley, especialmente por la Constitución Política. En nuestro país, las disposiciones constitucionales prohíben la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y el tormento (Art. 168). La pena de muerte está limitada a los casos señalados por el Art. 168. Sólo el Poder Judicial tiene la facultad de imponer penas (Art. 167). Se prohíbe la confiscación como pena (Art. 138). La pena debe ser aplicada a todos por igual (Art. 150) sin menoscabo de la dignidad de la persona (Art. 151) y las medidas de defensa social, se aplicarán a las personas que revelen un estado peligroso (Art. 166). Además, el Art. 16 Pn., al indicar el catálogo de sanciones, especifica: "Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código son las que se comprenden en la siguiente escala general"

b) **Aflictividad.** La pena conlleva el sufrimiento para el reo, mas no la destrucción corporal suya, contra la cual luchó Beccaría, sino en cuanto implica privación o restricción de bienes jurídicos, especialmente su libertad o patrimonio. Modernamente, la defensa social predomina sobre el sufrimiento.

c) **Proporcionalidad.** La pena va en relación con el delito, de tal suerte que a delito más grave, la pena tiene que aumentar. Esta proporcionalidad puede ser cualitativa, cuando es la naturaleza de la pena la que se toma en cuenta en relación al delito, o bien, cuantitativa, cuando es la gravedad de la pena que se relaciona con el delito.

d) **Personal.** La pena es personal, es decir, que sólo alcanza a la persona del reo y no las de sus parientes y herederos. En efecto, la pena sólo puede cumplirse por el reo y no por otras persona. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil por el delito, que sí es transferible a los herederos.

e) **Ejemplaridad.** Se pretende por medio de la pena, que la imposición de la misma constituya un escarmiento para los demás.

f) **Igualdad.** Requisito esencial es que la pena se aplique por igual a todos los delincuentes, evitando preferencias o privilegios. Labatut Gléna trae a cuento una fórmula general: "Igualdad de tratamiento en igualdad de condiciones". Nuestra Constitución Política tiene una disposición —el Art. 150— que en forma expresa determina que todos los hombres son iguales ante la ley.

## 2) Requisitos de Idoneidad

Los requisitos de idoneidad, mencionados por Labatut Gléna en recuerdo de los que enunció Beccaría, son

a) **Publicidad.** La escuela clásica reclamó la publicidad de los actos judiciales, aunque la escuela positiva no la acepta cuando se hace peligrar las buenas costumbres o se trate de menores. Nuestro sistema procesal penal, acata ese principio en todo caso.

b) **Certeza** Este requisito consiste en que el delincuente debe estar seguro de que el delito que cometió, será conminado con la pena y que ésta le será impuesta indefectiblemente

c) **Prontitud** Con ello, la pena debe imponerse en forma rápida e inmediata al delito cometido. Nuestro Código de Instrucción Criminal, determina que el término del juicio sumario o de instrucción, no debe exceder de noventa días (Art. 189 I), y al cabo, debe el juez elevar la causa a plenario, si se comprueba la delincuencia del reo y cuerpo del delito, para que después de emitirse el veredicto del jurado, se falle de conformidad a él

### 3) **Requisitos Secundarios**

a) **Revocabilidad.** La pena debe ser revocable, especialmente cuando se establece un error judicial. En efecto, si se condena a una persona por un delito que no ha cometido, puede revocarse la pena, al través del indulto (Art. 83 Pn.) Una de las críticas más agudas a la pena de muerte, es su falta de revocabilidad, lo que no ocurre con las pecuniarias y las privativas de la libertad.

b) **Enmienda.** El objetivo de la pena, no es, como en la antigüedad, la destrucción moral y el aniquilamiento corporal del reo. Más bien, la pena está encaminada a la readaptación social del delincuente, tomando al sujeto nocivo y devolviéndolo útil a la sociedad

c) **Temporalidad.** La pena debe ser, finalmente, temporal. No se acepta la perpetuidad de la pena, por considerar que tal medida, equivale al aniquilamiento total del reo. Si una de las finalidades de la pena es la readaptación del delincuente, es natural y lógico que después de aplicarse al reo, éste tiene que volver al seno de la sociedad. En consecuencia, no es para toda la vida, sino para parte de ella. Tal requisito opera sin perjuicio de que, al tratarse de un delincuente incorregible, se le apliquen medidas de seguridad de duración indeterminada, vale decir, aplicables durante el tiempo necesario hasta que el delincuente se corrija

Nuestra Constitución, prohíbe las penas perpetuas (Art. 168)

## **APLICACION DE PENAS**

Alfredo Etcheverry, menciona los requisitos para aplicación de la pena:

- 1) En virtud de una ley,
- 2) Como consecuencia de un delito;
- 3) Después de un juicio,
- 4) Observándose las formalidades procesales

Tales requisitos tienen relación con el principio de legalidad del delito, de la pena y del proceso

Los dogmas penales consagrados en el principio de legalidad son:

- 1) Ubi non est lex nec prevaricatio (Donde no hay ley, no hay delincuencia)
- 2) Nullum delictum sine lege (No hay delito sin ley)
- 3) Nulla poena sine lege (No hay pena sin ley previa)
- 4) Nulla poena sine crimine (No hay pena sin delito)
- 5) Nulla poena sine iudicio (No hay pena sin proceso)
- 6) Nemo iudex sine lege (Nadie puede ser juez sin ley)
- 7) Non sunt iudicandae legis (No han de ser juzgadas las leyes)

Tales dogmas constituyen una garantía de la libertad dentro de un sistema democrático

### CLASIFICACION DE PENAS

Las penas pueden clasificarse, en relación a los bienes jurídicos del reo que restringen, así:

- a) Privativas de la vida : pena de muerte
- b) Privativas de la libertad : presidio, prisión mayor, prisión menor, arresto
- c) Pecuniarias : la multa, el comiso
- d) Restrictivas de libertad : confinamiento, relegación, destierro, extrañamiento
- e) Privativas de derechos : pérdida o suspensión de derechos políticos (votar, ser elegido funcionario y formar parte de una organización política) o de derechos privados (tutela, curatela, consejo de familia, patria potestad).
- f) Corporales : mutilación, tortura, marca, azotes
- g) Infamantes : picota, degradación y todas las que lesionan el honor del reo

En El Salvador, el Art 168 prohíbe las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento que constituyen las penas corporales. Asimismo, el Art 138 de la Constitución prohíbe la pena pecuniaria de la confiscación, aceptada en otros países como Venezuela, y el Art 168, indica que sólo puede aplicarse la pena de muerte por los delitos de rebelión o desertión en acción de guerra, de traición y de espionaje, lo mismo que por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se sigue muerte

Por su naturaleza, las penas pueden ser paralelas, alternativas y conjuntas.

Soler define las penas paralelas así: "Son aquellas que, con mayor frecuencia en la parte especial del Código Penal, contiene para el mismo delito, consistiendo en dos especies de penas entre las cuales el Juez puede escoger para el caso concreto, entendiéndose que la aplicación de la una importa la exclusión de la otra"

Por ejemplo, si la ley señala pena de prisión o de reclusión, para el mismo delito, dejando al Juez la oportunidad de escoger la sanción para el caso, si el Juez aplica una de dichas penas, queda excluida la otra

En El Salvador no se aplican las penas paralelas.

Las alternativas como las paralelas, están fijadas para un mismo delito, de tal suerte que si se aplica una, queda excluida la otra. Se diferencian, no obstante, en que, mientras en las penas paralelas son de diversa especie (reclusión o prisión), pero de la misma naturaleza (privativas de libertad); en las alternativas, por el contrario, son de diversa naturaleza. Por ejemplo: prisión o multa

En El Salvador, por virtud del Art 20 Pn. la multa impuesta podría convertirse en prisión mayor, a razón de cincuenta centavos por día, pero sin que dicha pena pueda exceder de veinte meses. Ahora bien, más que de penas alternativas, podría hablarse en ese caso de convertibilidad de penas, al aplicarse, en vez de pena de multa, la de prisión mayor.

Finalmente, las penas conjuntas, son aquellas en que se aplican dos penas de diversa naturaleza para un mismo caso Ejemplos: prisión mayor y multa, prisión menor y multa, presidio y multa

En El Salvador sí se aplican las penas conjuntas (Arts. 204, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 218, 223, 224, 228, 261, 267)

Otra clasificación, un tanto superada, es de penas centrípetas y centrífugas.

Las centrípetas atraen al reo y le colocan en un sitio determinado: prisión mayor, prisión menor, presidio, arresto Las centrífugas, siguiendo las leyes físicas, lanzan al reo fuera del territorio: expatriación, confinamiento, proscripción

## CLASIFICACION LEGAL

El Art 16 Pn. da una Escala General de penas, clasificándolas en principales y accesorias Dicha escala general, es:

### PENAS PRINCIPALES

- 1) Pena de muerte.
- 2) Presidio, que dura de 3 a 30 años, sin perjuicio de la calidad de retención y se cumple en las Penitenciarías.

- 3) **Prisión mayor**, que dura de seis meses a 3 años y se cumple en las cárceles departamentales.
- 4) **Prisión menor**, que dura de treinta días a seis meses y se cumple en las cárceles locales
- 5) **Arresto**, que dura hasta treinta días y se cumple en los lugares de detención, con excepción del arresto domiciliario, que se cumple en la casa de habitación del reo, únicamente cuando éste fuere mujer honesta o persona o anciana o valetudinaria
- 6) **Multa**, que es personal y no puede pasar de quinientos colones (Art. 20) La multa es convertible a prisión mayor, computándose a cincuenta centavos diarios, pero no puede exceder, en este caso, de veinte meses. La multa, puede ser rebajada, tomando en cuenta atenuantes, agravantes y el caudal o facultades del reo, hasta una décima parte (Art. 59).

### **PENAS ACCESORIAS**

- 1) **Pérdida o suspensión de ciertos derechos** Estos derechos, pueden ser públicos o privados Públicos: pérdida de derechos ciudadanos (Art 27 Constitución Política), inhabilidad para servir de testigo en causas civiles, criminales o actas notariales (Art 266 Pn. y 34 Ley del Notariado); Privados: interdicción del derecho de ejercer la patria potestad y la tutela y ser miembro del consejo de familia (Art 404 Pn )
- 2) **Comiso**, que es “la pérdida de los instrumentos o efectos del delito de propiedad de los responsables de éste”. Propiamente es una especie de confiscación, pese a que la Constitución prohíbe esta pena La cosa hurtada, robada o estafada no cae en comiso, devolviéndose al propietario (Art 577 I.) Nuestra ley usa comiso y decomiso, pese a que no hay, en el fondo, diferencia alguna Ejemplos de aplicación: Arts 271 inciso final, 270, 337, 549, 277, 38, del Código Penal y 137 I ) Caerán en comiso, en las faltas, los objetos, señalados por el Art 549 Pn
- 3) **Pago de las costas y gastos del juicio** Costas son las erogaciones hechas por las partes, para el pago de honorarios profesionales de acusador o defensor, papel sellado, pago de peritos, etc y gastos del proceso, son todas las expensas como pago de traslado de testigos, etc.

Aunque otras legislaciones incluyen específicamente entre las penas, la publicación de sentencia en casos de delitos contra el honor, el Art 16 Pn. la omite No obstante, por virtud del Art 409 Pn., puede imponerse a manera de pena, puesto que el reo debe pagar la inserción de la sentencia condenatoria en el periódico oficial, si el ofendido lo pidiera

### **SISTEMAS PENITENCIARIOS**

Para la aplicación de las penas privativas de libertad hay diversas formas, agrupadas en lo que se ha denominado sistemas penitenciarios

Los más importantes sistemas penitenciarios son:

- 1) Sistema celular, también conocido como filadélfico o pensilvánico.
- 2) Sistema de Auburn.
- 3) Sistema irlandés, progresivo o de Crofton
- 4) Reformatorios

**Sistema Celular.** Fue ensayado por vez primera en la prisión de Filadelfia, Estados Unidos, en 1790, y es un intento de desterrar la promiscuidad en las prisiones. Se basa en un aislamiento diurno y nocturno. El reo permanece día y noche, encerrado en su celda individual. Con este sistema se buscó la enmienda del reo, al través de la meditación, evitando asimismo el contagio carcelario.

Labatut objeta este sistema y plantea sus desventajas: a) la prisión celular es contraria a la naturaleza social del hombre; b) el recluso adquiere enfermedades, por lo general la psicosis de prisión, por falta de contacto con sus semejantes; c) no prepara al reo para la vida libre, sino es contraproducente para ello; d) impide la división de labores y el aprovechamiento del trabajo en común de los reos; e) el costo es mayor que el de los otros sistemas.

**Sistema de Auburn.** Su nombre proviene de haberse aplicado este sistema en la prisión de Auburn, situada en Nueva York, Estados Unidos, desde a principios del siglo XIX. Afírmase que inicialmente se practicó en Gaute, Bélgica, mas el nombre, como queda expresado, viene de su aplicación en Auburn.

Propiamente es un sistema mixto, empleado para mitigar los rigores del sistema celular. Consiste en el aislamiento nocturno y trabajo diurno en común para el reo, debiendo observar en este último tiempo en silencio absoluto que le impide comunicarse con los demás penados.

Chile le adoptó en 1843 y se ha alegado en su favor dos ventajas: una económica, por facilitar la organización de trabajo, y otra psicológica, pues si bien elimina el aislamiento, impone el silencio a los reos.

El mismo Labatut critica el sistema auburniano así: a) La disciplina, para aplicar el sistema, exige castigos rigurosos dando vigencia al tormento; b) el reo burla el silencio que el sistema impone, proliferando la hipocrésia.

**Sistema Progresivo.** Este sistema es aplicado en Inglaterra e mediados del siglo XIX. Su creador fue el capitán de marina, Maconochie, perfeccionándole, un inspector de prisiones de Irlanda —de ahí su nombre de sistema irlandés— que fue Walter Crofton.

Su método consiste en medidas escalonadas que van, desde el aislamiento total del sistema celular, pasando, por el aislamiento relativo del auburniano, hasta concluir en la libertad condicional.

De esta suerte, el sistema comprende cuatro partes así: a) período de prisión celular (aislamiento diurno y nocturno); b) período de aislamiento

nocturno y trabajo común diurno, aunque en silencio, c) período de prisión intermedia, d) período de libertad condicional

Se dan muchas ventajas en este sistema a) favorece la readaptación social del reo; b) estimula el trabajo dando oportunidad a que el reo mejore de remuneración, c) es económico para el Estado, pues el reo costea sus propios gastos

Asimismo se objeta tal sistema, puesto que su aplicación está limitada a casos de penas de larga duración

**Sistema de Reformatorios.** Partiendo del sistema progresivo, se ha dado aplicación a los reformatorios, cuya principal misión es la reforma moral del penado

La clasificación de reos se hace con base en el sistema progresivo, y a los penados se les concede la libertad condicional bajo palabra y con la obligación de trabajar

Uno de los reformatorios más conocidos es el de Elmira (Estados Unidos), fundado en 1877

El sistema de reformatorios está destinado, especialmente para menores delincuentes y mujeres

## NUESTRA REALIDAD PENITENCIARIA

No podemos decir que El Salvador siga un sistema determinado, puesto que hay una particular manera de aplicar las penas privativas de libertad

Nuestro país tiene 2 penitenciarías así: la Occidental, en Santa Ana; y la Oriental, en San Vicente La de San Salvador fue demolida a causa del terremoto del 3 de mayo de 1965

Asimismo hay centros penales en Ahuachapán, Atiquizaya, Santa Ana (Cárcel de mujeres), Metapán, Sonsonate, Chalatenango, Tejutla, Dulce Nombre de María, Nueva San Salvador, Quezaltepeque, San Juan Opico, Soyapango (Centro de Tisiología), Ilopango, (Centro de Readaptación de Mujeres), Tonacatepeque, Cojutepeque, Suchitoto, Zacatecoluca, Sensuntepeque, Ilobasco, San Sebastián, Usulután, Santiago de María, Berlín, Jucuapa, San Miguel, Gotea, La Unión y Santa Rosa de Lima

El Art 16 Pn , señala que mientras se organizan los centros penales con base en un sistema de individualización penal, el Ministerio de Justicia, al través de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, podrá disponer que los penados cumplan su condena en el centro que reúna mejores condiciones para ella Cuando se trate de menores, según lo preceptúa tal artículo, el mismo Ministerio designará el establecimiento público o privado que considere conveniente, aunque no sea de los señalados por la ley para el cumplimiento de condenas

El Centro de Readaptación de Mujeres, que funciona en Ilopango, es uno de los mejor organizados en nuestro país, aplicándose allí el moderno sistema de reformatorios. Las mujeres condenadas por delito, cumplirán su pena en ese establecimiento.

## PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ha habido controversia sobre la naturaleza de pena y medida de seguridad. En ese sentido se presentan dos tesis: a) una monista, que pretende unificar penas y medidas de seguridad, en una pacificación que, como Jiménez de Asúa dice, pone en superlativo riesgo las garantías de la libertad del hombre; y b) una dualista, que se inclina por la separación de penas y medidas de seguridad.

Algunos autores italianos y franceses, están con la tesis monista, y con la dualista, notables penalistas como Beling, Alimena, Florián, Mezger, Maurach, Welzel y Jiménez de Asúa.

Carlos Stoos, autor del Código Penal suizo, traza las diferencias entre penas y medidas de seguridad así: 1) La pena se establece e impone al culpable a virtud de un delito; las medidas de seguridad, en cambio, se imponen por el carácter dañoso o peligroso de las personas; 2) La pena es un medio de producir un sufrimiento al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona, pero cuyo fin no es jurídico lesionado, tomando en cuenta la gravedad del delito y la culpabilidad del reo; las medidas de seguridad, por lo contrario, se determinan en la ley conforme a su fin y duración va en relación a los efectos de resocialización, enmienda o inocuidad del sujeto peligroso.

El proyecto de Código Penal salvadoreño, siguiendo al Código Penal uruguayo que redactara Irureta Goyena, comprende cuatro clases de medidas de seguridad: a) curativas; b) educativas; c) eliminatorias; d) preventivas. Estamos con la separación de penas y medidas de seguridad, y creemos que la clasificación adoptada en el proyecto de Código Penal, es la más aceptable.

Art 17 En el término de la condena se computará la **Abono de la**  
detención que haya sufrido el reo durante su encausamiento **detención**  
según lo establecido en el Art 425 del Código de Instrucción Criminal.

El término de las penas que comprende esta escala se entiende sin perjuicio del aumento o disminución de tiempo que proceda en los casos de agravación o atenuación de las penas por las circunstancias del delito.

En los casos en que por agravación o atenuación especial debe aumentarse o reducirse la pena señalada a un delito, la calidad de la condena se determinará por la que corresponde en virtud de su duración conforme a la escala general; pero si fuere principio de una clase de pena y fin de otra a la vez, la calidad de la pena será la de la inferior.

## NOTAS

Si antiguamente la condena computábase desde que la sentencia quedaba ejecutoriada, sin tomar en cuenta el tiempo de detención del reo, transcurrido desde que entraba a prisión, durante la fase sumaria del juicio, la fase plenaria y todo el tiempo que mediaba entre la sentencia y su ejecutoria, por disposición legal, debe, al hacerse el cómputo correspondiente, tomarse en consideración la detención sufrida por el reo

Tal detención comienza a contarse desde que el Tribunal recibe al reo, enviándolo al centro penal respectivo; en consecuencia, no se toma en cuenta el tiempo que el reo estuviere detenido en las celdas de la Policía o Guardia, en tanto se instruyen las llamadas diligencias extrajudiciales

El Art 66 I se refiere al arresto provisional o detención, es decir, la situación del reo que, transcurrido el término inquirir, hay mérito (con base en elementos probatorios) para su detención. La situación de este reo, caso de dictar el Tribunal de Conciencia un veredicto condenatorio, declarándose culpable del delito (Art. 276 I), variará, resolviéndose entonces su prisión formal (Art 75 I), que consiste en “La detención permanente decretada por autoridad competente y con motivo legal, contra alguna persona para las resultas del delito por que se le procesa” Dicha prisión formal procede, únicamente por delitos (Art 76 I) y debe comprender (Art 77 I)

- 1) La declaración de que da lugar a poner o permanecer el reo en prisión formal, y
- 2) La designación del delito con el nombre genérico que le da el Código Penal

Ahora bien, la aplicación efectiva de la condena se hace a las cuarenta y ocho horas de notificarse al reo la sentencia ejecutoriada (Art 483 I), y a partir de entonces, el Juez debe ordenar el cómputo para saber con certeza el día en que el reo cumplirá su pena total y estará en oportunidad de obtener su libertad condicional

El cómputo se hará, entonces, después de notificarse al reo la sentencia condenatoria ejecutoriada, levantándose el acta correspondiente. Desde luego, en dicho cómputo se tomará en cuenta la detención del reo desde que fue puesto a la orden del Juez

## TERMINO DE LAS PENAS

El segundo inciso alude a que el término de las penas que comprende la escala general se entiende, sin perjuicio del aumento o disminución que corresponde a agravantes, y atenuantes pero no variando el término de la pena

Cabe ejemplificar para dar idea de esta situación. El delito de celebración de matrimonio ilegal o bigamia, tipificado en el Art 426, fija al delincuente una pena de tres años de prisión mayor. Tal pena está en el límite que el Art.

16 Pn determina para la prisión mayor Pero, supongamos que opera contra el reo la agravante de reincidencia y hay que aumentar la pena en una cuarta parte, la pena total entonces, será de tres años nueve meses de **Prisión Mayor**. Esa misma situación podría presentarse en los delitos de adulterio de la mujer (Art 338), estupro (Art. 396) y corrupción de menores (Art 397), cuya pena es de tres años de prisión mayor

En sentido contrario, demos por caso que el reo acusado de abusos deshonestos, delito tipificado en el Art 393, y al cual la ley fija una pena de tres años de presidio, es confeso judicialmente, aunque hay prueba testifical en su contra. En este caso, hay una atenuante que rebaja la cuarta parte de la pena, llegando ésta a **Dos Años Tres Meses de Presidio**.

En el primer caso, si nos atuviésemos a la escala general, la pena sería de presidio, pues supera los tres años, y en el segundo caso, en cambio, la pena sería de prisión mayor y no de presidio, por cuanto es menor de los tres años. No obstante, de acuerdo con el Art 17, el término de la pena que la ley fija a cada delito, se entiende sin perjuicio de la aplicación de agravantes o atenuantes

### ATENUACION O AGRAVACION ESPECIAL

Señala el último inciso del Art 17 que en los casos en que por agravación o atenuación especial debe aumentarse o disminuirse la pena, la calidad de la condena se determinará por la que le corresponde según duración determinada en la escala general, pero que si fuese principio de una clase y fin de otra a la vez, la calidad de la pena será la inferior

Ante todo, conviene fijar el concepto de atenuantes o agravantes especiales. Por tales, según opinión nuestra, no debe entenderse exclusivamente las atenuantes o agravantes comprendidas en la parte especial del Código Penal (Art. 97, 98, 366 Inc. 2 377 Inc 2 y 381, 392-A, 435, 466 Inc. 2, 449 Inc. 3 471, 491, 270, 318, 488, 513) sino todas aquellas circunstancias no comprendidas en los Arts 9 y 10, que respectivamente se refieren a atenuantes y agravantes generales, excepto las atenuantes calificadas.

En consecuencia, será atenuantes especiales la minoría de edad, circunstancia de ser mujer, sordo-mudez, confesión como única prueba y eximentes incompletas, de acuerdo con el Art 58 Pn, además de las señaladas en los delitos en especie

Planteemos un caso Supongamos que un sordo-mudo es acusado de detención ilegal, delito que, de acuerdo con el Art 434 Pn. que le tipifica, tiene señalada una pena de tres años de presidio. En este caso, de acuerdo con el Art 58 Pn, al sordo-mudo se le aplican sólo las dos terceras partes de la pena, es decir, dos años de **Prisión Mayor**, puesto que aquí se toma en cuenta el término de la escala general y de acuerdo con ésta, la prisión mayor dura de seis meses a tres años.

Y si, en otra situación, concurriendo siempre atenuantes especiales la pena imponible es de tres años, es decir fin de la prisión mayor y principio del presidio, la pena será de prisión mayor, puesto que es la inferior

El Dr Juan Benjamín Escobar, hablando de “atenuantes especiales” opina: “No están de acuerdo nuestros tribunales de justicia sobre cuáles atenuantes deben considerarse “especiales” Y es que realmente el Código Penal, en ninguno de sus capítulos, nos da a conocer su criterio al respecto; a ello se debe pues que la jurisprudencia sobre este particular sea contradictoria. En efecto: es criterio seguido por nuestros juzgados, con alguna frecuencia, de que el sexo, para el caso, es una atenuación “especial”. Y que, de consiguiente, la disminución de pena que la circunstancia de ser mujer acarrea, hace cambiar la calidad de la condena siempre que se dé el caso de excepción que señala la regla final del Art. 17 Pn. No estamos con quienes así piensan; y nos fundamentamos en las siguientes razones: nosotros creemos, que cuando el legislador se refirió en la parte final del Art. 17 a las atenuaciones especiales, quiso indudablemente remitirse a aquellos casos en que la pena ha sido rebajada en atención de motivos muy especiales taxativamente señalados para cada artículo en particular, por una parte porque no existe conforme la lógica ninguna razón que abone el cambio de terminología jurídica de parte del legislador, por otra parte la rebaja de pena, que no otra cosa implica para el delincuente que el cambio de pena según la escala general, obedece a que el legislador juzgó que para casos excepcionales, resultaría injusta la pena aplicada en toda su extensión. Para nosotros, por ejemplo, es una atenuación especial, la señalada por la ley en el Art. 376 Pn, para aquellos participantes en una riña tumultuaria, cuando se ignora quien o quienes son los causantes de las lesiones inferidas, pues en ese caso dice la ley que se aplicará a todos, las penas señaladas para las lesiones “disminuidas”, vale decir, “atenuadas especialmente en una tercera parte”. Si los participantes en una riña tumultuaria, hecha la rebaja de la tercera parte de la pena con que los favorece la ley, quedare su pena en el “límite” entre la mayor y la menor, es decir donde principia el “presidio” y donde concluye la “prisión mayor” entonces y sólo entonces, es que excepcionalmente se cambia la calidad de la pena por la inferior. Igual criterio debe sostenerse respecto de las agravantes especiales a que se refiere la parte final del Art. 17 citado. Artículos 372, 369, 377”

Para nosotros, tal atenuación “especial”, además de comprender los casos señalados por el doctor Escobar, debe hacerse extensiva a los casos que también señala expresamente el Art. 58 Pn, pues no se explica que queden fuera de tal consideración especial, situaciones que la misma ley estimó como disminuyentes en forma expresa

Art 18 Siempre que se imponga la pena de **Calidad de Retención** presidio o de prisión mayor, se entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas graves de indisciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión

Lo cual se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, se le aplique la pena correspondiente.

## NOTAS

La calidad de retención se impone, de acuerdo con la disposición legal, solamente cuando se trata de penas de presidio y prisión mayor.

Históricamente aparece en el Código Penal promulgado en 1904 y en la exposición de motivos, hay un párrafo que dice: "Con el objeto de que las penas correspondientes a los delitos más graves sean un poderoso estímulo de enmienda, se ha dispuesto que lleven consigo la calidad de retención por una cuarta parte más de la condena en caso de mal comportamiento del penado, así como la condenación de una cuarta parte, si en el tiempo anterior hubiera observado el reo buena conducta"

Después de la reforma de 1957, sólo se dejó la calidad de retención en perjuicio del reo, y se cambió lo de la rebaja, al darse nueva estructura a la libertad condicional, institución que está regulada por el Art 19 La calidad de retención es propia de El Salvador, pues no aparece en los Códigos Penales de España, Chile u otro país

Art 19 podrá concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión mayor, que haya cumplido la mitad de la condena, o a la pena de presidio, que haya cumplido las tres cuartas partes, cuando se pueda apreciar que ha contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, a juicio prudencial del juez previa información sumaria que seguirá al efecto e informe circunstanciado que rendirá el Director del Centro Penal donde el favorecido hubiere estado recluso **Libertad Condicional**

Para gozar de la libertad condicional de **Requisitos** berán llenarse los siguientes requisitos

a) Que el procesado no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por delito

b) Que el liberado condicional haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra la propiedad u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto; y, en los demás delitos, cuando haya satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia, o caucionado suficientemente esta obligación, si estuviere determinada su cuantía

c) Que el liberado adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia

La libertad condicional deberá acordarse por el juez en resolución en que se especifique las condiciones a que se subordina, entre las cuales podrán figurar la fijación de residencia en determinado lugar, la abstención de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas de vigilancia que el juez indique

#### Condiciones

Si durante el período de prueba, que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena y hasta una tercera parte más, cometiere un nuevo delito el condenado o violare los deberes que se le han impuesto, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva el resto de la pena que haya dejado de cumplir, sin perjuicio de la pena que le correspondiere por el nuevo delito cometido.

#### Período de Prueba

Transcurrido el término de prueba sin que el favorecido incurra en los hechos de que trata el inciso anterior, la libertad se tendrá como definitiva

### NOTAS

Antes de las reformas de 1957, el Art 19 especificaba que “a los reos condenados a presidio o prisión mayor que hubieren observado buena conducta durante las cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que, si dentro del término que se les perdona, cometieren otro delito, se les agravará la nueva pena con la parte que anteriormente se les hubiere condenado”

Puede advertirse que la redacción anterior, complementaba el Art. 18, de tal suerte que si en esta última disposición se aplicaba la calidad de retención, por medio del Art 19 se daba al reo de buena conducta un derecho a ser puesto en libertad al cumplir cierto tiempo de condena. A partir de la reforma de 1957, se aceptó en nuestro país, con toda la regulación que en otros países tiene, la llamada libertad condicional, definida como “un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente, por sentencia ejecutoriada” Para Labatut, tanto la libertad condicional, como la condena condicional, integran el sistema de individualización de la pena, apareciendo la primera, además, como la coronación o epílogo del sistema penitenciario progresivo. O, en otras palabras, el régimen de transición entre la prisión y la libertad sin restricciones

### ASPECTO HISTORICO

Concretamente el origen de la libertad condicional está en las obras de John Howard (El Estado de las Prisiones), Beccaría (Del Delito y de la Pena)

y Marat (Programa de Legislación Criminal), quienes propugnaron por un mejor sistema penitenciario. En España, fue notable también, en ese sentido, la labor del coronel Montesinos y posteriormente de Concepción Arenal

Pero en cuanto a derecho positivo español, la libertad condicional fue introducida en 1914

Los fines de la libertad condicional, son la regeneración gradual del penado, evitar la reincidencia y la delincuencia en general

### NATURALEZA JURIDICA

Sobre la naturaleza jurídica de la libertad condicional se ha discutido si es una gracia concedida por el Estado o un derecho del reo.

Federico de Córdova, rechaza la calidad de gracia y en el mismo sentido opina Labatut, al expresar que no es gracia, puesto que no importa facultad del Jefe de Estado ejercida sin restricciones legales

El mismo Labatut se opone a que la libertad condicional sea un derecho, porque no da la ley, recurso alguno, para los casos de denegación

Para Samuel Daien, la libertad condicional es un derecho revocable, mas deja constancia de que se trata de un derecho "sui generis"

Para nosotros, cifiéndonos al tenor literal del Art 19, la libertad bajo condiciones, es una facultad del juez, otorgada cuando, después de cumplirse los requisitos determinados por la citada disposición, se concede la libertad del reo que ha cumplido parte de la pena, pero sujeta a condiciones también señaladas por la ley.

### LIBERTAD CONDICIONAL Y CONDENA CONDICIONAL

Cabe diferenciar la libertad condicional de la remisión condicional, también conocida como condena o suspensión condicional. Esencialmente se diferencian así: 1) La libertad condicional exige que el delincuente cumpla parte de la condena (la mitad de prisión mayor y las tres cuartas partes de presidio); la condena condicional, no exige que el reo cumpla parte de la pena; 2) la libertad condicional se aplica en penas largas de duración (presidio o prisión mayor); la condena condicional, por el contrario, se aplica en penas cortas privativas de libertad (prisión mayor y prisión menor); 3) los fines de la libertad condicional son la readaptación social del penado, exigiendo que este adquiera hábitos de orden, trabajo y moralidad; en cambio, la condena condicional, tiene por objetivo evitar la aplicación de penas cortas privativas de libertad que son inapropiadas para la readaptación, tratándose de delincuentes primarios

No obstante, estas instituciones tienen sus semejanzas así 1) ambas exigen que se trate de delincuentes primarios, es decir que no tengan anotados antecedentes penales; 2) ambas son, además, medios para lograr la individualización de la pena.

## REQUISITOS LEGALES

Los requisitos legales son

1) **Información Sumaria** El juez de la causa puede conceder la libertad condicional, siempre que se siga el procedimiento legal, consistente en que, al cumplir el reo la mitad de la pena de prisión mayor y las tres cuartas partes de la pena de presidio, debe solicitar *informe circunstanciado del Director del Centro Penal* donde el reo cumplió su condena; dicho informe, se referirá a si el reo ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad. El juez, asimismo, recibirá prueba de personas, por lo general los agentes del Centro Penal, que declaren en el mismo sentido. *En caso de que el Centro fuere de otra jurisdicción, el juez de la causa podrá librar exhorto al juez en cuya jurisdicción estuviere situado el centro, para el mismo efecto*

2) **Delincuente Primario.** Para concederse la libertad condicional, el reo no debe tener antecedentes penales anotados, razón que se comprueba solicitando nuevo informe a la Corte Suprema de Justicia, cuyo Secretario indicará si en el Registro General de Delincuentes, aparecen al reo antecedentes penales

3) **Responsabilidad Civil.** La ley exige también que el reo haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra la propiedad u otorgado caución para cubrir su monto, y en los demás delitos, si hubiere satisfecho los daños y perjuicios a que se le hubiere condenado o caucionado, en suficiente forma, si la cuantía de dichos daños y perjuicios estuviere determinada

4) **Ocupación del Reo.** El reo que no tuviere medios de subsistencia, deberá adoptar en el plazo fijado por la resolución, oficio, profesión, arte o industria, con lo que se pretende que el liberado tenga un medio honrado de trabajo

## CONDICIONES

El juez, en su resolución, deberá fijar las condiciones en que el reo obtiene su libertad. Tales condiciones pueden ser: a) fijar su residencia en determinado lugar, por lo general en el que obtengan trabajo, b) abstención de bebidas alcohólicas; c) sujetarse a medidas de *vigilancia, como la presentación al Tribunal, cada mes o quince días*

Otra de las condiciones que algunos jueces exigen, es la de que el liberado no porte arma alguna

Analizando el sistema empleado en El Salvador, nos percatamos de que es difícil para un juez, controlar eficazmente al liberado, pues se carece de un personal adecuado para la vigilancia. Lo único que se puede hacer, entonces, es que el liberado se presente periódicamente al Tribunal, levantándose en el juicio, acta de cada presentación

## PERIODO DE PRUEBA

Al concederse la libertad condicional, se determina por el Juez el período de prueba, tiempo en que el liberado conserva latente el resto de la condena,

pues si comete nuevo delito, se hace efectiva dicha condena, sin perjuicio de la pena por el nuevo delito cometido.

El período de prueba comprende el resto de la condena que el reo no cumple y una tercera parte más. Así por ejemplo, si el reo estuviere condenado a doce años de presidio, podrá obtener su libertad condicional, a los nueve años, y en este caso, el período de prueba, podrá ser de cuatro años.

Al concluir el período de prueba, sin que el liberado cometa nuevo delito o desobedezca las condiciones en que adquiriera su libertad, esta libertad se tiene como definitiva.

Art. 20. La multa tiene el carácter de personal y en ningún caso podrá exceder de quinientos colones. **Cuantía de la multa**

Si el sentenciado no tuviere bienes, o el valor de los que tenga no le alcanza a satisfacer la multa que le hubiere sido impuesta sufrirá la pena de prisión mayor por vía de sustitución y apremio, regulándose a un colón por cada dos días de prisión, pero sin que dicha pena pueda exceder de veinte meses. **Conversión de la multa**

## NOTAS

La multa consiste en una obligación de pagar al Estado una suma determinada de dinero.

La cuantía en que se satisface esta pena es

- 1) Por faltas, hasta veinticinco colones (Ejemplos, Arts. 528, 538, 541).
- 2) Por delitos menos graves, de veinticinco a doscientos colones (Ejemplos: Arts. 316, 428, 155, 162, 181, 185, 211, 227)
- 3) Por delitos graves, de doscientos a quinientos colones (Ejemplos: Arts. 110, 111, 165, 207, 214, 215, 223)

La multa es personal, es decir, que no se transfiere a los herederos. Puede ser la multa, de dos clases: a) penal (Art. 16) y b) administrativa. En este último caso, de acuerdo con el Art. 167 de la Constitución, la autoridad administrativa podrá sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto y multa, permutándose la multa por arresto, pero no excediendo éste de treinta días.

En El Salvador, las únicas penas pecuniarias aceptadas por la ley, son: la multa y el comiso.

De acuerdo con el Art. 20, la pena de multa, no cubierta por el reo puede hacerse efectiva, incluso por apremio, convirtiéndose en pena de prisión ma-

yor, a razón de cincuenta centavos diarios. Es verdaderamente ridícula, tomando en cuenta las actuales condiciones de vida, una conversión en la cuantía mencionada.

Para la conversión de la pena, se fija un límite de veinte meses de prisión mayor.

### MODERNO SISTEMA DE MULTAS

Se ha dicho por el penalista argentino Jorge Frías Caballero, que la pena de multa ha caído en desprestigio, a causa de su desigual imposición. En efecto, ese fracaso punitivo se debe a que la multa, por crecida que sea (en nuestro país no puede pasar de quinientos colones), no afecta a las personas por igual. Para un campesino, por ejemplo, pagar una multa de trescientos colones, significa meses de trabajo; en cambio, para un adinerado, tal suma es ridícula y pequeña.

Buscando medidas para aplicar un nuevo sistema de multas, Von Liszt propuso en el Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal, efectuado en 1890, la multa que tome en cuenta un porcentaje de la renta correspondiente al reo, fijando el porcentaje de acuerdo a su monto y considere las contribuciones pagadas por el hechor.

Carlos Stoos, propuso, por su parte, un sistema similar tomando en cuenta los topes máximos y mínimos, a los cuales se fijaría una renta cotidiana dentro de la cual el juez escogía el monto de la multa.

No obstante, la idea que más aceptación ha tenido es la del penalista Thyrén, conocida como sistema de días-multa. Ese sistema fue propuesto en el proyecto sueco de 1916, consagrándole los Códigos Penales de Finlandia, Dinamarca, Suecia, Perú, Cuba y el proyecto Soler, en Argentina. Ese sistema, estimado como el más moderno, se basa en el día-multa, es decir, la unidad de dinero, de la que podrá privarse al reo. Sus ventajas son evidentes, puesto que se fundamenta en el caudal o capacidades económicas del reo, para imponerle una multa que esté de acuerdo con la situación económica de los procesados.

Jiménez de Asúa, ponderando este sistema como admirable y original, indica sus ventajas: a) se adapta a las condiciones personales del agente y a la gravedad del delito, b) concilia la individualización de la pena con la igualdad de la medida con delitos semejantes.

### CONVERSION DE LA MULTA

Los penalistas mexicanos José Angel Ceniceros y Luis Garrido, comentando idéntica disposición relativa a la conversión de la multa en prisión mayor, dicen: "La conversión de la multa en prisión sólo se estableció en el Código Penal por una verdadera necesidad, casi diríamos dolorosa necesidad, convencidos de que técnicamente es incongruente dicha conversión".

En nuestra opinión, pese a que varias legislaciones modernas como la uruguaya y la mexicana, aceptan tal conversión, ésta es injusta, pues crea una verdadera desigualdad de carácter económico, de tal suerte que quienes carecen de bienes, tienen que suplir su pobreza con el cumplimiento de la prisión, estableciéndose así, categorías económicas en el campo penal

Algunas legislaciones (Argentina, Perú, Suiza), autorizan que el pago de la multa se haga por plazos o mediante trabajo libre, y otras imponen la pena sustitutoria, sólo cuando la insolvencia del reo es a título culpable Carrancá y Trujillo, critica esta última medida, por estimarla de difícil valuación

Art. 21 Al condenado a muerte se le notificará la última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecución. Si en caso extraordinario necesitare el reo el cargo que hubiere tenido, por su caudal, por su posición social u otras circunstancias semejantes algún tiempo más para dar cuentas o arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve días, contados desde la notificación de la sentencia, ni se de lugar a abusos.

**Notificación de la sentencia de pena de muerte**

#### NOTAS

Otros países en donde se aplica la pena de muerte, han adoptado reglamentos especiales, como España y Chile En este último país, la pena de muerte se ejecuta al tercer día de notificarse al reo la sentencia ejecutoriada, de preferencia de madrugada, correspondiendo al Jefe de la Prisión, fijar la hora exacta

La disposición legal nuestra, da ocasión a que el reo, antes de su fusilamiento, pueda arreglar sus negocios domésticos o dar cuenta de ellos, para lo cual el juez determinará el tiempo necesario. Ese tiempo, no podrá pasar de nueve días a partir de la notificación de la sentencia Razones de humanidad, fueron invocados por el legislador para ampliar el término del Art 12 Concordancia: Arts 483 y 489 I

Art 22 Desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución, se tratará al reo con la mayor consideración y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia, y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera con su mujer, hijos, parientes o amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes con arreglo a las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias a que esté sujeto; pero sin que por esto se dejen de tomar todas las medidas oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

**Consideraciones para el sentenciado a muerte**

## NOTAS

Las mismas razones tomadas en cuenta por el legislador en el artículo anterior, se repiten en esta disposición en donde, el reo próximo a ser fusilado, puede recibir auxilios espirituales, como la confesión y los auxilios materiales que apetezca

El criminólogo mexicano Alfonso Quirós Cuarón, en su obra "La pena de muerte en México", al referir el fusilamiento del reo Jesús Negrete (El Tigre de Santa Julia), ocurrido en México el 8 de diciembre de 1910, dice que los últimos auxilios materiales dados al reo, a petición suya, fueron su aseo personal, barbacoa, vino, cerveza y agua de seltz. En cambio no aceptó la confesión, diciendo: "¿Para qué? Si Dios me quiere perdonar, igual será que lleve con mis pecados, que sin ellos . . ."

La ley manda, en El Salvador, satisfacer los deseos espirituales y materiales del reo, pero sin abusos. Algunos han solicitado que se les fusile con venda, otros, comer abundantemente, hacer testamento, ver por última vez a sus parientes y amigos

Art 23 El condenado a muerte sufrirá la de **Ejecución de la pena de fusilación muerte**

La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, o en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa o nacional.

## NOTAS

A falta de una regulación especial, el Código Penal incluye esta clase de disposiciones, más apropiadas para un reglamento que para un Código.

Nuestro Código Penal, siguiendo al Código de España, aplica la muerte por fusilación

Quirós Cuarón hace, históricamente, un recorrido de las formas en que se ha aplicado la pena de muerte. Tales formas son: agua hirviendo, lapidación, sepultación en vida, apaleamiento, aplastamiento, flagelación, asfixia por estrangulación o ahogamiento, envenenamiento, crucifixión, hoguera, fusilamiento, guillotina y, más modernamente, cámara de gas o silla eléctrica.

Art 24. El sentenciado a la pena de muerte, será conducido al patíbulo en caballería o **Conducción del condenado** carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale

## NOTAS

Es ésta, una de las más arcaicas disposiciones, producto de una época ochocentista y atrasada. Es ridículo que nuestro Código Penal tenga disposiciones de tal índole, vigentes aún, a pesar de que el trágico patíbulo ha desaparecido de nuestro medio y, que, por otra parte, la vetusta caballería y los antiguos carros, han sido sustituidos por lujosos automóviles.

Esta disposición no tiene aplicación práctica. José Dolores Erazo, fusilado en julio de 1963, recibió la muerte en la Penitenciaría Central. El Secretario Notificador del Juzgado Quinto de lo Penal, en donde se tramitó el juicio, leyó la sentencia condenatoria ejecutoriada en el portón central de la penitenciaría.

Art 25 El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo a sus parientes o amigos para este efecto, si lo solicitaren. **Exposición de cadáver**

El entierro no podrá hacerse con pompa

## NOTAS

Tampoco se cumple esta disposición antiquísima, producto de épocas pretéritas por fortuna superadas.

El falso escarmiento buscado con la pena de muerte, queda al descubierto con este artículo incongruente en nuestro tiempo.

José Dolores Erazo, a quien se aplicó la pena de muerte en San Salvador, fue la última víctima de la tesis mortícola. Su cadáver, inmediatamente después de ocurrir el fusilamiento, fue conducido en una ambulancia al cementerio de La Bermeja, en donde se le inhumó.

Art 26 No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento. **No se ejecutará la pena de muerte en mujer embarazada**

## NOTAS

Esta disposición no se aplica porque sencillamente no puede ejecutarse, en El Salvador, la pena de muerte en las mujeres. En efecto, el Art. 58 contempla como disminuyente, la condición de ser mujer, y ésta, cuando el delito cometido tiene pena de muerte, tiene que ser condenada a dieciséis años de presidio.

Art 27 La ejecución de la pena de muerte, se suspenderá en los casos previstos por el Código de Instrucción Criminal. **Suspensión de pena de muerte**

## NOTAS

El Código de Instrucción Criminal, en el Art 511, determina lo relativo a la solicitud de revisión de sentencia presentada por el reo. Esa misma disposición faculta al juez para suspender provisionalmente el cumplimiento de la condena, dando cuenta al Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que quedó ejecutoriada, junto con el proceso.

Este caso es de suspensión provisional. Bien puede existir suspensión definitiva de la sentencia, cuando se conceda indulto o amnistía a favor del reo (Art 83 Pn)

Art 28 Cuando por una misma causa y en una misma sentencia se impusiere la pena de muerte a dos o más reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados a ella en la sentencia. Si no llegaren a cuatro, la sufrirá uno solo; si no llegaren a siete, dos; si no llegaren a diez, tres; excediendo de nueve hasta diecinueve, cuatro; excediendo de diecinueve hasta veintinueve, cinco, y así sucesivamente.

**Orden de prelación en la sentencia para aplicar la pena de muerte**

Para este fin, el juez enumerará los reos en la sentencia por el orden de su mayor culpabilidad, colocando en primer lugar a los jefes, cabecillas o directores de los otros reos, en segundo a los que hayan incurrido en la pena capital por un delito más que los otros sentenciados a la misma pena, y en tercero, a los que tengan contra sí circunstancias agravantes muy calificadas.

La pena de muerte se aplicará a los primeramente designados en la sentencia, y a los demás se les impondrá la de treinta años de presidio.

## NOTAS

Según el Art 81 del Código Penal de 1881, se establecía un sorteo para escoger al reo o reos que, en casos de pluralidad de delincuentes, sufrirían la pena de muerte. Tal disposición decía en su inciso segundo: "Para este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos a quienes no tocase la suerte, sufrirán la pena inferior en un grado a la de muerte".

Don Constancia Bernaldo de Quirós, con mucha ironía, llamaba a esta rarísima disposición "la lotería de la pena de muerte".

El Código Penal de 1904, suprimió el sorteo, y en la exposición de motivos, encontramos las razones que el legislador de ese año tuvo, para eliminar tan singular procedimiento: "Al tratarse de la ejecución de las penas, se ha creído necesario suprimir el sorteo en el caso de ser dos o más los condenados a muerte en una misma sentencia y por una misma causa, porque nos parece

chocante e inmoral que el legislador fíe al azar el resolver sobre la vida o la muerte de los hombres, y porque no existiendo en nada la igualdad absoluta, creemos que nunca han de faltar a los tribunales razones suficientes para establecer en la sentencia el orden de culpabilidad de los reos”.

Sobrada razón tuvo, entoces, la comisión que redactó el Código Penal de 1904, para recomendar la supresión del sorteo, pero las dificultades de orden práctico, no desaparecen, para escoger o determinar al reo que sufrirá la pena de muerte, cuando fueren varios los procesados.

La disposición da como elemento que el juez debe tomar en consideración, la culpabilidad mayor de los reos, pero en verdad pueden presentarse casos en que dos o más reos tengan igual culpabilidad y agravantes en su contra, no dando la ley solución alguna

Tales problemas quedarían resueltos, si, aceptando las modernas teorías penales, se suprime la pena de muerte del catálogo de sanciones.

Art. 29 Los reos condenados a la pena de presidio se ocuparán a beneficio del Estado en el trabajo que se les destine por el Director del establecimiento, procurándose que dicho trabajo sea compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física de los reos

Ocupación de reos en presidio

Art 30 Los sentenciados a prisión mayor deberán ocuparse en obras de que necesite la Administración Pública y que ellos puedan ejecutar

Ocupación de reos en prisión mayor

Art 31 Los condenados a prisión menor se emplearán en trabajos de su elección que la Administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión

Ocupación de reos en prisión menor

Art. 32 Los sentenciados a arresto estarán sujetos a los trabajos que exijan el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos.

Ocupación de reos en arresto

## NOTAS

Las disposiciones anteriores, como otras que regulan el trabajo en los centros penales, deberían formar parte de una Ley de Ejecución de Sanciones.

En Chile existe un Reglamento Carcelario, aprobado en 1928, que regula todo lo relativo al trabajo en prisiones. En España, hay un Reglamento de los servicios de Prisiones, de 1956, que también regula tal aspecto. No creemos que el apropiado lugar para tal regulación sea el Código Penal, sino la Ley de

Ejecución de Sanciones, cuyo proyecto elaboró para El Salvador, el criminólogo español Mariano Ruiz-Funes

Art 33 En la capital de la República y otros lugares en que fuere posible, las prisiones deberán tener talleres suficientes para que los reos puedan trabajar en el interior de las mismas, talleres que no podrán ser objeto de concesión o empresario o contratista alguno que los tome por su cuenta, ni podrá especularse con el trabajo de los presos

**Régimen de trabajo en los centros penales**

El Poder Ejecutivo podrá en general, destinar a trabajos públicos, fuera de cualquiera prisión del Estado, a los reos presos, rematados o con causa pendiente en el número y por el tiempo que estime conveniente, aún en el caso previsto en el inciso anterior, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la que otorgará la autorización correspondiente, comunicándola para sus efectos a los funcionarios judiciales respectivos.

#### NOTAS

También de esta disposición puede afirmarse, que su apropiado lugar es una Ley de Ejecución de Sanciones o de un Reglamento Carcelario.

Todo sistema penitenciario trata de aplicar un adecuado régimen de trabajo, para impedir el ocio y la inactividad en los centros penales

El Art 26 del Reglamento Carcelario de Chile indica, que "el trabajo responderá principalmente a fines educativos, higiénicos y de habilidad técnica" Nuestro Código Penal tiene dispersas, disposiciones referentes al trabajo en las prisiones No hay, pues, orden y concierto

Uno de los principios aceptados en teoría es que el trabajo sea obligatorio para los condenados a presidio, fijándose en Chile, una jornada de ocho horas

El Código Penal español acepta en su Art 100, un interesante sistema de redención de penas por el trabajo, regulando que "Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión Al recluso trabajador se le abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional" Esa misma disposición, impide redimir penas por el trabajo a quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito, y a los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena

El Art 33 faculta al Poder Ejecutivo (Ramo de Justicia), para emplear a los reos en trabajos públicos, con noticia de la Corte Suprema de Justicia y del Juez que conozca del proceso contra cada reo.

Claro está, que se reconoce al reo un salario, por trabajos desempeñados. Nuestra organización laboral en los centros penales es, podemos decir, incipiente. Fuera de las Penitenciarías Central, Occidental y Oriental, en donde funcionan talleres de carpintería, zapatería y de otra clase, en los demás Centros Penales del país, se carece de un espacio suficiente y de medios para que los talleres funcionen.

Digna de mención es, la actividad laboral cumplida en el Centro de Rehabilitación de Mujeres, que funciona en Ilopango.

Art. 34. Los Reglamentos de las prisiones de- **Salario del reo**  
terminarán la parte que a cada reo corresponde en  
el producto de su trabajo

### NOTAS

La idea de no entregar totalmente el salario devengado por el reo, es de que éste contribuya a su mantenimiento en los Centros Penales. No hay en verdad, un Reglamento General de Centros Penales y, existiendo algunos reglamentos que corresponden a las Penitenciarías, falta unificar tales disposiciones.

El Reglamento carcelario chileno, dispone en su Art. 89, que del sueldo, salario o cualquiera clase de emolumentos que los penados perciben como producto de su trabajo, se hará distribución así: 1) Un diez por ciento para fondo de ahorros del reo 2) Una tercera parte para pago de multas o indemnizaciones a que el reo fuere condenado en la sentencia 3) Del resto, los penados podrán disponer libremente, sin perjuicio de que el Director del Centro Penal por razones fundadas podrá obligarlos a ayudar a su cónyuge, hijos y padres que carezcan de medios de subsistencia.

Art. 35 La pérdida o suspensión de los dere- **Pérdida o suspensión de**  
chos produce alguno o algunos de los efectos **derechos y sus efectos**  
siguientes:

- 1º Suspensión de los derechos políticos;
- 2º Suspensión de cargo o empleo;
- 3º Destitución de los mismos;
- 4º Inhabilitación especial para obtenerlos;
- 5º Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos;
- 6º Inhabilitación o suspensión para el ejercicio de ciertas profesiones;
- 7º Privaciones de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en

en el consejo de familia

La inhabilitación absoluta de que habla en el número 5º puede también imponerse como pena principal, y los delitos que con ella se castigan, se consideran graves

#### NOTAS

La pena accesoria de pérdida o suspensión de derechos, produce los efectos especificados en el Art 35

Interesa fijar los derechos que pueden perderse o suspenderse Tales derechos pueden ser de dos clases: a) públicos, y b) privados

**Derechos públicos**, según el Art 24 de la Constitución Política, son: el sufragio, asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos, optar a cargos públicos y los demás que reconocen las leyes Entre estos últimos podemos incluir, el de servir de testigo en causas civiles o criminales o instrumentos notariales, el de acusar toda falta o delito públicos (Art 31 I) o el de servir de perito en causas civiles o criminales

**Derechos privados**, son la tutela y curaduría (Art 359 C), formar parte del consejo de familia (Art 40 C), y la patria potestad (Art 252 C)

En cuanto a derechos públicos, los tres primeros, son derechos políticos, a que se refiere el Art 35

Aún cuando el Código Penal emplea el término “suspensión de los derechos políticos”, debe entenderse “pérdida” de tales derechos, según lo preceptúa el Art 27 de la Constitución Política, pues ésta disposición señala, que pierden los derechos de ciudadanía “los condenados por delitos”

De acuerdo con el Art 38 Pn, los condenados a presidio quedarán destituidos de sus cargos, y los condenados a prisión mayor, prisión menor o arresto, suspensos por el tiempo de la condena

La inhabilidad especial para obtener cargos, está prevista en varios artículos del Código Penal: 281, 282, 285, 299, 300, 308, 316

La inhabilidad absoluta para toda clase de cargos o empleos, está contemplada en los artículos 278, 280, 289, 291, 292, 293, 298, 313, y 321

La inhabilidad o suspensión para el ejercicio de ciertas profesiones, está prevista por los artículos 285 Inc 3, 242, 297, 367 y 527 Ahora bien, los organismos competentes para aplicar tal sanción, son: la Corte Suprema de justicia, respecto a los Abogados y Notarios, de acuerdo con el Art 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en las profesiones relacionadas con la salud popular, el Consejo Superior de Salud Pública (Art 208 de la Constitución).

El mismo artículo 35 Pn se refiere a privación de los derechos privados mencionados antes, en casos de aplicación de penas de presidio y prisión mayor y en ciertos casos especiales (Art 404 Pn).

La inhabilitación absoluta es considerada por este mismo artículo como pena principal, y apartándose de la regla del Art 5, referente a delitos graves, por vía de excepción, incluye entre tales delitos a aquellos sancionados con inhabilitación absoluta Ejemplos Art 298 Pn

Hay un vacío en el Código Penal al no tener disposición alguna que se refiera a la rehabilitación El Código Penal mexicano en su Art 99 define: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

No obstante, hay disposiciones referentes a la rehabilitación en el Código de Instrucción Criminal (Arts 499 y 500)

Art 36 La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y suspensión de los derechos políticos por el término de doce años y privación por igual tiempo de los derechos comprendidos en el número 7 del artículo anterior, a no ser que se le rehabilite

**Inhabilitación y Suspensión en Caso de Pena de Muerte**

## NOTAS

El indulto (Art 83 Pn), deja vigente la calidad de condenado para el reo, y la ley, con base en tal calidad, señala la inhabilitación absoluta para cargos públicos, además de la suspensión de derechos políticos, durante doce años, que era, por cierto, la pena del homicidio anteriormente

Está mal empleado el término suspensión, pues en tales casos, según lo determina el Art 27 de la Constitución, el sentenciado pierde sus derechos de ciudadano

La privación de derechos privados también va comprendida para el reo indultado, a no ser que se le rehabilite

El Código de Instrucción Criminal da, en sus Arts 499 y 500, los procedimientos para obtener la rehabilitación, la cual se adquiere presentando solicitud por escrito al Poder Legislativo o Ejecutivo, acompañando constancia de haber indemnizado a la víctima y certificación de la sentencia y del indulto o conmutación

Art 37 Las penas de presidio y de prisión mayor llevan consigo la suspensión de los derechos políticos y la privación de los enumerados en el número 7º del Art. 35 durante el tiempo

**Perdida y Suspensión en Casos de Penas de Presidio y Prisión Mayor**

de la condena, aunque ésta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite; y la prisión menor, la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de la condena

#### NOTAS

Las penas de presidio y prisión mayor acarrear la pérdida de los derechos políticos y no suspensión como erróneamente dice el Código, pues el Art 27 de la Constitución indica, que pierden los derechos de ciudadano los “condenados por delito”, sin hacer referencia a la pena

De acuerdo con el procedimiento del Art 499 I, la rehabilitación se obtiene ante el Poder Legislativo, en casos de indulto, y ante el Poder Ejecutivo, en casos de conmutación, cumplidos los requisitos que esa misma disposición comprende

Art 38 Los condenados a presidio quedarán por este solo hecho destituidos de sus cargos o empleos, y los sentenciados a prisión mayor o menor o arresto quedarán solamente suspensos por el tiempo de la condena

**Destitución y Suspensión de Cargos**

Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los objetos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere cometido; los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito

**Pérdida de Objetos o Instrumentos**

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, el Tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o no pertenezcan al acusado.

#### NOTAS

Esta disposición señala que por el sólo hecho de aplicarse las penas de presidio, prisión mayor, prisión menor o arresto, los reos quedarán destituidos de sus cargos en el primer caso, y suspensos, en los restantes

El Código de Trabajo, en su Art 43 N° 7, contempla los casos de terminación de contrato, por sentencia ejecutoriada que impone al trabajador o al patrono, penas de muerte, presidio, prisión mayor o prisión menor

Asimismo, toda pena impuesta, según lo dice el mismo Art. 38 Pn, acarrea el decomiso, esto es, la pérdida de los objetos o instrumentos del delito, con excepción de si tales objetos pertenecen a un tercero no responsable

Algunos pretenden encontrar en este artículo una diferencia entre co-

miso y decomiso, mas tal cuestión nos parece secundaria, pues en el fondo, la pena pecuniaria es de comiso, como lo indica el Art 16

El Art 137 I, manda a los jueces instructores recoger las armas o instrumentos del delito y el Art. 141 I, faculta también a los funcionarios judiciales para hacer pesquisas y embargos de instrumentos, armas, efectos, papeles “y en general de todas las cosas que se juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad y comprobación del delito”

El Art. 577 I, autoriza a los jueces para entregar en depósito a los propietarios, los objetos hurtados, robados o estafados, y el Art 490 I, se refiere a la venta en pública subasta que debe hacerse de las armas decomisadas, en beneficio de las cárceles públicas de la cabecera del respectivo distrito

Las armas o instrumentos del delito pueden ser depositados en la persona designada por el Juez (Art 137 I)

Manda asimismo el Art 38 Pn., el comiso de los objetos de uso prohibido o de ilícito comercio, como, por ejemplo, las sustancias a que se refieren los delitos contra la salud pública, es decir, drogas, productos, plantas vivas o muertas nocivas para la salud (Arts 270, 271 y 277 Pn ), ganzúas o instrumentos destinados a cometer robos (Art 467 Pn ), y clavos, fierros falsos o instrumentos destinados a cometer abigeato (Art 472 Pn )

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EJECUCION DE LAS PENAS

Art 39 No podrá ejecutarse pena alguna **Ejecución de penas**  
sino en virtud de sentencia ejecutoriada

#### NOTAS

Nuestro Código de Instrucción Criminal, tiene reglas especiales para la ejecución de sentencia (Arts 479 al 490) y en tales casos debe, tal sentencia estar ejecutoriada.

Para Eduardo Pallares, autor de “Diccionario de Derecho Procesal”, la ejecutoriedad de la sentencia consiste “en la calidad de ser ejecutoriada, o sea que ya no se puede, legalmente, atacarla por ningún recurso ordinario” En consecuencia, para aplicar pena, es preciso que la sentencia se halle ejecutoriada (Arts 437, 445, 488 y 493 Pn )

Como una garantía para el reo, la Ley de Casación, en su Art 41, señala que dicho recurso procederá de pleno derecho en las sentencias en que se imponga la pena de muerte

Art 40 Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la **Formalidades Legales para Aplicar la Pena**

ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto

Se observará también lo que se determina en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí o con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, o por lo menos en departamentos diferentes **Separación de Sexos**

### NOTAS

El principio de la legalidad de las penas, determina que no se puede aplicar una sanción no prevista por la ley que, además, debe disponer lo relativo a su aplicación. Esto último puede no estar contenido en el Código Penal, sino en leyes especiales, como la de Ejecución de Sanciones

El Art 23 del Código Penal español dice que "No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración".

El dogma Nullum crimen nulla poena sine lege, tiene como complemento, que no se puede aplicar la pena en diferente forma de la establecida por la ley. Con ello, desde luego, al mismo tiempo que se desvanece la oportunidad de aplicar penas por analogía, se rechaza toda aplicación arbitraria o abusiva de la pena

Algunos Centros Penales, como la Penitenciaría Central, cuentan con sus respectivos reglamentos, en donde se dispone lo relativo al trato para los penados, su alimentación, aspectos sexuales, visitas y régimen disciplinario, aunque a decir verdad, tales regulaciones son antiguas e incompletas, careciéndose de un moderno sistema legal

Lo que muchas veces no está previsto en tales reglamentos, se suple con la práctica, bajo la coordinación de la Dirección General de Centros Penales y Readaptación, cuyo personal especialmente trabajadores sociales, realizan una importante labor en los centros penales

La separación de sexos, es obligatoria y el Centro de Rehabilitación de Mujeres, de Ilopango, sirve para que las reos cumplan su pena, con excepción de las mujeres que se hallen en detención y que son alojadas en cárceles departamentales o de distritos

El Art 67 Pn, manda colocar en departamentos especiales de los centros penales, para cumplir su condena, a los menores de diecisiete años y mayores de sesenta años, como una especial consideración por causa de escasa edad o ancianidad

Art 41. Cuando el delincuente cayera en locura o imbecilidad después de cometido el delito, se le rebajará la tercera parte de la pena señalada por la ley, y si dicha pena fuere la de muerte, se le impondrá la de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima, y no se le notificará la sentencia condenatoria hasta que recobre la razón, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 8

**Casos de Locura o Imbecilidad**

Si la locura o imbecilidad sobreviniere después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se suspenderá la ejecución de la misma tan sólo en cuanto a la pena personal, y será constituido en observación el penado dentro de la misma cárcel, si el delito fuere grave; y cuando definitivamente sea declarado loco o imbecil, se le trasladará a un hospital, si fuere posible, donde se le colocará en una habitación solitaria

**Suspensión de Ejecución**

Si el delito no fuere grave en el caso del inciso anterior, el tribunal podrá acordar que el loco o imbecil sea entregado a su familia bajo fianza de custodia y de tenerlo a disposición del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital, si fuere posible, según mejor lo estime

**Entrega a la Familia**

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrase el juicio, se ejecutará la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo establecido en este Código

**Recuperación del Juicio**

Estas disposiciones se observarán también cuando la locura o imbecilidad sobrevenga hallándose el reo cumpliendo su condena

**En Cumplimiento de Condena**

#### **NOTAS**

El Art. 89 I faculta a los Jueces para que, hallándose los reos enfermos de gravedad, sean trasladados a un centro de salud durante el tiempo necesario. La locura puede ser un caso de gravedad y por ello, en cualquier Instancia, llenándose los requisitos del dictamen facultativo, se puede resolver en el sentido apuntado

Esta disposición favorece al loco o imbecil con una rebaja, impidiendo la aplicación de la pena de muerte en los mismos casos

Lo importante es que el Juez, por medio del dictamen de los psiquiatras, establezca la veracidad de la enfermedad mental, dándose un procedimiento para determinar el estado de salud de los reos, descartando toda posibilidad de simulación ((Art. 372 I)

En la práctica, los jueces envían a los reos, con la cooperación del Ministerio de Justicia, al Hospital Psiquiátrico de San Salvador, en donde los pacientes son sometidos a una racional observación. Sólo entonces, la Dirección de ese Hospital, informa a los Jueces sobre el estado de salud de los reos, después de un lapso de dos o tres meses generalmente

La suspensión de la sentencia condenatoria opera también en caso de locura o imbecilidad y cuando el delito es menos grave, puede entregarse el reo a su familia, mediante fianza de custodia, cuyo objetivo es garantizar el cuidado y atención para el enfermo mental. La pena se aplicará, al recobrar el reo, su salud mental, salvo si la pena ya prescribió de acuerdo con los plazos del Art 88 Pn

### CAPITULO III

#### REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS A LOS AUTORES, COMPLICES Y ENCUBRIDORES DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art 42 A los autores del delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley **Pena imponible al autor de un delito o falta**

#### NOTAS

Al tipificar los delitos, el Código Penal adecúa a cada uno, su respectiva pena. Por ejemplo, el Art 434 que tipifica el delito de detención ilegal, dice: "El particular que encerrase o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con tres años de presidio"

En este caso, la pena de tres años de presidio, se impondrá a los autores del delito

Hay, no obstante, excepciones, pero señaladas expresamente por la ley. Para el caso, el Art 403 Pn, sanciona a cierta clase de cómplices, con la pena que corresponde a los autores

Art 43 Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al delito o falta consumados **Pena al delito a falta consumados**

#### NOTAS

Así como se entiende que la pena señalada por el Código Penal al delito, se impone a los autores, también se entiende que tal pena corresponde para los delitos o faltas consumados

En el ejemplo anterior, del Art 434 Pn, los tres años de presidio se imponen cuando el delito o falta están consumados

Maş cabe aqu , como en el art culo anterior, la excepci n En efecto, seg n el Art 101 Pn los delitos frustrados, son castigados como si fueran consumados y la tentativa, como delito frustrado

Otras excepciones son: el Art 112 Pn , que castiga como delito consumado un caso de tentativa, y el Art 120 que castiga el delito frustrado y la tentativa, en igual forma y con la gravedad del delito consumado

Art 44 Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se hab a propuesto el culpable, se observar n las reglas siguientes

**Pena imponible en los casos en que el delito fuere distinto del que se hab a propuesto ejecutar el culpable**

1<sup>a</sup> Si el delito que se ejecut  tiene se alada pena mayor que la correspondiente al que se hab a propuesto ejecutar el delincuente, se le impondr  la pena se alada al segundo, aumentada hasta en una tercera parte,

2<sup>a</sup> Si el delito que se ejecut  tuviere se alada pena menor que la correspondiente al que se hab a propuesto ejecutar el culpable, impondr  la pena se alada al segundo, aumentada hasta en una tercera parte;

3<sup>a</sup> Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no tendr n efecto cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan adem s tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la ley castiga estos actos con mayor pena, pues en tal caso se impondr  la correspondiente a la tentativa de delito o delito frustrado, aumentada hasta una tercera parte

## NOTAS

La jurisprudencia espa ola exige, en estos mismos casos, la concurrencia de dos resultados: a) uno voluntario, no realizado, y b) otro involuntario, realizado

Ex gese, por otra parte, que est  suficientemente determinado el delito que el agente quer a cometer, pues de lo contrario responder   nicamente del da o inferido.

La primera regla, contempla un caso de preterintencionalidad, puesto que el resultado excede a la intenci n Pongamos un ejemplo: A quiere matar a B, que no es su pariente, al dispararle, la bala alcanza a C, padre leg timo de A El delito pretendido por A, es homicidio, penado con quince a os de presidio, pero el resultado, fue, aparentemente, un parricidio que tiene pena de muerte La soluci n de este caso, seg n la regla mencionada, es que la pena imponible asciende a veinte a os de presidio, es decir la pena del homicidio (quince a os), m s la tercera parte de la misma

Por virtud de la segunda regla, si una persona (A) pretendiendo matar a su padre (C), da muerte por error en el golpe a un extraño (B), la pena imponible es de quince años, más la tercera parte de la misma pena, ascendiendo ésta a veinte años de presidio

Según la tercera regla, las dos reglas anteriores no se aplican, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además tentativa o delito frustrado de otro hecho, castigados con más gravedad

Pongamos un ejemplo el Art 120, castiga con nueve años de presidio, el delito frustrado o la tentativa de homicidio contra las Supremas Autoridades De acuerdo con las reglas generales si alguien trataba de matar a un diputado, a quien no conocía, confundiendo con un enemigo, configurándose la tentativa, el hecho buscado no pasa, de acuerdo con las reglas anteriores, a ser una tentativa de homicidio, penándose con cinco años, más la tercera parte de dicha pena

Art 45 A los autores de un delito frustrado o cómplices del consumado se impondrán los dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado **Pena para autores del delito frustrado y cómplices del consumado**

Art 46 A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado **Pena para autores de tentativa y cómplices de delito frustrado**

Art 47 Los cómplices de la tentativa y los reos de conspiración y proposición punibles serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado **Pena para cómplices de tentativa y reos de conspiración y proposición**

## NOTAS

Esta disposición es inexacta, en lo que se refiere a la pena aplicable a los reos de proposición y conspiración. Pues, en los casos en que la ley sanciona tales situaciones (Arts 101 Inc 2, 121, 122 y 138 Pn) siempre castiga la conspiración con más penalidad que la proposición. Para el caso, en el Art 101 la conspiración está sancionada con la tercera parte de la pena, y con la sexta parte la proposición. Lo mismo ocurre en los Arts 121 y 122 Pn pues la conspiración tiene una pena de seis años de presidio, en tanto que la proposición de atentado contra las Supremas Autoridades, tiene tres años de presidio

Art 48 A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado o tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías **Pena para los encubridores. Caso en que la pena del delito consumado sea de muerte**

Art 49 Si en los casos de los cuatro artículos anteriores la pena impuesta por el delito consumado fuere la de muerte, las penas señaladas en dichos artículos se sustituirán respectivamente por las de doce años, seis años, tres años y cuatro años de presidio, pudiendo aumentarse o disminuirse dichas penas según las reglas del capítulo siguiente

#### NOTAS

Los casos en que se puede presentar esta situación, corresponden a delitos penados con muerte (Arts 354, 356, 457 N° 1, 509 N° 3 y 511 N° 3 Pn) Para la aplicación de esta disposición y de las anteriores, podemos usar la siguiente

**TABLA DEMOSTRATIVA DE LA APLICACION DE PENAS A AUTORES, COMPLICES  
CONSUMADO, DELITO FRUSTRADO O TENTATIVA O ENCUBRIDORES DE DELITO**

DELITO	PARTICIPACION	PENAS
<b>DELITO CONSUMADO</b>	$\left\{ \begin{array}{l} \text{autores} \\ \text{cómplices} \\ \text{encubridores} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} = \text{les corresponde la pena total (3/3) Art. 42.} \\ = \text{les corresponde 2/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 45.} \\ = \text{les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 48.} \end{array} \right.$
<b>DELITO FRUSTRADO</b>	$\left\{ \begin{array}{l} \text{autores} \\ \text{cómplices} \\ \text{encubridores} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} = \text{les corresponde 2/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 45} \\ = \text{les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 46.} \\ = \text{les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito frustrado. Art. 48.} \end{array} \right.$
<b>TENTATIVA</b>	$\left\{ \begin{array}{l} \text{autores} \\ \text{cómplices} \\ \text{encubridores} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} = \text{les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 46.} \\ = \text{les corresponde 1/6 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 46.} \\ = \text{les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor de la tentativa. Art. 48.} \end{array} \right.$

**EN CASOS DE PENAS DE MUERTE**

- 1) autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado: 12 años de presidio.
- 2) autores de tentativa y cómplices del delito frustrado: 6 años de presidio.
- 3) cómplices de tentativa: 3 años de presidio.

Art 50 A los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 15 en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, se les impondrá, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, la de inhabilitación especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, o la de suspensión, si lo fuere de delito menos grave

**Inhabilitación y suspensión para ciertos encubridores**

#### NOTAS

El número 3º del artículo 15 Pn, se refiere a albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, interviniendo de funciones públicas o siendo el delincuente, reo de traición, parricidio, asesinato, o conocido como reo de otros delitos

Esta disposición hace distinción así si el delincuente encubierto fuere de delito grave, como homicidio, asesinato, parricidio, etc, el encubridor es inhabilitado; en cambio, si el delito es menos grave, como amenazas a muerte, allanamiento de morada, etc, el encubridor es suspendido

Art 51 Las disposiciones generales contenidas en los artículos anteriores no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley

**Excepciones a las reglas anteriores**

#### NOTAS

Aunque en las notas correspondientes a anteriores disposiciones, hemos adelantado algunas excepciones a las reglas, podemos dar una visión de conjunto, citando las disposiciones siguientes Arts 98, 101, 112, 120, 403 y 483 Pn

Las excepciones pueden ser concretadas así, tomando el orden de tales artículos:

- 1) Autores que sólo están castigados con los dos tercios de la pena. (Art 98 Pn)
- 2) Delitos frustrados castigados como consumados y tentativas castigadas como delitos frustrados (Art 101 Pn)
- 3) Tentativa castigada como delito consumado (Arts 112 y 120 Pn)
- 4) Cómplices castigados como autores (Art. 403 y 483 Pn)

#### CAPITULO IV

##### REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS EN CONSIDERACION A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

Art. 52 Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para

**Apreciación de las atenuantes y agravantes**

disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en este capítulo

Art 53 No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo

**Agravantes que integran un delito especialmente penado por la Ley o inherentes al delito.**

## NOTAS

Se pueden presentar dos situaciones, de acuerdo con este artículo: a) que una agravante constituya delito en sí, penado por la ley, y b) que la agravante, sea elemento de un delito también tipificado en el Código Penal. En ambos casos, no opera la agravante, pues ya está tomada en consideración en el delito o elemento del mismo.

Ejemplos del primer caso, son: el abuso de confianza (Nº 9 del Art 10 Pn) que puede constituir delito de estafa (Art 490 Pn Nº 5º); cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto religioso (Nº 17 del Art 10 Pn) en casos de desórdenes sancionados en los Arts 171, 172 y 173 Pn, y ejecutar el delito con ofensa de la autoridad pública (Nº 14 del Art 10 Pn), que configura, en ciertos casos, el delito de desacato (Art 154 Pn)

Ejemplos del segundo caso, son ejecutar un delito de homicidio, con alevosía o premeditación (Nos 2 y 6 del Art 10 Pn), cuando tales agravantes son elementos del delito de asesinato (Art 356 Pn) sancionado con pena de muerte, ejecutar el hecho con ofensa al sexo de la ofendida (Nº 18 del Art 10 Pn.), considerado como elemento del delito de estupro (Art 396 Pn), ya que este delito sólo se puede cometer en mujeres y, finalmente, prevalece del carácter público el culpable (Nº 10 del Art 10 Pn), en el delito de cohecho o malversación de caudales (Art 330 y 338 Pn), que exige como elemento, la calidad de funcionario público del sujeto activo

Las agravantes que pueden prestarse a tales situaciones, están comprendidas en los numerales 2, 3, 4, 6, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 del Art 10 Pn.

Art 54 Tampoco lo producen aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse

**Agravantes inherentes al delito**

## NOTAS

Para la jurisprudencia española, circunstancias inherentes al delito “son aquéllas que de tal suerte lo integran que sin su concurrencia no existiría” Es decir que en este caso, las agravantes, para no ser tomadas en cuenta, deben ser consubstanciales al delito, constituyendo elemento esencial, integrante del tipo penal.

El Código Penal español, en su Art 59, ha comprendido en una sola disposición, lo que en nuestro país está regulado por los Arts 53 y 54 Pn, tomando en consideración como circunstancias inherentes al delito, las agravantes especiales, como las que nuestro Código Penal establece en su Art 471, especialmente el hecho de cometerse el hurto en lugar destinado al culto o en acto religioso y la plurirreincidencia

En consecuencia, podemos decir que el Art 54, se refiere a meras circunstancias especiales, que la ley señala a algunos delitos. Si el Art 53, se ocupa de elementos del tipo penal, propiamente, para no aplicar aquellas agravantes que figuren como tales, el Art 54 abarca las circunstancias especiales es decir, mencionadas en los delitos en especie

Un ejemplo de esta situación, fuera de las agravantes especiales del hurto, sería el precio en el delito de mutilación consentida (Art 377 Pn) En tal caso, no se aplica la agravante general del precio, sino la especial, que es una circunstancia del delito especialmente determinado por la ley. Pueden encontrarse agravantes especiales, en los Arts 392-A, 435 446 Inc 2, 449 Inc. 3, 471, 491, 183, 270, 318, 488 y 513 Pn

Art 55 Las circunstancias atenuantes o agravantes que consisten en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren

**Atenuantes y agravantes de carácter personal**

Las que consisten en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación en el delito

**Atenuantes y agravantes de carácter objetivo**

## NOTAS

Tanto las atenuantes como las agravantes, se dividen en personales o subjetivas y en materiales u objetivas

Las subjetivas se refieren a la condición personal del reo, en relación a la víctima, y únicamente se pueden aplicar, en favor o en contra de quienes tienen tal condición personal

Las objetivas se refieren a un aspecto puramente material, como es la ejecución del delito o los medios empleados para ella, y únicamente favorecen o perjudican a aquellos que tuvieron conocimiento de ellas, en el momento de la acción o cooperación en el acto delictual.

Se habla de la comunicabilidad de las circunstancias, la cual concurre en las objetivas, pero nunca en las subjetivas

En la clasificación de atenuantes y agravantes, se ha hecho el análisis de circunstancias subjetivas y objetivas

Art 56 En los casos en que la ley impone la pena de muerte, si concurrieren a favor del reo dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima

**Sustitución de pena de muerte por presidio cuando concurren atenuantes muy calificadas**

### NOTAS

La ley fija como requisito, para poder sustituir la pena de muerte por presidio, el de que concurren dos o más atenuantes calificadas y ninguna agravante. Tal exigencia da por resultado, que si concurre una sola de dichas atenuantes, varias atenuantes calificadas y una agravante, o atenuante no calificadas, se impone al reo la pena de muerte

Las atenuantes calificadas, según la jurisprudencia española, son aquellas cuyas características de intensidad y extensión son extraordinarias. La misma jurisprudencia toma como atenuantes muy calificadas, el arrebató u obcecación intenso o cualquiera de las atenuantes generales que llenen esas condiciones

La sustitución se hace de pena de muerte a presidio, aumentada en una tercera parte de su duración máxima. Según el Art 16, la duración máxima de la pena de presidio, es de treinta años

Art 57 En los demás casos los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes

**Reglas para la aplicación de las atenuantes y agravantes**

1ª Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley

2ª Si sólo hubiere circunstancias agravantes, aumentará la pena hasta con una tercera parte, y en la misma proporción se reducirá si sólo hubiere atenuante

3ª Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia, para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes según el resultado de la compensación

4ª Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, se rebajarán hasta dos cuartas partes de la pena.

## NOTAS

Este artículo da las reglas aplicables cuando concurren o no agravantes y atenuantes. Se le critica, por plantear al juez una limitación para apreciar las circunstancias del delito, encasillándolo, sin dejarle un libre arbitrio en la aplicación de la pena. Naturalmente que, siguiendo una orientación más moderna, el juez debe contar con libertad para apreciar circunstancias, más aún si el número de tales circunstancias es mayor que el contemplado por la ley.

La regla primera, manda aplicar la pena total, fijada en la disposición penal, al no concurrir atenuantes ni agravantes.

La segunda regla, ordena que al concurrir sólo agravantes, se aumentará la pena en una tercera parte, y en la misma proporción, si hay atenuante. Entendemos que aquí el término "atenuante", debe tomarse como si concurren varias atenuantes, pues su uso debe ser en plural, y no en singular.

Según reiterada jurisprudencia salvadoreña, todas las atenuantes conducen un aumento de una cuarta parte, excepto la alevosía, que aumenta una tercera parte. Podemos apreciar que si la alevosía concurre con otra u otras agravantes, sin haber atenuante, no puede aumentarse la pena en más de una tercera parte, perfilándose aquí el principio de "aritmética penal", que merece crítica. En igual forma, si concurren cuatro atenuantes y ninguna agravante, no se diferencia esa situación a cuando sólo concurren dos atenuantes.

La regla tercera manda compensar racionalmente por su número e importancia, atenuantes y agravantes. En este sentido, la agravante de alevosía, que es de mayor importancia que la atenuante de presentación voluntaria, no puede ser compensada, pues la primera aumenta la tercera parte, en tanto que la mencionada atenuante, sólo rebaja una cuarta parte. En ese caso, dándose esa agravante y atenuante, la pena se aumentaría en una doceava parte. La jurisprudencia salvadoreña ha dado aplicación a esta regla tercera, compensando, según cada caso, las circunstancias.

La regla cuarta preceptúa, que si concurren dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, es decir aquellas que reúnen mayor grado de intensidad, la pena se rebaja en dos cuartas partes, vale decir, en la mitad de la pena, que la mayor rebaja en la aplicación de atenuantes y agravantes. El doctor Juan Benjamín Escobar, hablando en un breve estudio doctrinario de las circunstancias aludidas, dice "El legislador, al referirse en los artículos 56 y 57 inciso 4º, a circunstancias atenuantes "muy calificadas", no pretendió en manera alguna crear una nueva categoría dentro de las atenuantes, sino que favorece al delincuente en casos muy especiales con la rebaja o la sustitución de la pena, en atención a estados pasionales o preterintencionalidad, en que el sujeto delincuente demostrara una perversidad menor. De manera pues que las circunstancias atenuantes "muy calificadas", debemos buscarlas dentro de las mismas atenuantes "genéricas". Así la jurisprudencia ha estimado como tales, las atenuantes comprendidas en los números 2º, 3º y 4º etc del Art 9º"

Por nuestra parte creemos, que las atenuantes "muy calificadas" no se basan precisamente en la perversidad menor, sino más bien en el grado de intensidad que adquieren, aceptándose, entonces, como "muy calificadas" aquellas en que concurre ese mayor grado de intensidad, como el arrebato, la preterintencionalidad o cualquiera de las atenuantes genéricas, como lo señala el doctor Escobar

Art 58 Al de diez años o más, y menor de quince que no está exento de responsabilidad, por haberse declarado que obró con discernimiento, se le impondrá, aumentada o disminuida según las circunstancias, la tercera parte de la pena señalada por la ley y si fuere la de muerte, la de doce años de presidio

**Disminuyentes de la pena a los menores, mujeres y locos que delinquen en intervalo lúcido**

Al mayor de quince años y menor de dieciocho, a las mujeres y al loco que delinque en un intervalo lúcido se aplicará siempre, con el aumento o disminución que corresponda a las circunstancias, las dos terceras partes de la pena señalada por la ley y si fuere la de muerte, la de dieciséis años de presidio.

Al sordo-mudo se le considerará como mayor de quince y menor de dieciocho para graduar la pena que debe imponérsele

**Sordomudez**

También se disminuirá en una tercera parte de la pena señalada por la ley, aumentada o rebajada según las circunstancias, o si fuere la de muerte se aplicará la de treinta años de presidio, cuando del proceso no resulte contra el reo otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante

**Disminuyente en caso de confesión como única prueba**

Se aplicará asimismo, con el aumento o disminución que corresponda, la tercera parte de la pena, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal; pero concurriere el mayor número de ellos.

**Disminuyente en caso de eximente incompleta**

## NOTAS

Las atenuantes comprendidas en el Art 58, son conocidas, para diferenciarlas de las atenuantes generales, como disminuyentes y no pueden compensarse al aplicar la pena, con las agravantes generales, pues su objetivo es disminuir la pena

La disposición da cinco reglas, así

**Primera Regla:** a los de diez años o más, y menores de quince años, que actúen con discernimiento, sólo se les impondrá, aumentada o dismi-

nuida, según las circunstancias, la tercera parte de la pena, y si fuere la de muerte, la pena imponible es de doce años de presidio

Pongamos un ejemplo: un niño de doce años, comete un delito de lesiones graves comprendido en el Art 368 Pn N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>, penado con cinco años de presidio, concurriendo la atenuante de preterintencionalidad. De acuerdo con esta regla, al menor se le impondrá la tercera parte de cinco años, o sea **Un Año Ocho Meses**. Esta pena no es de presidio, sino de prisión mayor (Art 17 Inciso 3). Y sobre esta pena opera, además, la atenuante de preterintencionalidad, que rebaja la cuarta parte. En suma, la pena imponible es de **Un Año Tres Meses de Prisión Mayor**.

Según la regla segunda, al mayor de quince años y menor de dieciocho, a las mujeres y al loco que delinque en un intervalo lúcido, se les impondrá, aumentada o disminuida según las circunstancias, las dos terceras partes de la pena; y si fuere la de muerte, la de dieciséis años de presidio

Pongamos un ejemplo: A (mujer) mata a B, concurriendo la agravante de reincidencia. La pena del homicidio es de quince años y por lo tanto, a A corresponde una pena de diez años de presidio, aumentada con la cuarta parte de la reincidencia. Por consiguiente, la pena imponible finalmente a A, es de **Doce Años Seis Meses de Presidio**.

Según la regla tercera, el sordo-mudo, que en otras legislaciones está exento de pena si carece de instrucción, tendrá también las dos terceras partes de la pena, aumentada o disminuida según las circunstancias.

La regla cuarta, indica que se disminuirá en una tercera parte la pena, cuando en el proceso no resulte contra el reo otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante, y si fuere la de muerte, se aplicarán treinta años de presidio

Pongamos un ejemplo: A mata a B, y en el proceso sólo aparece como prueba su confesión clara, espontánea y terminante, es decir que A acepta sin reticencia ni pretexto su responsabilidad narrando los hechos. En consecuencia, la pena imponible es de diez años de presidio, y suponiendo que concurriera la agravante de ser B mujer, la pena imponible es de diez años más la cuarta parte, o sean **Doce Años Seis Meses de Presidio**.

La regla quinta se refiere a que se aplicará solamente la tercera parte de la pena, en casos de eximentes incompletas, concurriendo el mayor número de sus requisitos. Algunos han creído que las únicas eximentes, aplicables a la regla, son las comprendidas en los números 4, 5, 6 y 7 del Art 8, que en forma numérica fijan los requisitos

Pongamos un ejemplo: A da muerte a B, concurriendo dos de los tres requisitos de la legítima defensa, inclusive la agresión ilegítima, que en casos como éste siempre debe darse, pues de lo contrario no habría legítima defensa. Falta, pues, la necesidad racional del medio empleado. En este caso, concurren dos requisitos de tres que la ley señala, aplicándose al reo, sólo la tercera parte de la pena, es decir, **Cinco Años de Presidio**.

Ahora bien, la disposición exige la mayoría de requisitos, pues si ésta no concurre y se da únicamente un elemento, sólo favorecería al reo la atenuante comprendida en el N° 1 del Art 8, que rebaja la cuarta parte de la pena

Jiménez de Asúa en su obra "Defensas Penales", indica que el Art 58 Pn inciso último, es la norma ejecutiva del Art 9 Pn N° 1, agregando que no sólo tiene aplicación en casos en que numéricamente se fijan los requisitos de las eximentes, sino en todos los casos en que las eximentes concurren, aunque en forma incompleta, pero en mayor grado de exención, como el miedo, alienación mental etc

El doctor Juan Benjamín Escobar en su obra "Cuestiones Prácticas de Jurisprudencia Penal y Civil" (Volumen 11 Pág 49), comentando la opinión anterior dice: "En este sentido acuerpamos al profesor Asúa, pues nos parece perfectamente lógico su razonamiento y así creemos con él, que el Art 58 regla final, no es más que la norma ejecutiva del Inc 10, del Art 9 Pn"

Nos parece acertada la opinión sustentada por ambos juristas Y damos las razones nuestras: 1) Si se acepta la existencia de eximentes incompletas, siempre que se funden en hechos divisibles, casos hay en que tales eximentes incompletas concurren en mayor grado de intensidad, aplicándose entonces el Art 58 Pn.;) guiándose por el principio más favorable para el reo, predomina la aplicación del Art 58, en casos en que no estando completa la eximente, falta algo para su configuración

Art. 59 En la aplicación de las multas los tribunales podían imponerlas en toda su extensión o rebajarlas a su prudente arbitrio hasta reducir las a una décima parte de la cuantía, consultando en cada caso, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable

**Rebaja de las multas a una décima parte tomando en cuenta circunstancias o caudal del culpable**

## NOTAS

Los jueces tienen la facultad de rebajar la pena de multa hasta una décima parte, tomando en cuenta las circunstancias modificativas y, sobre todo, las capacidades económicas del reo

De acuerdo con el Art 20, la multa no debe pasar de quinientos colones siendo dicha suma, la máxima pena pecuniaria imponible

Un ejemplo de rebaja sería: el funcionario que comete el delito tipificado en el Art 351, que fija pena de multa de doscientos colones, tiene una exigua capacidad económica. El Juez de la causa, vista esa circunstancia, puede reducir la pena de multa a veinte colones

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Art 60 Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán, si no hubiere prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para que las cumpla sucesivamente

Concurso real de delitos o faltas

#### NOTAS

Así como existe concurso de delincuentes, puede presentarse también concurso de delitos La pluralidad de delitos presenta dos situaciones a) Concurso material o real, b) Concurso ideal o formal

En su más simple acepción, el concurso real se presenta cuando a pluralidad de acciones, corresponde pluralidad de delitos; el concurso ideal, en cambio, presenta unidad de acción y pluralidad de delitos

Estudiaremos primero el concurso real, por referirse a él la disposición que anotamos

Para Alfredo Etcheverry, el concurso real o material se produce “cuando hay varios hechos, realizados por la misma persona, cada uno de ellos constitutivo de delito, no conectados entre sí, y sin que haya medida entre ellos una condena”

De acuerdo con tal definición, los elementos del concurso real de delitos son

- 1) **Unidad de Sujeto Activo** Las acciones deben corresponder a una sola persona que debe figurar en todas como sujeto activo, sin importar que en unos delitos aparezca como autor, y en otros como cómplice o encubridor
- 2) **Pluralidad de Hechos Punibles.** La teoría habla de pluralidad de hechos, es decir que cada uno, aisladamente, constituye delito Por lo tanto, se diferencia el concurso real del delito continuado, pues en este último si bien está integrado de varias acciones, su conjunto forma un solo delito
- 3) **Inexistencia de Condena Intermedia.** El concurso real se diferencia de la reiteración y la reincidencia en que en estas últimas, primero hay condena por un delito y luego nuevos delitos En el concurso real, es preciso que el reo no haya sido condenado por alguno de los delitos

- 4) **Ausencia de Conexión entre los Hechos.** Tal ausencia se exige, porque si dos delitos o más, tienen conexión, desaparece el concurso real para dar lugar a un concurso ideal, delito continuado o concurso aparente
- 5) **Que no Haya Prescripción.** Porque al prescribir la acción penal, no pueden ser perseguidos los delitos

De los requisitos anteriores se colige la diferencia esencial entre concurso real de delitos y delito continuado y reincidencia

a) **Sistema de Acumulación Material o Matemática o Aritmética.** Consiste en aplicar tantas penas como delitos, siguiendo el dogma "quod tot poena" El Art 60, aplica este sistema, cuando se trate de penas de prisión mayor, prisión menor o arresto

Ejemplo: A ha cometido 4 delitos así allanamiento de morada, amenazas a muerte, hurto de cien colones y estafa de cien colones. Los dos primeros delitos tienen pena de seis meses de prisión mayor cada uno; el tercero, un año de prisión mayor y el último, dos años de prisión mayor. Con base en el sistema de acumulación material, cumplidos los requisitos del Art 60, corresponden al reo, cuatro años de prisión mayor

b) **Sistema de Acumulación Jurídica.** Este sistema, también llamado de acumulación intensiva, está caracterizado por la aplicación de la pena del delito mayor, aumentada dentro de límites fijados por la ley. Este sistema está incluido en el Art 61 Pn, para casos en que los delitos tienen pena de presidio

Ejemplos A ha cometido 3 homicidios y una detención ilegal. El homicidio tiene quince años de presidio y la detención ilegal, tres años de presidio. Aplicando el sistema de acumulación material, a A correspondería una pena de cuarenta y ocho años de presidio, pero como en estos casos la disposición aplicable es el Art 61, la pena imponible es de treinta y cinco años de presidio, como máximo. Podría ocurrir que el reo cometa delitos que tienen penas de presidio y prisión mayor. En este caso, siempre se aplica el Art 61

c) **Sistema de Absorción.** Según este sistema, la pena mayor consume a la pena menor, aplicándose sólo la primera, en virtud del dogma "poena major absorbet minorem"

d) **Sistema de Responsabilidad Indivisible y Pena Progresiva.** Este sistema fue ideado por Impallomeni y aplicado por el Código Penal uruguayo que redactó Irureta Goyena, con pequeñas variantes. El sistema toma en cuenta la peligrosidad del sujeto y según Irureta Goyena "los delitos cometidos son elementos de juicio para justipreciar el temperamento del agente y determinar una sola responsabilidad"

Art 61 No obstante lo dispuesto en el Art 60, cuando se trate de varias penas de prisión mayor, se aplicará la pena de prisión mayor. **Aplicación del sistema de acumulación jurídica**

de presidio, la duración de todas ellas no podrá exceder del triple de la mayor y en ningún caso de treinticinco años de presidio

### NOTAS

Esta disposición es favorable al reo, pues impide que las penas de presidio sean aplicables en toda su extensión

Un ejemplo en que se aplica el triple de la pena mayor es: A, ha cometido seis delitos, uno penado con cuatro años de presidio y, los restantes, con tres años de presidio, cada uno. Si nos atuviésemos al sistema de acumulación material, la pena imponible sería de diecinueve años de presidio sin embargo, con base en el Art 61 Pn, la pena es del triple de la mayor, vale decir, doce años de presidio.

### JURISPRUDENCIA

“Quien viola y después mata a su víctima consume dos crímenes que han de castigarse por separado (Revista Judicial Tomo XIII y 15 noviembre 1908, página 519)

“Existen varios delitos de hurto si ellos son el resultado de acciones delictuosas diferentes ejecutadas en distintas fechas y lugares siendo además diferentes los sujetos pasivos de los delitos (Revista Judicial, Tomo LVII, 1952).

Art 62 Si mientras el reo estuviese sufriendo una pena, fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso el cumplimiento de la primera **Caso en que el reo comete delito de pena mayor**

### NOTAS

Si el condenado cumple pena de prisión mayor y, cuando sufre tal pena, comete delito que tiene señalado presidio, y es condenado por éste se suspenderá el cumplimiento de la prisión mayor, para pasar a presidio

Al cumplimiento de la segunda pena, el reo pasará a extinguir la pena inicial

Art 63. El que durante el cumplimiento de una condena o hallándose condenado por sentencia ejecutoriada, cometiere un nuevo delito o falta, cumplirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del Art 61 **No se aplica la limitación del Artículo 61**

### NOTAS

Esta disposición fija, prácticamente, una especie de sanción para el que comete nuevo delito en la situación prevista, privándole de las ventajas de la acumulación jurídica

En este caso, alguien que cometió 3 homicidios, condenándosele a treinta y cinco años de presidio, si durante el cumplimiento de la condena, comete un nuevo homicidio, la pena imponible puede llegar a cincuenta años de presidio, sin la limitación del Art. 61.

Art 64. Caso de que un sólo hecho constituya dos o más delitos o faltas o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena señalada para el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte

**Concurso ideal o formal de delitos**

## NOTAS

Para Etcheverry, “la unidad de hecho determina generalmente la existencia de un delito, pero excepcionalmente puede ocurrir que exista una valoración múltiple, y que la existencia de un solo hecho dé origen a la existencia de varios delitos” Es el caso del concurso ideal

Los elementos del concurso ideal son:

- 1) Unidad de hecho
- 2) Pluralidad de delitos.

El Art 64 emplea la palabra “hecho”, con mayor amplitud que delito. Se discute si una sola acción puede constituir más de un delito y Mezger habla de una valoración múltiple, significando con ello que sólo un delito puede ser cometido con una acción

Para Etcheverry, la valoración múltiple puede hacerse tomando en cuenta la multiplicidad de ofensas a una sola norma (concurso ideal homogéneo), como por ejemplo injuria con una sola acción a dos personas presentes; o bien, por una ofensa a varias normas (concurso ideal heterogéneo). Ejemplo: yacer por la fuerza con una hermana, cometiendo violación y estupro (incesto)

Pongamos un caso de concurso ideal. A dispara contra B, matándolo, y lesionando gravemente a C y D. El primer delito tiene quince años y los dos restantes cinco años cada uno. Con base en la acumulación material, al culpable corresponderían veinticinco años de presidio, pero aplicando el Art 64, se le aplicarían quince años más la tercera parte, o sean veinte años de presidio

La ley habla también de delito que es medio para cometer otro, como cuando se falsifica una firma para cometer estafa. En este caso, también corresponde al reo la pena determinada por el Art 61 Pn

## JURISPRUDENCIA

“El delito de homicidio ejecutado en un alguacil, en ocasión del ejercicio del cargo de éste, que acompañaba al mayor de una patrulla, constituye además atentado; deben penarse ambos delitos como resultantes de un solo hecho (Revista Judicial, Tomo X, septiembre de 1904, pág 149)

“Si de una agresión o atentado a mano armada resultaren lesiones calificables no ya de faltas sino de otro delito, se aplicarán las penas como disponen los Arts 64 y 65 Pn (Revista Judicial, Tomo XIII y 15 de noviembre de 1908, página 524)

“Ejecutadas lesiones menos graves por medio de disparo de arma de fuego, debe estimarse que el reo cometió dos delitos en un solo hecho (Revista Judicial, Tomo XVI, 1 y 15 septiembre de 1911)

“Si un Secretario de Juzgado de 1ª Instancia va a practicar una diligencia judicial y en este acto lo mata la persona que es objeto de la diligencia, ésta comete dos delitos: el de homicidio y el de atentado (Revista Judicial, Tomo XXI, 15 de septiembre de 1916, pág 463)

“Responde de los delitos de homicidio y aborto quien conociendo el estado de gravidez de una mujer, ocasiona a ésta lesiones que le causaron directa y naturalmente la muerte, aunque no se haya operado la expulsión prematura del feto, desde luego que la muerte violenta de la madre, produjo necesariamente la muerte dentro del claustro materno, del feto no viable, que es el objeto material del delito de aborto (Revista Judicial, Tomo LIII, 29 de julio de 1948, pág. 363)

“Un reo que, al encontrar en un camino a su enemigo, le ejecuta varios disparos con su revólver sin dañarlo, pero con uno de esos disparos hiere y mata a la mula que montaba, es responsable de dos delitos: disparo de arma de fuego y daños en la propiedad del ofendido, no teniendo aplicación en este caso el Art 44 Nº 2º Pn. En el caso anterior deben castigarse separadamente ambos delitos, por ser más favorable así al reo que aplicar la regla establecida en el Art 64 Pn (Revista Judicial, Tomo XXXVI, 11 febrero, pág 62)

Art 65 El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las dos o más infracciones, siempre que esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior

**Caso en que fuere más favorable aplicar todas las penas**

Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras accesorias, condenarán también expresamente al reo en estas últimas pero; si lo omitieren, se entenderá siempre incurso en ellas

## NOTAS

Esta disposición es una excepción al artículo anterior, para favorecer al reo

Pongamos un ejemplo en que es más favorable al reo la aplicación de este artículo: A, con un sólo hecho cometió cuatro delitos, que tienen penas respectivamente, de cinco y cuatro años de presidio y tres y dos de prisión mayor.

De acuerdo con el Art 64, correspondería a A, el triple de cinco años o sean quince años, sin embargo, sumadas las penas, dan catorce años

Por consiguiente, de acuerdo con el Art 65, es más favorable a A, la aplicación de todas las penas correspondientes a los delitos cometidos. El segundo inciso es para suplir las omisiones sobre penas accesorias

Art 66. Los condenados a las penas de prisión mayor o menor por más de tres años, en virtud de acumulación de penas, serán trasladados a la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas a las tres cuartas parte del tiempo que les falte por devengar, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años

**Caso especial de acumulación de penas para cumplirlas en la penitenciaría**

La reducción del tiempo de que se habla en el inciso precedente no es aplicable a las penas accesorias, las cuales subsistirán en toda la duración fijada en la sentencia

#### NOTAS

Esta disposición tiene relación con el Art 16 Pn, en cuanto al cumplimiento de la pena de presidio, en las Penitenciarías

Concede al reo, una rebaja de la cuarta parte de la pena. Entendemos que con la reforma de 1957, que introdujo la libertad condicional, es esta disposición y no el Art 66 Pn, la aplicable en consecuencia, deben cumplirse los requisitos señalados por el Art 19, bajo los cuales se da la libertad al reo

Art. 67 A los menores de diez y siete años, a los mayores de sesenta y a los que se hallen impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena

**Relajación en favor de menores, ancianos y enfermos**

Esta relajación cesará cuando el penado recobre la salud o cumpla los diez y siete años

#### NOTAS

Esta es una de las disposiciones que se refieren a aspectos penitenciarios, mal incluidas en el Código Penal.

Su objetivo es la clasificación de delincuentes, tomando en cuenta la edad

Principio aceptado en tanto no existan leyes especiales, es la separación de menores, para quienes se determinan celdas especiales, pabellones en donde la disciplina es diversa a la de los adultos.

El caso de los enfermos, también debe ser tomado en consideración para instalarlos en pabellones especiales

La aprobación de una Ley de Ejecución de Sanciones, debe preveer en El Salvador tales casos de separación de reos y la Ley de jurisdicción de menores sustrae a estos del campo penal

## CAPITULO VI DE LA REMISION CONDICIONAL

Art 67-A Cuando el delito por su naturaleza mereciere pena de prisión mayor o menor, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia por un período igual al doble de la pena y nunca inferior a un año, excepto en los delitos de estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas, si concurrieren las siguientes circunstancias:

**Remisión, suspensión o condena condicional**

a) Que el procesado no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por delito

**Requisitos**

b) Que no hayan concurrido en el hecho circunstancias agravantes que evidencien mayor peligrosidad; y,

c) Que hasta entonces haya observado buena conducta y tuviera modo honesto de vivir

La suspensión de la ejecución de la sentencia, deberá acordarse por el Juez en resolución en que se especifiquen las condiciones a que se subordina, entre las cuales podían figurar la fijación de residencia en determinado lugar, la abstención de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas de vigilancia que el Juez indique

**Condiciones que se fijan en la sentencia**

### NOTAS

La remisión, condena o suspensión condicional, es una de las instituciones más modernas del Derecho Penal, y su objetivo, es impedir la aplicación, tenida por contraproducente, de las penas cortas privativas de libertad, especialmente a delincuentes primarios

Inicialmente se le aplica en 1859, en Massachusetts, Estados Unidos, para delincuentes menores, y luego en Boston, en 1879, para delincuentes adultos.

Sánchez Tejerina da una definición “Consiste la condena condicional en la suspensión de la pena en que ha incurrido un delincuente, y su perdón definido si no delinque en un plazo que se señala”

## SISTEMAS

Hay dos sistemas para la aplicación de la condena condicional a) el anglo-americano, y b) el franco-belga

El primer sistema consiste en que el juicio se tramita completamente, aunque no se pronuncia sentencia. El fallo viene, sólo en caso de que no se cumplan las condiciones bajo las cuales se obtiene la ventaja de la institución, pues entonces, el reo es remitido nuevamente al Tribunal, cuyo titular pronuncia sentencia.

En el segundo sistema, el Juez pronuncia sentencia desde un principio, al terminar el juicio, pero los efectos quedan latentes, durante el período de prueba, en que el reo está libre, aplicándose la pena únicamente cuando el reo viola las condiciones o comete nuevo delito.

Otra de las diferencias, es el de vigilancia que ejercen los llamados “probation officers” sobre el reo que goza de la remisión condicional, en el primer sistema denominado “probation system”; en el segundo sistema, en cambio, la libertad es más amplia y sólo se ejerce en efectivo control, en casos de transgresión de condiciones.

## REFORMA EN EL SALVADOR

En El Salvador, la condena condicional fue introducida, en virtud de las reformas al Código Penal, en 1957, junto con la libertad condicional.

Se aplica sólo para delitos que por su naturaleza merecieren pena de prisión mayor o menor, excepto en estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas. El período de prueba es igual al doble de la pena y nunca inferior a un año.

Los requisitos son: a) que el reo sea delincuente primario, es decir, que no tenga antecedentes penales anotados. Esta circunstancia se prueba, mediante certificación extendida por la Corte Suprema de Justicia; b) que no hayan concurrido en el hecho agravante que demuestren la mayor peligrosidad del reo; c) que el reo haya observado buena conducta y tuviera modo honesto de vivir. Tal circunstancia se prueba mediante testigos.

Las condiciones a que se sujeta la condena son: a) fijación de residencia en un lugar determinado, por lo general el sitio en que el reo encuentra trabajo; b) abstención de bebidas alcohólicas; c) sujeción a medidas de vigilancia, que pueden consistir generalmente, en la presentación del reo al tribunal cada determinado tiempo.

Asimismo suele exigirse la no portación de armas al reo.

En El Salvador, como ocurre con la libertad condicional, a falta de un personal encargado de la vigilancia de las condiciones, es el juez quien controla directamente al reo, mediante la presentación periódica de éste al tribunal

No hay duda de que el sistema empleado en nuestro país es el franco-belga, pues es necesario que el juez pronuncie sentencia

La suspensión condicional en El Salvador, es potestativa de los jueces, jamás forzosa u obligatoria. Procede, como dice Carrancá y Trujillo y debe ser concedida, al prudente arbitrio de los jueces y con base en los requisitos legales y en "el conocimiento directo del sujeto", prestándose en consecuencia para la individualización penal

Agrega Carrancá y Trujillo que en la mayoría de las legislaciones, la suspensión condicional sólo puede ser concedida respecto a la ejecución de penas privativas de libertad, caracterizadas por su brevedad, para evitar la aplicación de sanciones cortas

Otras legislaciones, por el contrario, la aceptan cuando el delito tiene pena de multa. Jiménez de Asúa se opone a esta medida: "Me parece absurdo extender la condena condicional a la pena de multa, si el fundamento de ella se finca en evitar los malos efectos de las penas cortas de privación de libertad, tal motivo no puede alegarse por lo que respecta a las penas pecuniarias"

Compartimos la opinión de Jiménez de Asúa y dejamos constancia de que en El Salvador, al determinar el Art 67-A Pn, que los delitos en que se concede la remisión condicional merezcan por su naturaleza prisión mayor o menor, no acepta la aplicación de tal instituto para los casos en que el delito mereciere pena de multa

Art 67-B Si durante el período de prueba el favorecido cometiere un nuevo delito, por el cual fuere ejecutoriamente condenado o dejare de cumplir las obligaciones que el Juez le haya impuesto para renovar su conducta, se ejecutará inmediatamente la sentencia por el Juez o Tribunal respectivo, sin que el reo pueda gozar de la libertad condicional del Art 19 ni de la remisión de que trata este capítulo

**Casos de violación de condiciones en el período de prueba**

## NOTAS

Esta disposición fija las sanciones para el caso de que, durante el período de prueba, el reo favorecido con la libertad cometiere nuevo delito o violare las condiciones fijadas por el Juez

En tales casos, la pena se cumplirá por el reo, sin que pueda gozar éste de las ventajas establecidas por la libertad condicional ni de la remisión

Art. 67-C La condena se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba, **Extinción de condena al finalizar el período de prueba** contado desde la fecha de la suspensión de resolución por la que el Juez acuerde la suspensión de la pena, el favorecido no diere lugar a nuevo proceso, concluya con sentencia condenatoria

#### NOTAS

El resultado de que el favorecido con la condena condicional, cumpla con las condiciones fijadas por el Juez o no cometa nuevo delito, es la extinción de la pena

El período de prueba es el lapso, pues, en que el reo debe acatar las condiciones y no cometer nuevo delito, y transcurrido tal período, no se puede hacer cumplir al reo la condena, si delinque nuevamente. En tal caso podrá haber reiteración o reincidencia, pero el reo no está sujeto a la condena anterior, sino debe responder sólo del nuevo delito

#### TITULO IV

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art 68 Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también **Responsabilidad civil por delito o falta** civilmente

#### NOTAS

La jurisprudencia española, definiendo el contenido y alcance de la responsabilidad civil, proveniente del delito, dice: "Es un bien económico de la pertenencia de la víctima, consistente en un derecho de reclamación hasta cubrir el importe de los daños y perjuicios causados por la transgresión punible"

Esa misma jurisprudencia determina que "la responsabilidad civil por causa de delito comprende todos los quebrantos sufridos por la víctima en su patrimonio como consecuencia de aquél"

La responsabilidad civil proviene, tanto del delito doloso como del culposo, y no debe confundirse con la pena, que es cosa muy diferente

El Código Civil, tiene disposiciones referentes a la responsabilidad, así: "Art 2065 El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido".

De acuerdo con el Art 2066 C, pueden pedir la indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero sino el usufructuario, habitador o usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho. La pena es personal y no trasciende a los herederos pero la responsabilidad civil si se hace extensiva a los herederos El Art. 2067 C, dice "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho"

Otras disposiciones del Código Civil que tienen relación con la responsabilidad civil proveniente del delito son: Arts 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084 y 2085

Art 69 La responsabilidad civil comprende: **Conceptos que comprende la responsabilidad civil**  
Primero La restitución;  
Segundo La reparación del daño causado;  
Tercero. La indemnización de perjuicios

## NOTAS

Para que de un delito, derive responsabilidad civil, dice Labatut, es preciso que se cause un daño individual Mas no todo hecho delictivo genera ese daño En efecto, casos como los de conspiración, proposición, tentativa o de delito frustrado, no causan daño individual

El Derecho Penal, como rama del Derecho Público, se ocupa de la responsabilidad civil, no obstante el carácter privado de ésta, por la fuente que conforma tal responsabilidad Por otra parte, como lo recalca Ferrer Sama, el delito se caracteriza por una doble consecuencia dañosa que perjudica bienes jurídicos de naturaleza privada, por una parte, y por otra, lesiona el bienestar social

El daño individual puede ser de dos formas: a) material y b) moral. El primero consiste "en una lesión de carácter patrimonial que sufre la víctima, en su persona o en sus bienes, a consecuencia, por ejemplo de una lesión corporal o de un hurto, y comprende el daño emergente y el lucro cesante".

Según Arturo Alessandri, el daño moral "consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos"

El Art 69 Pn comprende tres clases de medidas reparadoras que son la restitución, la reparación de daños y la indemnización de perjuicios

Cuello Calón, indica que el daño moral comprende:

- a) El descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas,

es decir, todo aquello que causa perturbación de carácter económico  
La valoración pecuniaria de tales capítulos es más o menos posible

- b) El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico.

El Código de Defensa Social de Cuba, regula especialmente en su Art 114 la reparación del daño moral

Art 70 La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioro o menoscabo a regulación del tribunal **Regla Relativa a la restitución de la cosa**

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal, salvo siempre el derecho de repetir contra quien corresponda

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria ni cuando la cosa sea irreivindicable por haberla adquirido el tercero en la forma y con los requisitos que para el efecto establezcan las leyes civiles

Para que la declaración del tribunal que ordene la devolución de la cosa que se halle en poder de un tercero surta efecto contra éste, será indispensable que sea hecha con su audiencia previa

## NOTAS

Para Quintano Ripollés, la restitución es “la más sencilla y natural de la responsabilidades civiles”

Para el mismo autor, caben tres posibilidades respecto a la restitución

- 1) La de connivencia con el responsable criminalmente, que engendra responsabilidad criminal conjunta y responsabilidad civil directa y subsidiaria;
- 2) La tenencia de buena fe, y aún legítima, pero sin la protección de la irreivindicabilidad, en cuyo caso procede la restitución, sin perjuicio del derecho que el tercero tiene para repetir contra aquél de quien adquirió la cosa; y
- 3) La posesión irreivindicable, que impide la restitución

Según el Art 70, la restitución de la cosa debe hacerse cuando ésta es posible, abonando deterioros o menoscabo

Relacionada con la restitución está la reivindicación definida en el Art 891 C, así: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” El Código Civil, determina las cosas que pueden reivindicarse (Arts 892, 893 y 894), quién puede reivindicar (Arts 895 y 896) y contra quién se puede reivindicar (Arts 897 a 905)

Las prestaciones a que está obligado quien restituye y los poseedores de buena o mala fe, están también referidas en el Código Civil (Arts 906 al 917)

La acción reivindicatoria es ordinaria y prescribe a los veinte años (Arts 2254 C.)

La restitución comprende no sólo la de “In integrum”, sino también la de deterioro o menoscabo, precepto que según Quintano Ripollés, encajaría mejor en el Art 71 Pn

El mismo Quintano indica el vacío legal, al no hacer referencia la ley a los casos de que la cosa haya acrecido en su valor, en vez de sufrir menoscabo

Pacheco soluciona ese caso, recomendando que en vez de atenerse al precepto restitutorio del Código Penal, se acuda a las normas generales de la accesión en el Código Civil, pero Quintano objeta tal solución, considerando que la solución daría protección jurídica a un acto inicialmente anti-jurídico, lo que está reñido con la moralidad

Se pone el caso siguiente: un ladrón hurta cuarenta colones y con esa suma adquiere un billete de Lotería. El billete sale favorecido con el premio mayor de doscientos cincuenta mil colones. Pregúntase: ¿a quién aprovecha el premio? ¿al ladrón o al dueño de la suma hurtada?

Resuelve Quintano: “En la duda, sin embargo, y ya que la interpretación del término de restitución puede amparar las dos soluciones, parece preferible que el enriquecimiento, al menos y de modo ineludible el aleatorio, aproveche al propietario de la cosa”

Una tercera solución sería el comiso de la cosa, pero la deseamos, inclinándonos por la solución de Quintano

Art 71 La reparación se hará valorándose la entidad del daño a regulación del tribunal, atendido al precio corriente de la cosa, al tiempo que aquél se causó, siempre que fuere posible **Reparación del daño**

La valoración se hará oyendo peritos cuando para ello se necesitan conocimientos facultativos

## NOTAS

Llama la atención que este artículo se refiere únicamente al daño material, pues no otra cosa se desprende, del uso de la terminología empleada en la disposición

Cuello Calón señala que el daño moral no está considerado por el artículo y por ello, es preciso recurrir al Art 72 Pn

Para Labatut, el daño moral presenta dos formas, según tenga o no repercusiones patrimoniales Tendría aspecto patrimonial, para el caso, la pérdida o ceceñamiento de un miembro, que además de constituir delito de lesiones, afecta a la víctima en su capacidad de trabajo En cambio, el daño moral procedente de una angustia, dolor, pesar o sufrimiento experimentados por una cicatriz visible, no tiene repercusiones económicas

Nuestro Código Civil se refiere a casos de daño moral (Arts 2082) cuando se cometen delitos contra el honor También tienen referencia a los daños los Arts 2065 a 2085 C

La jurisprudencia española, ha resuelto en el sentido de hacer prevalecer las disposiciones penales sobre las civiles, en casos de reparación de daños. En efecto, un fallo determinó en noviembre de 1934: "En materia penal debe atenderse preferentemente a las disposiciones del Código Penal para calificar y graduar el daño sin que las declaraciones de las leyes civiles relativas a daños e incumplimiento de las obligaciones en general puedan tener más que un alcance meramente supletorio e interpretativo"

La disposición faculta al juez para asesorarse de peritos, a efecto de establecer la valoración de los daños

Art 72. La indemnización de perjuicios comprende no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero

**Indemnización de Perjuicios**

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente

## NOTAS

Esta es la forma más amplia de la responsabilidad civil, pues incluso puede coexistir con la restitución

En España, después de la reforma del Código Penal de 1944, se comprende el daño moral, pues el Art 104 dice: "La indemnización de perjuicios materiales y morales, comprenderá no sólo los que hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del

delito, a su familia o a un tercero” Tal redacción, no deja lugar a dudas respecto al reclamo por perjuicios morales, llenando un vacío que se da todavía en nuestra ley penal

En El Salvador, la indemnización de perjuicios comprende daño emergente y lucro cesante (Art. 1427 C)

Según la jurisprudencia española “el importe del perjuicio debe ser apreciado en el momento de la ejecución del delito”

El juez, como Quintano dice, debe tener cierta parsimonia en sus facultades interpretativas, para poner coto a quienes pretenden hacer degenerar la responsabilidad civil proveniente de un delito, para convertirla en negocio Por lo tanto el “quantum” de la indemnización debe ser discrecional para los jueces, quienes para mejor valoración, así como se permite en la reparación de daños, puede asesorarse de peritos.

De mucha utilidad para el cálculo del “quantum” es la tabla o tarifa de accidentes o riesgos profesionales, lo mismo que las reglas sobre seguros

Para Quintano la indemnización que favorece a los parientes, debe entenderse como supletoria de la personal, referible a los supuestos de transmisiones hereditarias

Según fallo de la jurisprudencia española de 14 de noviembre de 1934 “debe entenderse por daños morales los que, aminorando la actividad personal, debilitan la capacidad para obtener riquezas, es decir, los daños morales indirectamente económicos, e incluso los constituidos por el simple dolor moral, aunque no trascienda a la esfera patrimonial, porque el Derecho Penal es un derecho reparador, que debe atender a las últimas consecuencias apreciables de la acción delictiva”

Los perjuicios pueden irrogarse, no sólo directamente a la víctima, sino también a su familia y a terceros.

Nuestro Código Civil, en el Art 40, al hablar de parientes delinea lo que integra el “Consejo de familia”, complementado en el Art. 793 Pr, disposiciones que indudablemente pueden relacionarse con la disposición anotada, para determinar quiénes están comprendidos en la familia de la víctima

Respecto a quiénes poseen la condición de terceros, un fallo contenido en la jurisprudencia española, de fecha 15 de octubre de 1953, dice: “Esta condición alcanza a cuantas personas naturales y jurídicas distintas del sujeto pasivo sufran directamente las consecuencias perjudiciales del delito, entre ellas las compañías aseguradoras”

Art 73 La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable, conforme al Código Civil. **Transmisión de la responsabilidad Civil**

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado

#### NOTAS

La responsabilidad civil, es transmisible a los herederos (Arts 2067 C) En efecto, es una de las diferencias esenciales con la pena que, siendo estrictamente personal, no puede cumplirse por persona diferente, a la del reo El derecho de repetición está regulado por el Art 2076 C

Art 74 En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. **Caso de ser dos o más responsables civilmente**

#### NOTAS

La aplicación de esta disposición da por supuesto que varias personas respondan criminalmente del delito, pues en ese caso, como consecuencia inmediata, responderán también civilmente

Toca entonces al juez señalar la cuota de cada uno de los reos, ateniéndose a la gravedad de su participación en el delito

Art 75 Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices o los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente con las correspondientes a los demás responsables **Responsabilidad civil en forma solidaria y subsidiaria**

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores, después en los de los cómplices y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás, por las cuotas correspondientes a cada uno

#### NOTAS

Repetimos que la responsabilidad civil se reparte entre los delincuentes, en relación a su participación en el mismo Así, pues, el autor tendrá una mayor cuota que el cómplice, y éste, a su vez, mayor que la del encubridor.

La ley hace tres clases de cuotas, correspondientes a los partícipes, y señala una cuota para cada grupo, en donde todos son responsables solidariamente entre sí.

Pongamos un ejemplo, en que hay participación de tres autores, tres cómplices y tres encubridores, cuyas cuotas están representadas por tres círculos. La responsabilidad civil asciende a diez mil colones, pues se trata de una indemnización por homicidio.

En el primer círculo, los tres autores responden por una cuota de cinco mil colones; en el segundo círculo, los tres cómplices responden por una cuota de tres mil colones y, finalmente, en el tercer círculo, los tres encubridores responden por una cuota de dos mil colones.

3 autores	3 cómplices	3 encubridores
5.000 colones	3.000 colones	2.000 colones

Si uno de los autores es insolvente, su cuota aumentará la de los otros dos autores, y si los dos primeros autores son insolventes, la cuota de ambos será cubierta por el tercer autor que, en ese caso, pagará la cuota de los autores, sin perjuicio de poder repetir contra los otros autores.

Ahora bien, si los tres autores son insolventes, su parte será cargada a la de los cómplices, operando, en igual forma, la insolvencia de alguno o todos los cómplices.

Puede darse el caso de que siendo insolventes autores y cómplices, lo mismo que dos encubridores, el pago total lo haga un encubridor, a quien cabe el derecho de repetir contra los demás encubridores, cómplices y autores, por la cuota que a cada uno correspondía pagar.

Las características de esa responsabilidad son, entonces, la solidaridad y la subsidiaridad.

Esto significa que en igual sentido, si los encubridores y cómplices son insolventes, el pago lo deberán hacer uno o todos los autores.

Art 76 El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta en la cuantía en que hubiese participado.

<b>Participantes a título lucrativo de los efectos del delito</b>
---

## NOTAS

Este caso se refiere a quienes hubiesen participado a título lucrativo, sin tener calidad de autores, cómplices o encubridores. En verdad, aquí se trata, más bien, de personas que de buena fe participan de los efectos del delito.

Es principio generalmente aceptado en Derecho Civil, la sanción del enriquecimiento sin justa causa. Nuestro Código Civil en su Art. 2067 Inciso 2º dice: "El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligada hasta concurrencia de lo que valga el provecho"

Como puede advertirse, no se trata de un receptor, que en este caso sería encubridor, sino de quien desconociendo la perpetración del delito, recibe provecho o ventaja económica

Art. 77 En el caso en que los bienes del culpable no sean bastante para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias a que estuviere sujeto, se satisfarán éstas por el orden siguiente: **Orden de satisfacción de la responsabilidad**

1º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios:

2º Las costas:

3º La multa

#### NOTAS

La ley ha colocado en primer término de un orden de prelación, para el pago de la responsabilidad, la reparación del daño e indemnización de perjuicios, considerando por sobre todo, el interés individual de la víctima. Ese interés prima sobre los intereses del Estado, representados por el pago de la multa.

En el Código Penal Español, el Art. 11 fija el orden de prelación así: 1) La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios; 2) La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa; 3) Las costas del acusador privado; 4) Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados; 5) La multa.

Art. 78 Si el sentenciado no tuviere bienes o el valor de los que tiene no alcanzan a cubrir la multa que le hubiere sido impuesta, se observará lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 20 **Conversión de multa por prisión mayor**

#### NOTAS

La disposición tiene carácter supletorio y se aplica, cuando el reo, careciendo de bienes de cualquier naturaleza, no puede satisfacer el pago señalado en el Art. 77 Pn. o, los que tuviere, sólo alcanzan para el pago de reparación de daños, indemnización de perjuicios y costas. En esta última situación, se puede, a falta de pago de la multa, aplicar el principio de la conversión de ésta en pena de prisión que no exceda de veinte meses (Art. 20 Pn.)

## TITULO V

### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS

Art 79 Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia ejecutoriada, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga en los casos en que tal circunstancia se requiera

**Sanción para los que se fugan cumpliendo su condena**

#### NOTAS

Esta es una especie de sanción para quienes, irrespetando la disciplina de los centros penales y, más que todo, desobedeciendo la pena impuesta por el Estado, huyen para no cumplir la condena

Se estima que tal fuga contraría las finalidades de la pena y, por lo mismo, el reo, si es recapturado, no podrá gozar de los beneficios de la libertad condicional (Art 19 Pn )

No gozando de tales beneficios, el reo que huye y es recapturado, tiene que cumplir el resto de la pena, sin que se tome en consideración el tiempo que ha permanecido fuera del Centro Penal

Art 80. El inhabilitado para cargos u oficios públicos, derechos políticos o profesión titular que los obtuviere o ejerciere, será condenado, cuando el hecho no constituya un delito especial, a seis meses de prisión menor y multa de ciento cincuenta colones, sin perjuicio de su primitiva condena

**Desobediencia en Caso de inhabilitación**

#### NOTAS

Se fija una especial sanción para los casos en que el condenado a inhabilitación para cargos públicos, derechos políticos, profesionales, etc, desobedeciere tal sanción y cumpliero o ejerciere tales cargos, derechos o profesiones, si tal ejercicio no implica delito especial

Pongamos un ejemplo. Un Abogado es procesado y condenado a determinada pena de presidio e inhabilitación para ejercer la profesión Si ese Abogado ejerce la profesión, tal ejercicio constituye un delito especial (Art 261 Pn Inc 2).

Ahora supongamos que ese Abogado acepta un cargo público y lo desempeña, estando inhabilitado para ello. La pena será la del artículo anotado

Art 81 El suspenso de cargo u oficio público, derecho político o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo de la mitad del tiempo de su primitiva condena, y una multa hasta de sesenta colones **Desobediencia en caso de suspensión**

#### NOTAS

La sanción imponible, cuando el suspenso desobedezca tal pena y en el ejercicio activo desempeña cargos, cumple derechos políticos o desempeña profesión, es un recargo. Tal recargo es de la mitad de la primitiva condena, sumada a una multa de sesenta colones

Art 82 El sentenciado a arresto que lo esté sufriendo en su casa, será trasladado por el tiempo que le falte al lugar de los arrestados **Violación del arresto domiciliario**

La aplicación de las penas designadas en las disposiciones de este título, se efectuará sin más diligencia que la comprobación del hecho y de la identidad de la persona

#### NOTAS

El arresto domiciliario, de acuerdo con el Art 16, se concede únicamente en favor de mujeres honestas y personas valetudinarias, a éstas últimas debido a su avanzada edad

Ese arresto, los condenados lo cumplen en su casa. Podría suceder, no obstante, que un anciano condenado a veinte días de arresto, saliera de su casa cuando lleve cumplidos diez; en ese caso, el anciano tendrá que ser internado en la prisión por el resto de la condena, es decir, durante los diez días restantes

Las diligencias para la comprobación del quebrantamiento de la sentencia con sumásimas, estableciéndose la violación y la identidad de la persona

### TITULO VI

#### DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art 83 La responsabilidad penal se extingue: **Causas de extinción de responsabilidad penal**

- 1º Por la muerte del reo,
- 2º Por el cumplimiento de la condena;
- 3º Por amnistía;
- 4º Por indulto;
- 5º Por la renuncia del agaviado o el perdón del ofendido, respecto de los delitos de acción privada, siempre que no hubiere recaído sentencia ejecutoriada;

- 6º Por la prescripción de la acción penal;
- 7º Por la prescripción de la pena;
- 8º Y en los demás casos establecidos por la Ley

### NOTAS

La enumeración de las causas de extinción de responsabilidad penal, no es taxativa, puesto que acude, en el Nº 8, a otras causas previstas por la Ley.

### MUERTE DEL REO

La muerte del reo, extingue la acción penal y la pena. Para Irureta Goyena “el fundamento estriba en la personalidad de la imputación penal y de la pena, y en la dificultad de orden práctico de seguir un proceso y de hacer sufrir un castigo al que no pertenece ya a este mundo”

Tal disposición es moderna, pues no se conoció en el derecho romano y en el canónico, que sancionaban “ex post morte” contra la memoria, contra el cadáver y contra los bienes del difunto

En El Salvador rige para toda clase de penas, incluso la multa, que en otros países, debe ser satisfecha por los herederos, al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria

La comprobación de la muerte está sujeta a la prueba en materia civil, estableciéndose por consiguiente con la certificación de la partida de defunción u otros medios determinados por el Código Civil.

### CUMPLIMIENTO DE CONDENA

Así como el pago o solución es causa de extinción de obligaciones (Art 1438 C), en el campo civil, así se ha estimado también que el cumplimiento efectivo de la condena, extingue la responsabilidad penal. La razón es lógica, aunque no figura en todas las legislaciones, como la uruguayaya

Nuestro Código Penal, siguiendo al Código español, la incluye no obstante la crítica de algunos comentaristas.

### AMNISTIA

La amnistía es la aplicación de la indulgencia soberana o “indulgentia principis”. Irureta Goyena historiando el origen de esta institución se remonta al derecho romano. En tiempos de Augusto eran conocidas tres instituciones referentes a la indulgencia soberana: la gracia o indulgentia specialis, el indulto o indulgentia generalis, y la amnistía o generalis abolitio

Para el mismo Irureta Goyena, “la amnistía es una medida fundamentalmente política que obedece a la finalidad de serenar el espíritu público transitoriamente convulsionado, y quizá por eso fuera conveniente que sólo se

empleara respecto de los delitos políticos, de los delitos sociales y de los delitos fiscales”

Se ha criticado el derecho de gracia como un abuso contra la actuación del Poder Judicial y entre los críticos de antaño figuraron Bentham y Filangieri, aumentando la crítica por parte de los positivistas, especialmente Ferri y Garófalo

### **INDULTO**

El Art 86 Pn , define el indulto como “la remisión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada” Tiene el indulto, el mismo origen que la amnistía y se diferencian, en los efectos El Código Penal mexicano comprende cuatro clases de indulto: a) el necesario, cuando aparece que el condenado es inocente, b) cuando el reo ha prestado servicios importantes al Estado; c) cuando la ley quita a un hecho el carácter delictuoso que la ley anterior le daba, y d) cuando se trata de delitos políticos

Se ha considerado el indulto, como el instrumento legal más eficaz para reparar errores judiciales En nuestro medio debe usarse en ese sentido, sin perjuicio de la revisión de sentencia, recurso que sí borra respecto del reo, la calidad de condenado (Art 509 I)

Nuestro Código contempla el indulto como gracia (Art 86 Pn )

### **RENUNCIA O PERDON DEL OFENDIDO**

Se puede renunciar la acción o perdonar al reo, por parte de la víctima, siempre que se trate de delitos privados, como la injuria, la calumnia, el adulterio, por ejemplo, y que no hubiere recaído sentencia condenatoria ejecutoriada

Tal disposición se cumple, con excepción del Art 401 Pn Inciso 4, pues en casos en que opera el perdón presunto, por matrimonio posterior al delito, aún cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada, procede tal perdón y, por consiguiente, la libertad del reo, pues tal disposición por su carácter especial, prima sobre la regla general del Art 83 Pn

El ejercicio de la acción penal y civil, está regulado por los Artos. 42 a 48 I.

La renuncia se limita, entonces, a la acción penal, cuando el delito es privado

### **PRESCRIPCION**

La prescripción comprende la acción penal y la pena El Art 2231 C define la prescripción y aún cuando tal definición tiene aplicación eminentemente civilista, podemos decir que la prescripción en materia penal es un modo de extinguir las acciones que nacen del delito y la pena con que se conmina a éste

La prescripción es de orden público y sobre las razones que justifican su aplicación en materia penal, se dan varias teorías

1) **Teoría de la Enmienda.** Fue expuesta por Hans y se basa en la *presunción de la corrección del reo*;

2) **Teoría de la Prueba.** La expuso Binding y se basa en la *aniquilación o desnaturalización de los medios de comprobación*,

3) **Teoría de la Expiación Indirecta.** Le Sellyer propuso esta teoría que se basa en las angustias del reo durante el tiempo en que huye de la justicia, actuando como verdadera pena,

4) **Teoría de la Identidad Individual.** Tarde expuso esta teoría que, como Irureta Goyena indica, considera que el sujeto que se va a juzgar o condenar, no es el mismo psicológicamente que el que comete el delito, después de transcurrido determinado tiempo, y

5) **Teoría de la Presunción de Olvido.** Garraud denominó así esta tesis, basándose en que la pena deja de prestar utilidad porque, borrado el recuerdo del hecho, por un tiempo suficiente, no existe la alarma social, dejando la pena de ser popular y ejemplarizante

Irureta Goyena agrega, que la primera tesis es falsa e incompleta la segunda, la tercera, sólo supone su aplicación en casos de delitos graves, y la cuarta, no explica las prescripciones leves

El citado autor uruguayo acepta la tesis última, explicando “Sólo la última se aproxima a nuestro juicio, a la verdad: la pena debe ser relativamente próxima al delito, porque pasado cierto tiempo la sociedad no comprende su aplicación, a menos que el sentimiento del peligro se mantenga colectivamente vivo por la ejecución de nuevos delitos”

#### DEMÁS CASOS LEGALES

Consideramos que la extinción de la responsabilidad penal también procede en casos de sobreseimiento (Art. 181 I), conclusión del período de prueba en la libertad condicional (Art. 19 Pn) y terminación del período de prueba en la remisión condicional (Art. 67-C) En esta última disposición, expresamente se afirma que la condena queda extinguida

Respecto al sobreseimiento, la responsabilidad penal se extingue, cuando es definitivo (Art. 184 I)

Art. 84 Sólo podrá concederse la gracia de **Casos en que puede**  
amnistía **concederse la amnistía**

1º Por delitos políticos;

2º Por los delitos conexos con los delitos políticos, y todos los demás que por la naturale-

za y circunstancias especiales de cada uno, tengan una relación directa e inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste;

- 39 Por delitos comunes cuando se halle comprendido todo un pueblo, la mayor parte de él o un número de individuos que pase de veinte

La amnistía no favorece sino a las personas a quienes se haya concedido expresamente

## NOTAS

De acuerdo con el Art 47 de la Constitución Política de nuestro país, corresponde al Poder Legislativo: "Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"

La amnistía reviste, entonces, carácter público y elimina la pena y la calidad de condenado del reo

Delito político puede ser considerado, siguiendo la tesis objetiva, aquel que lesiona la forma de la organización política del Estado, en bienes como la seguridad interna y externa del mismo, tomando en cuenta la tesis subjetiva, delito político es aquel en que interviene la intención altruista del agente encaminada a lograr un cambio en la forma de organización estatal. Una tercera teoría de carácter mixto, toma en consideración ambas teorías

Delitos conexos son aquellos que se ligan estrechamente al fin político, aunque de por sí constituyen delito común. Ejemplo, matar a diez soldados para apoderarse de un cuartel e iniciar allí la rebelión

Art 85 La amnistía puede concederse no sólo a los reos condenados por sentencia ejecutoriada, sino también a los que se hallen con la causa pendiente, y aún a aquellos que no han sido sometidos a ningún procedimiento

**De cuando puede concederse la gracia de amnistía**

Por la amnistía queda completamente extinguida la responsabilidad criminal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido los amnistiados por los delitos comprendidos en la gracia, pudiendo en consecuencia los interesados entablar las acciones que les competen para hacer efectiva aquella responsabilidad

## NOTAS

Es conveniente establecer las diferencias y semejanzas entre dos instituciones del derecho de gracia, que son la amnistía y el indulto

### DIFERENCIAS DE AMNISTIA E INDULTO

1) La amnistía se puede conceder en cualquier momento del juicio, inclusive si hay sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir en la fase sumaria o plenaria; asimismo, si el procedimiento no ha sido iniciado El indulto, sólo se puede conceder cuando hay sentencia ejecutoriada en que se condena al reo

2) Por la amnistía se extingue la pena y la calidad de condenado; el indulto, en cambio, extingue la pena, pero no la calidad de condenado, que continúa para el reo

3) La amnistía tiene carácter colectivo, mientras el indulto es eminentemente individual

### SEMEJANZAS DE AMNISTIA E INDULTO

- 1) Ambas tienen el mismo origen en el derecho de gracia;
- 2) En El Salvador, ambas son concedidas por el Poder Legislativo, siempre que el informe previo de la Corte Suprema de Justicia sea favorable;
- 3) Ambas dejan subsistente la responsabilidad civil

## JURISPRUDENCIA

“La Asamblea Legislativa decreta: 1º Concédese amnistía absoluta al Dr José Luis Salcedo Gallegos, por el delito de atentado a las Supremas Autoridades por el que se le procesa en el Juzgado 5º de lo Penal de esta ciudad 2º El Tribunal respectivo pondrá en libertad inmediata al reo debiendo declarar de conformidad con el artículo 85 Pn que queda completamente extinguida la responsabilidad criminal 3º El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial (Revista Judicial, Tomo LXIII de 1958, Pág 101).

“La amnistía es irrenunciable por tratarse de un beneficio de orden público Solamente son renunciable los derechos relativos de individuo a individuo que miran al interés privado y que no esté prohibida por la ley su renuncia (Revista Judicial, Tomo XIX de 1919, Pág. 198).

Art 86 Indulto es la remisión de la pena **Indulto y sus efectos**  
impuesta por sentencia ejecutoriada **jurídicos**

La gracia del indulto deja subsistente la responsabilidad civil.

El indulto sólo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinen las leyes

#### NOTAS

Quedan consignados antes los efectos del indulto, comparándole con la amnistía

Al remitir únicamente la pena, el indulto no quita al reo su calidad de condenado; por consiguiente, a éste se le pueden aplicar las agravantes de reincidencia y de reiteración (Art Nos 15 y 16 del Art 10 Pn) Además, tiene la desventaja de no poder ser excarcelado en los delitos que por su naturaleza merezcan pena de prisión mayor o menor (Art 86 I), ni puede gozar, en adelante, de los beneficios de la libertad condicional (Art 19 Pn), ni de la remisión condicional (Art 67-A Pn)

Art 87 La acción para acusar o proceder de oficio por delitos graves, se prescribe por diez años contados desde que se cometió el delito, o desde que se hubiere abandonado la acusación o el procedimiento

Plazos de la prescripción de la acción penal

En los delitos menos graves el término de la prescripción será el de cinco años, y el de las faltas el de uno, contados de la misma manera

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia que prescribirán a los seis meses; los que fueren contra la honestidad, que prescribirán al año excluyendo el de violación que queda sujeta a las reglas generales

Si el delito fuere continuo o permanente, la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día en que dicho delito cese de cometerse

#### NOTAS

En un fallo de la jurisprudencia española (21 de enero de 1956), se dan las razones de la prescripción: "La prescripción responde a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de acciones penales, que sólo pueden poner en actividad a los órganos de justicia de ese orden impulsadas dentro de los plazos que según la trascendencia de la acción delictiva, establece el ordenamiento jurídico"

Principio aceptado es que los plazos de la prescripción de la acción penal, así como los de la pena, guardan estrecha relación con la gravedad del delito y de la pena.

El tiempo y cómputo de meses y años se cñe a las reglas generales del Código Civil (Art 46 C)

Otro principio valedero es que la prescripción no se presume, sino debe establecerse legalmente. Dos requisitos deben comprobarse: a) la fecha de comisión del delito o del abandono de la acusación o procedimiento; y b) que la prescripción no ha sido interrumpida. Tales extremos, según la jurisprudencia española, deben corresponder para su prueba, al reo.

La prescripción sólo atiende el transcurso de tiempo. Se fundamenta en que, si se trata de la acción para perseguir los delitos, es contrario al interés social conservar en forma indefinida, latente la imputación delictuosa; a que las pruebas se vayan debilitando en el tiempo y a que el fundamento político que inspira la pena, pierda su vigencia.

La prescripción, se ha reconocido, constituye un beneficio para el reo, que puede por sí o por medio de su defensor, reclamarlo como un derecho. La prescripción, además, es personal y no se transmite a persona alguna.

El Juez puede, de oficio, declararla, habida cuenta de su interés social.

En casos de tentativa o frustración, debe entenderse que el plazo de la prescripción comienza el día en que se realizó el último acto de ejecución.

Art 88 Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben: **Plazos para la prescripción de la pena**

La de muerte a los veinte años

Las que se impongan por otros delitos graves, a los quince

Las correspondientes a los menos graves, a los diez

Las que se impongan por faltas, a los cinco

El término de la prescripción se contará desde el día siguiente en que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria y en que se imponga la pena respectiva, o del quebrantamiento de la condena, si ya hubiere ésta principiado a cumplirse.

## NOTAS

La prescripción se basa en aspectos objetivos y por ello, respecto a la pena, comienza a contarse desde el pronunciamiento de la sentencia o quebrantamiento de la condena.

Obra la prescripción de pleno derecho, siendo de orden público. No admite renuncia y el Juez puede resolverla, aún contra la voluntad del reo. Para facilitar el conocimiento de los plazos, elaboramos la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE  
LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- |  |  |
|--|--|
| 1) DELITOS GRAVES<br>(Incluyendo violación)          | 10 años contados desde que se cometió el delito o desde que se abandonó acusación o el procedimiento |
| 2) DELITOS MENOS GRAVES                              | 5 años contados en la misma forma  |
| 3) DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA                     | : 6 meses contados en la misma forma.  |
| 4) DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD<br>(Menos violación) | 1 año en la misma forma  |

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

- |  |  |
|--|--|
| 1) PENA DE MUERTE                            | : 20 años contados desde el siguiente día al que se pronunció la sentencia que causa ejecutoria o del quebrantamiento de la condena. |
| 2) LA QUE CORRESPONDE A DELITOS GRAVES       | 15 años contados en la misma forma   |
| 3) LA QUE CORRESPONDE A DELITOS MENOS GRAVES | 10 años contados en la misma forma   |
| 4) LA QUE CORRESPONDE A FALTAS               | : 5 años contados en la misma forma  |

Art 89 Cualquier delito que el sentenciado cometa antes de cumplirse la prescripción de la acción penal, o de la pena, la interrumpe, y deberá empezarse a contar el término desde la fecha del segundo delito

**Interrupción de los plazos de la prescripción**

Si el reo se ausentare de la República se contarán por uno cada dos días de ausencia para el cómputo de la prescripción

**NOTAS**

Los plazos de la prescripción se interrumpen, al cometer el reo, antes de cumplirse tales plazos, nuevo delito

En este caso, el término comienza a contarse desde la fecha del segundo delito

Asimismo la interrumpe la captura del reo o la presentación de éste a cumplir su condena

Presúmese que el reo en su ausencia, ha permanecido en el país, no correspondiéndole para establecer tal circunstancia, la carga de la prueba. Pero tal presunción desaparece, al demostrarse en juicio que el reo ha salido del país y que ha permanecido fuera de él durante el plazo de la prescripción. Si tal prueba se aporta, el plazo de la prescripción aumentará al doble, es decir, contada a dos días de ausencia por cada uno del plazo exigido por la ley

Art 90 La demanda civil o dirigida únicamente a obtener las reparaciones o restituciones, resarcimiento o indemnizaciones sin acusar criminalmente el delito, no interrumpen la prescripción de la acción penal ni de la pena

**Casos en que no se interrumpe la prescripción**

Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena, corren a favor y en contra de toda clase de personas, y puede el juez declarar una u otra a petición de parte o de oficio

La prescripción de la acción civil sólo podrá ser declarada a petición de parte

#### NOTAS

De acuerdo con el Art 42 I "De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible"

En consecuencia, del delito nacen dos acciones: la penal y la civil. De acuerdo con el artículo anotado, el ejercicio de la acción civil, de naturaleza privada, no interrumpe la prescripción. En sentido contrario, sí interrumpe la prescripción el ejercicio de la acción penal, la acusación o la denuncia.

El carácter público de la prescripción es reconocido por la ley, al decir que "corre a favor y en contra de toda clase de personas", pudiendo el juez declararla "a petición de parte o de oficio"

La acción civil que nace del hecho generador de la acción penal, queda extinguida por: a) sentencia absolutoria ejecutoriada; b) sobreseimiento definitivo; d) prescripción (Art 46 I)

La prescripción de esa acción civil, a diferencia de la acción penal, podrá ser declarada, pero a petición de parte, tomando en cuenta su naturaleza privada

Art 91 La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción a las reglas prescritas en el Código Civil

**Extinción de la acción civil proveniente del delito**

## NOTAS

El Código Penal uruguayo (Art 105), señala que la responsabilidad civil se rige por lo dispuesto en el Código Civil

Nuestro Código, si bien se remite al Código Civil, lo hace sólo expresamente en el último artículo, sobre la extinción de tal responsabilidad

De acuerdo con el Art. 91 Pn, habrá que sujetarse al Art 1438 C para aceptar todos sus modos de extinción: solución o pago, novación, remisión, compensación, confusión, etc, y con ellos, a todas sus reglas particulares preceptuadas por el mismo Código Civil

## BIBLIOGRAFIA

- Beling, Ernest Von* Esquema de Derecho Penal La doctrina del delito tipo Editorial Depalma Buenos Aires 1944
- Carranca y Trujillo, Raúl* 1) Derecho Penal Mexicano (Parte General) Tomo I Antigua Librería Robredo, México 1962  
2) Código Penal Anotado Antigua Librería Robredo, México 1962
- Castellanos Tena, Fernando* Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1963.
- Camacho Rosa, Antonio* 1) *Código Penal Anotado* (Parte General) Montevideo 1944  
2) Derecho Penal (Parte General) Montevideo 1957
- Cuello Calón, Eugenio* 1) Derecho Penal (Parte General) Librería Bosch Madrid 1951  
2) *Código Penal Anotado* Librería Bosch Madrid 1963
- Carballa, Juan B* Código Penal de Uruguay (Concordado y comentado) Montevideo 1955.
- Córdova, Enrique* Estudios Penales Imprenta Nacional San Salvador 1940
- Castro Ramírez, Manuel* 1) Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal (Atenuantes y Agravantes) San Salvador. 1946  
2) Glosas al Programa de Derecho Penal (Parte General) Copias mimeografiadas
- Escobar, Juan Benjamín* Cuestiones Prácticas de Jurisprudencia Penal y Civil Tomos I, II y III San Salvador
- Etcheverry, Alfredo* Derecho Penal (Tomos I y II) Carlos Gibbs, Editor Santiago de Chile 1964  
2) El concurso aparente de leyes penales Editorial Jurídica de Chile
- Fontan Balestra, Carlos* 1) Manual de Derecho Penal (Parte General) Editorial Depalma Buenos Aires. 1949  
2) El Elemento Subjetivo del Delito Editorial Depalma Buenos Aires 1957.
- Frias Caballero, Jorge* El Progreso Ejecutivo del Delito Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires 1956
- Golstein, Raúl* Diccionario de Derecho Penal. Buenos Aires 1962
- Irureta Goyena, José* 1) Notas Explicativas al Proyecto de Código Penal Uruguayo. Montevideo

- 2) Homicidio Premeditado Revista Externado, Sept de 1937 Bogotá
- Jiménez de Asúa, Luis* 1) La Ley y el Delito Caracas 1945
- 2) Tratado de Derecho Penal (Tomos I a VI) Losada Buenos Aires
- 3) El Criminalista (Tomos 1 a 15)
- 4) Códigos Penales Iberoamericanos En colaboración con Francisco Carsí Zacarés Editorial Andrés Bello 1946 Caracas
- López Rey, Manuel* El Nuevo Código Penal, en colaboración con Félix Alvarez Valdés Madrid 1933
- Mesa Velásquez, Luis Eduardo* Lecciones de Derecho Penal (Parte General) Universidad de Antioquia Colombia 1962
- Méndez, José María* La Confesión en Materia Penal Revista de la Universidad de El Salvador
- Menéndez, Emilio* Principios de Derecho Criminal Edit Jesús Montero La Habana 1942
- Mendoza, José Rafael* Curso de Derecho Penal Venezolano Tomos I y II Caracas 1961
- Mallo, Mario* 1) *Código Penal Argentino Comentado* Buenos Aires 1948
- 2) Derecho Penal Especializado (Monografía) Buenos Aires
- Núñez, Ricardo C* 1) Derecho Penal Argentino Parte General Tomos I y II Buenos Aires 1959.
- 2) La Culpabilidad en el Código Penal Buenos Aires 1956
- Novoa Monreal, Eduardo* Curso de Derecho Penal Chileno Tomo I Editorial Jurídica de Chile Santiago de Chile 1960
- Oderigo, Mario A* Código Penal Anotado Editorial Depalma Buenos Aires 1957
- Porte Petit, Celestino* 1) *Programa de la Parte General de Derecho Penal* Editorial Universitaria México 1958
- 2) Legislación Penal Mexicana Comparada Jalapa Veracruz México
- 3) Importancia de la Dogmática Penal México 1954
- Quintano Ripollés, Antonio* 1) Comentarios al Código Penal Español Revista de Derecho Privado Madrid 1946
- 2) La Influencia del Derecho Penal Español en las Legislaciones Hispanoamericanas Ediciones Cultura Hispánica Madrid 1953.
- 3) *Código Penal* Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1963
- Soler, Sebastián* 1) Derecho Penal Argentino (Tomos I y II) Editorial TEA Buenos Aires 1951
- 2) Proyecto de Código Penal Argentino Buenos Aires 1961
- Sánchez Tejerina, Isaías* Derecho Penal Español (Introducción y Parte General) Madrid 1950

## REVISTAS PENALES

CRIMINALIA México  
 Revista de Ciencias Penales Santiago de Chile  
 Revista Penal de La Habana Cuba

---

---

*Aristides Augusto Larín*

*Historia  
del Movimiento  
Sindical  
de El Salvador*

---

---

## SEGUNDA PARTE

### CAPITULO III

#### PROBLEMA LEGAL DE LA SINDICALIZACION DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

##### 1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Está permitida constitucionalmente la sindicalización de los trabajadores del campo?

1—El derecho a sindicalizarse es una especie del de asociación contemplaciones pertinentes de nuestra Carta Magna, las interpretaciones y opiniones más generalizadas que se han externado

La actual constitución Política en su artículo 191, inciso primero, establece: “Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos” El inciso tercero del mismo, prescribe: “Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación”

El Código de Trabajo, al reglamentar tales principios, dispone en el artículo 181: “Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas a) Los patronos, obreros y empleados privados, que laboren en empresas comerciales, industriales o de servicios; b) Los obreros y empleados de las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato”.

El problema consiste en determinar si en la disposición constitucional arriba transcrita y otras en relación con ella, se contempló la sindicalización de los trabajadores del campo o si por el contrario la excluyó al extremo de no permitirla. Además, la forma de interpretar tales normas y si de acuerdo a ello está correctamente reglamentado en el Código de Trabajo lo referente a las personas que pueden organizar sindicatos.

El tema ha revestido particular importancia en los últimos tiempos, debido al espíritu organizativo que anima a nuestro pueblo y que el sector agrario como vimos, se encuentra en completo abandono, negándole arbitrariamente, derechos universalmente reconocidos

## 2 DISTINTAS POSICIONES SOBRE EL TEMA

Mediante la prensa, la radio y eventos culturales, se ha debatido si está permitida la sindicalización de los trabajadores del campo en la Constitución Política

Las posiciones manifestadas, podemos agruparlas, así: a) Qué está permitida constitucionalmente; b) Qué no lo está, siendo necesario reformar la Ley Fundamental para comprenderla expresamente; y c) Posición intermedia, en el sentido que está permitida pero, no es conveniente en estos momentos

Respecto al problema se verificó la “MESA REDONDA SOBRE LIBERTADES SINDICALES” (a mediados de 1964) auspiciada por el Departamento de Extensión Cultural Universitaria, y en noviembre de 1966 el Centro de Estudios Jurídicos, celebró en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, la “MESA REDONDA SOBRE SINDICALIZACIÓN CAMPESINA”

Resumiendo los argumentos esgrimidos por cada posición, especialmente vertidos en la Mesa Redonda últimamente mencionada, tenemos:

### a) Los que sostienen que está permitido organizarse a los trabajadores agrícolas en la Constitución, afirman:

1—El derecho a sindicalizarse es una especie del de asociación contemplado en el Art 160 Constitucional, al cual tienen acceso todos los salvadoreños sin distinción; si el Art 181 no alude al trabajador del campo en forma expresa, no implica que le vede organizarse y lo que no está prohibido se entiende tácitamente permitido. Las prohibiciones deben ser expresas, tal como en el Art. 160 que claramente impide establecer “congregaciones conventuales e instituciones monásticas”, así como el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales, etc

2—El legislador de 1950, que por primera vez elevó a principio constitucional el derecho de sindicalización, lo hizo para garantizarlo y sustraerlo a caprichos de interés político, nunca para marginar a un sector, si no mencionó en forma expresa a los trabajadores del campo, no debe interpretarse prohibición, la cual por ser excepcional debe contemplarse claramente, como ocurre con las asociaciones del Art 160, y no contemplándose allí debe entenderse lícita la de los trabajadores agrícolas

3—Las Constituciones del 50 y del 62, que regulan derechos de distintos tipos de trabajo (a domicilio, de aprendices, trabajadores agrícolas y domésticos, de mujeres y menores), no prohibieron en forma expresa la sindicalización de los obreros agrícolas, por lo que no debe entenderse cercenado tal derecho; éste se reconoce sin distinción a la naturaleza del trabajo o de las empresas a que sirven todos los obreros, sean de industria, de la agricultura y ganadería, conforme el Art 191

4—Los trabajadores del campo son OBREROS que laboran en explotaciones o empresas de tipo capitalista donde las relaciones de producción se determinan por el reconocimiento de un salario a cambio del trabajo prestado. Las formas de producción han variado en el campo, los colonos de haciendas son distintos a los obreros agrícolas, éstos al igual que el obrero industrial, son asalariados, trabajan jornadas de ocho horas diarias, perciben salario en dinero, indemnización por despido, aguinaldo, séptimo día, etc. En los cultivos de algodón, se arriendan grandes extensiones de tierra, donde labora gran cantidad de asalariados formando verdaderas empresas agrícolas, que ocupan personal calificado para el manejo de máquinas, tractores, etc. En la explotación de caña de azúcar y café el laboreo está sometido al proceso industrial, o sea la transformación del producto esencialmente natural

5—El método psicológico no basta para interpretar la Constitución, remontarse únicamente a la intención del legislador al dictar la ley, expresada en antecedentes históricos, resulta tan débil, que basta considerar que si la Constituyente del 50 quiso prohibir la sindicalización de los trabajadores del campo, no puede sostenerse que esa misma mentalidad haya persistido en la del 62; pues hay solución de continuidad entre ambas Constituciones, y no obstante decir que la última es la misma del 50 con ligeras variantes, al haber sido abrogada la del 50, surge una nueva que adquiere autonomía y alcances que no previó el legislador, manteniéndose en esa forma constituciones como la de Estados Unidos de Norte América, con sólo ligeras reformas. Es necesario hacer uso de principios filosóficos; así una ley fundamental, no debe desconocer principios universalmente reconocidos como la “DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, que consagra en forma irrestricta el derecho de asociación y sindicalización; numerosos convenios internacionales como la “CARTA DE BOGOTA” que también contempla tal derecho, por lo que muchos países lo han elevado a categoría constitucional en forma amplia

6—Principios como el de “igualdad” y “justicia social”, establecidos en la Constitución, quedan marginados al negarse el derecho de sindicalización al 60% de la población salvadoreña y precisamente la clase más desequilibrada económicamente. Por otra parte el artículo 152 establece: que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”.

7—Desde 1950 se abandonó el individualismo, pues se establece que lo colectivo prevalece sobre lo individual, cabe en ella la sindicalización campesina sin romper la armonía de sus principios

**b) Los que afirman no estar permitida la sindicalización de trabajadores agrícolas, argumentan:**

1—No cabe la sindicalización campesina en la Constitución del 62, porque en el artículo correspondiente, se excluyó a los trabajadores agrícolas y domésticos, al no hacer referencia a ellos. Únicamente les concedió garantías como jornadas, vacaciones, salarios, aguinaldo, etc., pero no los incluyó entre los que tienen derecho a formar sindicatos, pues sólo se enumera a “patronos, obreros y empleados privados”. Cuando se discutía la Constitución de 1950 que es la

misma del 62 con ligeras enmiendas, se propuso por un diputado que se incluyera la sindicalización campesina y doméstica, pero no tuvo éxito

2—Campesino no está incluido en el término obrero, éste es trabajador de industria y aquél es agrícola, a quienes únicamente se confirieron los derechos del Art 189

3—Los derechos individuales llamados pre-estatales, el Estado no puede negarlos porque su reconocimiento equivale a reconocer a la persona humana, tales son la libertad de conciencia, derecho de propiedad, inviolabilidad del domicilio, etc; en cambio otros no inherentes a la persona, sino en relación con otros individuos, como el de expresión, opinión, cultos, asociación, etc, deben condicionarse a circunstancias históricas. Por ello al no reconocer el Estado esas facultades, no lesiona, no hiere ningún derecho pre-existente, puesto que la asociación es de tipo político y debe condicionarse al momento que se vive

c) Finalmente, los de la posición intermedia, o sea quienes sostienen que está permitida constitucionalmente la sindicalización de los trabajadores del campo, pero no es conveniente su reglamentación por el momento, arguyen:

1—Que la Constitución del 50 como la del 62, no permitieron en forma expresa tal sindicalización para no obligar al legislador secundario a reglamentar inmediatamente la materia, dejando a su arbitrio hasta que lo considerara conveniente

2—Que no debe pasar inadvertido lo que dice Francois Geny sobre “la motivación de la ley”, conforme lo cual debe juzgarse el momento oportuno para ello

3—En la actualidad ni es conveniente conceder la sindicalización de los campesinos porque podría perjudicarse la agricultura y además por razones de “seguridad y bien común”

### 3 LA SINDICALIZACION DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO ES LEGAL, CONVENIENTE Y URGENTE

a) Es legal

Comparto la opinión de quienes sostienen la constitucionalidad de la sindicalización de los trabajadores del agro, considerando necesario aclarar algunos términos usados indistintamente en doctrina y legislación extranjera, como campesino, obrero, obrero agrícola, etc, lo que será objeto de la siguiente parte de este Capítulo

Para negar al sector rural el derecho a organizarse, se ha argumentado fundamentalmente, que tanto la Constitución Política de 1950 como la del 62, prohibieron tal facultad al no contemplar expresamente a los trabajadores agrícolas; que la actual Ley Fundamental, es la misma del 50 con ligeras en-

miendas y que en los Antecedentes Históricos del 50 consta que un diputado propuso se incluyera la sindicalización campesina y no tuvo éxito su moción; que el Art. 189 es único aplicable a los trabajadores del agro, en donde están contenidos los derechos que les corresponden

### **No hay igualdad ni en las constituciones ni en algunas disposiciones**

En primer lugar, y en sentido estrictamente jurídico (no vulgar), no puede afirmarse que la Carta Magna del 62 sea la misma del 50, no obstante contener las mismas disposiciones con ligeras variantes; esto ha sido refutado en el sentido que al dictarse la actual Ley Fundamental, adquirió autonomía e independencia, puesto que la anterior fue abrogada y dejó de existir jurídicamente. Y aún no es exacto sostener que ambas contengan las mismas disposiciones, analizando los artículos 192 de la anterior, equivalente al 191 de la actual, encontramos algunos cambios, veamos

Art 192 (C P 1950) "Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen derecho a asociarse , etc "

Art 191 (C. P. 1962) "Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen derecho a asociarse , etc "

A primera vista notamos la ampliación que se hizo en la del 62 en cuanto a conceder organización a los empleados y obreros de las Instituciones referidas; pero además, hay una diferencia fundamental, cual es que la del 50 empieza diciendo: "Los patronos, empleados privados y obreros ", en tanto la vigente "Los patronos, obreros y empleados privados " ¿A qué obedece tal diferencia? ¿Será lo mismo decir Patronos, empleados privados y obreros, que patronos, obreros y empleados privados? Desde luego que no, pues en la primera el calificativo "privados" sólo es para el término "empleados" y no para los patronos y obreros; en cambio en la actual, el mismo calificativo, se aplica tanto a patronos como a obreros y empleados

La diferencia parece encaminada a prohibir a los empleados públicos el formar sindicatos, pues en la redacción de la primera había una incongruencia al calificar de "privados" sólo a los empleados y no a los patronos, con lo que parecía admitir que los patronos públicos también podían formar sindicatos. En cuanto a los obreros, que se les vino a calificar de "privados" en la nueva Constitución, se les delimita nada más en cuanto a los obreros públicos que se contemplaron en otra frase, sin que implique prohibir a alguna clase de obreros privados el derecho de asociarse; distinto hubiera sido si dijera obreros de la ciudad o urbanos, con lo cual se habría manifestado la voluntad de prohibir en forma expresa por exclusión

### **Obreros lo hay de varias clases**

Otro error de la tesis rebatida radica en querer restringir el término "obrero" nada más al asalariado industrial de la ciudad, pero como tendremos

oportunidad de aclarar, el término obrero abarca tanto al asalariado de la ciudad como al del campo.

### Sobre Antecedentes Históricos

Sobre los Antecedentes Históricos de la Constitución del 50, en los que se dice consta haber sido propuesta y rechazada la sindicalización campesina, tales antecedentes no tienen nada que ver con la Constitución del 62 que como hemos dicho es una nueva, distinta a la que le precedió y que dejó de existir jurídicamente. Además, leyendo los documentos históricos de la Constitución del 50, no es cierto que haya nada de eso y opino que el texto oficial publicado es el único con validez para el efecto. Pero aún suponiendo que existieran y que incidieran en la Constitución vigente tales documentos, para desentrañar el contenido de la Ley, hay que atender en primer lugar al tenor literal en sentido natural y obvio, según uso general de los términos o al que le den personas versadas en la ciencia o arte, a menos que el legislador los haya definido expresamente; pues no se puede desconocer el tenor literal de las palabras a pretexto de consultar su espíritu. Es decir, pues, no debe tomarse como forma de interpretación única la histórica, debe ser sistemática.

Si además de los derechos otorgados por el Art 189 a los trabajadores agrícolas existen otros aplicables, lo expongo posteriormente.

Muchos otros argumentos pueden traerse en apoyo de la constitucionalidad de los trabajadores agrícolas.

1—El Derecho Laboral norma relaciones entre capital y trabajo, vale decir entre patrono y trabajador, atribuyendo a ambos extremos de la relación jurídica, derechos y obligaciones; por ello sería incorrecto y carente de toda lógica jurídica admitir prohibida la sindicalización para los trabajadores agrícolas y no a los patronos de esos trabajadores. En verdad, al establecer el Art 191 de la Constitución, quienes tienen derecho a formar sindicatos, concluimos que no advirtiéndose prohibición para los patronos, no puede haberla para uno solo de los sujetos de la relación, para el caso, los trabajadores rurales. Lo contrario sería si al aludir a “patronos privados” hubiera establecido alguna distinción entre los de la industria y la agricultura.

2—La disposición constitucional citada, fue redactada en términos facultativos, vale decir, no imperativos, de donde advertimos que no nos está indicando que sólo y únicamente los sujetos a que alude pueden formar sindicatos, por el contrario parece franquear la posibilidad a otros que no contempló expresamente.

3—Al decir el Art 195, “Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio. La enumeración de los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de Justicia Social”.

¿Se estará beneficiando a todos los habitantes del territorio nacional, cuando se niega el derecho de organización a la mayoría del conglomerado

social del país? Indudablemente que no, por ello debe cumplirse con ese precepto permitiendo tal organización

4—Por otra parte, de acuerdo a ese mismo artículo, los derechos enumerados en el Capítulo sobre “Trabajo y Seguridad Social” no excluye otros que se deriven del principio de “Justicia Social”; o sea que los derechos que contempla el Art 189 para los trabajadores agrícolas y domésticos no son taxativos, existen otros, emanados de la Justicia Social, como el de organización

¿Se estará impartiendo justicia social negando un elemental derecho a la mayoría de la población salvadoreña y la de más bajo nivel económico, donde el desequilibrio se agudiza profundamente? Es lógico que no, pues con esa actitud se niega rotundamente tal principio constitucional

**Convenios y Doctrina Internacionales** Abundan al respecto, además de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Carta de Bogotá, los cuales dan principios que ayudan a desentrañar el sentido de la ley, especialmente en materia social, en la que no puede hacerse abstracción del resto del mundo, en donde sociedades de naciones aprueban acuerdos normativos para ser aplicados a sus respectivos Estados, de no ser así ¿qué objeto tendrían los acuerdos internacionales? Principios filosóficos abstractos como el de “Justicia Social” sólo pueden desentrañarse dentro de una sociedad dinámica y evolutiva y no únicamente dentro del marco de principios jurídicos tradicionales, estáticos y fríos Por tal razón citamos:

1º) La Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en San Francisco en 1948 que aprobó el principio de libre sindicalización. Mucho antes, en 1921, cuando aún El Salvador no era miembro de O I T se aprobó en Ginebra el Convenio Nº 11, que estatuyó: “Todo miembro de la O I T que ratifique el presente convenio, se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y coalición que a los trabajadores de la industria y a derogar toda disposición legislativa o de otra clase que tenga por objeto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas”

2º) La “Carta de Punta del Este” que estableció la “Alianza para el Progreso” en agosto de 1961 suscrita por el país, en el Capítulo II sobre “DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL”, se lee un literal, así Robustecer la base agrícola, extendiendo los beneficios de la tierra en forma cada vez mayor a quienes la trabajan y asegurando en los países de población indígena, la integración de ésta al proceso económico, social y cultural de la sociedad moderna Para la realización de estos propósitos deberán adoptarse, entre otras, medidas tendientes al establecimiento o mejoramiento, según el caso, de los siguientes servicios: extensión, crédito, asistencia técnica, investigación y mecanización agrícola; salud y educación, almacenamiento y distribución; cooperativas y asociaciones campesinas y programas de desarrollo” (El subrayado es nuestro)

3º) La “Declaración de Centro América”, firmada por nuestro país en San José, Costa Rica en 1963, en una de sus partes establece: “ y completar a la mayor brevedad posible las reformas que se requieren principalmente en

el campo agrario, tributario, educativo, social y de la administración pública, para alcanzar los objetivos contenidos en el Acta de Bogotá, y en la Carta de Punta del Este”

4º) La Doctrina Social de la Iglesia Católica ha propugnado también la libre sindicalización, en la Encíclica “PACEN IN TERRIS” del Papa Juan XXIII, se dispone: “de la intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y asociación como también del derecho de dar a las asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos. Tales entidades y asociaciones deben considerarse como absolutamente necesarios para salvaguardar la dignidad y la libertad de la persona humana asegurando así su responsabilidad”

#### b) Es conveniente

Estimo que la sindicalización de los trabajadores del campo es conveniente, por lo que me pronuncio contra las posiciones intermedias que afirman la inconveniencia de ello, invocando distintas razones, como “la seguridad y bien común”, “impreparación de la masa rural”, etc

¿Cómo debemos juzgar la conveniencia atendiendo a las razones invocadas? A mi juicio podemos verla desde dos ángulos, así: 1º desde un punto de vista de la estructuración de nuestra sociedad; y 2º) de todo el conglomerado social como elemento nacional

1º) La sociedad nuestra está integrada por clases sociales, cada una con sus estratos de tal manera que, partiendo de un pequeño grupo privilegiado se van ensanchando a medida que se desciende hasta llegar a la base formada por una enorme masa humana paupérrima. Esta última formada por las capas trabajadoras de la ciudad y del campo es la más explotada por esa minoría privilegiada, que detenta el poder económico lo que la hace influyente políticamente. Para esa clase dominante, indudablemente no conviene la unificación del proletariado agrícola, ya que podría causar perjuicio a sus grandes intereses, al exigir los trabajadores mejores salarios y prestaciones sociales de las que carecen en la actualidad o no pueden hacerse efectivas, con lo que verían disminuidas sus enormes ganancias. Más aún, si llegaran a realizarse reformas profundas en el agro, que como hemos expuesto son necesarias, ello implicaría una amenaza a su seguridad económica

Todo ello en cambio favorecería a las masas rurales que forman la población mayoritaria, interés que debe prevalecer en un Estado democrático

Desde este punto de vista, los estratos intermedios, no pierden nada con medidas de este tipo, ya que no son ellos los detentadores de las enormes fortunas que podrían ser afectadas en aras del bien común de la mayor parte del país

2º) Si vemos al conglomerado social en su conjunto como elemento nacional, no hay duda que la producción agrícola le concierne, como proveedora de alimentos necesarios y como fuente de riqueza nacional. Esta, debido a

nuestra composición social, es mal distribuida, yendo en su mayoría a pocas manos y no a la gran cantidad de trabajadores que la crean.

La producción agrícola como elemento vital de consumo para toda la población, tampoco puede verse independientemente de los hombres que en ella intervienen dando su esfuerzo. Así pues, si ese sector organizado, emprendiera una lucha sindical encaminada a conseguir el sustento vital de la gran mayoría, del que en la actualidad carece no obstante ser quien lo produce, eso iría en pro del bien común y por ello sería también conveniente, aunque sectores minoritarios se vieran momentáneamente perjudicados.

La asociación de los trabajadores agrícolas es pues conveniente como medio de mejorar en algún grado mínimo la situación de indigencia, con lo cual también se beneficia la mayoría de nuestra sociedad.

Respecto a la “falta de preparación o ignorancia de la gente del campo”, es un argumento invocado desde mucho tiempo atrás, el que en el fondo es nada más un pretexto, pues todos sabemos que ello obedece a profundos problemas, la solución de los cuales es imposible sin tocar intereses poderosos; la organización en cambio podría ser medio para lograr algunas mejoras en ese aspecto.

Es bueno recordar lo que dice Mario de la Cueva respecto a la asociación profesional como garantía de los trabajadores: “La primera finalidad de la asociación profesional fue conseguir el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas, igualando al trabajo con el capital y es este objetivo el que da a la asociación profesional, su carácter de garantía social en beneficio de los trabajadores. La asociación profesional no es una finalidad en si mismo sino un medio para la realización de un fin. Este fin es el derecho individual del trabajo, que es, a su vez, el derecho vital del hombre que trabaja” (1)

### c) Es urgente

Si con uno u otro argumento, se afirma no ser conveniente por el momento la agrupación de los trabajadores agrícolas, ¿Quién dirá el momento preciso en que lo que sea?

Existiendo un derecho a la libre sindicalización, que obliga se conceda, no veo razón para postergarlo más tiempo. La situación del sector rural por otra parte, se torna cada vez más difícil y alarmante; subsiste un atraso de siglos, irremediable si no se ponen en práctica medidas inmediatas tendientes a solucionar los agudos problemas.

El país entró hace algunos años, a un ritmo de desarrollo capitalista acelerado en comparación con épocas anteriores, durante el cual hemos visto surgir nuevas empresas en la ciudad y en el campo, en las que se emplean métodos avanzados de producción; pero al mismo tiempo, especialmente en el sector rural, subsiste el estancamiento y el atraso, se sigue empleando métodos

(1) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I

de producción primitivos y siguen prevaleciendo relaciones infra-humanas en las labores

El contraste que forman los sistemas avanzados y los antiguos, en nada favorecen a la nación, además del peligro que implica el mantener una barrera que obstaculiza el progreso y que en determinado momento puede ser explosiva esa situación, lo que podría llevar al caos a las masas ante la desesperación y convencimiento de la incurabilidad de sus males

Muchas medidas prácticas podrían establecerse, a corto y largo plazo, como la creación de escuelas-granjas en haciendas y cooperativas; erradicación del analfabetismo mediante verdaderas campañas de alfabetización, actividad cultural mediante charlas, cursillos, cine, etc, campañas de salud para erradicar la malaria y enfermedades endémicas; fundación de hospitales, clínicas, salas de maternidad, viviendas higiénicas y baratas; establecimientos de verdaderos salarios mínimos que sirvieran al campesino para vivir como seres humanos, etc. Esto, que en cierta medida lo está llevando a cabo el Instituto de Colonización Rural, debería ampliarse en escala nacional

En estos momentos en que el mundo da un giro vertiginoso hacia el progreso, pues hasta la Iglesia Católica, que permaneció siempre férreamente conservadora, advirtiendo la urgencia del caso, propugna por la transformación social; es doloroso que se vean con pánico horrendo los cambios que impone el progreso y que no son más que la evolución humana hacia una constante superación; la búsqueda de formas elevadas que lleven hacia una verdadera felicidad.

Para confirmar lo expresado, transcribo algunos párrafos de la Encíclica del Papa Paulo VI "Populorum Progressio" "SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" "La viva inquietud que se ha apoderado de las clases pobres, en los países que se van industrializando, se apodera ahora de aquéllas, en las que la economía es casi exclusivamente agraria: los campesinos adquieren ellos también la conciencia de su miseria no merecida. A esto se añade el escándalo de las disparidades hirientes, no solamente en el goce de los bienes, sino todavía más en el ejercicio del poder. Mientras que en algunas regiones una oligarquía goza de una civilización refinada, el resto de la población, pobre y dispersa, está "privada de casi todas las posibilidades de iniciativa personal y de responsabilidad, y aun muchas veces incluso viviendo en condiciones de vida y de trabajo, indignas de la persona humana" "Si se llegase al conflicto entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos "procurar una solución, con la activa participación de las personas y de los grupos sociales" "El bien común exige, pues algunas veces la expropiación, sin por el hecho de su extensión, de su explotación deficiente o nula, de la miseria que de ello resulta a la población, del daño considerable producido a los intereses del país, algunas posesiones sirven de obstáculo a la prosperidad colectiva" "Pero por desgracia, sobre estas nuevas condiciones de la sociedad, ha sido construido un sistema que considera el provecho como motor esencial del progreso económico, la concurrencia como ley suprema de la economía, la propiedad privada de los medios de producción como un derecho absoluto, sin límites ni obligaciones

sociales correspondientes” “Hay que darse prisa” “Muchos hombres sufren y aumenta la distancia que separa el progreso de los unos del estancamiento y a un retroceso de los otros” “Cuando poblaciones enteras, faltas de lo necesario, viven en una tal dependencia que les impide toda iniciativa y responsabilidad, lo mismo que toda posibilidad de promoción cultural y de participación en la vida social y política, es grande la tentación de rechazar con la violencia tan graves injurias contra la dignidad humana”

El temor al comunismo (invocado algunas veces como pretexto) puede ser la causa de un colapso perfectamente evitable con mediana visión, para no tener que lamentar después

Las revoluciones violentas han estallado en la historia de la humanidad donde ha habido oprimidos, ahí está Espartaco inaugurando la rebelión de los esclavos de Europa, y Anastasio Aquino levantando la bandera contra la opresión y ruina de la raza indígena, mucho antes de las doctrinas marxistas

#### 4 EL CAMPESINADO Y LOS OBREROS

He creído conveniente aclarar algunos términos, confundidos en muchas ocasiones, lo que es necesario en el presente trabajo

El campesino debe distinguirse del obrero, hay entre ellos grandes diferencias, cada uno forma parte de clases sociales distintas. Entre los obreros los hay de varias clases, según el criterio que se tome en cuenta; así obreros agrícolas e industriales

##### a) Clase Social

Una clase social según Armando Cuvillier, se caracteriza por ser un grupo abierto, no tener existencia legal como ocurría con los estamentos de la Edad media, tales eran las corporaciones; cuenta además con movilidad. En una sociedad integrada en clases, a cada entidad de este tipo, pasan a formar parte elementos que dejaron de pertenecer a otra, como también salen de la misma para integrarse en otra de acuerdo a la posición económica

Todos los expositores están de acuerdo que el concepto de “clases sociales” tiene un contenido fundamentalmente económico, el cual es elemento determinante y del que se derivan otros

Autores como Mauro Olmeda, concibe una clase desde el punto de vista dinámico, señalando como elementos característicos de su definición, el que se trate de un grupo humano que ocupe un mismo lugar en la producción; una oposición antagónica de otro grupo similar, ambos correspondientes a una misma unidad en el proceso histórico social; que surgiendo uno del otro, tome conciencia de sus intereses específicos, la satisfacción de los cuales traiga consigo la lucha por la toma del poder político a fin de transformar el mundo en una fase de orden superior. Desde este punto de vista, según decir del mismo autor, el campesinado y el artesanado, no han jugado su verdadero

papel de clases, pues se han integrado en el proceso de desarrollo, a la burguesía o al proletariado (2)

#### b) El Campesinado como Clase Social

Del campesinado puede hablarse como clase social, entendido como “un conjunto de personas que juegan un papel análogo en la producción, teniendo en el proceso de la producción relaciones idénticas a otras personas” (3)

Su origen en la historia de otros países se hace depender de los antiguos esclavos que pasan en el sistema feudal, a cultivar los campos de los señores feudales, a cambio de una parcela que reciben en arrendamiento para el cultivo propio, obligándose a pagar un canon vitalicio en especie. Surge así el colonato en el que el trabajador no es libre, pues está adscrito a la tierra y puede ser vendido con ella.

El campesinado ocupa un lugar en la producción, la economía preva-  
ciente es de las llamadas “domésticas”, que guarda relación con sociedades primitivas como la “tribu” y la gens”, la que es cerrada, pues produce fundamentalmente para el consumo y no para el intercambio o sea que la misma unidad productora es consumidora de sus productos.

#### c) Origen de los obreros en la ciudad y en el campo

En países de Europa, con la ampliación de mercados, nuevos inventos, descubrimientos, etc se desarrolla el comercio, conforme el cual las formas productivas del artesanado y los siervos resultan inadecuadas, puesto que la producción iba encaminada a satisfacer en primer lugar necesidades de consumo y el excedente a pequeños mercados locales. Por ello fue necesario agrupar a los artesanos en talleres comunes, donde trabajan como asalariados; y con el correr del tiempo se transformaron en trabajadores de grandes fábricas las que llegan a agrupar millares de ellos, quienes procesan la materia prima con la ayuda de maquinaria de propiedad del capitalista.

La producción capitalista transforma, a través de todo un proceso, los talleres artesanales en grandes fábricas, a las que se incorporan además de los artesanos los contingentes de libertos (antiguos esclavos y siervos), todos los cuales dan su fuerza de trabajo mediante un salario pagado por el capitalista, surgen así los obreros industriales como parte de una clase social oprimida.

En el campo al adquirir la producción un desarrollo mercantil hace aumentar el poder del dinero, por lo que los señores feudales pasan a la renta en dinero, lo que impulsa la diferenciación entre el campesinado y la burguesía rural. Al incrementarse la forma de producción capitalista en el campo, mediante sistemas mecanizados y técnicas avanzadas, va incorporando a las ca-

(2) Olmeda Mauro “El Desarrollo de la Sociedad” Vol 1

(3) Cuvillier Arman “Manual de Sociología”

pas bajas del campesinado arruinado por el mismo proceso, y a los antiguos colonos, transformándolos en obreros agrícolas asalariados.

En nuestro país la actual configuración de los estratos sociales en el campo tuvo origen en sistemas de producción agrícola comunales, y esclavistas y feudales impuestas por los españoles, empezando también los repartos de tierras; mediante todo un largo proceso de desarrollo económico se llega a monopolizar la tierra, de lo que hemos hablado en anterior Capítulo, formándose las capas sociales que van desde el campesino rico al pobre; y mediante la penetración capitalista han ido aumentando los obreros agrícolas, los cuales conservando costumbres y modo de vida semejante a los campesinos, sus predecesores, forman una capa aparte, siendo a veces difícil hacer una distinción tajante, ya que existen formas intermedias como el semi-proletariado que participa como productor y asalariado

#### d) Diferencias entre campesinos y obreros

Conforme lo expresado, los campesinos y los obreros se distinguen fundamentalmente, en que, mientras los primeros conservan la propiedad de sus medios de producción, como la tierra, siguen cultivando su parcela que complementan a veces con producción artesanal, por lo cual son verdaderos productores; en cambio los obreros (proletarios) sean del campo o la ciudad, carecen de medios de producción y venden nada más su fuerza de trabajo mediante un salario, e incluso recibiendo como retribución parte en dinero y parte en alimentos. Como hemos visto, no siempre es fácil la diferenciación, dada las capas intermedias que participan de una y otra

Para distinguir obreros de campesinos se ha dicho algunas veces que en la revolución rusa a los obreros se les llamaba "bolcheviques" y a los campesinos "mencheviques". Con sólo el objeto de aclarar, pues por lo demás no forma parte de este trabajo, traigo a cuenta lo que al respecto dice Mauro Olmeda, quien narrando la fundación del partido obrero social demócrata de Rusia y aparición del movimiento bolchevique, expresa, que el partido celebró su Segundo Congreso en 1903 "La teoría principal de este Congreso consistía, según el punto de vista de Lenin, el crear un auténtico partido obrero revolucionario sobre la base de los principios ideológicos y orgánicos planteados y elaborados por "Iskra". "En el programa máximo se definía el objeto final del partido que consistía en construir la sociedad sobre una base económica socialista, así como la vía para llegar a tal fin la revolución socialista y el establecimiento de la dictadura del proletariado". "La votación del Congreso sobre los organismos centrales representó un respaldo victorioso de los principios leninistas; a partir de entonces se denominaron bolcheviques (mayoritarios) a los partidarios de Lenin que habían obtenido mayoría en las elecciones de los organismos dirigentes del partido, y mencheviques (minoritarios) a los adversarios de Lenin". "Después del II Congreso empezó una lucha tenaz y encarnizada entre los bolcheviques, representativos de la tendencia revolucionaria marxista-leninista y los mencheviques, que se orientaban inspirándose en una tendencia marcadamente oportunista" (4)

(4) Olmeda Mauro "El Desarrollo de la Sociedad". Vol 1.

Como se advierte, eran dos partidos políticos ideológicos y no clases sociales

#### e) Obrero Industrial

OBRERO, según Diccionario Hispánico Universal, viene del Latín *Operarius*: hombre que trabaja; según Diccionario de la Lengua Española y Diccionario Usual de Cabanellas, “es el trabajador manual retribuido”

Industria según el mismo Diccionario de Cabanellas: “Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para obtener, transformar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio”

De acuerdo a tales definiciones, el trabajador que labora en la transformación de un producto natural, mediante un salario, tal es el que presta servicios en una fábrica de hilados, o el que labora en cualquier proceso industrial como es el laboreo en patios de café o ingenios azucareros, son obreros.

En el término obrero tomado en un amplio sentido, cabe pues, además del industrial, el trabajador agrícola asalariado, aun el que labra o cultiva la tierra a jornal, quien según Cabanellas no es un agricultor, pues éste es productor

Los obreros, pueden ser: industriales, de servicio o agrícolas, según laboren en empresas de esas clases, aportando nada más su fuerza de trabajo mediante un salario

#### Conclusión

Creiendo haber aclarado tales conceptos, juzgo que los obreros, sean de industria o agrícolas, no tienen prohibición alguna para formar sindicatos, pues quedaron comprendidos en la Constitución Política en forma expresa; y técnicamente deberían comprenderse en el Código de Trabajo al estatuir en el Art 181 que pueden formar sindicatos, “Los patronos, obreros y empleados privados que laboren en empresas, comerciales, industriales o de servicios” Más, como la intención del legislador parece haber sido la de no regular tales organizaciones, hay un desconocimiento a principios constitucionales y deben regularse.

Respecto al campesino, que también es trabajador, en el sentido, de “realizar una obra útil a la sociedad”, aun cuando no es asalariado tiene también derecho constitucional a asociarse aunque con fines específicos distintos a los obreros agrícolas

Es un término mucho más amplio el de trabajadores del campo, comprensivo tanto del sector campesino asalariado, como de los obreros agrícolas, considero es el correcto cuando se alude al problema de la asociación profesional en la Constitución Política.

## CAPITULO IV

### TIPOS DE SINDICATOS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

#### 1 CLASES DE SINDICATOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

##### Generalidades

¿Qué debemos entender por sindicato? El origen de esta palabra lo encontramos en la voz griega "Sindycos" compuesta de "sin" equivalente a con, y "dycos" de dique, justicia; era el que asistía en justicia, (defensor) o también el defensor de determinadas instituciones. Pasa dicho término a las lenguas romances como "Sindycus" que era el procurador elegido para la defensa de las corporaciones en Roma. Se derivó de allí "Sindico" con el que se nombraba al procurador o representante de los latinos, formándose después sindicato, como asociación profesional.

La evolución del Trade Unionismo inglés y el sindicalismo francés, señálanse como influyentes para que tales organizaciones profesionales adquieran personalidad propia, distinta de las corrientes socialistas, siendo los obreros de Francia quienes primero reclamaron tal título para sus organizaciones. Se dice que fue en 1886 que un gremio de zapateros francés, usó por primera vez el nombre "sindicato".

Respecto a la definición, están de acuerdo los tratadistas del Derecho Laboral que siendo instituciones de tipo social, cambian constantemente en el tiempo y en el espacio, por lo que no es fácil una definición universalmente valedera, pues estando ligadas a sistemas políticos de una nación, cada cual los regula conforme al sistema imperante, tal concepto se ha transformado en muchas ocasiones adaptándose a particulares estructuras socio-económicas que han tomado los diversos países.

Debe ser pues, cada Estado quien norme jurídicamente dichas asociaciones, aún cuando existen elementos comunes a ellas, como son: a) el que se trate de una asociación de tipo permanente, b) la existencia de un vínculo entre sus miembros referentes al oficio u ocupación, establecimiento o industria; c) interés común nacido de la igual posición o situación, d) finalidades comunes encaminadas principalmente a obtener mejoras de tipo económico-social y a propugnar por transformaciones estructurales ulteriores que aseguren definitivamente el bienestar.

Las definiciones en los cuerpos legales no siempre son recomendables, a veces es preferible enumerar las características propias que hagan posible su diferenciación de otras instituciones similares.

Por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo de la República de México, da un concepto bastante amplio al decir: "Sindicato es la asociación de trabaja-

dores o patronos de una misma profesión, oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”

Nuestro Código de Trabajo no da una definición, se concreta a enumerar qué personas pueden formar sindicatos, las clases de éstos y requisitos que deben llenarse para lo constitución de cada especie

Guillermo Cabanella, da la siguiente definición “Sindicato debe entenderse toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesión u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales” (1)

Respecto a los fines que debe perseguir un organismo de esta especie, deben enmarcarse en nuestro medio, dentro del sistema capitalista en que surgieron, siendo éste quien les da vida al agrupar grandes contingentes de hombres en la producción, a la que dan su esfuerzo a cambio de míseros salarios y participando de la misma suerte; esto hace que adquieran conciencia de su situación y busquen solución a sus problemas. La unificación de fuerzas para luchar contra el capital, surge pues, como un medio en la búsqueda de solución a los problemas comunes, la que no es posible en forma aislada dentro de un sistema de fuerzas desiguales. El poder del capital sólo es posible enfrentarlo con la unidad obrera a fin de conquistar mejores condiciones de vida y trabajo en lo económico y social, como objetivos inmediatos

Además, como entidades dinámicas enfocan el panorama no sólo de presente, sino de futuro; conciben a través de la acción organizada cambios en lo político y económico-social del Estado a fin de transformarlo en otro que dé solución eficaz y definitiva a los problemas

Numerosas clases de sindicatos se conocen doctrinariamente y se agrupan atendiendo a diversos criterios; enumero algunos, como mera ilustración sin entrar en detalle: 1) Locales, regionales y nacionales, según el ámbito territorial en que ejercen su acción; 2) Patronales, de trabajadores o mixtos, de acuerdo a la clase social que representan, 3) Horizontales y verticales, por la forma de estructuración adoptada; 4) Profesionales, de empresas, de industria y de oficios varios, atendiendo al carácter profesional; 5) Amarillos, blancos, rojos, de paja, por la manera de conducirse; 6) Revolucionarios, reformistas, cristianos, marxistas, de estado, según puntos de vista ideológicos, sociales o religiosos. Señálanse además el sindicato agrícola, sobre el cual entraré en detalle en el siguiente apartado por ser donde corresponde

### Sindicatos en el Código de Trabajo

En su Art 185, contempla tres clases de sindicatos, a saber de gremio, de empresa e industria, que es la más común y quizá la única constitutiva de un criterio fundamental de distinción, aunque pudo incluir el de “Oficios Varios” admitido en otras legislaciones

---

(1) Cabanellas Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo

**Sindicato de Gremio**, llamado también profesional, es según el Código: “el formado por patronos o trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad”.

**Profesión**, según la Academia Española es “el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, o sea la ocupación principal de una persona”.

**Oficio**, (del Latín “Oficiu”) Ocupación habitual, cargo, profesión de algún arte “mecánica” (Diccionario Enciclopédico Uteha)

**Arte**, “Disposición o industria para hacer una cosa, acto mediante el cual valiéndose de la materia o de la visible, imita o expresa el hombre lo material o invisible” (Diccionario citado)

Podemos opinar que este tipo de agrupación, lo pueden constituir personas que desarrollen una misma actividad u ocupación, sea material o intelectual, que ocupen una misma posición social; así, carpinteros, albañiles, zapateros, músicos, escritores, maestros de instrucción pública, etc

Autores como Durand y Jausseaud dicen que la profesión “es la comunidad resultante del ejercicio habitual de un trabajo”.

En el Art 186 C T1 se exigen veinticinco personas como mínimo para fundar este tipo de sindicato.

El tipo gremial existe entre nosotros desde 1950 cuando se dictó la primera “Ley de Sindicatos”.

El Código de Trabajo Chileno fue el primero de América Latina en regular las asociaciones obreras, estableció sindicatos de gremio y de industria; en México también se contempla la agrupación gremial y es definida como: “el formado por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad”.

La definición que da nuestro Código, ha sido modificada en algunos aspectos, pues la anterior “Ley de Sindicatos Salvadoreños”, establecía en su Art 5 Inc. 5º: “Sindicatos de Gremio, son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad” La diferencia con la actual estriba en que el término “Individuo”, se trocó por el de “Patronos y trabajadores”.

La agrupación gremial es la más antigua que se conoce en la historia del sindicalismo, es la que se asemeja en mayor grado, a la antigua asociación medieval de compañeros, teniendo ésta de común con los sindicatos en general la miseria del hombre que trabaja y el ideal de una vida mejor y digna

Sin embargo no debe perderse de vista, que los compañeros miembros de las corporaciones, no obstante sus diferencias sociales y económicas con los maestros, formaban parte de un mismo estamento cerrado en el grado más bajo de los estratos sociales de aquella etapa. Ocupando las altas esferas estaban la nobleza y el clero, con los que tenían diferencias de todo tipo, pero con los maestros habían puntos de unión puesto que eran iguales en lo político. En

las modernas asociaciones obreras, forman parte de ellas individuos pertenecientes a clases sociales, abiertas y con una conciencia de ser oprimidos y explotados. Además, los compañeros se sentían orgullosos de su antigüedad, la lucha la dirigían contra los maestros y no contra la nobleza y el clero que eran los detentadores del poder político y económico, no habiendo una visión hacia la transformación del mundo mediante la toma del poder, todo lo que constituye un abismo entre ellos y los actuales sindicatos

A principios del siglo pasado, las organizaciones obreras de Europa, responden a esta forma, pues los trabajadores se consideraban herederos de las antiguas asociaciones de compañeros. Con el desarrollo capitalista industrial la proletarianización y explotación aumentan tornándose más violenta la lucha clasista, surgiendo entonces las federaciones y confederaciones, como medio de aglutinar fuerzas

El organismo gremial está cayendo en desuso especialmente en países de mayor desarrollo industrial, aún en el nuestro, al ser reguladas en el Código el sindicato industrial y dado el proceso de desarrollo capitalista último, muchos de esa clase han surgido y otros adoptaron esa forma

Distintas corrientes ideológicas y el movimiento obrero, critican esta forma de unión, por considerarla divisionista del esfuerzo del proletariado; pues cada agrupación trata de resolver sus problemas en forma aislada y egoísta sin consideración a sus hermanos de clase, con lo que se falta al elemental principio de solidaridad y la visión de un panorama de conjunto nacional e internacional, donde miles de millones de hombres son víctimas del mismo mal y necesitan un mismo remedio.

**“Sindicato de Empresa**, es el formado por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución oficial autónoma o semi-autónoma” (Art. 186 Inc 2º Tr)

Se exige para su formación, el que la empresa o institución cuente por lo menos con cuarenta trabajadores y que el número que concurre a ello, represente el cincuenta y uno por ciento del total

Anteriormente la Ley de Sindicatos de 1951, disponía: “Sindicatos de Empresa, son los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios permanentemente en una misma empresa o establecimiento”

Las variantes que ha habido entre ésta y la actual, consisten, en primer lugar, que el detallismo de la primera al referirse a “individuos de varias profesiones, oficios o especialidades”, ya no aparece en la vigente pues era innecesario; el derecho se extendió a trabajadores de las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas, para poner la actual Ley acorde con la Constitución Política de 1962

El concepto Empresa, tiene un carácter económico, según Diccionario Enciclopédico Uteha, (del Latín, “in préhensa”) “Casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender y llevar a cabo construcciones, negocios

o proyectos de importancia” El proyecto de Código de Comercio salvadoreño, en el Art 553 estatuye: “La empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios”.

No obstante constituir la empresa una unidad en la que se entrelazan distintos factores, no coinciden exactamente con el término del Código de Trabajo, pues en el caso de tener una institución de esa naturaleza varias sucursales, en cada una de ellas puede constituirse un sindicato de empresa distinto a los que puedan fundarse en las otras

En la actualidad funcionan muchas agrupaciones de esta clase, pudiendo citar entre ellas, “Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Aceites y Grasas El Dorado”, “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Refinería de Azúcar Salvadoreña” y muchos otros

Las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, son organismos descentralizados del Estado para la prestación de servicios públicos a la comunidad. Existe sobre tales organismos, un control estatal de sus patrimonios. Entre estas se encuentra la Universidad, el Instituto de Vivienda Urbana, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y otras

En el tipo de asociación por empresa, basta que la persona tenga el carácter de trabajador para que pueda unirse con sus compañeros de labores de la misma empresa, establecimiento, o institución, independientemente de la ocupación o profesión que desempeñe; supera en grado a la gremial en la que el factor profesión es la base para organizarse, pues en la de empresa, lo es el lugar de trabajo, siendo suficiente con ser trabajador

“SINDICATO DE INDUSTRIA” “es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios” (Art 186 inc 3º). Para su formación exige la Ley, además de la pertenencia a una misma empresa o actividad industrial, el que concurren cien personas por lo menos

Apareció por primera vez esta clase de organización en la Ley de Sindicatos de 1951, pues en la anterior de 1950, solamente se regulaban los de gremio y de empresas. Como hice ver en la parte histórica del Movimiento Sindical Salvadoreño, fue criticada, pues la redacción adoptada en su definición, al decir que podían integrarla trabajadores pertenecientes a “profesiones, oficios, o especialidades propias de una misma rama industrial especializada”; con la frase que he subrayado, se impedía el formar verdaderos sindicatos de esa clase coartando así el derecho a la unidad obrera

De acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, dije antes que Industria era el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para obtener, transformar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio”

El Diccionario Enciclopédico Uteha, dice “serie o conjunto de operaciones que tienen como finalidad inmediata la producción, o sea la transformación de las materias primas, procedentes en último término de la naturaleza, en productos útiles al hombre, con lo que se logra la circulación, el fomento de la riqueza y el nivel de la economía”

La industria forma todo un encadenamiento de actividades, de suerte que la producción obtenida por una empresa, pasa a veces a ser materia prima de otra y así sucesivamente, pero en el conjunto de esta actividad la primera materia tuvo que ser necesariamente producto natural. El procesamiento del algodón para la confección de vestidos puede ser un buen ejemplo del sinnúmero de actividades y fases de transformaciones que debe sufrir la primera materia hasta llegar al producto final.

La transformación que se opera puede ser física o química, según altere o no su composición orgánica.

Se clasifican las industrias atendiendo a diversidad de criterios, de las cuales las más comunes son a) Extractivas, las cuales obtienen productos de los montes, suelo, sub-suelo, agua, explotación forestal, como de minas y pesca, etc; b) Agrícola o pecuaria, obtención de productos de las plantas y animales domésticos, como la agricultura y ganadería; c) Fabriles o manufactureras, que transforman la materia prima extractiva o agrícola, d) Comerciales, las que aseguran el intercambio de productos, e) De transporte, para la distribución de productos; f) De servicios, las que prestan utilidades necesarias a la comunidad, tales son las de alumbrado eléctrico, agua, etc.

Esta forma de sindicalización es la superior y acorde con los modernos tiempos.

Si el sindicato de empresa supera al gremial en el “espíritu de casta” subsistente, tiene el inconveniente en cambio de aislar a grupos de trabajadores de acuerdo al lugar de trabajo formando una comunidad cerrada; el industrial en cambio sólo exige que sean trabajadores de la misma rama industrial, con lo cual pueden agruparse en un mismo cuerpo, los que laboran en muchas empresas, si todas ellas participan en el proceso de elaboración de un producto industrial, comercial o prestación de servicios.

Como ejemplos típicos pueden citarse, la industria de la construcción, en la que participan gran cantidad de individuos en ocupaciones diversas, tales como albañiles, carpinteros, armadores, pintores, electricistas, peones, etc, los cuales pueden unirse con otros servidores de empresas dedicadas a la misma actividad. En los transportes también se emplean grupos diversos en la prestación del servicio, tales como, motoristas, cobradores, mecánicos, revisadores, empleados, etc.

En la industria agrícola, también encontramos, empresas dedicadas a la preparación del café, algodón y caña de azúcar, mediante procesamientos físicos, pues como hemos expuesto no es necesario que la transformación del producto sea total.

### Sindicatos de Patronos

Las tres formas de sindicatos admitidos en el Código, pueden ser adoptados por trabajadores llenando los requisitos legales; los patronos en cambio únicamente pueden formar de gremio y de industria, pues concerniendo el de empresa a una unidad económica cerrada, es lógica tal posición. Para la fundación de tales asociaciones basta que concurren tres patronos (Art 189 C Tr); lo cual ha sido criticado puesto que tres personas no pueden funcionar como sindicato, sólo para integrar la junta directiva se requiere un mínimo de tres personas. A decir verdad los patronos no necesitan de tales organizaciones, pues en la práctica se encuentran unidos defendiendo sus intereses; hasta hoy sólo existe un sindicato de ese tipo registrado por el Ministerio de Trabajo. Sin embargo debe reformarse la disposición para que haya concordancia lógica.

### Sindicatos de Oficios Varios

En doctrina y legislaciones americanas, se contempla esta forma, que no fue regulada en nuestro Código, aunque me parece de poca importancia, debería admitirse como forma de garantizar el derecho de asociación a todos los habitantes de la República. Este tipo se establece para trabajadores de pequeñas empresas que no llenan el número que establece la Ley como requisito de constitución o que no tienen una profesión u oficio especial. La Ley Federal del Trabajo de México, lo define así: "son los formados por trabajadores de diversas profesiones", estableciendo que sólo se permite fundarlo en municipios donde el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte personas.

## 2 SINDICALIZACION DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

Doctrinariamente ha sido admitida irrestrictamente la libertad sindical, no habiendo razón de ningún tipo para vedar ese derecho a los trabajadores agrícolas; por el contrario ha sido recomendado y exigido como deber impostergable por organismos internacionales a sus miembros y aprobado en conferencias, así como por la doctrina social de la Iglesia Católica.

El vasto movimiento de opinión, ha sido factor decisivo en la legislación de muchos Estados que la contemplan en sus leyes. En la actualidad, sin temor a equivocarnos está permitida por la mayoría de países latinoamericanos.

No ha existido uniformidad en las distintas legislaciones al regular tales entidades, mientras la mayor parte lo hacen dentro de la sindicalización general, otras en forma especial; ocurre lo mismo respecto al tipo de unión que debe integrar tal sector, creándose a veces una clase especial, denominadas "agrícolas", "rurales", "campesinas", etc.

Esa falta de unidad de criterios tiene que ser así necesariamente, dada la idiosincracia de cada estado que le imprime un carácter particular a sus instituciones, además lo cambiante de los grupos sociales de acuerdo al distinto grado de desarrollo y fundamentalmente a la enorme diferencia entre la ciudad

y el campo En Europa por ejemplo, países como Inglaterra donde se transformó el campesinado con el desarrollo capitalista de la agricultura, no existe el problema como en Francia e Italia, donde subsisten formas del antiguo campesinado En América Hispana, no obstante encontrar características comunes en muchos aspectos, hay también diferencias de una a otra nación

Francia fue el primer país que legisló sobre la materia, cuando en 1904 agregó a la definición de sindicatos la palabra "agrícolas", quedando en la forma siguiente: "El sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión u oficios semejantes, o profesiones conexas, que concurren a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas"

En 1921 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el convenio N° 11 en su tercera reunión de Ginebra, por el cual todo miembro se obligó a conceder a las personas ocupadas en labores de la agricultura, los mismos derechos que a las de la industria y a derogar toda disposición que coartara tal derecho En 1946 había sido ratificado por países como Chile, México, Uruguay, Colombia, Cuba, Argentina y Nicaragua

La mayoría de países Europeos y Latinoamericanos, en opinión de Cabanellas, no hacen distinción entre Sindicatos de industria, comercio y agricultura, por lo que las distintas normas se aplican indiferentemente a uno u otro tipo de asociaciones Otros siguen una tendencia dual, tal es el caso de México que en su Ley Federal, regula en capítulo especial lo relativo al trabajador agrícola, siendo las disposiciones de sindicalización comunes para todos los sindicatos Una última tendencia es la de Chile al regular en forma especial un tipo de sindicatos para los campesinos

### Definiciones

Una Ley española de 27 de enero de 1906 sobre "Sindicatos Agrícolas", establecía en su Art 1º "Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta Ley, las asociaciones, sociedades, comunidades y cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan para alguno de los fines siguientes": En seguida enumeraba una larga lista de objetivos, tales como adquisición de aperos, máquinas, ejemplares reproductores de animales, útiles para aprovechamiento del sindicato; mejorar la producción agrícola o ganadera, roturación de tierra; aplicación de remedios contra enfermedades de plantas o animales, fomento de crédito, seguros, etc

**El Código de Trabajo de Guatemala de 1947**, al definir los sindicatos, contemplaba como uno especial el del sector rural, al establecer "Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión y oficio independiente cuyas actividades y labores se desarrollen en el campo agrícola o ganadero"

**El Código de Trabajo Chileno** al que fue incorporado una ley sobre la materia en 1947, señala los objetivos de tales organizaciones al disponer "Los

sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo y, por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las organizaciones cuyos procedimientos entorpecen la disciplina y el orden en el trabajo. Se declara que es atención preferente de estos sindicatos el procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas”

El Código de Trabajo de Honduras de 1959, contempla en forma irrestricta la libertad sindical, no haciendo distinciones entre un y otra clase de asociaciones por lo que tales normas son aplicables en general “declara de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y de la democracia hondureña” (2)

### Resumen de la sindicalización agrícola en Chile

El Código de Trabajo de Chile, regula la materia en sus Títulos IV y V (Arts 418 al 493), estableciendo en su primer artículo el campo de aplicación del derecho, conforme el cual sólo rigen las disposiciones pertinentes y no de la asociación en general; tampoco se aplican las referentes a la administración de los bienes de los sindicatos, ni la participación en las utilidades de la empresa.

Tales organismos, pueden adquirir y conservar la posesión de bienes de toda clase a cualquier título; en la administración y dirección pueden participar mujeres; permite la fundación de cooperativas, economatos, almacenes de consumo, servicios de asistencia, educación, previsión social, etc; su constitución y funcionamiento se circunscribe al fundo, el cual si tiene cierto valor está obligado a proporcionar local para oficina; sus representantes pueden comparecer en justicia en asuntos colectivos, se les prohíbe fundar federaciones y confederaciones

Pueden integrarlos las siguientes personas los “inquilinos” o sean los obreros agrícolas que tienen habitación dentro del fundo para él y su familia y ración de tierra y puede ser reemplazado, los “voluntarios”, obreros agrícolas que residen en el fundo y que trabajan ocasional o permanentemente por un salario y ración de comida en su caso; los “afuerinos”, obreros que no residiendo en el fundo trabajan ocasionalmente con un contrato convenido especialmente para ciertas labores, los “medieros”, que reciben tierras con aparcería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajan

Sólo se permite su constitución en predio agrícola que cuente con veinte trabajadores como mínimo, que sean mayores de 18 años, con más de un año de servicios en el mismo predio y que representen el 40% de los trabajadores del fundo, todo mediante un procedimiento establecido

---

(2) Aspectos Jurídicos de la Actividad Agropecuaria Honduras

El patrono es obligado a destinar un 7% de los salarios que paga en dinero al "fondo familiar", el cual se reparte entre las cargas familiares mensualmente a la mujer e hijos menores de 14 años

El patrimonio y la disolución del sindicato están regulados especialmente, así como el procedimiento para la conciliación y arbitraje obligatorio. Sobre esto último, se elaboran pliegos de peticiones en tiempos que no sean de cosecha, previo acuerdo del 55% de afiliados en reunión que concurran las tres cuartas partes de miembros, nombrándose cinco personas para actuar en el conflicto; si no hay arreglo con el patrono, pasa el asunto al conocimiento de una "junta" que se integra con tres personas, nombradas una por el sector trabajador, otra por el patrono y una tercera por ambos, o el juez de trabajo. La "Junta" llega a tener carácter arbitral si no hay acuerdo debiendo fallar dentro de cierto plazo, tal resolución tiene carácter de sentencia ejecutoriada y debe ser cumplida aún cuando se recurra a la Corte de Trabajo.

Se establecen tipos especiales de delitos y penas contra la libertad del trabajo en la agricultura, así como sanciones.

Finalmente se excluye de estos sindicatos, a los obreros de empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura y en los casos de duda resolverá el Tribunal de Trabajo.

Como puede apreciarse, el "sindicato agrícola" en Chile, está bien reglamentado, siendo propio de una asociación mutualista para los campesinos, pero no un verdadero sindicato, ya que no llena los elementos de tal, como son el derecho de huelga, como arma de lucha para conquistar o defender reivindicaciones; el poder organizar federaciones y confederaciones y muchas otras prohibiciones que lo hacen diferente a una moderna asociación profesional de trabajadores. En la enumeración de las personas que pueden formar tales agrupaciones, como son los inquilinos, voluntarios, medieros, etc., vemos la similitud con las formas de campesinado pobre, colonos y mozo-colonos del agro salvadoreño que he descrito antes. Opino por tal razón que no obstante el calificativo de sindicato, es una organización de especie mutualista, lo cual se confirma también, al declarar que los obreros que laboran en empresas industriales y comerciales aún derivadas de la agricultura no son obreros agrícolas y pueden fundar sindicatos generales. Tal ley usa el término "obrero agrícola" en sentido un tanto diverso del que he pretendido darle en el presente trabajo.

### Sindicatos de Trabajadores del campo en México

Como advertimos antes, la Ley Federal del Trabajo Mexicana, no hace distinción entre el trabajador industrial o agrícola, para conceder el derecho de asociación, de manera que todas las disposiciones del derecho colectivo les son aplicables a una y otra clase de trabajadores.

Existen sin embargo disposiciones especiales para el sector rural en cuanto al contrato individual, debido a la diferencia de naturaleza de labores. El Art 190 de la Ley, prescribe "Las disposiciones de este capítulo regirán el

contrato de trabajo de los peones del campo, entendiéndose por tales las personas de uno u otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal”

Los peones se dividen en acasillados y eventuales, siendo los primeros aquellos que habitan gratuitamente en casa construida dentro de la hacienda y que viven con el salario obtenido en el trabajo agrícola, presumiéndose tal todo el que tenga tres meses de permanencia en ella; el que no llena tales requisitos es considerado eventual

Entre las obligaciones del patrono enumera: proporcionar habitación, tierra para cultivos propios del trabajador, en ciertos casos terreno para cría de animales domésticos; proporcionar asistencia médica, permitir que tomen leña y agua para usos domésticos, madera para ensanchar sus viviendas; que puedan mantener en los pastos cierta cantidad de ganado. No debe el patrono prohibir la propaganda política, salvo en ciertos casos; tiene la obligación de proporcionar local para oficina al sindicato a que pertenecen sus trabajadores, etc

### **Agremiación de los Trabajadores Agrícolas en Honduras**

Al igual que el derecho mexicano el Código Hondureño, aplica la legislación general de sindicalización a todos los trabajadores sin diferencia por razón de labores y prohíbe conceder privilegios y ventajas a fundadores y directivos. Prohíbe a miembros de las cooperativas organizarse para defender intereses dentro de ellas. La constitución de un sindicato puede hacerse con un número de treinta trabajadores y de cinco patronos, en su caso, exigiendo que el 90% sean hondureños

En 1961 funcionaban siete sindicatos agrícolas que representaban a 8.187 trabajadores. La situación de esa nación es muy especial, pues “la labor de los sindicatos es todavía incipiente. No hay una clara definición ideológica entre los líderes sindicales, algunos, la mayoría, se inclina a la colaboración con las empresas y autoridades del Trabajo; otros, los menos, persiguen orientar el movimiento sindical sobre una línea independiente, línea que no ha sido clasificada suficientemente” (2)

Las ventajas del Código las disfrutaban más los trabajadores industriales y los agrícolas de las empresas bananeras de la Costa Norte.

No hay en Honduras ningún cuerpo especial de leyes para los trabajadores del campo, es decir que hace falta una reglamentación para el sector campesino, que tiene sus intereses propios

### **3 ALGUNOS PROBLEMAS ATINGENTES A LAS LABORES DEL CAMPO**

Nadie desconoce la enorme diferencia que existe entre los trabajadores del campo y la ciudad, debido fundamentalmente a la naturaleza especial de

(2) Aspectos Jurídicos de la Actividad Agropecuaria. Honduras

las labores agrícolas en las que hay continuidad ni son uniformes. Esto, unido a otras circunstancias, origina graves problemas, de los que paso a exponer los fundamentales

a) **Labores de temporada.** El grueso de la actividad agrícola la encontramos en los cultivos de productos para el mercado exterior, como son café, caña de azúcar y algodón, el fruto de los cuales se cosecha entre los meses de octubre a enero, prolongándose hasta el mes de marzo con el laboreo de los mismos en beneficio o ingenios. La recolección de frutos en esa época emplea enorme cantidad de mano de obra rural, incorporan mujeres, niños y gente que concurre de las ciudades a satisfacer la demanda de brazos para el trabajo

En los primeros meses de invierno, más o menos hasta julio, las siembras, diversas labores intermedias y cosechas, de maíz, maicillo, frijoles, arroz y otros viveres, incorporando una buena cantidad de trabajadores rurales pero en grado mucho menor que la época de cortas

La producción ganadera es la única permanente, pero siendo incipiente, emplea en medida relativa, poco personal del campo, se incrementa en la estación copiosa, y por lo general participan sólo colonos de las haciendas

#### b) **Diversidad de labores**

En la cosecha de los distintos productos, encontramos labores diversas realizadas por trabajadores rurales, así: en el café, cortes, pepena (recoger los granos caídos al suelo), procesamiento en los beneficios en los que se emplean máquinas despulpadoras, lavadoras, secadoras, etc; en el algodón, cortas y proceso en los beneficios mediante distintas máquinas despepitadoras, desmotadoras, etc; en la caña de azúcar, cortas y sus diversas actividades de procesamiento en los ingenios, hasta llegar a la refinación del azúcar

Previo la recolección y con posterioridad a la misma se realizan algunas labores que emplean una limitada cantidad de trabajadores, sobre todo en los productos antes aludidos, aquellas generalmente son practicadas por colonos de las haciendas, tales como las "chapodas", "descombios", preparado de tierras y cultivos, riego de insecticidas, etc.

En las labores cerealeras, se verifican preparados de tierras, siembra, chapodas, aporco, recolección, en todas ellas, por lo general, se usan métodos primitivos

En la ganadería, se emplean pocas personas, para las distintas necesidades tales como el pastoreo, ordeño, elaboración de los distintos productos lácteos, etc

#### c) **Emigración**

Si en la época de cosecha de los principales cultivos se observa afluencia y concentración de la masa rural y parte de la urbana, terminadas las acti-

vidades viene el fenómeno contrario, tal es la dispersión, primero hacia los beneficios e ingenios y el regreso a las ciudades de muchas personas; después a siembras y cosechas cereales, hacia la zona de esos cultivos. En el país, los distintos cultivos se encuentran localizados en diversas zonas; el café y caña de azúcar están ubicados en la franja central a todo lo largo del territorio; los cereales, en parte de esa misma y en la costa, la ganadería y algunos cereales en la parte norte.

#### d) Desempleo

Este fenómeno es también crónico del trabajador del campo, dado que después de las cosechas, labora nada más por semanas y muchos no consiguen ocupación a la cual incorporarse. El problema se acentúa con la baja de precios en el mercado mundial, pues los agricultores y terratenientes resuelven su problema disminuyendo los cultivos lo que origina una baja en la demanda de mano de obra en perjuicio del asalariado rural; igual cosa sucede con la mecanización de la producción agrícola que desplaza personal.

#### e) Otros Problemas

Los anteriores problemas unidos a los bajos salarios, traen consigo el analfabetismo y la incultura en la gente del campo, pues los niños se incorporan a temprana edad al trabajo lo que impide ir a la escuela y recibir siquiera la instrucción primaria, coadyuva a ello la emigración de la familia en busca del sustento a las diversas zonas de producción agrícola, pues el traslado de uno a otro lugar en diversas épocas del año, trae consigo la inestabilidad que ni siquiera permite un domicilio fijo; además la carencia de viviendas y de los medios para adquirirlas, desarraiga de determinado lugar a mucha gente. El alcoholismo se une como diversión y aliciente a todas las calamidades, debido a la incultura y al fomento que por diversos medios se hace del mismo.

**Qué obstáculos podrían significar en la organización rural esos diferentes problemas y qué medidas podrían adoptarse para erradicarlos.**

Todos esos problemas podrían incidir en la organización, en una u otra forma, veamos:

a) Centralizar la actividad agrícola de importancia en determinados lugares, provoca la afluencia de personal del campo y la ciudad, no pudiéndose determinar con precisión en esa época quienes son trabajadores agrícolas con los cuales integrar las asociaciones; esto puede remediarse con el levantamiento de catastros por organismos oficiales y obligaciones a los patronos de llevar control de trabajadores del campo y la ciudad, así como la de proporcionar trabajo en primer lugar a los de su región.

b) La enorme diversidad de labores, dificulta la profesionalización, pues la mayoría de actividades, por su sencillez, no requieren ningún adiestramiento que es elemento básico para cierto tipo de agremiación; existiendo en la actualidad sindicatos de industria y por empresa, pueden también adoptarse cualquiera de éstos que exigen fundamentalmente ser trabajador, y el del

campo lo es tanto como el de la ciudad; hemos dicho además que en empresas agrícolas hay grupos calificados en labores especializadas, quienes podrían optar por la asociación de gremio

c) La emigración en determinadas épocas hacia los lugares de trabajo, hace de la masa rural un contingente inestable lo que obstaculizaría el funcionamiento de los organismos que se veían sin gente en determinados momentos, pero observamos que algunos grupos se quedan incorporados a determinadas labores permanentes; además, mediante ampliación de planes de colonización de organismos públicos, podrían obligarse a los terratenientes de ciertas extensiones, o determinado capital a construir casas de tipo mínimo para trabajadores y formar verdaderas colonias agrícolas, especialmente en lugares donde está concentrada la actividad agropecuaria o en zonas intermedias entre lugares de producción. Con ello se iría obligando la sedentarización y complementada ésta con la creación de algún tipo de actividad que diera trabajo para ocupar a los de la región

d) El desempleo hace imposible la lucha por algunas reivindicaciones sindicales, además de que no se puede cotizar, lo que es básico para la vida de las organizaciones; esto podría aliviarse creando sistemas de bonificación mediante fondos aportados por los patronos, los que podrían ser invertidos en el establecimiento de actividades que proporcionaran trabajo o proporcionarlos ellos mismos donde haya posibilidades

e) El analfabetismo, la incultura y los vicios, que hacen del hombre un ser poco reflexivo y racional podría también perjudicar a los sindicatos, como problemas sociales tendrían que desaparecer al atacar las causas originarias; habría que pagar pues, mejores salarios, establecer escuelas en las fincas y haciendas por cuenta de los patronos en colaboración con los sindicatos, obligar a cada uno que aprenda a leer y escribir y a enseñar a determinado número de individuos; asimismo, fomentar la educación mediante diversos métodos, etc

### **Conclusión**

Muchas cosas expuestas, no obstante ser posibles, se tornan irrealizables en una estructura económica política como la nuestra, sin embargo no creo que haya que esperar a que se den esas medidas para conceder la sindicalización, ésta encontraría formas de salvar los escollos y lograr algunas mejoras a través de la organización. El argumento de que hay que educar primero al trabajador rural para permitirle asociarse, es viejo y sin razón de ser en la actualidad, pues mucho tiempo ha transcurrido y la situación permanece igual

### **4. TIPOS DE SINDICATOS QUE PUEDEN CONSTITUIR LOS TRABAJADORES DEL AGRO SALVADOREÑO**

Después de exponer las formas de sindicatos existentes en doctrina y en la legislación salvadoreña, los criterios prevalecientes en algunos países de América Hispana y teniendo algún conocimiento de los problemas y estructuración social de la masa rural, creo estar en condiciones de proponer tipos de organización profesional para ese sector

En primer lugar me pronuncio por un sistema dual, similar al estatuido en legislaciones como la mexicana, por ser aceptable a mi juicio, aunque con variantes e impiimiéndole modalidades acordes a nuestra realidad social del agro salvadoreño

Debe tomarse en consideración la distinción entre los propiamente obreros asalariados agrícolas y la capa puramente campesina productora agrícola, como integrantes de dos clases sociales distintas e intereses también diferentes

No considero que deba crearse una especial modalidad de sindicato para dichos sectores, puesto que la trilogía existente en el Código de Trabajo, sindicatos de gremio, empresas e industria, son suficientes para ser aplicados en la forma que expongo:

Dichos tres tipos, de gremio, empresa e industria, sin restricciones, vale decir aplicándoles toda la legislación referente a tales organismos, para el sector proletario agrícola u obreros rurales; y para el campesinado, especialmente los estratos bajos de pequeños productores agrarios, una reglamentación especial gremial en forma de sociedades mutualistas aparte del Código de Trabajo, estableciéndose además cooperativas agrícolas.

Sobre la reglamentación especial estatuida en el Código para la prestación de labores en el campo, créo es necesaria, debe mantenerse y agregársele algotras medidas que en su oportunidad propondré

#### **¿Por qué la legislación general sobre sindicatos a los obreros agrícolas?**

El obrero agrícola, reúne las características fundamentales del obrero de la ciudad, presta un servicio a un patrono mediante un salario y bajo dependencia; trabaja en su mayor parte en verdaderas empresas agrícolas de tipo capitalista en las que a la recolección del fruto natural se sigue un proceso de preparación industrial de los mismos en beneficios e ingenios, en los que algunas labores se van convirtiendo en permanentes. Podrían pues constituirse en fincas, haciendas, ingenios y beneficios, sindicatos de empresas; de industria en aquellas empresas dedicadas a labores para obtener productos industriales o la preparación comercial de los mismos, tales como la industria del café y del azúcar. La asociación gremial, que requiere profesionalización podría ser adoptada por aquellos sectores especializados como tractoristas, conductores u operadores de ciertas máquinas y también por carpinteros, albañiles, aserradores, campistos incorporados al trabajo en haciendas o por cuenta propia

Es importante hacer notar que en la actualidad funcionan de hecho algunos sindicatos, registrados por el Departamento Nacional del Trabajo, que son más o menos de este tipo, tales son: "Sindicatos de Trabajadores del Beneficio del Algodón", "Sindicato de Empresa de Trabajadores del Azúcar San Andrés"; y con personería jurídica limitados a fábricas de la ciudad "Sindicato de la Industria del Café" y "Sindicato de la Industria del Azúcar" A estos últimos bien podría agregarse los trabajadores del campo de esas mismas ramas, por medio de seccionales y subseccionales.

### **¿Por qué legislación organizativa para el campesinado?**

Siendo el cultivo de la tierra y las actividades ganaderas en las que trabaja el sector campesino, lo cual forma verdaderas profesiones, y en su gran mayoría pequeños productores y muchos al mismo tiempo asalariados, podrían formar organismos gremiales (especie de sociedades mutualistas) o "Ligas Campesinas" que deben reglamentarse especialmente en una ley aparte del Código. Esto con el objeto de defender fines económicos-sociales propios, tales como el abaratamiento de los arrendamientos de las tierras y su regulación mediante disposiciones especiales, la facilidad de crédito; consecución de semillas, insecticidas, abonos, instrumentos de labranza, preparaciones técnicas, animales domésticos, maquinaria, etc., además de mejores salarios y otras prestaciones para los que también trabajan como dependientes y obtienen retribución en dinero o especie.

Como una forma superior de organización podría crearse cooperativas agrícolas, pues en las actividades laborales del campesinado hay una incidencia de trabajo y producción.

Las cooperativas en la actualidad, según los modernos tratadistas del derecho, han dejado de tener un fin únicamente mercantilista y han entrado a considerar el trabajo y la habilidad de sus miembros. La evolución social mediante el esfuerzo y el trabajo, busca la solidaridad entre los hombres a fin de que no dividan la energía. Mediante ellas, podría conseguirse el incremento de la actividad agrícola y ganadera, con mejor rendimiento, que daría mejores condiciones y así evitar la ruina a que se ve sometida tal clase, en gran parte debido a la actitud que respecto a ellos adoptan los terratenientes latifundistas.

### **Grupos Intermedios**

Para aquellos individuos que no pueden clasificarse en uno u otro sector, por ser retribuidos y a la vez producir para sí, debe dejárseles en libertad de escoger el tipo de organización, dentro de los dos grupos señalados, el que más convenga a sus intereses o especial situación, tales son los colonos, mozo-colonos, algunos campesinos pobres, etc.

### **La UNOC y las Ligas Campesinas**

La Unión Nacional de Obreros Cristianos, está organizando especies de sociedades mutualistas en el campo, "Ligas Campesinas", y cooperativas de auxilios mutuo en determinadas zonas rurales de la nación. Tales uniones, las forman con veinticinco miembros y siguen un procedimiento igual al de constitución de sindicatos. Entre las finalidades de ayuda mutua, realizan obras como apertura de caminos vecinales, construcción del rancho de algún miembro, ir a misa o enseñar a leer; además conseguir la libre organización del campo y leyes que los beneficien.

## **5 PROYECTOS DE REFORMAS A LA SINDICALIZACION**

En épocas recientes, organizaciones como la Federación Unitaria Sindical de El Salvador (FUSS), Confederación General de Sindicatos (CGS) y Parti-

do Demócrata Cristiano, han presentado proyectos de reformas al Código de Trabajo, tendientes a modificar diferentes aspectos, entre ellos el relativo a incluir a ciertos sectores laborantes del país, entre las personas que pueden organizarse en sindicatos, tales son los trabajadores agrícolas, sirvientes domésticos y servidores del Estado

Haré una exposición sintética sobre el proyecto del Demócrata Cristiano, por considerarlo aceptable en algunos aspectos, explicando lo fundamental en lo atinente al tema en desarrollo.

### Proyecto del P.D.C.

Después de una amplia fundamentación con argumentos de distinta índole en sus considerandos, en uno de los cuales se dice que se ha restringido el derecho a la libre sindicalización, al no permitir organizarse a grandes sectores de la población, tales son los trabajadores agropecuarios, trabajadores no funcionarios al servicio del Estado y domésticos que no trabajan en empresas industriales, comerciales y de servicios, concluye con la necesidad de reformar ciertas disposiciones del Código de Trabajo, que permitan tal derecho, en la forma siguiente:

1º) En el Art 181 C Tr se reforman los literales "a" y "b", en el sentido de que el primero diga, "Los patronos y trabajadores privados" y el segundo, "Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas"; que en el mismo se adicione un literal "c" en la forma siguiente: "Los trabajadores al servicio del Estado que no tengan la categoría de funcionarios públicos" El artículo queda como sigue: "Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas: a) Los patronos y trabajadores privados; b) Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas; c) Los trabajadores al servicio del Estado que no tengan la categoría de funcionarios públicos. Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato.

2º) En el Art 185, se adiciona "d" "Sindicato de trabajadores agropecuarios", según lo cual diría así el actual Se reconocen las siguientes clases de sindicatos: a) Sindicato de Gremio; b) Sindicato de Empresa; c) Sindicato de Industria, y d) Sindicato de Trabajadores Agropecuarios

3º) La adición al Art 186 de tres incisos, así "Sindicato de trabajadores que se dediquen a labores agrícolas, pecuarias o relacionadas con éstas y para su constitución bastará con que concurran a formarlo veinticinco trabajadores ya sean temporales o permanentes. Los trabajadores agropecuarios podrán organizarse también bajo las formas de sindicatos de Gremio, de Empresa o de Industria. Cuando adopten las formas de sindicatos de Gremio o Industria, no necesitarán establecer los requisitos señalados en los dos primeros incisos de este artículo y bastará con que establezcan ser trabajadores agrícolas o pecuarios, pudiendo integrar un mismo sindicato"

Me parece la forma amplia y la facilidad que establece tal proyecto para la constitución de los sindicatos, aunque no estoy de acuerdo en algunos aspectos, como es el de crear una especie nueva de organización "Sindicato de trabajadores Agropecuarios", puesto que la naturaleza de labores, no obstante su admisión en doctrina, no considero sea buen criterio de clasificación; que además resulta innecesario pues a mi juicio bastan las tres formas contempladas en la ley y a ello llega el proyecto cuando dice que pueden los trabajadores agrícolas adoptar cualquiera de esas formas. En cuanto a la agrupación de trabajadores domésticos y del Estado, me pronuncio en un todo de acuerdo, pues reúnen la calidad de trabajadores dependientes.

### Propuesta de Reformas

Para elaborar un proyecto de reformas que incluya a los trabajadores del campo entre las que pueden formar sindicatos, creo necesario

#### a) Reformas

1º) En el Art 181 me parece la forma del proyecto del Partido Demócrata Cristiano, pues con el término "Trabajadores privados" se abarcan todas las clases de labores, sean industriales o agrícolas, quedando allí comprendidas las labores agrícolas y ganaderas.

2º) Adición de un artículo después del 186, que dijera: Los trabajadores agrícolas o sea aquellos que laboran en actividades propias de la agricultura, ganadería o conexas con ellas, sean permanentes o temporales, pueden organizar cualquiera de las formas contempladas en el artículo anterior, bastando un total de veinticinco personas para su constitución, acreditando siempre las respectivas calidades por cualquier medio de prueba.

El número de veinticinco trabajadores me parece aceptable para la integración de tales sindicatos; recalando que no hay necesidad de una clase especial de asociación, ni de eximir a los trabajadores de acreditar la calidad; pues como he dejado expuesto, perfectamente pueden integrarse cualquiera de las clases de sindicatos, ya que así como hay empresas, muchas de ellas dedicadas a la industria, también existen grupos de trabajadores profesionales, como tractoristas, carpinteros, albañiles, etc. que laboran incorporados a las haciendas o por cuenta propia, para quienes serviría la asociación gremial.

En la legislación chilena, como dejamos sentado, existe una forma especial de "Sindicato agrícola", reglamentada especialmente, que a mi juicio, no constituye lo que verdaderamente deben entenderse por sindicato en el concepto moderno, pues es más bien una asociación mutualista de campesinos y semi-proletarios del campo, ya que tiene facultades bien restringidas y no es un instrumento de lucha para sus componentes.

### Otras Disposiciones

Estimo conveniente la creación de algunas disposiciones que podrían situarse a continuación del antes propuesto, tales serían:

a) Se comprenden dentro de los trabajadores agrícolas, los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, colonos y otros análogos que realizan en empresas, haciendas, fincas, labores propias de la agricultura y ganadería, mediante la percepción de retribución en cualquier forma.

b) Los trabajadores campesinos que a la vez son pequeños productores y el campesinado pobre en general, podrán formar sociedades mutualistas (Ligas Campesinas) y cooperativas, cuya organización y funcionamiento serán reglamentados por una Ley Especial, a fin de defender sus intereses económicos y sociales.

c) Todo patrono propietario de empresa o de tierras, en la cuantía que un reglamento especial determinará, estará obligado a proporcionar local para oficina al sindicato a que pertenecieren diez o más trabajadores a su servicio, si éstos lo solicitaren.

La última disposición puede ser colocada en el Capítulo IV "Del Trabajo Agropecuario", como una obligación patronal

El reglamento sobre Ligas Campesinas y Cooperativas, tendría que contener el procedimiento y requisitos para su constitución, fines, órganos directivos, funcionamiento, celebración de asambleas, disolución, sanciones, etc, más o menos en la forma de un sindicato gremial, señalando los alcances de esa organización

## CAPITULO V

### COMENTARIO A LA LEGISLACION VIGENTE PARA LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS

#### 1 COMENTARIOS AL CAPITULO IV "DEL TRABAJO AGROPECUARIO" CONTENIDO EN EL TITULO II DEL CODIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL MARCO DEL ART. 189 DE LA CONSTITUCION POLITICA

##### Advertencia

La Constitución Política de todo Estado es la Carta Fundamental que establece principios generales para ser reglamentados en la Ley secundaria, por lo cual he creído conveniente comentar dentro del marco del artículo 189 el apartado "DEL TRABAJO AGROPECUARIO", contenido en el Título II del Código de Trabajo. Hago la advertencia que en tal apartado, se encuentra regulado lo fundamental y específico de la materia, pues hay una serie de disposiciones diseminadas por todo ese cuerpo legal que le son aplicables; conforme al Art. 100, ubicado al final del Título II "Del Trabajo Sujeto a Regímenes Especiales", que dispone respecto a los no previsto especialmente, se aplican las disposiciones generales del Código.

¿Por qué una reglamentación especial para dicha materia? La razón es obvia y la hemos expresado algo; la naturaleza del trabajo del agro, origina relaciones especiales tanto en labores permanentes, como de temporada, tales son las de cosecha que además de discontinuas, ameritan atención impostergradable en determinada época.

Muchas legislaciones americanas regulan la materia en esta forma y parece ser lo indicado, aunque ello no implica que no deban buscarse medidas que contrarresten los graves problemas que de ello resulta a los trabajadores agrícolas

### **El Artículo 189 de la Carta Magna**

Tal disposición en la parte que a este ensayo concierne preceptúa: “Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnizaciones por despido, y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinados de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo”

### **Comentario**

Este precepto, al igual que todos los contenidos en el Capítulo sobre “Trabajo y Seguridad Social”, surgió como imperativo necesario en la Constitución de 1950, pasando a la de 1962, pues anteriormente las labores fueron ignoradas en la Ley

El artículo transcrito indica que, en primer lugar hay un trabajador en labores especiales que necesita ser protegido; y que tal protección debe ser en determinados aspectos. Desarrollaré con base a ello el comentario a que antes he aludido, en la forma siguiente: 1º) Trabajador agrícola; 2º) Salarios; 3º) Jornada de Trabajo; 4º) Descansos; 5º) Vacaciones; 6) Indemnizaciones por despido; y 7º) En general las prestaciones sociales (Todas las disposiciones que se citan sin decir a que cuerpo legal pertenecen son del Código de Trabajo)

#### **1º) Trabajador Agrícola**

Trabajador debemos entenderlo en el sentido definido en el Código o sea “Toda persona natural que presta sus servicios a otra, natural o jurídica, en virtud de un contrato de trabajo”.

Agrícola hace alusión a agricultores (del Latín agri, de ager, campo y cultura, referente a cultivos), (Diccionario Enciclopédico Uteha).

O sea que es el hombre que presta sus servicios a un patrono, mediante contrato de trabajo en labores propias de los cultivos de la tierra y todo lo que hace alusión al campo, como la ganadería y derivados de ellas, la apicultura, etc. Parece más acertado el Código al emplear “Agropecuarios”, pues con ese término se alude en forma inmediata a la agricultura y ganadería, aunque se usan como sinónimos

El Art 77 expresamente señala que la regulación de ese Capítulo se refiere a relaciones de trabajo del campo, en labores propias de la agricultura, ganadería y demás relacionadas con ellas

### **Trabajadores temporales y permanentes**

Conforme el Art 82 puede ser “permanente o temporal”, según preste sus servicios exclusivamente en labores de naturaleza constante y continua o en labores que no reúnan tales requisitos; advirtiendo que “Los trabajadores permanentes destinados a labores temporales no pierden por ello su calidad de permanentes”

### **Comentario**

Una labor de carácter constante y continua, puede ser la del corralero o campista que presta servicios en una hacienda ganadera, la del peón contratado para el cuidado de cultivos permanentes; y una que no reúna tales requisitos, la de cosechas, como cortes de café que sólo se desarrollan en determinada época. Aunque sobre esto último, como veremos después no está acorde a la doctrina.

### **Necesidad de la distinción**

Es importante distinguir entre trabajadores temporales y permanentes, pues según el Art 83, los primeros “no tienen derecho a estabilidad en el trabajo y cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin responsabilidad para ninguna de ellas” Por el contrario los segundos, se rigen en cuanto a ese derecho por la legislación general, lo mismo que los que lleguen a adquirir tal calidad aunque en su origen hayan sido temporales, caso en el que gozan de todos los derechos como indemnización por despido sin causa legal. Según el inciso 2º del mismo artículo 83, si el “patrono despidiere a su trabajador temporal sin causa justificada, dentro de los seis días anteriores a un día de asueto, estará obligado a pagarle el salario correspondiente a ese día” Esta última disposición trata de evitar el abuso de despedir al trabajador estando próximo un día de asueto, para evadir su pago.

### **Forma del Contrato**

Conforme el Art 19 no hay obligación de celebrar contrato escrito para los trabajadores en labores agropecuarias, lo cual es una falta de garantía para el trabajador, ya que en caso de demanda judicial, está obligado a probar todos los elementos de la relación laboral, tales como jornada de trabajo, horario, salario, etc lo que en la práctica se torna difícil debido a numerosas circunstancias

Distinto es el caso de los demás trabajadores (no agrícolas ni domésticos) para los que el contrato escrito constituye no sólo medio de prueba sino garantía, puesto que su falta es imputable al patrono y en caso de juicio, basta probar más de dos días de prestación de servicios a un patrono para presumir todas las estipulaciones y condiciones alegadas en la demanda

Esta diferencia debe cesar, pues la falta de desarrollo y desconocimiento absoluto de los procedimientos por el trabajador rural, amerita mayores facilidades, buscando una fórmula que permita obligar a firmar tales documentos, que muy bien podrían ser constancia de trabajo expedida obligatoriamente por el patrono, que constituyan prueba de la relación laboral

### Obligaciones

Respecto a obligaciones de estos servidores privados, el Art 79, establece entre las especiales 1º) Cuidar con el mayor esmero los animales de propiedad del patrono que estén bajo su vigilancia o que se le hayan proporcionado para su trabajo. El trabajador no será responsable de la muerte, inutilización o extravío de dichos animales, cuando fueren causados por enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor 2º) A cuidar las plantaciones y cultivos donde deban realizar el trabajo encomendado, debiendo avisar inmediatamente al patrón o a su representante, de todo hecho que pueda causar perjuicio a los intereses de aquél, y del cual se hubieren dado cuenta durante el desempeño de sus labores; y 3º) A someterse a examen médico cuando fueren requeridos para ello por el patrono, siempre que éste pague los gastos ocasionados por dicho examen

Además de las obligaciones especiales, son aplicables las generales reguladas en el Art 30 y tienen las prohibiciones del Art. 31

### Derechos

Como derechos especiales podemos señalar: las de los artículos 80 y 81. Conforme al primero puede dedicarse a la cría de aves de corral y otros animales domésticos en el predio donde estuviere su vivienda, pero debe evitar que causen perjuicios a las siembras o cultivos de otras personas. Esto sólo puede darse en casos de colonos, mozo-colonos y campesinos pobres que reciben parcelas para cultivos y para construir viviendas. De acuerdo al segundo de los referidos artículos, "Podrán constituir cooperativas de ahorro, consumo y crédito y el patrono deberá permitir su funcionamiento"

#### 2º) Salarios

El salario, es la obligación principal del patrono emanada del contrato de trabajo, es lo fundamental en el Derecho Individual; constituye generalmente la única fuente de ingreso del trabajador, por lo que se le ha considerado de carácter alimenticio, ya que va encaminada a satisfacer necesidades vitales del que lo devenga y su familia

Por tal razón manda la Ley Fundamental su protección; si buscamos las medidas proteccionistas que al respecto ha establecido el Código, específicamente no encontramos nada al respecto, por lo que hay que recurrir a las disposiciones de aplicación general

¿Qué debemos entender por salario? La respuesta la da el Art 101, así "Salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al

trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo  
El salario debe pagarse en moneda de curso legal”

### **Comentario**

La última parte tiene importancia, pues antiguamente se acostumbraba en fincas y haciendas el pago con fichas, lo que unido a las “tiendas de raya” constituían lo que en doctrina se llama “Truck System”. Esto se prohibió por que además de obstruir la circulación del dinero, se obligaba al trabajador a comprar en la tienda del patrono, coartando la libertad de compra y posibilidad de adquirir a menor precio en otra parte. Disposiciones pertinentes contenidas en el Art 29, ordena, que se prohíbe a los patronos “1º Exigir a los trabajadores que compren artículos de cualquier clase en establecimientos o a personas determinadas, sean al crédito o al contado; 7º Pagar el salario con fichas, vales, pagares, cupones o cualesquiera otros símbolos que no sean moneda de curso legal”.

### **Salario en especie**

La alimentación y vivienda que, en el campo y otras labores, se acostumbraba proporcionar a los trabajadores, forma parte del salario; aunque no hay disposición expresa, así lo conceptúa la doctrina, confirmando nuestro dicho: que sea en el Código y Ley del Seguro Social donde se tomen en cuenta para cálculos de vacaciones o cotizaciones

Si la Constitución Política establece que “el salario debe pagarse en moneda de curso legal”, y el Código, al definirlo habla de “retribución en dinero”, ¿constituye una violación legal esta forma de pago en especie? En mi opinión no, parece que lo que quiso prohibirse en ambos cuerpos legales, fue que el dinero o moneda legal sea sustituido por fichas, vales, pagarés, cheques, etc.; pues además de no existir ninguna prohibición expresa al respecto, la misma ley incurriría en contradicción al admitir esas formas de retribución para ciertos cálculos.

Aunque en verdad el desarrollo capitalista tiende a la abolición de tales formas de pago por obstruir la circulación del dinero, no puede desconocerse la realidad mediante una ley, y en perjuicio a veces de los trabajadores.

Si en el futuro están destinadas a desaparecer tales formas de retribución, en la actualidad deben regularse limitándose la cuantía hasta la cual pueda sustituirse el dinero por especies, las labores en las que puede aplicarse y normar para su evaluación

### **Otras medidas proteccionistas al salario**

Numerosas medidas a este respecto contiene el Código, que se clasifican: a) contra los abusos del patrón; b) contra acreedores del trabajador; c) contra acreedores del patrono, y otras.

a) Contra los abusos del patrono, además de los mencionados, encontramos: la igualdad de salario ante la igualdad de labor (Art 104); no debe ser

inferior al mínimo establecido (Art. 103); ser oportuno, íntegro y personal (Art. 108); pagarse en lugar de trabajo, el convenido o acostumbrado y a más tardar dos horas después de terminada la jornada correspondiente (Arts. 111 y 112); es prohibido pagarlo en lugares de vicio, recreo, expendios de bebidas embriagantes y tiendas de venta al por menor (Art. 110); no puede compensarse ni retenerse (Art. 113)

b) **Contra acreedores del trabajador** Son inembargable los primeros cien colones y sólo se puede embargar el porcentaje en la forma establecida por la Ley (Art. 114); se prohíbe toda enajenación, salvo casos excepcionalmente contemplados (Art. 116).

c) **Contra los acreedores del patrono:** Se declara crédito privilegiado, lo mismo que las prestaciones sociales respecto a otros créditos existentes contra el patrono (Art. 102).

### 3º) **Jornadas de trabajo**

Por tal debe entenderse el tiempo que emplea el trabajador en prestar un servicio a un patrono y también durante el cual está a la disposición del mismo

Conquistar jornadas de menor duración ha sido una lucha constante de los trabajadores, como forma de proteger la vida y salud, ya que el cuerpo humano tiene un límite de resistencia, pasado el cual empieza un decaimiento que hace el trabajo poco productivo. Antiguamente se exigían largas jornadas de trabajo como forma de amasar fortunas, explotando aún más a los trabajadores. Hoy es universal la aplicación de jornadas de ocho horas o menos, como ya se da en algunos países

Respecto al trabajo agropecuario, el Art. 78, dispone: "La iniciación, duración y terminación de la jornada ordinaria de trabajo podrá variar según la índole de las labores, las necesidades o urgencia del trabajo, la época del año o cualesquiera otra causa justa, respetándose en todo caso la costumbre establecida en cada lugar de trabajo; pero en ningún caso podrá exceder de ocho horas ni la semana laboral de cuarenta y ocho. Todo trabajo realizado en exceso de la jornada ordinaria o de la semana laboral, será considerado trabajo extraordinario y deberá ser remunerado con el salario ordinario más el cincuenta por ciento de dicho salario. En las explotaciones agropecuarias que por costumbre estén sujetas a jornada o semana laboral cuya duración sea inferior a la establecida en este artículo, los trabajadores conservarán inalterable su derecho"

#### **Comentario**

Esta disposición es de suma importancia para el trabajador del campo, ya que ha sido (y es en algunos casos) el sector más sufrido en este aspecto, donde generalmente no cuenta horas, pues la jornada diaria se mide de sol a sol, esta práctica, no obstante, tiende a disminuir

En cuanto a admitir flexibilidad en la iniciación, duración y terminación según las varias circunstancias enumeradas en el artículo transcrito, es consecuente con la naturaleza de labores; y el hecho que se siga cumpliendo una jornada que por costumbre ha sido de menor duración, se debe a que una ley en esta materia nunca debe perjudicar situaciones favorables, pues trata de fijar condiciones mínimas que no deben alterarse en perjuicio del trabajador

Al fijar la jornada diaria de ocho horas, se pone acorde con la legislación general; pero juzgo ilógico que la jornada semanal sea de cuarenta y ocho horas para este sector, y de cuarenta y cuatro para los demás; si la razón fue la de legislar gradualmente para el campo, dados los intereses que allí existen, no debe seguir prevaleciendo esa contemporización, sino la de proteger en primer lugar al hombre que trabaja; por ello debe reformarse la disposición, en el sentido de establecer la semana de cuarenta y cuatro horas para todos los trabajadores

En lo que respecta a remuneración de horas extraordinarias, hay también alguna diferencia con el resto de labores; en efecto el Art 146 establece el 50% de recargo para las tres primeras horas de trabajo extraordinario en la jornada diaria o semanal, el exceso de las cuales se remunera con 100% de recargo hasta el límite legal; en cambio en el trabajo agropecuario todas las horas extraordinarias se remuneran con 50% de recargo, debiendo siempre existir un lapso de por lo menos ocho horas entre la terminación de una jornada e inicio de la otra

#### **Jornada de trabajo en labores de cosecha**

Art 87 "Los trabajadores que presten sus servicios en la recolección de las cosechas y cuyos salarios fueren estipulados por sistema mixto podrán: 1º—trabajar excediendo al límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente se remunerará con salario ordinario etc "

#### **Comentario**

Para la jornada laboral en tiempo de cosecha no rige la remuneración extraordinaria aunque se trabaje excediendo las ocho horas, lo que parece injusto; la disposición está redactada en términos facultativos al decir "podrán", pero en la práctica se vuelve imperativa. Si lo que se quiere es no perjudicar las cosechas, que como hicimos ver no pueden esperar, también es justo algún provecho para el otro factor de la producción, pagándole con recargo las horas de trabajo extraordinarias, con lo que se armonizan ambos intereses, especialmente si se toma en consideración la miseria de la gente que labora en las cosechas y el desempleo a que se ve sometida pasadas las mismas

#### **4º) Descansos**

Art 84. "Todo patrono debe conceder descanso dominical a sus trabajadores. El descanso dominical será remunerado con el salario básico de un día para aquellos trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios

en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo o que, si faltaren lo hicieren con justa o por culpa o disposición del patrono. Cuando el trabajador fuere contratado después de iniciada la semana laboral o por razón de su labor no estuviere obligado a trabajar todos los días de la semana, se le pagará como remuneración del día de descanso la sexta parte del total de salarios devengados en los días trabajados. En los salarios pactados por mes, se entiende estar comprendida la remuneración del día de descanso dominical. Perderán el derecho a la remuneración del día de descanso los trabajadores que, sin justa causa, tuvieren faltas de asistencia al trabajo o se hayan presentado al desempeño de sus labores después de la hora convenida o hayan abandonado las mismas”

### Comentario

El fundamento del descanso semanal radica en que el hombre necesita reponer energías gastadas en ciertos períodos cortos, por lo que es reconocido universalmente por organismos laborales internacionales y legislaciones de los distintos países. Este derecho, según decían de los autores, tuvo origen religioso, habiendo sido la Iglesia Católica la que pugnó por ello, aunque el fondo tuvo que ser siempre la necesidad de reponer energías mediante el descanso.

No podía dejarse de conceder a los trabajadores agropecuarios, quienes al igual que todos los que trabajan lo necesitan.

Para gozar del día de descanso semanal remunerado, debe completarse la semana laboral de cuarenta y ocho horas, o sea que basta faltar injustificadamente cualquier tiempo, presentarse después de la hora convenida o abandonar las labores para perder ese derecho, salvo que la falta sea justificada o se debiere a culpa o por disposición del patrón, con lo cual tiende a evitarse abusos de los patronos que pueden maniobrar en alguna forma para hacer perder el derecho al pago del séptimo día.

La segunda parte del artículo transcrito ordena que se pague la sexta parte del total devengado durante la semana, cuando ella no se complete, debido a contratarse cuando se ha iniciado o se trabaje en forma discontinua. Con ello además de regular situaciones que se presentan en la práctica, se tiende a evitar malicia tendiente a evadir esa prestación.

En el salario por mes se entiende incluido el pago del séptimo día.

### Día de descanso

Art 85 “Los patronos solamente podrán señalar un día de descanso semanal distinto al domingo, a los trabajadores que presten sus servicios en labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de interrupción o cuya interrupción ocasionare serios perjuicios a las labores o procesos agropecuarios”

## Comentario

Si el día domingo se eligió originalmente por motivos religiosos como día de descanso, en la actualidad se transforma en necesidad impuesta por la costumbre, ya que las actividades de una nación se adecúan a determinadas formas, cuyos cambios traen a veces trastornos; por ello era necesario decir que puede cambiarse ese día, cuando lo exijan la naturaleza de las labores debido a no poder interrumpirse sin causar perjuicios.

## Remuneración del Trabajo en día de descanso

Caso haber necesidad de laborar el día domingo, por las razones antes expresadas, a fin de armonizar la necesidad del capitalista con el esfuerzo exigido al trabajador, dispone el Art. 86: "Las labores realizadas en el día de descanso deberán ser remuneradas con doble salario ordinario. El trabajador que labore en el día de descanso semanal, si hubiere tenido derecho a la remuneración de ese día de descanso, tendrá derecho a un día de descanso compensatorio remunerado con salario básico, dentro de los seis días siguientes"

El día de descanso debe gozarse siempre, y cuando se trabaja, además de remunerarse con recargo de 100%, hay derecho dentro de los seis días siguientes a uno compensatorio, de lo contrario no cubriría su finalidad y razón de ser.

## Descanso en trabajos de cosecha

Art. 87. "Los trabajadores que presten sus servicios en la recolección de las cosechas y cuyos salarios fueren estipulados por sistema mixto podrán: 2º Acumular dos días de descanso para ser gozados sucesivamente los días sábado y domingo de la segunda semana laboral; sin embargo los trabajos realizados en día domingo se remunerarán únicamente con salario ordinario. La remuneración del día de descanso semanal y del día de asueto será determinada de manera general y uniforme, por el Consejo Nacional de Salario Mínimo"

## Comentario

Esta disposición prescribe que cuando se trabaja con salario por sistema mixto (o sea tomando en consideración las unidades producidas o trabajo realizado durante la jornada de trabajo), es permitido trabajar el día domingo con remuneración ordinaria únicamente, en cuyo caso hay derecho a gozar dos días seguidos de descanso, sábado y domingo, de la siguiente semana. Estos tendrán que remunerarse con la cantidad fijada por el Consejo Nacional de Salario Mínimo"

Si la disposición se encuentra redactada en términos facultativos, es decir que no hay obligación (estos teóricamente) de laborar el día domingo, ¿qué incentivo significa para el trabajador el laborar ese día, puesto que trabaje o no, tiene derecho al pago del día de descanso? Además de la incongruencia del precepto, lo injusto que en la práctica resulta, al obligar a trabajar en

día domingo, en interés sólo del dueño de la cosecha, pero sin participar de ningún beneficio el trabajador.

El Decreto que fija el salario mínimo para trabajadores de cosecha, no hace distinción entre trabajadores de uno u otro sistema para fijarles el salario que deben devengar el día de descanso trabajado, lo que me parece indicado, pues en el artículo comentado, no se dice nada sobre el trabajador por unidad de obra, dando impresión que se ha perseguido sujetar en lo posible las labores de cosecha a jornada que no pase de ocho horas

#### 5º) Vacaciones

A igual que el día de descanso, las vacaciones tienen, como fundamento el reponer energías después de largos períodos de trabajo. Para ello son necesarios varios días pues uno solo no permite trasladarse a otro lugar para cambiar de ambiente

Sobre el trabajo agropecuario hay disposición expresa contenida en la reglamentación general, así el Art 155, ordena: "Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones remuneradas cuya duración será de quince días, salvo el caso de los trabajadores agropecuarios y los trabajadores del servicio doméstico, para quienes será de seis días"

#### Comentario

Se necesita para gozar de las vacaciones, un año de servicio continuo bajo la dependencia del mismo patrono; siendo su duración de seis días a diferencia de los demás trabajadores que gozan de quince días

De acuerdo al Art 156, en el caso de los trabajadores agropecuarios, los días de asueto y descanso semanal comprendidos dentro del período de vacaciones, prolongan éstas, de no ser así, los seis días podrían verse reducidos a sólo cuatro, caso quedase uno de asueto y otro de descanso dentro del lapso de vacaciones

Conforme el Art 158, se necesita acreditar un mínimo de doscientos días trabajados para tener derecho a vacaciones, de lo cual se concluye que únicamente pueden gozarlo los trabajadores permanentes, ya que los de cosecha, no logran ese mínimo, por lo que debería reformarse esta disposición a fin de contemplar el acreditar un menor tiempo laborado para ciertas clases de trabajo

#### 6º) Indemnización por despido

Siendo ésta una medida protectora de la estabilidad en el trabajo, se aplica sólo a trabajadores permanentes, pues el Art 83 en forma expresa dispone que los trabajadores temporales no tienen este derecho y por consiguiente cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato sin responsabilidad para ninguna de ellas.

Para el trabajador permanente, el Art 52 ordena: "Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido fuere despedido de sus labores sin causa legal, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente fracciones de año. En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días. Para los efectos del cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ningún salario podrá computarse mayor de treinta colones diarios"

#### 7º) Y en general a las prestaciones sociales

¿Qué otras prestaciones son aplicables al trabajador agrícola, además de las analizadas? Le son aplicables las que siguen

**Aguinaldos.** Conforme a los Arts 173 a 179, necesitase haber completado al doce de diciembre por lo menos seis meses de servicio a un mismo patrón, para gozar de ello y no tener faltas injustificadas en el número que determina la ley

**Asuetos.** Estos se encuentran enumerados en el Art 167 y para el pago de ese día, el Consejo Nacional de Salario Mínimo fijará la cantidad, de conformidad al Art 87 inciso final. De este derecho gozan tanto los trabajadores temporales como los permanentes

**Otras.** También son aplicables a este sector, prestaciones por enfermedad (Art. 258); Prestaciones por Maternidad (Art 260); Ayuda en Caso de Muerte del trabajador (Art 264), Seguridad e Higiene (Art 265); Riesgos Profesionales (Art 267). Todas con las limitaciones y formas que en ellos se establecen

## 2 CRITICA Y REFORMAS

### A) Crítica

En la parte anterior me he concretado casi a exponer brevemente las disposiciones legales aplicables al Trabajador Agropecuario, desde el punto de vista de las prestaciones a que tienen derecho conforme el Art 189 de la Constitución Política, esto quedaría incompleto, sin alguna consideración, respecto a la aplicación material de las mismas, los efectos que han producido y otros principios constitucionales que hace falta regular

Lo positivo que puede señalarse al conjunto de disposiciones relativas al sector rural, es que al menos legalmente se haya querido aliviar la situación de los trabajadores del campo; pudiendo señalarse también el ser un principio en la materia, ya que anteriormente, a excepción de disposiciones aisladas, las leyes ignoraban al trabajador agropecuario, habiendo sido por primera vez en 1961 que se promulgó "El Estatuto Protector de los Trabajadores del Campo" como cuerpo legal sistematizado, el que, como hicimos ver, fue un fracaso

Sin embargo, la aplicación de las leyes referidas, no ha sido fructífera, se han cumplido relativamente, pues la resistencia patronal se ha impuesto,

provocando en algunos casos efectos contraproducentes, como el desempleo, idear nuevas formas de explotación a fin de evadir las prestaciones, tal como someramente hice ver en la Parte Histórica

El ínfimo avance que puede haberse logrado en esta materia, resulta tan insignificante e imperceptible ante el cúmulo de problemas y miseria del campo que, si de resolverlos se trata, éstos se agravan cada vez ya que la población continúa en constante crecimiento

#### B) Reformas

Además del Art 189, de la Constitución Política, hay otros en la misma que dan principios generales para el sector rural, y que no han sido reglamentados en el Código, entre ellos tenemos:

Art 185 “La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar”

Art 148 “Se declara de interés social la construcción de viviendas El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda Fomentará que todo dueño de fincas rústicas proporcione a sus colonos y trabajadores habitación higiénica y cómoda y, al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios” (Esta se encuentra contenida en el Título IX “DEL REGIMEN ECONOMICO”)

#### Proyecto de Reformas de la FUSS

En base a tales disposiciones constitucionales la Federación Unitaria Sindical de El Salvador (FUSS), en su proyecto de Reformas presentado a la Asamblea Legislativa, propuso algunas reformas al Capítulo comentado y creación de otras, que me parecen aceptables, por lo cual las transcribo:

En el Art 77 agregar “Los contratos de arrendamiento y aparcería serán objeto de leyes especiales El arrendamiento o aparcerero que contrate el servicio de trabajadores del campo, será considerado respecto a ellos como patrón, y sus relaciones se regirán por este Capítulo”

La creación de un Artículo así “Los patronos estarán especialmente obligados: 1º) A suministrar gratuitamente habitación que reúna las condiciones sanitarias indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores y de la familia, y a dotarles del terreno necesario para la cría de animales a que se refiere el Art 80 y para el cultivo de un pequeño huerto Esta obligación abarca a los colonos La obligación de suministrar habitación se refiere tanto a trabajadores permanentes, como temporales y de temporada que necesariamente tenga que vivir dentro del radio de la explotación 2º) A mantener por su cuenta en las explotaciones, un local para la prestación gratuita de asistencia médica y de primeros auxilios para los trabajadores que los necesiten debido a enfermedad o accidente, comprendiendo esta asistencia,

medicamentos y material de curación. Dicho local deberá ser equipado con instrumental y medicinas indispensables para el cumplimiento de sus fines y atendido por el personal técnico o idóneo que fuere necesario. Cuando por la índole de la dolencia el trabajador no pueda ser atendido en debida forma por el personal antes mencionado, el patrono deberá transportar por su propia cuenta al trabajador desde su casa de habitación hasta el Centro Asistencial más inmediato. 3º) A construir y mantener por su cuenta, en las explotaciones en que se ocupen más de 25 trabajadores permanentes o donde haya por lo menos 20 niños en edad escolar, un centro escolar para niños y adultos; para ello deberá pagar el profesor o profesores que sean necesario y proporcionar el material didáctico y demás gastos que ameritan para el buen desarrollo de las actividades docentes”.

### **Comentario**

Este artículo, como puede apreciarse, es el desarrollo de principios constitucionales, por lo que sería de importancia estatuirlo en una próxima reforma, ya que son precisamente los servicios que más se necesitan en el campo, siendo los organismos gubernamentales quienes tendrían que asegurar su cumplimiento y con lo cual se estaría dando medidas positivas para los trabajadores del campo.

Se propone además una reforma al Art. 82, de la manera siguiente: “Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, temporales y de temporada. Son trabajadores permanentes, los que prestan por tiempo indefinido sus servicios en labores de naturaleza constante y continua. Son trabajadores temporales los que prestan sus servicios por un tiempo no mayor de tres meses en labores de naturaleza constante y continua o en labores eventuales. En todo caso; el trabajador temporal adquiere la calidad de permanente cuando ha prestado sus servicios al mismo patrono durante tres meses consecutivos, por lo menos. Los trabajadores permanentes destinados a labores temporales no pierden por ello su calidad de permanentes. Son trabajadores de temporada los que prestan sus servicios en determinadas épocas del año en actividades agrícolas, tales como la recolección del café, el corte de caña y de algodón y otras similares. En el lapso que dure la temporada el trabajador no podrá ser despedido, si no es por causa legal. Los trabajadores temporales no tendrán derecho de estabilidad en el trabajo y cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, dentro de los tres meses de haber iniciado sus labores el trabajador, sin expresión de causa y sin responsabilidad para ninguna de ellas. El patrono deberá avisar al trabajador temporal la fecha en que dará por terminado el contrato de trabajo. Dicho aviso deberá hacerse por lo menos con seis días de anticipación. Cuando el patrono despidiere a su trabajador temporal dentro de los seis días anteriores a un día de asueto, estará obligado a pagarle el salario correspondiente a ese día. Cuando los trabajadores temporales adquieran la calidad de permanentes, gozarán de todos los derechos inherentes a tal calidad, como si desde el inicio de la relación de trabajo hubieren sido trabajadores permanentes”.

### **Comentario**

Me parece correcta la división tripartita de trabajadores permanentes, temporales y de temporada (que bien podrían llamarse de cosecha), pues está

acorde a la doctrina, antes insinuamos algo, respecto a lo que dicen tratadistas como Mario de la Cueva al hablar de los trabajadores de planta, los cuales pueden ser permanentes y de temporada. En las cosechas que se obtienen año con año, en las que incluso se sabe la época o fecha de iniciación de las mismas, concurre el elemento "necesidad" de la empresa que se dedica a tales actividades.

Esto tiene importancia, pues muy bien puede establecerse la obligación del patrono de emplear en primer lugar a los trabajadores que laboraron en la cosecha anterior, así como la de hacer extensivas prestaciones, como vacaciones, aguinaldos, indemnización por despido y otras, en forma proporcional al tiempo laborado.

**Otros artículos que podrían crearse:**

"Queda terminantemente prohibido el trabajo gratuito, y en especial, los trabajos no remunerados conocidos como obligaciones".

En el Capítulo II de esta Tesis, hemos dicho que en el campo subsisten formas de trabajo gratuito, por lo cual debe establecerse una disposición prohibiendo tales formas, pues hay un mandato constitucional que cumplir al respecto.

El Seguro Social, podría también ampliarse a manera de cubrir otros sectores de trabajadores como son los agropecuarios, que en algo podría ayudar a disminuir la ausencia de tratamientos médicos y medicinas; si dicha Institución se creó para ser ampliada gradualmente hasta abarcar en el futuro a toda la nación, tiempo es ya que ello se realice ensayando métodos de expansión por zonas, previo estudio respecto a cotizaciones y los diferentes aspectos.

La Inspección y Vigilancia, son también indispensables en el campo como forma de asegurar el cumplimiento de las disposiciones emitidas para ese sector; lo cual amerita un grupo lo suficiente grande y especializado, a fin de cubrir las distintas zonas de producción agrícola del país y con la técnica requerida. Además de la honradez que debe caracterizar a tales personas. A este respecto funciona un cuerpo de Inspección del Ministerio de Trabajo, el cual además de reducido no tiene las cualidades que un trabajo de esa naturaleza requiere.

La asesoría técnica-jurídica, es también indispensable para que el proletariado agropecuario pueda hacer valer sus derechos en justicia, ya que en la actualidad de nada sirven las leyes promulgadas si no las puede hacer valer, debido a ignorar en forma absoluta los procedimientos, y dado que los Tribunales están situados a enormes distancias de los lugares de trabajo. La Procuraduría General podría extender sus servicios mediante el aumento de sus agentes asesores; y además fundarse Tribunales especializados en zonas de producción agrícola estableciendo procedimientos flexibles y rápidos.

### **3. Salarios mínimos para trabajadores del campo**

Por salario mínimo debemos entender aquel que permita un nivel mínimo de vida al trabajador; ahora bien, ¿en que forma debemos entender ese nivel mínimo?

La Ley Federal del Trabajo de México, establece “El salario mínimo que debe disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia”.

En doctrina se dice al respecto, que no debe entenderse como únicamente indispensable para que el trabajador subsista con su familia, incluyendo la educación de los hijos y placeres honestos; en pueblos como el nuestro, donde hay un bajísimo nivel económico en las clases trabajadoras, no puede un salario de esta naturaleza conformarse con reconocer la existencia y calcularlo de acuerdo a ella, sino que debe elevar de su situación actual al trabajador, para lo cual se situará previamente a cada uno en un standard adecuado de vida. Es relativo y variable; debe tomar en consideración las necesidades nuevas del medio y las “posibilidades de la industria”. Determinar el número de necesidades que han de satisfacerse, es un problema de tipo económico, político y social.

En doctrina es discutido por tratadistas si debe tomarse en consideración la posibilidad de la industria para fijar el salario mínimo, como forma de no destruir el capital al fijar retribuciones que ciertas empresas no están en condiciones de satisfacer. Disiento con los que opinan deba tomarse en cuenta, pues con ello se desnaturaliza el carácter vital que tiene esta institución, introduciendo un criterio subjetivo en la materia, como es la posibilidad económica de la empresa; la cual en caso de no poder costear ni siquiera el salario que satisfaga las necesidades indispensables del trabajador que en ella labora, está condenada a desaparecer, no por deseo, sino por la fuerza de los hechos.

Distinto es el caso de la gran empresa que tiene enormes ganancias, a la cual debe exigírsele mayor retribución sobre el mínimo fijado, pero esto toca ya con el salario justo.

Conforme a la Constitución Política nuestra, el Art. 182 Inc. 2º establece: “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración y a las distintas zonas de producción. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural”.

Esta disposición que originalmente fue transcrita de la Carta de Garantías Sociales de Bogotá de 1948, a la Constitución de 1950, se conserva en lo fundamental en la de 1962, a la que se agregó “y las distintas zonas de producción”, lo cual como veremos no era necesario que lo dijera. El precepto es repetido por los artículos 122 y 123 del Código de Trabajo.

De acuerdo a tal norma, los elementos que caracteriza a esta medida de beneficio social son:

a) Ser periódicas, b) suficientes para satisfacer necesidades del hogar en lo material, moral y cultural, c) ser fijado tomando en consideración el costo de la vida, índole de la labor, sistemas de remuneración y zonas de producción.

a) La periodicidad es un elemento importante, ya que las necesidades personales varían con el tiempo de acuerdo a una serie de factores, lo que indudablemente repercute sobre el poder adquisitivo

b) La suficiencia o sea que alcance a llenar las necesidades normales del trabajador y su familia, en el orden material en cuanto a vestuario, alimentación, vivienda, medicinas, etc; en el orden moral, tales son las diversiones sanas (paseos, cine, deportes); en lo cultural, recibir al menos la instrucción primaria y para quienes tiene aspiración y capacidad se torna una necesidad la instrucción superior

c) Para fijarlo deben tomarse en consideración, el costo de la vida, índole de la labor, diversos sistemas de remuneración y zonas de producción, todos criterios eminentemente objetivos

Particular importancia tiene en este ensayo el referente a las zonas de producción, no puede ser igual el salario mínimo para el trabajador de la ciudad que para el del campo pues en ambos hay diferencia de grado y forma en las necesidades. La vida del campo es más sencilla, gozan algunos de ciertas prestaciones, como parcelas para viviendas, sembrados, cría de animales, madera para leña, etc, aunque sobre esto hay que distinguir a los obreros asalariados del campo, quienes por no tener tales prestaciones deben equipararse a los de la ciudad para este efecto

Técnicamente lo referente a las zonas de producción va invitado en el costo de la vida, razón por la cual no se mencionaba en la Constitución del 50; la del 62 quiso recalcarlo, aunque no agregó nada en el fondo, dando la impresión de un desconocimiento sobre la materia o que consideró necesaria su repetición

#### **Salarios mínimos vigentes**

##### **A) Para Trabajadores Agropecuarios (en general)**

Mediante el Decreto N° 70 de dos de abril de 1965, fue aprobado en la forma siguiente:

“Art 2º Los trabajadores que laboren en actividades propias de la agricultura, la ganadería y demás relacionadas con éstos, devengarán un salario mínimo de DOS COLONES VEINTICINCO CENTAVOS por la jornada ordinaria de trabajo. Las mujeres, los menores de dieciséis años y los parcialmente incapacitados para el trabajo que laboren en tales actividades, devengarán un salario mínimo de UN COLON SETENTA Y CINCO CENTAVOS por jornada ordinaria de trabajo, excepto cuando, en una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, desempeñan un trabajo igual al de los trabajadores mencionados en el inciso anterior”

#### **Comentario**

De acuerdo a tal disposición, se fija pues el salario mínimo de los trabajadores agropecuarios, haciendo dos categorías, según se tratare de hombres

mayores y normales o de mujeres, menores y parcialmente incapacitados Hay después una serie de reglas, de las que exponí escuetamente lo fundamental

Los Arts 4º y 5º fijan las mismas cantidades referidas, para remunerar el día de descanso semanal con base en los mismos criterios; así como para calcular vacaciones, aguinaldos e indemnizaciones, salvo cuando el salario pagado sea mayor

Según el Art 7º no es permitido a los patronos pagar una cantidad menor a la establecida, pero tampoco implica menoscabo a derecho o ventajas obtenidas mediante contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresas respecto a salarios, vivienda, tierras para cultivo, herramientas de trabajo, servicios médicos, y otros similares

Conforme el Art 8º se declaran irrenunciables tales derechos y sin valor las contravenciones; estableciéndose en otros artículos obligaciones, multas y sanciones para los infractores

Finalmente el Art 15 exime a los patronos de suministrar alimentos a sus trabajadores o a pagar en compensación los cincuenta centavos a que se refiere el Art 483 del Código de Trabajo

#### **B) Para Trabajadores de Cosecha**

Conforme Decreto Número 110 del 25 de septiembre de 1966, fue aprobado el salario mínimo para este sector, diciéndole expresamente que tiene aplicación en la recolección de café, algodón y caña de azúcar, en la forma que sigue

Art 1º “Los trabajadores que presten sus servicios por unidad de tiempo en labores de recolección de café, algodón y caña de azúcar, devengarán un salario mínimo de DOS COLONES CINCUENTA CENTAVOS por la jornada ordinaria de trabajo”

Art. 2º “La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por sistema mixto, en labores de recolección de los mencionados productos agrícolas, para satisfacer las condiciones del salario mínimo fijado en el artículo anterior, será: 1—En la recolección de café: Por una arroba, equivalente a 11 4 Kgms., cincuenta centavos de colón; 2—En la recolección de algodón: Por una libra, equivalente a 0 453 Kgms, veinticinco milésimas de colón o sea dos y medio centavos de colón; 3—En la recolección de caña de azúcar: Por una tonelada, equivalente a 910 Kgms, un colón veinticinco centavos”.

Art 3º “La remuneración del día de descanso semanal y de los días de asueto durante la recolección de café, algodón y caña de azúcar, se fija: a) Para los trabajadores mayores de dieciséis años, en dos colones veinticinco centavos; b) Para los trabajadores menores de dieciséis años, en un colón setenta y cinco centavos”

Y una serie de disposiciones que establecen la irrenunciabilidad de derechos, prohibiciones y multas por infracciones cometidas por parte de los patronos

#### 4 CRITICA Y REFORMAS

##### **Crítica**

Me parece correcta la forma dual de apreciar el salario mínimo para dos sectores de trabajadores del campo, pues en éste, como se ha expuesto antes, hay sectores diferentes, pero llama poderosamente la atención el que se hayan fijado como salario mínimo generales dos colones veinticinco centavos para los trabajadores agropecuarios permanentes y dos colones cincuenta centavos para los trabajadores de cosecha. Esto no responde a lo que se comprende por salario mínimo, en verdad esas cantidades no son suficientes ni siquiera para satisfacer una dieta alimenticia media, ya no digamos para pagar una vivienda que reúna ciertas condiciones, luego para zapatos, vestido, medicinas, educación, etc

Lo anterior explica por sí, como vive la gente del campo y el por qué de su atraso excesivo, sobre todo si consideramos que la misma falta de educación la hace proliфера, a tal grado que cada familia cuenta con varios niños; una mujer a temprana edad empieza a dar a luz, pues la madurez llega pronto

Lo que se ha hecho para calcular los salarios mínimos ha sido, tomar una familia promedio en las actuales condiciones de vida miserable que llevan esos sectores, cuando en verdad debería hacerse un cálculo de lo que una familia campesina consumiría como indispensable a sus necesidades normales si contara con un salario que se lo permitiera

Podría replicársenos que medidas tendientes a lograr una satisfacción integral media de las necesidades de esos trabajadores destruiría el capital, y que el Derecho del Trabajo tiende a lograr la armonía entre los dos factores de la producción, sin destruir a uno de ellos, pero entonces se demuestra precisamente la ineficacia y fracaso de ese Derecho que no consigue tal objetivo, en un sistema que permite la acumulación de grandes capitales

Y si a todo agregamos que en la práctica muy poco se cumple el salario mínimo fijado, pues al igual que muchas prestaciones para el campo, se evaden en distintas formas, puesto que no hay medios adecuados para hacerlas cumplir, se pone de manifiesto la gravedad del caso

El Ministerio de Trabajo mediante la "Sección Agrícola", envía delegados-inspectores a velar por su cumplimiento, pero es reducido su número, y las multas o sanciones a quienes violan tales preceptos, casi nunca se hacen efectivas; y otras veces como en el contrato de "tarea por topón" a que aludí en la Parte Histórica, se alega que las partes tienen libre voluntad para contratar y no puede coartársedes tal derecho

## **Reformas**

Para que el salario mínimo llenara realmente su objetivo, debería de existir un organismo técnico autónomo, similar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, independiente del Poder Ejecutivo y sin ingerencia de dicho poder

Tal organismo ponerlo bajo la dirección de un técnico, que bien podría ser un economista, quien debería llenar ciertos requisitos especialmente de índole moral

Un Cuerpo Rector integrado por el Consejo Nacional del Salario Mínimo, modificando la forma en que actualmente se encuentra, en el sentido de dar mayor participación a los obreros y a los patronos; muy bien podrían ser tres representantes por cada uno de los sectores, Estado, Obreros y Patronos

Que la fijación de dichos salarios se realizara periódicamente con bases objetivas y técnicas, tales son los requisitos señalados en el numeral 2º del Art 182 de la Constitución Política y 122 y 123 del Código de Trabajo. Tales son: el costo de la vida, índole de la labor, diferentes sistemas de remuneración y zonas de producción; y que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural

El Ministerio de Trabajo sería un organismo colaborador y proporcionaría el personal necesario para el funcionamiento de tal institución.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES GENERALES**

#### **Explicación**

Conforme hemos desarrollado el presente tema a través de los anteriores capítulos, pueden extraerse conclusiones generales en el mismo orden y otras del contexto de la materia expuesta, en la forma siguiente:

#### **1ª SOBRE LA PARTE HISTORICA**

Las masas trabajadoras de nuestro país, incluyendo el campesinado, ejercieron en el pasado el derecho a sindicalizarse, tal como quedó demostrado en la parte histórica, aún cuando no existían leyes al respecto. Las agrupaciones campesinas de antes de 1932, funcionaron y se desarrollaron perfectamente, jugando un papel meritorio en la lucha por la defensa de sus intereses comunes

Las circunstancias especiales de aquella época (distintas a las actuales), unidas a un sinnúmero de factores, concurrieron a los hechos que culminaron con la masacre y el arrebato de los derechos conquistados a los trabajadores. Los obreros urbanos, con un grado de desarrollo mayor que los rurales, reconquis-

taron el derecho a la organización hasta ser reconocido por las leyes, no así el campesinado para quien continúa conculcado

### **2ª RESPECTO A LAS ESTRUCTURAS SOCIO-ECONOMICAS DEL CAMPO**

El actual estado de atraso en el campo, donde un contingente humano vive en condiciones casi primitivas, es producto de la estructuración económica y social del país, fundamentalmente debido a la concentración de la tierra y riquezas en pocas manos; empleo de formas atrasadas en la producción de ciertos renglones y la dependencia de tres productos de explotación. Esto amerita transformaciones profundas en esos aspectos, lo cual sólo es posible con verdaderas medidas, como la Ley de Reforma Agraria, que se materialicen en la realidad y que garanticen su afianzamiento y evolución. La asociación profesional podría ser uno de los medios de asegurar las reformas que en ese sector podrían realizarse, aunque ello no implique que deba esperarse a que tales reformas se lleven a efecto para conceder la organización.

### **3ª CON RELACION AL PROBLEMA LEGAL**

La sindicalización de los trabajadores rurales, se encuentra permitida por nuestra Constitución Política desde 1950, principio que no ha sido hasta hoy reglamentado y que no puede continuar arbitrariamente desconocido por más tiempo. Especialmente refiriéndose a derechos que atañen a la gran mayoría del conglomerado social, tal es la de los trabajadores agropecuarios, quienes más que nunca necesitan urgentemente medidas tendientes a salir del estado de postración en que se encuentran.

### **4ª REFERENTE A LOS TIPOS DE SINDICATOS QUE PUEDEN INTEGRARSE**

La organización de los trabajadores agrícolas debe verificarse mediante introducción de reformas al Código de Trabajo, sin que sea necesario crear nuevas formas de asociación profesional, bastando las actuales, de gremio, empresa e industria, que puede adoptar perfectamente el sector referido; y que tomando en cuenta los estratos sociales de las masas del campo, debe incluirse al sector puramente campesino, reglamentando especialmente su agrupamiento, puesto que gozan también de tal derecho para defender sus intereses comunes, a fin de evitar la ruina a que actualmente se ven sometidos, lo que incide en la agravación desmesurada de los problemas del agro.

### **5ª EN ATENCION AL COMENTARIO A LAS LEYES VIGENTES**

Las leyes actuales emitidas para los trabajadores agropecuarios, tales son el título II Capítulo IV "Del Trabajo Agropecuario" y los Salarios Mínimos para Trabajadores Agrícolas permanentes y de cosecha, ameritan reformas en distintos aspectos al igual que muchas partes del Código. La clasificación de trabajadores rurales debe ponerse acorde a la doctrina, para hacer extensivos muchos de los derechos conferidos actualmente sólo a una categoría, en el orden técnico debe modificarse la estructuración de ciertos organismos como

el "Consejo Nacional del Salario Mínimo", a fin de que cumpla su cometido; hace falta el desarrollo de otras disposiciones constitucionales que son de urgencia reglamentarlas; y medidas que tiendan a afianzar su estricto cumplimiento

### 6ª ARMONIA DE LAS PROPOSICIONES

No existe incongruencia en la recomendación de medidas radicales tendientes a la transformación estructural del agro, tal sería una reforma agraria, y reformas parciales a las leyes vigentes sobre la materia. Aunque estas últimas no resuelvan los problemas de fondo, algo debe hacerse en forma inmediata, puesto que las reformas profundas, es difícil que se realicen en la actual situación, dada la resistencia que oponen los intereses creados, y que por otra parte llevaría tiempo y estudio la planificación de las mismas. Las unas pues, son de realización inmediata y las otras mediatas, debido no a su falta de urgencia, sino atendiendo a la realidad

### 7ª BALANCE GENERAL

Haciendo un balance general de la situación actual del grueso de la población rural, comparada con épocas anteriores, no puede juzgarse que haya habido un avance, al menos perceptible, pues no obstante haberse emitido leyes últimamente a favor de tal sector, los problemas se han agudizado cada vez más, no sólo por el crecimiento de la población sino por el mismo proceso de desarrollo que ha configurado el estado actual de exagerada riqueza de la minoría y extremada pobreza de la mayoría

Claro está que si únicamente vemos el aspecto jurídico, observamos que antes de 1961 no existían leyes sistematizadas para el trabajador agrícola, pero la sola existencia de leyes no tiene mayor valor sino en cuanto producen en la realidad el efecto previsto. Y desde este punto de vista el resultado de las actuales normas legales ha sido como una gota de agua en un desierto

## BIBLIOGRAFIA BASICA

- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <i>Antokoletz Daniel</i>        | "Legislación del Trabajo y Previsión Social" Tomo I Buenos Aires Editorial Guillermo Kraft 1941                                 |
| <i>Barón Castro Rodolfo</i>     | "La Población de El Salvador" Estudio acerca de su desenvolvimiento desde la época prehistórica hasta nuestros días Madrid 1942 |
| <i>Cabanellas Guillermo</i>     | "Derecho Sindical y Corporativo" Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina 1959.   |
| <i>Cerrillos F. Mendieta L.</i> | "Derecho Agrario" Barcelona Bosch 1952  |

- Cevallos Hederre Sergio:* "Manual de Legislación Cooperativa" Santiago de Chile Editorial Jurídica de Chile 1957
- Cuviller Armand* "Manual de Sociología" 2ª Edición Buenos Aires Editorial El Ateneo 1959
- De la Cueva Mario:* "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I II 2ª Edición reimpresa México Editorial Porrúa S A 1959
- Departamento de Relaciones Públicas de Casa Presidencial:* Publicación "Acta de Bogotá" Carta de Punta del Este Declaración de Centroamérica" San Salvador 1965
- Gallardo Ricardo* "Las Constituciones de El Salvador" Vol 1º Madrid, Ediciones Cultura Hispánica 1961
- Honduras:* "Aspectos Jurídicos Laborales de la Actividad Agropecuaria" Universidad Nacional Autónoma de Honduras Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales 1961
- Leontiev A* "Economía Política" Academia de Ciencias de la URSS Ediciones Runbo San Salvador
- Marroquín Alejandro Dagoberto* "Apreciaciones Sociológicas de la Independencia Salvadoreña" Editorial Universitaria 1964
- Mendieta y Núñez Lucio:* "Introducción al Estudio del Derecho Agrario" México Editorial Porrúa 1946
- Menjívar Rafael* "Formas de Tenencia de la Tierra y Algunos otros aspectos de la Actividad Agropecuaria" Monografía N° 1 Instituto de Estudios Económicos Facultad de Economía Editorial Universitaria 1962
- Ministerio de Trabajo y Previsión Social:* a) "Los Sindicatos de Trabajadores" (Manual para trabajadores) San Salv 1954; b) Informativos escritos
- México* "Código Agrario y Leyes Complementarias" México Editorial Porrúa 1961
- Olmeda Mauro:* "El Desarrollo de la Sociedad" Vol 1 (La Base Económica) México Gráfica Panamericana, S de R L 1964
- Ponsa J Gil* "Sociedades Civiles Mercantiles, Coopeativas y de Seguros" 2ª Edición Barcelona Bosch 1923
- Segal Luis:* "Estructura y Ritmo de la Sociedad Humana" 5ª Edición Ediciones Fuente Cultural México (sin año)
- Sindicatos Obreros Salvadoreños* Datos de archivos
- Torres Abelardo:* "Tierras y Colonización" Instituto de Estudios Económicos Universidad de El Salvador

## LEGISLACION

### a) Nacional

- “Constitución Política” de 1950
- “Constitución Política” de 1962
- “Código de Trabajo” 1963
- “Estatuto Protector de los Trabajadores del Campo” Diario Oficial N° 115, Tomo 191 – 27 junio 1961
- “Ley Agraria y sus Reformas” Publicada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería 1960
- “Ley del Seguro Social y sus Reglamentos” Publicación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. 1965
- “Leyes Orgánicas del Departamento Nacional del Trabajo, Procesal del Trabajo y de Creación de los Tribunales de Trabajo” Publicación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social 1961.
- “Recopilación de Leyes y Reglamentos sobre Trabajo y Seguridad Social”. Publicación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

### b) Extranjera

- Chile: “Código de Trabajo Edición Oficial 1961 Santiago de Chile Editorial Jurídica
- Guatemala: “Constitución y Códigos de la República de Guatemala” Editorial Sn Antonio 1956
- México “Ley Federal del Trabajo”.

## DATOS ESTADISTICOS

Dirección General de Estadística y Censos:

- 1er Censo Agropecuario 1950
- 2º Censo Agropecuario 1961
- 1er. Censo Nacional de Población 1950
- 3er Censo Nacional de Población 1961

Ministerio de Agricultura y Ganadería:

Publicaciones del Comité Nacional de Coordinación de Estadística Agropecuaria

# Filosofía y Ciencia

Juan Mario Castellanos

## PREAMBULO

Estos artículos se dan a la luz pública en momentos que nos encontramos recluidos en el Centro Penal Preventivo de Nueva San Salvador (Santa Tecla). Por eso conviene señalar que hemos tenido la oportunidad de releerlos, y que reafirmamos nuestra convicción en los principios filosóficos y científicos básicos que se exponen en ellos. Como esa convicción no la hemos heredado de modo inconsciente, ni tampoco la hemos adoptado por comodidades ni interés particular, si no que hemos ascendido a ella después de casi una década de rigurosas investigaciones y reflexiones, es natural que así sea. Es decir, que los padecimientos u obstáculos personales que circunstancialmente podamos sufrir no la pueden alterar. Por decirlo así, es una manifestación teóricamente objetivada del sentido subjetivo de nuestra existencia, de nuestra vida y muerte.

Sin embargo de ello no se debe decir jamás que adoptamos una actitud dogmática. Nada más lejano a nuestro modo de pensar que la intransigencia teórica o la intolerancia práctica. En nuestra reconsideración de los artículos que aquí presentamos, reconocemos notorias deficiencias de planteamientos. De modo especial, debemos destacar el desacierto que significa tratar los temas de las relaciones entre la ciencia y la filosofía, sin vincularlos estrechamente con algunos fenómenos supraestructurales como lo son la ideología espontánea y la sistematizada (es anticiencia), la alienación teórica y práctica, la deshumanización y el sadismo político, etc. Pero ello implica la adopción de un punto de vista tan diferente que nos obliga a dejar esa tarea para el futuro: una promesa que esperamos cumplir.

La serie de artículos que aparecen a continuación fueron escritos en el transcurso de dos años (1967-68), sin ninguna planeación expresa. A pesar de eso, encuentran su unidad en la finalidad común que los anima: descubrir, aunque sea en forma provisional, el significado de la filosofía en nuestros días, determinándola en relación a la ciencia. En otras palabras, buscan una respuesta conjunta a las preguntas ¿qué es la filosofía?, ¿cómo es la filosofía?, ¿existe la filosofía como ciencia?, etc. teniendo en cuenta los esfuerzos anteriores ejecutados en esa dirección, así como las posibilidades que ya se vislumbran para el futuro. Sin embargo, y que esto quede claro, en ningún momento tratan de esbozar los fundamentos para una filosofía del futuro o, al menos, no lo intentan jamás de manera directa. Si algunas de las consideraciones que manifiestan ofrecen elementos que pueden utilizarse en la fundamentación de una posible nueva filosofía, dichos elementos aparecen de manera espontánea por el simple hecho de que, los temas que se abordan, se tratan de manera expresa a la altura de los últimos productos del actual proceso histórico del pensamiento filosófico. Y es más. Aunque no nos cabe la menor duda de que

la próxima existencia de un mundo nuevo para el hombre, el advenimiento seguro de una sociedad sin clase, la destrucción de los sistemas de dominación internacional y la cientificación del espíritu, implican necesariamente la configuración de una nueva filosofía, conscientemente omitimos aquellos datos que pueden delatar nuestra opinión acerca de esos sucesos futuros. Esto por dos razones. Primero, porque tratamos de determinar el significado de la filosofía actual, es decir, de aquella filosofía que todavía corresponde al mundo desgarrado, clasista y alienante en que vivimos. Segundo, porque ese mismo desgarramiento del mundo, la opresión capitalista e imperialista, la existencia de explotadores y explotados, la mutilación de la personalidad humana que soportan la mayoría de los hombres, nos obligan a luchar por la superación de esta calamitosa etapa del desarrollo humano y social, convirtiendo a la filosofía en una simple expresión teórica de dicha lucha. De ahí, pues, que a pesar de que contamos "con las posibilidades que ya se vislumbran para el futuro", los artículos que siguen, mantengan tácticas las consecuencias teórico-filosóficas que puedan derivarse de tales posibilidades. Lo cual viene a constituir una limitación consciente que se impone.

Centro Penal Preventivo de Nueva San Salvador  
(Santa Tecla), octubre de 1971

## ¿QUE ES LA FILOSOFIA?

A la pregunta ¿qué es la filosofía? están de acuerdo en responder la inmensa mayoría de los filósofos contemporáneos que “la filosofía es una ciencia.” La respuesta se problematiza posteriormente, cuando se llega al punto en que se debe determinar el dominio propio de esa ciencia, cuando se discute el punto de vista del que parte, los métodos que utilizan o debiera utilizar, sus mismos límites y su significado. El intento de esclarecer los problemas que entonces surgen, conduce de un modo casi inevitable a la duda de lo que sea la ciencia misma, pues es evidente que si la filosofía es una ciencia que no se puede determinar unívocamente, el significado del concepto de ciencia también se vuelve impreciso. Por eso mismo a la respuesta inconclusa de que “la filosofía es una ciencia”, se le anteponen otra pregunta: ¿qué es la ciencia?, que ahonda aún más la problematización. Y esto por la sencilla razón de que la nueva pregunta cae dentro del ámbito de la investigación filosófica, o sea, pertenece al dominio propio de la filosofía, el cual, como ya lo hemos dicho hace un momento, no se puede determinar unívocamente.

Es debido a esta problematización doble que la filosofía, considerada como ciencia, se determina ora de un modo, ora de otro muy distinto, más allá de un tercero totalmente contrapuesto a los primeros. En efecto, para algunos filósofos la filosofía es primordialmente “fenomenología”, o sea, “ciencia de las esencias de las vivencias de la conciencia humana” o, en dos palabras, “ciencia trascendental” (en sentido kantiano). Para otros filósofos, la filosofía es primordialmente “ontología”, es decir, “ciencia que indaga la estructura y el sentido del ser”, o, abreviadamente, “ciencia de la nada y el ser”. Para terceros, la filosofía es ante todo “lógica”, o sea, “ciencia encargada de estudiar los principios y las leyes del pensamiento” o, lo que es igual, “metodología del conocimiento”. Finalmente, para otros, la filosofía es esencialmente “dialéctica”, es decir, “ciencia que investiga las leyes más generales que rigen el desarrollo del universo”, o sea, “ciencia de lo general”. Sin entrar de momento a discutir el valor de cada una de estas definiciones señalemos que, aunque cada una capta cierto aspecto de la verdad, ninguno de ellas ni todas en su conjunto determinan correctamente lo que es la filosofía como ciencia. Todas incurrir en el error de suplantar a la ciencia de la filosofía propiamente dicha, por una disciplina filosófica particular que, desde luego, sólo puede considerarse como un sector delimitado de la filosofía total.

Pero a través de todas las variaciones y opiniones contrapuestas, una afirmación se mantiene y es suficiente para nuestros propósitos “la filosofía es una ciencia.” En otras palabras, si la filosofía existe, es una ciencia, aún cuando de momento su dominio, su punto de vista, sus métodos, sus límites

y su significado no se encuentran determinados con precisión unívoca. Con base en esa posibilidad es factible iniciar indagaciones que conduzcan al esclarecimiento del tema propuesto. Por lo demás, debe quedar claro que no se trata simplemente del desenvolvimiento de una especulación pura, se debe, ante todo a una concesión de tipo didáctico que se hace en aras a la mejor comunicación. Y también se debe a que, el intento de determinar el significado de la filosofía “a la altura de los últimos productos del actual proceso histórico del pensamiento filosófico”, nos obliga a ensayar una labor de síntesis global (totalizante, diría Sartre) de características verdaderamente exhaustivas. Es decir, nos obliga a conjugar en una sola unidad elementos tan variados y heterogéneos, que una reflexión crítica constante se hace imprescindible para evitar exclusiones u olvidos.

A la pregunta “¿qué es la filosofía?”, pues, están de acuerdo en responder la inmensa mayoría de los filósofos contemporáneos, que “la filosofía es una ciencia”. Esa respuesta inconclusa e indefinida es suficiente base para iniciar las indagaciones pertinentes. Solamente quisiéramos recordar que la posible existencia de una ciencia de la filosofía no implica —y mucho menos por ahora que la filosofía se identifique plenamente con la ciencia como tal, es decir, que la filosofía sea exclusivamente ciencia o que la ciencia de la filosofía sea toda la filosofía que hay. Porque aunque éste, bien pudiera llegar a ser el caso, la verdad es que hasta hoy no existe ninguna prueba conclusiva. De tal manera que si bien aceptamos como base para la indagación del significado de la filosofía su ser —una— ciencia, dicho supuesto sólo garantiza su carácter científico (de la filosofía), quedando su determinación completa abierta a futuras y más complejas determinaciones.

## LAS BASES METODICO-PRACTICAS DE LAS CIENCIAS

### 1 —Investigación experimental

Desde hace aproximadamente unos 500 años, el hombre ha dispensado gran importancia a los experimentos, como procedimientos para comprobar, relacionar y aumentar los conocimientos acerca de la naturaleza que nos rodea, y como técnica de control y dominio de los procesos naturales que se perfecciona de manera progresiva. Durante el transcurso de esos cinco siglos, los procedimientos experimentales se han desarrollado en complejidad hasta constituir un método propiamente dicho, configurando de esa manera uno de los momentos fundamentales de la práctica científica. La investigación moderna realizada en el campo de las ciencias de la naturaleza, otorga un lugar básico y preponderante a la investigación experimental.

Generalmente se define al experimento como la observación controlada de uno o varios progresos conocidos en forma parcial, que de esa manera se ven obligados a poner al descubierto la existencia de propiedades nuevas o aspectos que teóricamente son posibles. Sin embargo, el experimento no es casi nunca un acontecimiento aislado, sino una serie progresiva de interferencias, manipulaciones, pruebas y modificaciones. En otras palabras, más que del

“experimento” como tal se debe hablar de la serie sucesiva de experimentos, o sea, de “los experimentos como variaciones progresivas vinculadas entre sí por medio de una técnica de control (1) Los experimentos sólo son posibles allí donde esa técnica se ha logrado desarrollar hasta un nivel que permite al individuo (hombre de ciencia) que interviene en los progresos, alejarse posteriormente de ellos para adoptar la postura de mero observador

En la investigación experimental también juega un papel muy importante la experiencia del sujeto o de los sujetos que se encargan de aplicar la técnica de control. Esto en dos sentidos: a) En tanto garantiza la debida rigurosidad en el empleo de los instrumentos que intervienen en el experimento. Así como sus modificaciones y variaciones sucesivas; b) En tanto esa experiencia, en la cual también se encuentran incorporados los resultados de experimentos anteriores, sirve de base para la elaboración de la hipótesis de prueba y de trabajo, que constituyen la guía teórica de la aplicación de la técnica de control y el desarrollo de la investigación experimental en general. Entonces, aparentemente, la investigación experimental consta de dos momentos contradictorios: 1) el de control objetivo de las condiciones materiales en que se desarrollan o se manifiestan los procesos naturales observados; y 2) el de la elaboración subjetiva de las hipótesis y teorías sobre dichos procesos, producto de la experiencia conscientemente acumulada en observaciones y experimentaciones sucesivas. Sin embargo, lo que sucede es que ambos momentos se conjugan con posterioridad en una unidad objetiva nueva y superior: la unidad objetiva del sujeto consciente y el objeto en su interacción dialéctica dentro del método de la práctica experimental.

Lo anterior quiere decir que en tanto la investigación experimental es ejecutada por individuos, por seres humanos, en ella existe la posibilidad del error de interpretación, del fallo técnico, de la teoría falsa. Pero también quiere decir que esa falibilidad humana se puede desterrar en gran medida mediante el método que comprende a la investigación experimental como una manifestación histórica de la práctica humana general. En dicho caso se tiene, por un lado, que todos los resultados experimentales son siempre parciales, incompletos, perfectibles, y las hipótesis y teorías que se pueden elaborar con base en ellos llevan dentro de sí mismas su limitación. Pero por el otro lado, la parcialidad o incompletitud de los experimentos señala su perfectibilidad progresiva, y las hipótesis y teorías son susceptibles de irse determinando de manera más concreta, de irse perfeccionando cada vez más, como un reflejo consciente cada vez más profundo y más conocedor de las entrañas de la realidad. Entonces, el conjunto de los experimentos concretos que se ejecutan en los distintos campos científicos, contribuyen a configurar una concepción general de la naturaleza que toma de ellos los datos específicos y los interrelaciona en sus aspectos comunes y correspondientes, de acuerdo con la experiencia acumulada y las leyes más generales del método. De esa manera se constituye un sistema de categorías basado en la experimentación y la experiencia científica, que constituye una de las disciplinas filosóficas más importantes: la dialéctica de la naturaleza. En dicha disciplina, tanto la in-

---

(1) Cf. M. Faraday, *Experimental researches on electricity*, Nueva York-Londres, Encic. Británica, 1952, Serie 1, 1 y 2.

investigación experimental objetiva como la reflexión hipotética y teórica subjetivadas como momentos separables, pero interactuantes y progresivas del método de la práctica experimental

## 2 —Acción Social.

Pero si bien el método experimental tiene un lugar básico y preponderante en las investigaciones modernas realizadas en el campo de las ciencias de la naturaleza, la acción social es la manifestación práctica de la investigación en el campo de las ciencias de la sociedad. Esto quiere decir que el descubrimiento, la comprensión y el control de las interrelaciones y los procesos sociales, se logra fundamentalmente mediante la intervención del individuo en esas interrelaciones y procesos. A diferencia de la investigación científica de la naturaleza, donde la técnica de control sobre las condiciones en que se manifiestan los procesos permite que el individuo adopte finalmente una postura aparente de mero observador, la investigación científica en el campo de la sociedad exige la participación continua del individuo en los procesos que desea desentrañar. La observación de dichos procesos, su análisis abstracto, mental, se debe hacer con base principal en la experiencia acumulada y en la experiencia viva de los acontecimientos sociales, que se van forjando por medio de la práctica social consciente del individuo (2). El control de las condiciones en que se dan los procesos sociales mencionados se realiza primariamente mediante el desarrollo de una labor de organización. Organización sindical, estudiantil, política y militar. Al mismo tiempo, dicha labor de organización no es sino un aspecto más elevado de la acción social misma, de donde se extraen experiencias que esclarecen la intrincada trama de interconexiones sociales en las que se encuentra sumergido el individuo.

La acción social como procedimiento consciente para fundamentar las investigaciones de las ciencias de la sociedad, es un método de práctica científica bastante más reciente que el método experimental. Su aparición apenas si cuenta con un poco más de cien años, y su concreción como método propiamente dicho sólo fue posible una vez que se hubo acumulado datos y observaciones basados en innumerables experiencias e incluso en algunos experimentos sociales toscos y primitivos (3). Esos datos y observaciones primero proporcionaron una base teórica imprescindible, sin la cual la acción social no se puede conducir de modo correcto en nuestros días. Manifestaron ante todo que la base condicionante de los procesos sociales en su conjunto se encontraba en las relaciones de producción existentes a un nivel determinado del desarrollo económico, o sea, en las relaciones que vinculan a los individuos con los medios de producción material y con los otros individuos de la sociedad. Entonces se descubrió la estructura científica, económica, que determina la división social del trabajo y de las clases sociales, así como también las causas y las leyes generales que rigen el origen, el desarrollo, la

---

(2) La aplicación consecuente del método científico de investigación de las ciencias sociales, fue lo que llevó al sacerdote y sociólogo Camilo Torres Restrepo a tomar parte activa en el movimiento guerrillero de liberación de Colombia. Su actitud señala un eslabón importante en el desarrollo de la metodología social latinoamericana.

(3) Estos fueron, en rigor, los efectuados por los socialistas utópicos.

lucha y aniquilación de dichas clases. De esa manera, la experiencia social nueva es capaz de descubrir en los procesos sociales que acontecen, aspectos más profundos, vinculaciones menos evidentes, que se incorporan a una teoría general del desenvolvimiento del hombre y el progreso de la sociedad: la *teoría del materialismo histórico*. Y además de eso, la experiencia social guía de la acción investigadora por líneas hipotéticas de desarrollo que se tienen que ir confirmando, modificando o rechazando de acuerdo con la práctica, de tal manera que el conjunto de todas las actividades de los individuos organizados conscientemente, revierten como elementos de un experimento social gigantesco y único: el experimento de la revolución mundial del proletariado industrial y agrícola.

En tanto la acción social consciente es la práctica científica que permite al individuo interferir y conocer las relaciones y los progresos fundamentales de la sociedad, la experiencia del individuo parece ser el momento principal del método. Como tal, puede proporcionar la impresión falsa de que 1) permite de manera predominante el elemento subjetivo dentro de él, y 2) que el experimento, en el sentido de la observación de procesos en condiciones controladas y modificables, le es ajeno. A lo primero debemos responder que la subjetividad de la experiencia social, al igual que la subjetividad del investigador experimental, es elemento integrante de una objetividad superior: la estrategia y la táctica revolucionaria. Sin embargo, su integración se efectúa por motivos y vías diferentes, peculiares. Por un lado, debido a que, como ya lo hemos dicho, la experiencia social sólo adquiere nivel científico sobre ciertas bases teóricas imprescindibles, que en su conjunto elaborado constituye la llamada teoría del materialismo histórico. Por el otro, porque las líneas hipotéticas del desarrollo que se trazan basadas en la experiencia, encuentran que su comprobación práctica solamente se puede efectuar a través de las organizaciones sindicales, estudiantiles, políticas y militares mencionadas con anterioridad, lo cual indica de manera clara que no pueden ser expresión de la experiencia individual y subjetiva, sino del conjunto objetivo de experiencias individuales, o sea, de una experiencia colectiva, tanto por la acción social previa que la produce como por la conciencia volitiva que la acepta. De esa manera, la experiencia del individuo queda integrada como un momento objetivo de la acción social consciente proyectada de manera científica.

Respecto a lo segundo, que la experimentación se encuentre completamente excluida del método de investigación social, debemos responder que es falso. En primer lugar ya señalamos la existencia de experimentos primitivos ejecutados históricamente con anterioridad a que la acción social misma fuese caracterizada consciente como método. En segundo lugar, también indicamos la existencia de un experimento histórico-social gigantesco, que es nada menos que el conjunto de todas las acciones realizadas por los individuos y las organizaciones que coadyudan a la transformación revolucionaria del mundo. En este sentido global la acción social colectiva se puede llamar con propiedad experimento, pues en su realización contará con el control de las condiciones económicas determinantes de los otros procesos sociales que serán objeto de estudio. Modificaciones en las relaciones de producción, incremento de las fuerzas productivas, comportamiento psicológico y social, conformación educativa, desarrollo de la personalidad, etc. Finalmente, en aquellos países

donde ya ha triunfado la revolución, se puede hablar de la experiencia definida de experimentos sociales concretos, tanto en el terreno de los medios de control de la producción social, como en el de los procesos condicionados por dichos medios de control. Por ejemplo en Cuba, en el terreno de los medios de control de la producción, la organización de las granjas del pueblo fue un experimento peculiar, creador, independiente de otros experimentos de colectivización agrícola ya comprobados en la U.R.S.S., y en la República Popular China. De manera semejante, la campaña de alfabetización, la reeducación de elementos asociales, la capacitación obrero campesina, etc., han sido ejemplos de experimentos que se renuevan de manera constante en el terreno de los progresos o interrelaciones sociales propiamente dichas.

Sin embargo queda asentado que el experimento social es distinto de origen, estructura y ubicación, al experimento natural (4). El experimento natural tiene por origen la actividad artesana, la técnica instrumental. Del desarrollo de esta última es de donde surge con posterioridad una técnica de control que permite ejecutar los experimentos con una precisión mayor. Estructuralmente, consiste en una observación imparcial y, en apariencia, desligada por completo de los procesos naturales, físicos, químicos o biológicos, cuyo aislamiento relativo, cuantificación y sistematización, revierte en primer lugar en un aumento de la técnica de control. De esa manera se encuentra ubicado en la base y en la culminación del método de investigación de las ciencias de la naturaleza. Por el otro lado, la experimentación social se origina en la acción social, en la experiencia del individuo. Es la acción social, la que de manera paulatina va brindando el conocimiento y el control de las leyes y los procedimientos de los modos concretos de producción, lo que en último término conduce a una planificación económica que permite en su seno a la experimentación. Metodológicamente, el individuo siempre se encuentra inmerso en el devenir de los procesos observados, es parte activa y simultáneamente reflexiva del experimento. De ahí que los resultados reviertan en primer lugar sobre la experiencia de los mismos individuos que efectúan la experimentación. De esa manera el experimento social se ubica como un producto parcial de la acción social consciente y como un recurso para acumular nuevas experiencias y un conocimiento y dominio mayor de los procesos sociales del modo de producción. Es un momento importante del método de investigación de las ciencias de la sociedad, pero se encuentra subordinado a la experiencia adquirida por la acción consciente que es la base y la culminación de dicho método.

Finalmente debe quedarnos claro que si bien el experimento social es distinto en origen, estructura y ubicación al experimento natural, no por eso deja de ser menos experimento. Esto quiere decir que en ambos casos se trata de una misma manifestación de la práctica humana consciente, aplicada en campos diferentes de la realidad. En el campo de la naturaleza, sirve de fundamento y culminación al método de investigación, que el hombre utiliza para progresar en su conocimiento y dominio de los fenómenos y progresos de la naturaleza. En el campo de la sociedad, se convierte en el resultado histórico.

(4) Si esta distinción es pasada por alto, el método experimental de las ciencias de la naturaleza se puede aplicar de manera mecánica a las ciencias sociales, creando una degeneración de la experimentación y la investigación social. Un ejemplo claro es la llamada "Sociología Americana" (Estadounidense). Cf. P. Sorokin, *Achaques y manías de la sociología y ciencias Afines*, Madrid, Aguilar, 1959, Espec. Cap. V.

de la práctica transformadora, revolucionaria, consciente, de las condiciones e interrelaciones sociales en que vive el hombre. Al mismo tiempo, el progreso en el conocimiento y dominio de los fenómenos y progresos naturales, revierte en la práctica social transformadora, en la acción revolucionaria consciente, y viceversa. Solamente por medio de la transformación de las condiciones e interrelaciones sociales, se alcanzan nuevos niveles cualitativos dentro del conocimiento y dominio del mundo natural. De esa manera, la acumulación de experimentos naturales influye en la maduración de técnicas para la capacidad de la experimentación natural ofreciendo las condiciones económicas y culturales apropiadas para ese aumento. El experimento natural, cuyo resultado inmediato es solamente un perfeccionamiento de la técnica de control, produce con posterioridad efectos mediatos de carácter social neto, y de ese modo coayuda en forma básica a la transformación consciente de la sociedad. Y por el contrario, el experimento social que un principio solamente se nutre y revierte de las experiencias que va acumulando la acción social, al final se constituye en la base cultural impulsadora de un crecimiento acelerado del poder de control y dominio sobre los procesos naturales.

## ¿QUE ES LA CIENCIA?

### 1 La definición de ciencia. Características del conocimiento científico.

Si afirmamos que la filosofía es una ciencia, en primer lugar debemos tener claro que es la ciencia. Para ello, es conveniente tal como ha hecho el filósofo mejicano Eli de Gortari, dar una definición y una característica del concepto de ciencia. Con ellas se puede confrontar la idea de la filosofía, para buscar una nueva definición de su contenido.

De Gortari define a la ciencia diciendo que es “la explicación objetiva y racional del universo”. Nosotros aceptaremos esa definición pero le agregamos un elemento más. Al mismo tiempo, por razones de metodología histórica, invertiremos el orden de las determinaciones. Diremos **ciencia es la explicación racional, objetiva y práctica del universo**. Analicemos por separado cada uno de los términos de la definición (1).

Decimos que ciencia es una “explicación” porque busca las relaciones internas de los distintos procesos que ocurren, descubre las vinculaciones causales, retroactivas, recíprocas y funcionales que se producen; desentraña sus orígenes relativos o absolutos; describe sus diversas etapas y su desarrollo global, sintetiza sus partes o sus elementos constituyentes; en fin, enuncia sus leyes, sus motivaciones y finalidades.

Pero aseguramos que es una explicación “racional” porque dicha explicación no es ni fantasiosa ni imaginativa, sino que, por el contrario, elabora sus inferencias (razonamientos rigurosos) de acuerdo con las leyes de la razón, o sea, de acuerdo con las leyes de la lógica. También porque utiliza un método propio (científico) para analizar lo que explica, el cual no es otro que la lógica aplicada. Y, finalmente, porque organiza sus conocimientos en un sistema, o sea, según un orden dado esta vez por la lógica formal.

Pero además de que es una explicación racional, sostenemos que es “objetiva”. Decimos: “ciencia es la explicación racional y objetiva”. El término “objetivo” ofrece dos aspectos. En primer lugar, sostenemos que es una explicación objetiva porque es una explicación válida para todos; nadie que sea racional y se informe acerca de la explicación puede evitar convencerse de su

---

(1) Incluimos la determinación de “prácticas” en la definición de ciencia, gracias a una sugerencia hecha por E. Escobar, estudiante de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional. La definición así elaborada puede denominarse, sin ánimo de peñantera, definición De Gortari-Escobar, de la ciencia.

validez. Este es el aspecto subjetivo de la objetividad. En segundo lugar, decimos que la explicación es objetiva porque a ella corresponden, en general, procesos reales que existen y se desarrollan independientemente de nuestra conciencia, voluntad y deseo. O sea, porque la explicación científica refleja en forma abstracta y aproximada, la realidad objetiva —independiente del sujeto— de los procesos que estudia. Y este es el aspecto objetivo de la objetividad.

Por último, a más de racional y objetiva, la explicación científica es “práctica”. Es una explicación práctica porque no sólo corresponde a procesos reales, objetivos, sino que, por un lado, surge obligada por la problematización que ellos presentan al interactuar con los hombres y, por el otro, permite intervenirlos y transformarlos más correctamente. La ciencia nace como respuesta consciente a las problematizaciones prácticas de los hombres, y luego interviene en los procesos reales a dos niveles: a nivel del experimento que trata de comprobar, comprueba, modifica o desecha una hipótesis científica; y a nivel de la transformación de la naturaleza y la sociedad para beneficio de los hombres, o sea, como aplicación de las teorías ya comprobadas en las distintas actividades técnicas o políticas.

Así queda aclarado el significado de la afirmación de que la ciencia es una “explicación racional, objetiva y práctica”. Pero hace falta exponer el significado de la palabra “universo”. ¿Que es el universo? El universo es el objeto de estudio de la ciencia.

El universo es la totalidad de lo que existe, es el conjunto de todas las cosas y todos los procesos. Universo: la unidad de lo variado y lo múltiple y lo variado reunido de modo unitario. El universo es uno y múltiple, pero de tal manera que su multiplicidad se subsume en su unidad. La unidad del universo no se debe entender en el sentido de uno entre varios, sino de único, pero tampoco de único que excluye a otras cosas sino de único que las incluye a todas. Fuera del universo no existe nada, o mejor, no existe el “fuera” del universo pues todo está en él. El universo carece de límites: el espacio se extiende en sus dimensiones infinitamente y el tiempo fluye eternamente sin tener ni principio ni fin. El universo es el mundo objetivo, o sea el objeto infinito que estudia la ciencia.

Podemos hacer todavía algunas observaciones.

Cuando afirmamos que la ciencia es una explicación racional y no fantástica ni imaginativa, cerramos el camino a las explicaciones absurdas e irracionales que pueden darnos las concepciones no científicas del mundo: las leyendas, los mitos, las creencias. Debido a que la ciencia es una explicación racional, no es en ningún momento una invención subjetiva y parcial, ni un sueño o una quimera de los individuos. Debido a que es racional, en un momento determinado se vuelve práctica, y su aplicación puede redundar en beneficio de los hombres. El irracionalismo y la explicación fantástica conducen, cuando menos, a posiciones utópicas, inalizables, pues el reflejo teórico que elaboran no corresponde a la realidad que necesariamente se encuentra presente. En el peor de los casos, al irracionalismo y la explicación fantástica se

emplean, de manera consciente, para confundir a los hombres y mantener el estado de alienación de las masas.

Fijémonos también en lo siguiente: el hecho de que la ciencia nos proporcione un conocimiento práctico, no significa que dicho conocimiento sea esencialmente utilitario. El utilitarismo propiamente dicho es solamente un egoísmo racionalizado o, al menos, con pretensiones de ser racional. El utilitarismo se encuentra vinculado íntimamente con el personalismo estrecho, con el egocentrismo y la codicia individual. El carácter práctico de la ciencia hace que sus resultados y conquistas redunden muchas veces en beneficio de los hombres. O sea que la ciencia obtiene casi siempre resultados útiles para los hombres. Pero el investigador científico no persigue nunca su beneficio personal. La utilidad de la ciencia no se manifiesta como finalidad egoísta e inmediata (utilitaria), sino como un resultado inevitable del conocimiento racional y objetivo de las cosas. El hombre de ciencia profundiza en sus conocimientos plenamente convencido de esa verdad. La única satisfacción propia que persigue consiste en el goce intelectual que le proporciona el conocimiento certero que adquiere. La satisfacción que le proporciona el hecho de que ese conocimiento, al difundirse socialmente, revierte en mejoras para la humanidad, lo comparte con todos los hombres.

Finalmente hagamos esta observación. El concepto de universo que hemos dado coincide en su intensidad y en su extensión con el concepto de "mundo" cuando a dicho concepto se le da un contenido objetivo. El universo, pues, no es más que este mundo en que vivimos, nacemos y morimos. Pero en el hablar cotidiano se utilizan ciertos términos que tomamos a nivel científico resultan ambíguos o carentes de sentido. Un ejemplo de ellos es el término "otro mundo". Se habla de "este mundo" y del "otro mundo" cual si fuesen dos mundos cualitativamente distintos. Más, como hemos visto, el universo carece de límites; es un conjunto espacio-temporal infinito. El espacio es ilimitado, el tiempo es eterno. La infinitud del espacio se manifiesta en cada región como en su divisibilidad inagotable. El espacio se puede dividir en partes cada vez más pequeñas de manera indefinida.

La eternidad del tiempo se manifiesta en cada duración como el instante inmediato. Lo instantáneo, tan difícil de captar para el intelecto, es la eternidad (o infinitud) del tiempo concreto. Por eso el universo, este mundo, es el único mundo que existe. El "otro mundo" no es más que un sueño, una ilusión humana, un reflejo deformado ideal y conmovedor de este mundo real (2).

### Las Características del Conocimiento Científico

Además de las características ya señaladas en la definición de ciencia, podemos señalar las siguientes, propias del conocimiento científico

(2) A la palabra mundo también se le da un contenido subjetivo, como cuando se habla, por ejemplo, del "mundo de los negocios" o "el mundo del arte", de modo que se pueden llegar a decir cosas por el estilo de "los hombres viven en mundos diferentes" o "su mundo es la música", etc. En este sentido, el concepto es eminentemente figurativo, aunque tiene determinaciones precisas. De todas maneras, el concepto de universo es infinitamente más extenso e intenso que este concepto de mundo subjetivo, y nunca debe confundirse con él.

- 1) es verdadero
- 2) es progresivo o perfeccionable
- 3) es colectivo o socialista
- 4) es transformador o revolucionario
- 5) es antidogmático o dialéctico, y
- 6) es permanente o seguro

Expliquemos cada una de ellas

En primer lugar decimos que es un conocimiento verdadero, porque refleja o describe de manera aproximada la realidad íntima y objetiva de los procesos o cosas. El grado de veracidad del conocimiento científico se determina de manera unívoca mediante la práctica. Cuando el conocimiento es aplicado a la realidad, cuando sirve de guía para impulsar las transformaciones de la naturaleza o la sociedad, se comprueba si dicho conocimiento es verdadero o falso. La falsedad queda manifestada en el fracaso de transformar a la realidad de acuerdo con un plan concebido con base en el conocimiento adquirido. Decimos que una concepción es verdadera o falsa según sea o no adecuada al objeto o proceso que pretende describir.

En segundo lugar, el conocimiento científico es progresivo o perfectible. Esto quiere decir que dicho conocimiento no se adquiere "de golpe", de una vez por todas, sino que se va adquiriendo de manera paulatina, se va perfeccionando. Cada vez conocemos más aspectos de los procesos, más detalles y relaciones entre ellos. O sea, que el conocimiento científico va evolucionando, se va desarrollando y penetra cada vez más en la estructura y las condiciones del objeto que estudia. El conocimiento objetivo que tenemos acerca de las cosas de la naturaleza, la sociedad o el mismo pensamiento humano, progresa y se agranda a medida que progresan y se agrandan las investigaciones. Se perfecciona o se hace más aproximado, más cercano a lo perfecto. Pero no alcanza nunca la perfección absoluta. Precisamente por no alcanzarla nunca es que continúa progresando y perfeccionándose de manera indefinida.

Además, el conocimiento científico es colectivo y socialista. No es patrimonio o propiedad de un solo individuo o un grupo de individuos. Para configurar se necesita del concurso de innumerables hombres de ciencia. De todos los hombres de ciencia. Pero no sólo de ellos. La base última de todo conocimiento científico se encuentra en el arte y las técnicas manuales, así como en las actitudes y actividades sociales más sencillas. De ahí que se puede decir con toda razón el fundamento general del conocimiento científico (como tal conocimiento) se encuentra en el pueblo. Todos los miembros de una comunidad colaboran en el desarrollo de las ciencias. Los científicos son solamente un grupo de individuos que expresan de manera coherente y artificiosa, pero con elevado nivel de exactitud, la actividad práctica de su pueblo. La sociedad se encarga de prepararlos para esa tarea. Pero el conocimiento

que poseen no les pertenece con exclusividad de ninguna manera. El conocimiento científico tiene la propiedad de ser colectivo, o, mejor dicho, socialista.

Una cuarta característica del conocimiento científico es su calidad de transformador o revolucionario. Contrariamente a lo que opinan los artistas contemplativos, los filósofos idealistas y los místicos (por religión o por endrogamiento), el conocimiento científico surge de la actividad práctica y conduce inevitablemente a la acción. Es más, él mismo tiene por finalidad trascendente dicha acción. Las transformaciones de la naturaleza, la sociedad, la tecnología y la política constituyen la ciencia propiamente dicha. Pero no sólo se transforma el mundo externo, sino también el mundo espiritual. O sea, se transforma tanto, el objeto como el sujeto. El perfeccionamiento de la acción, la disciplina de la voluntad, la rigurosidad del pensamiento que debe adoptar un hombre dedicado a la ciencia, terminan por transformarlo, incluso a él mismo. En la transformación que el *homo scientificus* hace del mundo externo, se refleja su propia transformación interior. Y, por otro lado, el mundo en transformación vertiginosa, el mundo revolucionado y revolucionario, ofrece las mejores condiciones materiales y sociales para transformar al hombre inmerso en él.

Además de lo anterior, el conocimiento científico es antidogmático o dialéctico. Ya hemos visto que es progresivo y colectivo, perfeccionable y socialista. Pues bien, precisamente por esas dos características anteriores no puede ser dogmático. El conocimiento no-científico o anti-científico, no progresa porque es absoluto, perfecto, y puede ser patrimonio individual porque no se adquiere mediante el estudio y la investigación, sino por medio de una "revelación" sobrenatural. El ser sobrenatural (espíritu o dios, etc.) escoge a un individuo dentro de la comunidad para revelarles el secreto de la verdad, para informarles confidencialmente la verdad absoluta. Por ejemplo, las Tablas de la Ley revelada por Jehová a Moisés. Pero como el conocimiento se adquiere de una sola vez, no puede progresar. Se vuelve rígido, frío, muerto. Se repite de manera mecánica y estéril. Se convierte en dogma.

Por el contrario, el conocimiento científico se adquiere con base en principios. Pero hay que recordar qué es un principio. El principio como base del conocimiento científico, el principio científico, es todo lo contrario que el dogma. Mientras que el dogma es un producto de la verdad absoluta y revelada, el principio es el resultado de un camino largo de experiencias humanas. Hay que tener siempre presente que el principio, a la inversa de lo que es su nombre parece indicar, no es un comienzo sino un final. El principio se extrae de la realidad objetiva. Es la conclusión fundamental a la que se llega por medio de una serie inmensa de experimentos o prácticas. El desarrollo de las ciencias exige primero la investigación, la acción. A través de las sucesivas y repetidas investigaciones, se van comprobando unas leyes (relaciones entre fenómenos o procesos) que son más generales que otras. A esas leyes "más generales" las llamamos principios. Como se extraen de la realidad, dichos principios no son perfectos ni eternos. No son dogmas. Evolucionan, si bien con mayor lentitud que otros conceptos más particulares, a medida que evoluciona y se profundiza el conocimiento de los objetos y procesos.

Por último, a pesar de que se desarrolla de manera constante (es decir, a pesar de que es dialéctico), el conocimiento científico es permanente o seguro. Contrario a la opinión vulgar, las conquistas verdaderamente de la ciencia no se pierden en el desarrollo posterior de ella. Las modificaciones, los cambios, las mejoras o sustituciones que la teoría científica sufre en el transcurso de su desenvolvimiento, ocurren siempre en aquellos aspectos en que dicha teoría ha sido extrapolada sin la debida justificación. Cuando se descubre la ley, el vínculo causal o las condiciones que gobiernan el desarrollo de determinado grupo de fenómenos, es muy fácil caer en la tentación de aplicar dicho descubrimiento a otro grupo de fenómenos que todavía no se ha analizado en concreto. Momentáneamente esa extrapolación puede ser útil y servir para explicar en cierta forma el comportamiento del grupo de fenómenos nuevos. Pero a medida que se van obteniendo nuevos y más datos acerca de ellos, la ley pone de manifiesto su insuficiencia. Entonces, es preciso descartarla del ámbito propio de aquellos fenómenos, sustituyéndola por otra que descubra y que sí sea propia de ellos. El verdadero conocimiento científico no se ha perdido, sino que la modificación se ha realizado en aquellos campos en que existía una extrapolación injusta de él.

De esta manera finalizamos el recuento de las características principales del conocimiento científico. Nos queda claro que, dicho conocimiento, nos proporciona en su conjunto una concepción científica del mundo. Una explicación racional y objetiva de él. Como tal, se contrapone a las concepciones no-científicas que pueden existir. Se contrapone a toda interpretación basada en las leyendas, los mitos, o los prejuicios tradicionales. Y, asimismo, nos proporciona un sistema de grupos de ciencias, según sea el sector de la realidad que estudian.

¿Hasta qué punto mantiene su validez la definición de la ciencia como explicación práctica objetiva y racional?

Pero de momento dejemos que estas cuestiones estén presentes sin intentarlas resolver.

## NUEVA DEFINICION DE LA FILOSOFIA CIENTIFICA

La filosofía científica es la ciencia que estudia la estructura y el desarrollo general del universo y, simultáneamente, valoriza en función de ese estudio el sentido de la existencia y de la práctica del hombre. En otras palabras, es la ciencia que estudia las formas y los procesos más generales de la naturaleza, la sociedad y la conciencia humana, extrayendo del conjunto de sus apreciaciones el significado propio de la vida y la actividad personal. En tanto es ciencia, la filosofía posee un enfoque científico y un campo de estudios propio. Lo primero significa que intenta explicar de manera racional, objetiva y práctica las diversas determinaciones que estudia. Esto es, que precisa de manera conceptual las formas y los procesos que examina, descubre sus distintos aspectos, fases y conexiones, y somete posteriormente sus concepciones teóricas—directa o indirectamente— a la comprobación práctica del experimento con-

trolado o a la experiencia social. Además de eso, cuenta con un campo propio de estudios: el campo de las formas y los procesos más generales del universo, y de los aspectos, fases y conexiones comunes a esas formas y procesos. Pero asimismo, tanto en su explicación científica como en su campo propio de estudios, la ciencia de la filosofía muestra ciertas peculiaridades que la diferencian de cualquier otra actividad científica. Señalamos cuando menos las siguientes: 1) La ciencia de la filosofía se diferencia de todas y cada una de las otras ciencias porque las formas y los procesos que estudia son los más generales, de tal manera que sus diversos aspectos, fases o conexiones son comunes a todas las formas y los procesos que estudian las demás ciencias. 2) Debido a lo anterior, el campo de estudios de la ciencia de la filosofía muestra la particularidad de ser ilimitado y multifinito, por contraposición a los campos de estudio de las ciencias particulares que son limitados en relación a los otros campos, y sólo poseen una infinitud en relación a su profundidad. Y 3) el mismo enfoque científico de la filosofía refleja las diferencias anteriores, ya que si bien es racional, objetivo y práctico, nunca pierde de vista la ilimitada totalidad de su campo de estudio. Mientras las ciencias particulares aplican el enfoque racional, objetivo y práctico en forma limitada a un grupo concreto de fenómenos, que posteriormente se pueden relacionar con un conjunto de fenómenos más amplio o distinto, la ciencia de la filosofía siempre estudia el grupo concreto de procesos, como decía Spinoza, bajo una especie de eternidad. Es decir, la ciencia de la filosofía siempre estudia las formas y los procesos situándolos en medio de la infinita red de acciones o interacciones del universo total. Pero todavía más, como ya hemos señalado en la definición provisional con que iniciamos este artículo, la filosofía extrae del conjunto de sus estudios y apreciaciones el sentido de la existencia y de la práctica del hombre. En otras palabras, la explicación racional y objetiva de la estructura general del universo lleva dentro de sí, como una forma implícita, el significado de la vida y la actividad humanas. Esto parecería indicar que el campo de estudios de la filosofía se encuentra escindido en dos secciones independientes y desconectadas o, mejor dicho, que la filosofía tiene dos campos de estudio contrapuestos. De una mano, las determinaciones más generales de lo existente, de la otra, la determinación más particular de todas, la existencia y la práctica humana personal. Sin embargo, la dicotomía del campo de estudio es sólo aparente. En primer lugar porque, como lo acabamos de afirmar, la valorización del sentido de la vida y de la actividad humanas se extrae de —o se encuentra implícita en— la explicación general del universo proporcionada por la filosofía. Luego, porque tanto la existencia como la práctica humana son estudiadas y esclarecidas parcialmente por una serie de disciplinas científicas particulares, tales como la genética, la antropología, la economía, la política, la sociología, la psicología, la ética, etc. que constituyen las fuentes de donde la ciencia de la filosofía adquiere su interpretación existencial. Y, en tercer lugar, porque es precisamente el mismo valor del sentido de la existencia y de la práctica personal, lo que impulsa al hombre a profundizar su conocimiento de la estructura y el desarrollo general del universo. De tal manera que las determinaciones más generales de lo existente, las explicaciones racionales, objetivas y prácticas pero parciales de los procesos limitados y concretos, y el significado de la existencia y de la práctica humanas, integran un campo de estudios único e invisible en donde todas las diferencias resultan ser relativas. Ese campo único de estudios es el universo objetivo

u objetivado, el cosmos ilimitado y todo envolvente dentro del cual se encuentra inmerso el hombre con sus condiciones que la ciencia de la filosofía puede tener con las demás ciencias se presenta bajo cinco formas diferentes

- 1— Como conexiones entre las diversas ciencias, o sea, entre dos o más ciencias particulares
- 2— Como fundamentos filosóficos generales de todas y cada una de las ciencias
- 3— Como fundamentos científicos particulares de la propia filosofía
- 4— Como problemática filosófica dentro de una ciencia particular
- 5— Como problemática científica dentro de la filosofía misma

#### 1 Formas de vinculación de la ciencia de la filosofía con las ciencias particulares.

1—Las conexiones existentes entre las ciencias particulares. Las diversas ciencias particulares que estudian distintos sectores y niveles de la estructura y evolución del universo, se distinguen y limitan entre sí atendiendo a las características peculiares del campo de estudios de cada una de ellas, o al enfoque científico específico que hacen de ese campo de estudios, o a ambas cosas a la vez. Pero, al mismo tiempo que existe una distinción y limitación, también existe una coincidencia y conexión. En efecto, entre todas y cada una de las ciencias particulares existe una compleja red de conexiones y sobreposiciones recíprocas que se manifiestan generalmente de dos modos como relaciones inmediatas y como relaciones mediatas. Las relaciones inmediatas reflejan los vínculos directos que se dan entre los diversos grupos de fenómenos que estudian dos o más ciencias, y muchas veces se pueden tratar como relaciones de causalidad. El establecimiento de esos vínculos directos e inmediatos queda a cargo de otra u otras ciencias particulares, que se configuran a partir de las ciencias limítrofes que aparecen en la vinculación. En este caso, la filosofía sólo coopera en la definición conceptual del sentido y los límites propios de los vínculos que se dan entre las ciencias originarias. Por ejemplo, en la esfera de las ciencias de la naturaleza, las conexiones objetivas y directas que existen entre las reacciones químicas y los procesos biológicos son estudiados por la bioquímica, una ciencia particular que, de manera experimental, establece el papel que juegan las proteínas enzimáticas, los ácidos nucleicos (ADN, ARNO) y otros compuestos químicos en los procesos de autocatálisis, metabolismo y autorreproducción que caracterizan a los organismos vivos. La filosofía tan sólo se encarga de puntualizar la distinción conceptual entre la autocatálisis química, el metabolismo protocelular y la reproducción biológica para obtener de allí una definición precisa del término "vida", al mismo tiempo que diferencia el más alto nivel evolutivo de los procesos biológicos frente a los cambios químicos. En la esfera de las ciencias de la sociedad los vínculos y las conexiones directas que existen entre los procesos económicos y los fenómenos políticos son estudiados por la economía política y la política económica, que establecen el nivel concreto de las fuerzas productivas y el tipo de relaciones de producción que condicionan determinadas actividades

e instituciones políticas, así como los mecanismos mediante los cuales esas actitudes e instituciones políticas orientan el desarrollo de la producción, distribución y consumo de bienes. En cambio, la filosofía sólo determina los límites de los diversos conceptos de actividad económica, actividad política, actividad sindical, etc., simultáneamente a que otorga la prioridad determinativa a la estructura económica frente a la supraestructura política. En la esfera de las ciencias del pensamiento las conexiones inmediatas y las yuxtaposiciones que surgen entre los postulados fundamentales de las matemáticas y los principios básicos de la lógica, así como la expresión matemática que puede darse a las inferencias lógicas (por ejemplo, el álgebra de proposiciones), son estudiadas por la lógica matemática. Por su lado, la filosofía sólo puede diferenciar e integrar conceptualmente las categorías de cantidad, calidad, relación y significado, para de esa manera adjudicar el papel definitorio superior a la conceptualización cualitativa de la lógica frente al relacionismo cuantitativo de la matemática. En fin, la misma situación descrita en los ejemplos anteriores se da en muchas otras coyunturas en que se encuentran dos o más ciencias limítrofes que se vinculan a través de conexiones inmediatas. En cuanto al otro tipo de relaciones, las mediatas, reflejan los vínculos indirectos que existen entre grupos de fenómenos que son estudiados por ciencias no limítrofes. Muchas veces este tipo de conexiones se pueden tratar como relaciones analógicas o funcionales. Su descubrimiento queda por lo general a cargo de la ciencia de la filosofía, pero cuando se establece su correspondencia objetiva, sirven para fundamentar el desarrollo de una nueva ciencia particular. Por ejemplo, la vinculación indirecta que existe entre el modo de producción económica y el desarrollo de la conciencia del hombre fue descubierta por la filosofía y entonces se pudo elaborar la teoría del materialismo histórico (Marx). A su vez, con base a dicha teoría se trabaja actualmente en el ordenamiento de la estructura general de la realidad social, así como en la determinación concreta de las distintas etapas del desarrollo histórico de dicha realidad. De modo semejante, la relación indirecta que se da entre las distintas formas de transmutación de la energía mecánica, calórica, química y eléctrica fue establecida por la comparación filosófica, y se pudo elaborar la teoría de la dialéctica de la naturaleza (Engels). Con base en dicha teoría modernamente se han podido ordenar los distintos niveles y ramas de las ciencias particulares desde la física cuántica hasta la biología y psicología, desde la mecánica y la óptica hasta la astronomía relativista. Finalmente, las relaciones analógicas establecidas por la filosofía entre las máquinas electrónicas y los organismos biológicos —que tienen sus antecedentes en la comparación de máquinas y animales que hizo Descartes hace tres siglos— han coadyudado a colocar los fundamentos de una ciencia nueva como es la cibernética. Aunque este último ejemplo nos muestra ya plenamente la relación entre la ciencia de la filosofía y las ciencias particulares bajo otra de sus formas características: como fundamentos filosóficos de la ciencia.

**2—Los fundamentos filosóficos de todas y cada una de las ciencias.** Las vinculaciones de la ciencia de la filosofía con las demás ciencias pueden adoptar la forma de unos fundamentos filosóficos. En realidad, se trata solamente de otro aspecto de la compleja vinculación que existe entre la filosofía y las ciencias, que ya se mostró anteriormente, como conexión objetiva entre dos ciencias. Como ya señalamos, las vinculaciones indirectas que la filosofía

descubre que se dan entre las ciencias pueden servir con posteridad como fundamento teórico para el desarrollo de una ciencia nueva y, de hecho, todas las conexiones indirectas que se encuentran cumplen tarde o temprano esa función. Pero además, los nexos directos e inmediatos que existen entre las ciencias, al ser esclarecidas en sus límites conceptuales originarios por la filosofía, también se constituyen en los fundamentos teóricos de las ciencias particulares implicadas en la vinculación. Así, en el ejemplo que tomamos de la esfera de las ciencias de la naturaleza, la delimitación conceptual de la autocatálisis química, el metabolismo protocelular y la reproducción biológica que lleva a la determinación del concepto "vida", implica una definición filosófica de la esencia de los cambios químicos y de los procesos biológicos, que constituyen los fundamentos teóricos que la ciencia de la filosofía aporta para las ciencias de la química, la bioquímica y la biología. De manera semejante, en la esfera de las ciencias de la sociedad, la distinción limitativa que se hace de la actividad económica, la actividad sindical o la actividad política, implica el establecimiento filosófico de las categorías fundamentales de las ciencias de la economía política, la política económica y la política propiamente dicha. Entre dichas categorías se destacan las siguientes: fuerzas productivas, relaciones de producción, ciclo de producción, distribución, intercambio y consumo; planificación, colectivización, revolución, etc. También en la esfera de las ciencias del pensamiento podemos ver que ocurre algo parecido. La integración y diferenciación filosófica de los conceptos de cantidad, calidad, relación y significado, conducen de modo necesario a la definición de las nociones comunes que sirven de base a las ciencias de la lógica, la lógica-matemática y la matemática en sí. Entre dichas nociones comunes señalemos las de orden, número, plano, línea, figura, igualdad, analogía, semejanza, inferencia, concepto y muchas otras más, que entretienen los fundamentos teóricos que la filosofía proporciona a las ciencias mencionadas. En resumen, si tenemos en cuenta la situación que expresan los ejemplos que hemos indicado, podemos confirmar el hecho de que la filosofía se conecta con cada una de las ciencias particulares de manera que constituye sus fundamentos teóricos. O, lo que es lo mismo, cada ciencia particular se encuentra fundamentada en la ciencia de la filosofía, la cual, además, se encarga de desentrañar las relaciones comunes que existen en los fundamentos de cada una de ellas, para ofrecerlas como un grupo de categorías y leyes válidas y fundamentales para todas las ciencias: las categorías y leyes dialécticas. Con el fin de lograr lo anterior, la filosofía se basa en los procesos concretos que corresponden a cada campo de estudios científicos, lo cual pone al descubierto otra de las formas en que se manifiestan las vinculaciones entre la ciencia filosófica y las demás ciencias; como fundamentos científicos de la propia filosofía.

**3—Los fundamentos científicos particulares de la filosofía.** En realidad, se trata solamente de otro aspecto parcial más de la conexión íntima que existe entre la filosofía y la ciencia. Los fundamentos teóricos que la filosofía elabora para todas y cada una de las ciencias, tienen su fuente y base en el progreso de la actividad científica. Cada ciencia particular aporta, entre el esclarecimiento experimental y teórico de los problemas que estudia, un factor de fundamento para la filosofía. En su conjunto, las ciencias particulares constituyen los fundamentos materiales y prácticos de la filosofía, fundamentos que determinan el carácter específicamente científico de ella. La filosofía es una ciencia debido a los fundamentos científicos en que se basa. Por ejemplo, en el terreno

de las ciencias de la naturaleza, la determinación filosófica del concepto de vida se basa y fundamenta de manera ineludible en la investigación concreta que la ciencia bioquímica realiza acerca de la capacidad autorreproductora de ciertos compuestos nitrogenados, tales como las proteínas enzimáticas, los ácidos nucleídos, etc. Gracias a esa investigación concreta es que, en la actualidad, la filosofía puede incorporar a su definición de vida las propiedades de temporalidad estocástica, estructura simétrica y transferencia de energía. En el terreno de las ciencias de la sociedad, el trabajo humano se define como actividad fundamental del hombre, sobre la base del minucioso estudio científico de las diversas actividades ejecutadas por dicho hombre a través de la historia, en especial las actividades concretas relacionadas con la producción de bienes materiales. Solamente apoyándose en los fundamentos científicos proporcionados por esas investigaciones económicas e históricas, pudo la filosofía determinar a la fuerza del trabajo humano como la esencia creadora del valor de los bienes. De modo semejante, en el campo de las ciencias del pensamiento, tomando por fundamento los problemas que plantea la construcción de ciertos dispositivos electrónicos de las máquinas cibernéticas, la filosofía contemporánea ha llegado a una definición más profunda y exacta de la operación lógica de la analogía, considerándola como una mera concordancia de relaciones que existen independientemente de la naturaleza de los objetos entre quienes se establece. Finalmente, la elaboración filosófica del método científico para investigar el desarrollo histórico y la estructura social, sólo ha adquirido verdadera objetividad y rigor cuando se ha fundamentado en los resultados concretos de las indagaciones realizadas por el conjunto de las ciencias de la sociedad a través de la misma historia. De esa manera, el método científico para la investigación histórico-social se nutre y determina constantemente con los nuevos descubrimientos que las distintas ciencias particulares realizan en el campo del desarrollo y la estructura social. Por eso, además de un método, el materialismo histórico es una teoría acerca del objeto que estudia.

4—La problemática filosófica dentro de una ciencia particular. Pero la misma relación de fundamentación mutua que existe entre la ciencia de la filosofía y las demás ciencias, descubre una nueva forma en que manifiestan las conexiones filosófico-científicas. En efecto, debido a que la filosofía adquiere sus fundamentos en las ciencias particulares e inversamente se dirige a establecer los fundamentos de esas ciencias, dicha filosofía se determina como problemática filosófica dentro de ellas. En rigor, la problemática filosófica aparece en el interior de cada ciencia particular, y no es sino la misma vinculación de fundamento en otra de sus formas. De esta manera, si tomamos los ejemplos de las distintas esferas de la realidad que hemos utilizado previamente, tenemos lo siguiente: la definición conceptual rigurosa de la autocatálisis química, el metabolismo protocelular, la reproducción biológica, la vida, etc., constituye una problemática filosófica incrustada dentro de la ciencia química, la ciencia bioquímica y la ciencia biológica respectivamente. La definición filosófica del producto del trabajo, la fuerza del trabajo, el valor del trabajo, etc., es una problemática que la ciencia de la filosofía introduce dentro de las ciencias económico-políticas existentes. También las relaciones de semejanza analógicas que existen, digamos, entre el sistema nervioso de un ser humano y el mecanismo de retroalimentación de un autómata electrónico, configuran

un problema filosófico que aparece dentro de la ciencia de la cibernética. De modo similar la teoría y el método del materialismo histórico presentan de manera constante problemas de índole filosófica, al estudiar los modos concretos de producción que el hombre ha desarrollado a través de la historia, así como las diversas manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas que han constituido parte de la supraestructura correspondiente a cada modo de producción. Por supuesto, debemos llamar la atención acerca de algunos puntos. La problemática filosófica puede surgir en diversos sectores y a distintos niveles de una misma ciencia particular. En rigor, cada fenómeno o proceso de la naturaleza, la sociedad o la conciencia humana puede guardar en su seno una problemática de naturaleza filosófica. O, dicho de otra manera, cualquier punto de vista de la ciencia de la filosofía y, por lo tanto, se puede convertir en marco de un problema filosófico. Para ello, basta situarlo en medio del infinito contexto de las interacciones e influencias recíprocas que se efectúan en la totalidad de dicho universo. De esa manera, pues, la filosofía es en cierta manera la ciencia en su conjunto, de modo que las ciencias particulares no son sino fragmentos o limitaciones de la filosofía. Y, entonces, vemos que dentro de la filosofía como ciencia totalizadora se plantean los problemas concretos que resuelven las ciencias particulares, o sea, que dentro de la misma filosofía surge toda la problemática científica definida. Y esta es la última forma bajo la cual se presentan las relaciones que existen entre la filosofía y las ciencias particulares.

**5—La problemática científica dentro de la filosofía misma.** Al considerar a la filosofía como una cosmovisión científica simultáneamente general y detallada del universo, se hace evidente que en casi cada punto de su explicación se encuentra enquistada una problemática científica definida, particular, de cuya solución depende en todo momento la solución del problema filosófico que se plantea. De manera inversa a como la problemática filosófica aparece dentro de cada ciencia particular, en el interior de la filosofía como ciencia totalizadora aparecen las problemáticas científicas de las indagaciones concretas y particulares, lo cual no es sino una nueva expresión de la vinculación de fundamentos que dichas ciencias guardan respecto de la filosofía. De ese modo, por ejemplo, el problema filosófico general de la definición del concepto "vida" guarda dentro de sí la problemática científica relativa al origen cosmológico concreto de los organismos vivos, relativa a las condiciones físico-químicas planetarias que son imprescindibles para la constitución de las macromoléculas nitrogenadas con capacidad de autorreproducirse y de evolucionar. La teoría filosófica de la creatividad del valor de la fuerza de trabajo guarda en su seno los problemas particulares de la ciencia antropológica, que descubre antiguas y desconocidas relaciones humanas de producción, diversión y destrucción, así como los nuevos problemas de automatización y colaboración productiva que plantea la tecnología moderna (y que estudia la sociología). Dentro de la más aproximada determinación filosófica de los procesos fundamentales del pensamiento lógico, se encuentra incrustado el problema del diseño de circuitos electrónicos capaces de procesar datos en paralelo, último escollo electrotécnico que, al ser solucionado, abrirá el camino a las posibilidades de crear autómatas artificiales super-inteligentes. Por último, la teoría del materialismo histórico se desarrolla y enriquece con el planteamiento correcto

y la solución correspondiente de cada uno de los problemas particulares que presenta la adaptación de las interpretaciones conceptuales de la realidad social y la transformación de dicha realidad. De esa manera, pues, la problemática científica se encuentra ubicada dentro de todas las ramas de la reflexión filosófica, así como a diversos niveles de dicha reflexión. En rigor podemos decir que cada problema filosófico implica una problemática científica, o sea, que la solución de un problema filosófico se encuentra condicionado por la solución de un conjunto, o parte de un conjunto, de problemas científicos particulares. Esto no significa, de ninguna manera, que la ciencia de la filosofía carezca por completo de libertad de acción, de libertad para plantear problemas o elaborar teorías generales. Por el contrario, dicha libertad se enriquece gracias a la diversidad de aspectos cuestionables que presenta la problemática científica particular. Pero, al mismo tiempo, esa problemática científica exige que los problemas filosóficos se planteen de acuerdo con las reglas metodológicas que regulan la presentación científica y correcta de los problemas, y no sencillamente en la forma espontánea o intuitiva en que aparecen en la mente humana. De igual manera, la solución puramente filosófica de los problemas planteados en forma científica, no se puede realizar mediante una simple elucubración imaginativa o fantasiosa, sino que única y exclusivamente por medio de hipótesis explicativas o de trabajo que llenen todos los requisitos que se les exigen a las hipótesis científicas. Estas demandas de rigor metodológico y racional, obligan a la especulación filosófica a utilizar y asimilar el resultado siempre novedoso de las diversas indagaciones científicas, constituyendo una norma necesaria para garantizar que tanto los problemas como las teorías filosóficas mantengan su validez objetiva, es decir, no se transformen en una vacía maraña de disquisiciones metafísicas. De ese modo termina de mostrarse el último aspecto de la rica y compleja vinculación que la ciencia de la filosofía mantiene con las ciencias particulares, y el tema de la interconexión filosófico-científico queda agotado. Sobre él, la ciencia filosófica puede continuar su trabajo con la elaboración de una concepción científica del mundo, o sea, una cosmovisión racional y objetiva de la estructura y el desarrollo general del universo. Dicha cosmovisión científica justifica y concluye de precisar el carácter científico que le adjudicamos a la filosofía desde un principio. Al mismo tiempo, abre el camino para que la teoría filosófica culmine su obra, mediante la peculiar tarea de extraer de la totalidad del conocimiento adquirido hasta entonces, la finalidad de cualquier actividad humana y el sentido propio de la existencia del hombre mismo. El estudio de las formas y los procesos más generales de la naturaleza, la sociedad y la conciencia humana desemboca así en la expresión teórica fundamental de toda la filosofía: la hipótesis científica que valoriza y dota de significado el problema de la vida y muerte de cada uno de nosotros.

## **2 La ciencia en general y las ciencias particulares. Criterio de la Clasificación. Ciencias de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento humano.**

Hasta ahora nos hemos referido a la ciencia en sentido genérico, y al conocimiento científico en general. Pero en rigor, la ciencia en sentido genérico no existe, así como no existe el conocimiento científico indeterminado. Lo que hay es un conjunto de ciencias particulares, y un conjunto de conocimientos científicos concretos. Es decir, que la ciencia como tal no existe inde-

pendientemente de la ciencias particulares, tales como la física, la química, la política, etc. Estas ciencias particulares, por un lado, se pueden agrupar en subconjuntos de ciencia, y por el otro, se encuentran divididas en distintas disciplinas o ramas. El criterio para clasificar las distintas ciencias particulares, los subconjuntos de ciencias, o las disciplinas y ramas especiales, está dado de manera fundamental por dos factores: a) el tipo de enfoque adoptado por cada ciencia o disciplina, y b) el dominio de estudios propio de cada una de ellas. Por supuesto que esos dos factores se encuentran a su vez relacionados entre sí.

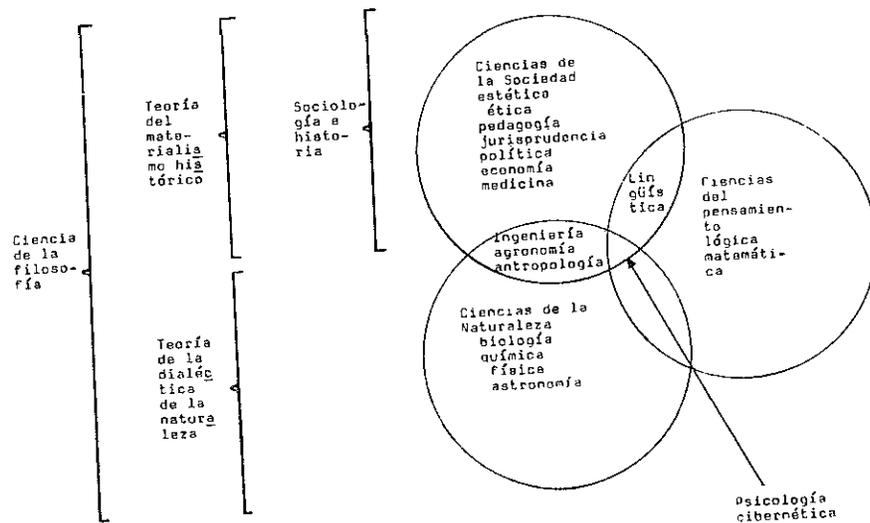
El dominio de estudios (también llamado objeto o campo de estudios) de la ciencia en general, como ya lo dijimos, es la totalidad del universo. En cambio, el dominio de estudios de una ciencia particular es un sector determinado de dicho universo. La delimitación del sector propio de cada ciencia surge como producto, por un lado, de la calidad de los procesos estudiados, y por el otro, del aspecto peculiar de los procesos —aunque dichos procesos sean de calidades diversas— que se investiga. Al mismo tiempo, tanto la calidad de los procesos como el aspecto escogido se encuentran condicionados por el tipo de enfoque adoptado por la ciencia. (De Gortari llama al “enfoque”, “punto de vista” de cada ciencia. Volveremos sobre el tema más adelante).

Teniendo en cuenta el criterio de diferenciación anterior, las ciencias se pueden agrupar en tres subconjuntos que, por decirlo así, corresponden a los tres niveles de existencia cuya distinción relativa más se destaca en el universo. Esos tres subconjuntos son: el de las ciencias naturales, el de las ciencias sociales y el de las ciencias del pensamiento. El grupo de las ciencias naturales pertenecen de manera básica (¿o tradicional?) la astronomía, la física, la química, y la biología, sin que ninguna de esas ciencias abarque como objeto o dominio a la totalidad de la naturaleza. Al conjunto de las ciencias sociales corresponden básicamente la economía, la política, la jurisprudencia, la pedagogía, la ética y la estética; además de la historia y la sociología que comprenden como objeto de estudio a la totalidad de la realidad social, diferenciándose entre sí únicamente por el enfoque que adoptan. Finalmente, en el grupo de las ciencias del pensamiento tendríamos de modo fundamental a la lógica y a la matemática, si bien es cierto que esta última, en su parte geométrica, originariamente pertenecía a las ciencias de lo natural.

Además de las ciencias anteriores, podemos señalar la existencia de varias ciencias que pertenecen al mismo tiempo a dos subconjuntos, incluso algunas que parecen poder clasificarse en los tres. Por ejemplo, la antropología, ciencia que investiga al hombre en su doble aspecto de ser biológico e histórico, es una ciencia que debe considerarse como natural y social simultáneamente. De manera semejante, la lingüística, que analiza el origen etimológico y la forma gramatical comparada (lengua y lenguaje) de los distintos idiomas, es simultáneamente una ciencia del pensamiento y una ciencia social. Por otro lado, la psicología, que se encarga de estudiar la estructura y los niveles elementales de la conciencia humana, a partir de su base fisiológica y en consonancia con su medio social, se puede considerar al mismo tiempo, y en forma indistinta como una ciencia natural, social y del pensamiento. Además, si tenemos en cuenta el grupo de disciplinas aplicadas, tales como la arquitectura, la ingeniería, la medicina, la farmacia, la veterinaria, la agronomía, la ciencia de la co-

municación, etc , se nos hace evidente que todas ellas se pueden clasificar en por lo menos dos subconjuntos: como ciencias naturales y como ciencias sociales a la vez. Esto se puede resumir en la afirmación de que toda técnica, esencia de las disciplinas aplicadas, tienen por dominio científico un campo que es simultáneamente natural y social.

La clasificación anterior la podemos representar mediante la gráfica siguiente



El cuadro anterior merece que se explique en varios puntos. En primer lugar, no se debe olvidar jamás que el objeto de estudio de las distintas ciencias es siempre uno y el mismo: el universo real, material y objetivo, o el reflejo mental inmanente de dicho universo (el pensamiento humano). Porque si bien el dominio de estudios de cada ciencia abarca un nivel objetivo diferente, determinado por la forma de movimiento que investiga o por el aspecto peculiar de los procesos que esclarece, entre esos niveles, formas de movimiento o aspectos peculiares se dan múltiples nexos, de manera que la unidad absoluta y la continuidad relativa del mundo no se pierden debido a su diferenciación. Por el contrario, la unidad fundamental del mundo material garantiza la unidad sistemática de las distintas ciencias, o sea, la interrelación forzosa que se da entre todas y cada una de ellas. En segundo lugar, dentro de los campos

objetivos de estudio de cada una de dichas ciencias, se pueden distinguir diversos sectores o grupos de aspectos que constituyen la base objetiva para subdividir a cada una de ellas en diferentes disciplinas. Al mismo tiempo, en cada uno de esos subcampos se puede aplicar una combinación de leyes y procedimientos científicos extraídos de diversas disciplinas o ciencias, con lo cual se obtiene un enfoque especializado y multifacético que es, en resumidas cuentas, el único que permite la práctica científica. Este hecho se vuelve a repetir y dentro del campo de estudios de una disciplina se encuentra la posibilidad objetiva de dividir la investigación en ramas diversas, las que a su vez se pueden escindir en especialidades, técnicas, etc. De esa manera se comprueba que cada sector del universo, cada nivel de la existencia, cada forma de movimiento o cada grupo de aspectos de la realidad, es infinito en su profundidad, o sea, ilimitado o inagotable en la manifestación de sus determinaciones internas, en las posibilidades de su divisibilidad.

Recapitulando tenemos las dos características siguientes:

a) Debido a la unidad material fundamental que caracteriza al mundo, cada ciencia particular se encuentra relacionada, tiene puntos de contacto, problemas comunes, aspectos de estudio semejantes, métodos y enfoques parecidos, con las demás ciencias, y en especial con las que les son limitrofes.

b) Cada ciencia particular se subdivide en un grupo de disciplinas distintas, las que a su vez se escinden en ramas afines, especialidades, técnicas, etc. Cada una de esas subdivisiones pueden aplicarse a las otras, tanto si pertenecen a la misma ciencia como a otra distinta, creando de esa manera una tupida red de interrelaciones que se expresan de modo unitario en la práctica tecnológica.

**Ejemplo:** La fisiología es una disciplina biológica que estudia las funciones orgánicas de la vida. Dentro de ella, la citología se puede considerar como una rama especializada que investiga la estructura y el funcionamiento de la célula, como unidad de vida. La citología cuenta con muchas especialidades, atendiendo a los diferentes tipos de células que pueden ser estudiados. A su vez, dentro de cada investigación especial, la citología admite numerosas técnicas físicas (mecánicas, electrónicas y radioactivas), ópticas, microquirúrgicas, químicas, etc. Mediante dichas técnicas desentraña la estructura y la función de los diversos organelos subcelulares, tales como las membranas, los núcleos, los centrosomas, los nucleolos, los aparatos de Golgi, los cromosomas, etc. Cuando se estudia un fenómeno concreto de una de las partes subcelulares, además de los requerimientos técnicos que implican procedimientos de otras especialidades y ciencias, se utilizan leyes válidas en otros dominios científicos. Para el caso, el fenómeno de la ósmosis celular se explica aplicando la ley física de la difusión de los gases perfectos, que ayuda a calcular la presión a que se encuentran sometidas las paredes de la membrana celular. Si por el otro lado se estudia el fenómeno integral del metabolismo, o sea, los procesos anabólicos y catabólicos, de transferencia y acumulación de energía, etc., es necesario ahondar en las distintas reacciones químicas que conducen desde los hidratos de carbono, las sales ionizadas y los amino-

ácidos, hasta la síntesis de las proteínas, los lípidos y los ácidos nucleicos. Ellos constituyen el fundamento bioquímico de los procesos metabólicos que se estudian. De esa manera vemos como la biología celular, una especialidad en el campo de la fisiología, utiliza en sus investigaciones concretas a la ciencia de la física, en una especialidad como es la mecánica de los gases. Y se encuentra con la ciencia química, a través de la rama de los compuestos orgánicos nitrogenados. Ello implica, desde luego, relaciones con la matemática numérica, ya que las fórmulas físicas y las reacciones químicas las exigen; y, por supuesto, con la lógica, cuyas normas metódicas y principios racionales no sólo se aplican, sino que se extraen continuamente de cualquier investigación. Igualmente se podrían evidenciar las relaciones con la antropología y las disciplinas médicas, y a través de ellas, con todas las demás ciencias sociales. Lo cual nos conduce hasta los umbrales de otro punto de la gráfica que debe aclararse.

En efecto, la unidad sistemática y la clasificación de las ciencias se encuentra garantizada por la unidad objetiva, material de su objeto de estudio: el universo infinito. Pero a su vez, toda ciencia es una creación, un producto de la actividad práctica de los hombres. Por eso toda ciencia tiene, además de su condicionamiento y correlato objetivo, un punto de referencia subjetivo, antropomorfo. De ahí que, desde ese punto de referencia, la clasificación objetiva se pueda perder momentáneamente. Las diferencias que existen entre los diversos dominios de las distintas ciencias, se desvanecen en la unidad inmediata que representa el sujeto activo que las crea o produce. En ese sentido se puede decir que todas las ciencias, además de ser ciencias sobre el universo, son ciencias del hombre, ciencias humanas. Pero a su vez, si consideramos la naturaleza propia del hombre como elemento del universo, podemos distinguir en él los aspectos biológicos, histórico-sociales e intelectuales que se dan en la estructura mundial. Todas las ciencias son, pues, simultáneamente naturales, histórico-sociales y pensadas por la mente humana. De ahí que la clasificación objetiva no sólo se oculte, sino que se confunda. ¿Con qué derecho llamamos a la física ciencia natural si el objeto de su estudio —los fenómenos físicos y las leyes que los rigen— tiene su historia, si su mismo contenido sistematizado es histórico-social, y si la actividad pensante de los investigadores y hombres de ciencia es su más puro contenido? ¿Qué razón tenemos para llamar a la política ciencia social, si los elementos materiales que la integran —incluido el hombre— son naturales o modificaciones de la naturaleza, si los sujetos que la ejecutan la piensan como una teoría, como una proyección mental? Esta serie de interrogantes carecen de una solución adecuada si, para elaborar su respuesta, solamente se toma en cuenta el carácter antropomorfo de toda ciencia o, incluso, si en la elaboración de la clasificación de las ciencias se mezclan los caracteres subjetivos y objetivos que las determinan. Tal es el caso de Bacon.

Pero existe una complicación adicional que debe señalarse. Cuando las ciencias se refieren a su origen humano, nos damos cuenta que la actividad teórico-práctica de los hombres no se agota en el contenido y desarrollo de las ciencias. Existen por lo menos tres campos del quehacer humano teórico-práctico que desbordan el marco de la actividad científica y que, sin embargo, son tan importantes como ella. La vida cotidiana, la actividad económica pro-

ductiva y la creación artística. Además, existe un tipo (o nivel) de actividad humana que puede considerarse como práctico-instintiva. Los reflejos incondicionados básicos como los alimenticios, sexuales, defensivos, de orientación y de libertad, etc. Todos esos campos de actividades no-científicas son esenciales al ser humano como sujeto integral. Pueden ser, y de hecho son, objeto de la indagación científica y la reflexión filosófica, al mismo tiempo que determinan la base subjetiva del origen de la ciencia. Aparecen así interrogantes nuevas y de sumo interés. ¿No es acaso la práctica científica una actividad en cierto grado cotidiano, económico-productiva, artística e instintiva?

Esta revista se terminó de imprimir el día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en los Talleres de la Editorial Universitaria Ciudad Universitaria, Costado Nor-Oriente de la Facultad de Odontología, San Salvador, El Salvador, C. A.



La Universidad La Universidad La  
Universidad La Universidad La Unive  
La Universidad La Universidad La  
La Universidad La Universidad  
Universidad La Universidad La Un  
sidad La Universidsidad La Unive  
ad La Universidad La Universidad  
Universidad  
lad La Univ  
Universidad  
lad La Univ  
Universidad  
lad La Universidad La Universida  
Universidad La Universidad La  
Universidad La Universidad La Unive  
ad La Universidad La Universidad  
Universidad La Universidad La U  
sidad La Universidad La Univers  
La Universidad La Universidad La

**LA UNIV**